



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS
SENTENCIAS EN MATERIA PENAL, DEL
FUERO COMUN, EN PRIMERA INSTANCIA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

LOPEZ AVILA GABRIEL

ASESOR:

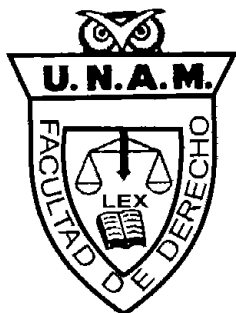
DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GOMEZ

DIRECTOR DEL SEMINARIO:

LIC. JOSE PABLO PATIÑO Y SOUZA

CIUDAD UNIVERSITARIA,

DICIEMBRE 2005



m. 342568



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Gabriel López

FECHA: 24-16-05

[Signature]



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SECRETARÍA GENERAL DE LA FACULTAD DE DERECHO
CALLE DE LA UNIVERSIDAD, D.F. 04510
TELÉFONO: 5623 1111 FAX: 5623 1112

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/026/SP/02/05
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

El alumno **LOPEZ AVILA GABRIEL**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **DR. CARLOS JUÁN MANUEL DAZA GÓMEZ**, la tesis profesional titulada **"REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS SENTENCIAS EN MATERIA PENAL DEL FUERO COMÚN EN PRIMERA INSTANCIA"**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **DR. CARLOS JUÁN MANUEL DAZA GÓMEZ**, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **"REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS SENTENCIAS EN MATERIA PENAL DEL FUERO COMÚN EN PRIMERA INSTANCIA"**, puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a el alumno **LOPEZ AVILA GABRIEL**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 22 de febrero de 2005.

LIC. JOSE PABLO PARRINO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL



AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS:

A DIOS: POR SER MI MEJOR ALLADO, ESTANDO EN TODO MOMENTO A MI LADO, DÁNDOME LA FUERZA E INTELIGENCIA PARA PODER SEGUIR JUGANDO DÍA A DÍA SU JUEGO, AL QUE DENOMINAMOS VIDA.

A MI UNIVERSIDAD: POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE REALIZAR UNO DE MIS MAS PRECIADOS SUEÑOS, EL PERTENECER A ELLA; YA QUE EL HECHO DE SER UNIVERSITARIO ES TODO UN PRIVILEGIO, QUE NO CUALQUIERA SE PUEDE DAR.

A MI FACULTAD DE DERECHO: PORQUE ES TODO UN ORGULLO EL HABER ESTUDIADO EN EL RECINTO MAS SAGRADO DEL DERECHO QUE EXISTE EN NUESTRO PAÍS, Y ES VERDAD QUE EN SUS MUROS SE RESPIRA Y SE SIENTE EL DERECHO.

A MIS MAESTROS: POR COMPARTIR SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS, FORJANDO EN MI EL CARÁCTER PARA SER DÍA A DÍA UN MEJOR ABOGADO; EN ESPECIAL A MI MAESTRO Y AMIGO EL DR. DON FERNANDO CASTELLANOS TENA (q.e.p.d.); ASÍ COMO A MI ASESOR EL DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GÓMEZ POR SU GENEROSA COOPERACIÓN EN LA REALIZACIÓN DE LA PRESENTE TESIS DE TITULACIÓN.

AL LIC. RUBÉN SERVÍN: POR DARMER LA OPORTUNIDAD DE DEMOSTRARME QUE SOY CAPAZ DE CONSEGUIR COSAS IMPORTANTES; Y POR ENSEÑARME QUE EL TRABAJO Y EL ESTUDIO ES LA BASE DE LA SUPERACIÓN; PERO PRINCIPALMENTE POR ENSEÑARME, ACONSEJARME, Y POR LO MAS VALIOSO SU AMISTAD.



*A MIS ABUELOS
LUIS Y MARLANA :*

*PORQUE MAS QUE MIS ABUELOS, SON MIS PADRES;
Y POR ACEPTAR CON TANTO CARIÑO Y AMOR UNA
RESPONSABILIDAD QUE NO LES CORRESPONDIA, ES
POR ELLO QUE TODOS MIS TRIUNFOS Y LOGROS SE LOS
DEBO A USTÉDES, DE VERDAD MUCHÍSIMAS GRACIAS.*

A MIS PADRES

*GUILLERMO Y MA. LUISA: POR DARME LA VIDA, Y AUNQUE FUE
MUY BREVE EL TIEMPO EN QUE ESTUVIMOS
JUNTOS COMO FAMILIA, APRENDI A
QUERERLOS Y A EXTRAÑARLOS, GRACIAS POR
TODO SU APOYO, Y POR SER MIS PADRES.*

A MIS TÍOS

*JOSÉ LUIS, CRISTINA Y DANIEL: POR DARME SIEMPRE EL CONSEJO ADECUADO, EN
EL MOMENTO ADECUADO; ASIMISMO, POR SU APOYO
DESINTERESADO QUE ME HAN BRINDADO, QUE JUNTO AL
DE MIS ABUELOS HA SIDO FUNDAMENTAL, EN MI
DESARROLLO PERSONAL.*

A MIS HERMANOS

*GUILLERMO, GERARDO, CESAR,
MONI, MONTSE Y BELINDA PORQUE A PESAR DE NUESTROS PLEITOS
Y NUESTRAS DIFERENCIAS, NOS QUEREMOS
Y APOYAMOS; Y JUNTOS HEMOS IDO POCO A
POCO APRENDIENDO A JUGAR ESTE JUÉGO Y
A VENCER LAS DIVERSAS ADVERSIDADES
QUE EL MISMO NOS HA PLANTEADO.*



A CLAU: POR ESTAR EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS;
POR TU AMOR Y TU CARIÑO;
POR COMPRENDERME Y APOYARME;
POR CREER Y EXISTIR.

A MIS SOBRINOS

ALMA, DIEGO, EMILIO Y ¿?: PORQUE USTEDES SON MI OBLIGACIÓN PARA
TRATAR DE SER EL MEJOR DE LOS EJEMPLOS,
ES POR ELLO QUE TENGO QUE PREDICAR CON
EL MISMO; NO OLVIDEN QUE SIEMPRE TENDRAN
MÍ APOYO.

A MIS ANGELES GUARDIANES

HERMINIA, ROSA Y ANGELINA

(q.e.p.d.):

PORQUE AUNQUE FÍSICAMENTE YA NO ESTAN,
EN MI CORAZÓN TIENEN UN LUGAR MUY ESPECIAL,
GRACIAS POR QUERERME Y APOYARME CUANDO MAS LO
NECESITABA; Y POR SEGUIRME ECHANDO LA MANO YA,
QUE EN LA MAYORÍA DE LAS COSAS QUE CONSIGO, SE QUE
EN MUCHO TIENEN QUE VER USTEDES.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES.

1.1 LA SENTENCIA PENAL EN EL DERECHO ROMANO.....	8
1.2 LA SENTENCIA PENAL EN EL DERECHO CANÓNICO.....	12
1.3 LA SENTENCIA PENAL EN MÉXICO.....	16
1.3.1 COLONIAL.....	18
1.3.2 INDEPENDIENTE.....	21

CAPÍTULO SEGUNDO

ESTUDIO DOCTRINAL Y LEGAL DE LAS SENTENCIAS.

2.1 DEFINICIÓN.....	27
2.2 NATURALEZA DE LA SENTENCIA.....	30
2.3 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	32
2.4 RESOLUCIONES JUDICIALES QUE CONTEMPLA LA LEY.....	33
2.5 CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES (DECRETOS, AUTOS Y SENTENCIAS).....	35
2.6 ELEMENTOS DE LAS SENTENCIAS.....	36
2.6.1 PREÁMBULO.....	37
2.6.2 RESULTANDOS.....	38
2.6.3 CONSIDERANDOS.....	39
2.6.4 PUNTOS RESOLUTIVOS	40
2.7 CLASIFICACIÓN Y TIPOS DE SENTENCIAS.....	42



CAPÍTULO TERCERO

REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS SENTENCIAS EN MATERIA PENAL,
DEL FUERO COMÚN, EN LA PRIMERA INSTANCIA, EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1	REQUISITOS DE CLARIDAD, CONGRUENCIA, PRECISIÓN, MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.....	48
3.2	DATOS QUE IDENTIFIQUEN LA CAUSA.....	52
3.3	DATOS GENERALES DEL ENCAUSADO.....	53
3.4	LA ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO.....	56
	3.4.1 ELEMENTOS OBJETIVOS.....	61
	3.4.2 ELEMENTOS NORMATIVOS.....	82
	3.4.3 ELEMENTOS SUBJETIVOS.....	83
3.5	IMPUTABILIDAD.....	86
3.6	LA ACREDITACIÓN DE LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL DEL JUSTICIABLE.....	88
3.7	LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD DEL ENCAUSADO.....	94
	3.7.1 LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.....	95
	3.7.2 CRITERIOS QUE FUNDAMENTAN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.....	99
	3.7.3 ESCALAS DE LA INTERPRETACIÓN EN LA INDIVIDUALIZACIÓN.....	101
	3.7.4 CRITERIOS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS O MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 72 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	104
3.8	PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE ESTABLECE LA LEY.....	105
	3.8.1 CATÁLOGO DE PENAS CONTEMPLADAS EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	108
	3.8.2 CATÁLOGO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE ESTABLECE EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	118



3.9	SUSTITUTIVOS PENALES.....	121
3.10	LA FIRMA DEL JUEZ Y DEL SECRETARIO DE ACUERDOS	125
3.11	INFORMACIÓN AL SENTENCIADO DEL DERECHO A INCONFORMARSE CON LA SENTENCIA.....	126
3.12	COMUNICACIÓN A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA.....	128

CAPÍTULO CUARTO

ESQUEMAS PROPUESTOS PARA LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL

4.1	ESQUEMA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA.....	130
4.2	ESQUEMA DE SENTENCIA CONDENATORIA.....	164
	PROPUESTA.....	199
	CONCLUSIONES.....	202
	BIBLIOGRAFÍA.....	205



INTRODUCCIÓN

Es muy satisfactorio para el suscrito poder analizar una de las resoluciones más importantes dentro del procedimiento penal como lo es “La Sentencia de primera instancia”, la cual, como es sabido, pone fin a dicha instancia, ya sea absolviendo o condenando a los justiciables de los ilícitos que les son imputados por el Ministerio Público.

La inquietud por estudiar ésta determinación judicial radica en que al haber tenido la oportunidad de trabajar para el Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, en los Juzgados Décimo Séptimo y Trigésimo Séptimo, ambos en materia penal, en el área de proyectos de sentencias, me percaté que no existe dispositivo alguno que nos indique cuáles deben ser los REQUISITOS DE FONDO que sirvan de base a los juzgadores para elaborar tales resoluciones, ya que si bien es cierto, existe tanto en la legislación adjetiva como en la sustantiva, ciertos requisitos que deben tomar en cuenta aquellos para el dictado de una sentencia, no es menos cierto que éstos hacen alusión únicamente a cuestiones de forma, como los establecidos en el numeral 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como también el artículo 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que hace referencia a los criterios para individualizar la posible pena o medida de seguridad a imponer a los enjuiciados.

No es posible que en la legislación penal vigente en el Distrito Federal, no se establezcan como requisitos de fondo para el dictado de una sentencia, la acreditación de los elementos del Cuerpo del Delito y la Plena Responsabilidad Penal de los encausados; como si sucede incluso a nivel Constitucional para el dictado de una Orden de Aprehensión o para la emisión del Auto de Plazo Constitucional; como si la sentencia fuese una resolución de menor magnitud o importancia, o como si en ésta no se pudieran violentar Garantías Individuales de los Gobernados.

Es por ello que en la presente investigación se propone la existencia de un dispositivo en el cual se le señale al Juzgador que para la emisión de una sentencia se tenga que acreditar de manera plena los elementos del Cuerpo del Delito y demostrar plenamente la Responsabilidad Penal de los inculcados, como a nivel Constitucional se establece en las resoluciones citadas.



Otra inquietud surgida es la variedad de terminología que existe en algunas resoluciones respecto al grado de reproche impuesto a los justiciables, ya que al no existir tampoco un dispositivo en el cual se indique la denominación de cada uno de los parámetros de culpabilidad, los juzgadores los nombran a su criterio, lo cual si bien no es erróneo, crea incertidumbre tanto en los abogados postulantes como en los propios enjuiciados a quienes afectará la sentencia; dada la variable terminología utilizada para denominarlos.

Así tenemos que la común terminología más empleada, tanto por los Juzgadores en la primera instancia como por los Magistrados en la Apelación, para denominar a los grados de reproche es:

- 1.- Mínimo;
- 2.- Entre el mínimo y el medio, más cercano al primero;
- 3.- Equidistante entre el mínimo y el medio;
- 4.- Entre el mínimo y el medio, más cercano al medio;
- 5.- Medio;
- 6.- Entre el medio y el máximo, más cercano al medio;
- 7.- Equidistante entre el medio y el máximo;
- 8.- Entre el medio y el máximo, más cercano a éste último;
- 9.- Máximo.

Siendo que de estos nueve grados el Juzgador al imponer una sanción puede escoger, dependiendo la individualización de la misma, el que desee; sin embargo, al no existir una homogeneidad respecto a la denominación a utilizar, un Juez incurre en ambigüedad al imponer una sanción estableciendo que ésta se encuentra en un grado al cual él denomina "*entre el mínimo y el medio*", o "*el ligeramente superior al mínimo*", ya que es bien sabido que entre el mínimo y el medio pueden existir una infinidad de grados a imponer, antes de llegar al término medio, lo que no sucedería si desde un principio en la ley se señalaran los grados en los cuales se debieran basar los juzgadores para imponer sus sanciones.

Otro punto a destacar en el presente trabajo de titulación es el correspondiente a que debería de haber formatos similares de base para los jueces al momento de realizar sus



sentencias, creando con ello uniformidad en éstas resoluciones, a efecto de poder identificar con toda claridad cada elemento que compone a una sentencia, evitando repeticiones innecesarias de las constancias y pruebas que obren en el expediente, concretizándose cada probanza a comprobar el requisito típico a estudio; respetando desde luego el criterio judicial utilizado por cada juez al emitir su determinación.

Una vez expuestos los puntos principales sobre los cuales se basa el presente estudio, cabe hacer mención que la principal finalidad es explicar cada uno de los elementos que componen una sentencia, para así estas resoluciones puedan ser entendidas no solo por las personas conocedoras del derecho, sino también por todas aquellas que lo desconocen, pero resienten en sus bienes jurídicos (los sentenciados) los efectos legales que trae como consecuencia; incluso, aún para los peritos en Derecho, que se determinen qué requisitos de fondo y de forma deba tener una sentencia de primera instancia es necesario conocer.



CAPÍTULO I

ANTECEDENTES.

Las sentencias han sido y son las resoluciones más importantes dentro de cualquier procedimiento, ya que es, en este tipo de determinaciones donde los juzgadores tienen que dirimir las controversias planteadas ante su jurisdicción.

La idea de imponer una sanción a las personas a las que se les atribuye la comisión de un delito, ha variado a lo largo de la historia de la humanidad, en virtud de las distintas y variadas creencias y culturas de los pueblos. El maestro Castellanos Tena, agrupa en cuatro períodos las diferentes etapas por las cuales ha evolucionado el derecho penal en la humanidad, a saber; el de la venganza privada; el de la venganza divina; el de la venganza pública; y, el período humanitario, y así tenemos que:

“En la etapa de la venganza privada o también denominada de sangre o época bárbara; obviamente no existía un Tribunal o Juez que dictara en alguna resolución escrita el posible castigo o pena a imponer al culpable de la realización de una conducta que afectara a la tranquilidad social, siendo el impulso de la defensa o de la venganza la que propiciaba la sanción a imponer, y era cada particular, cada familia o cada grupo el que se protegía y hacía justicia por si mismo.

En la venganza divina, se le estimaba al delito como una de las causas del descontento de los Dioses; por eso los Jueces o Tribunales juzgaban a los individuos en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación.

Ya en la venganza pública, y atendiendo a que cada vez los Estados adquirirían mayor solidez, es cuando se empiezan a distinguir los delitos públicos de los privados, ya sea porque afectaban de manera directa el interés de los particulares o el orden público. Y es aquí en donde los Tribunales empiezan a juzgar en el nombre de la colectividad, para la supuesta salvaguarda de ésta, imponiendo cada vez penas más crueles e inhumanas.



El Período humanitario: a la excesiva crueldad siguió un movimiento humanizador de las penas y, en general, de los sistemas penales. La tendencia humanitaria tomó cuerpo hasta la segunda mitad del Siglo XVIII con César de Bonnesana, Marqués de Beccaria, aun cuando no debe desconocerse a los Enciclopedistas Franceses: Montesquieu, D'Alembert, Voltaire y Rousseau, como seguidores de este movimiento.”¹

Luego entonces, podemos establecer que en la primer etapa de la humanidad al no existir todavía Tribunales o Jueces que pudieran resolver las controversias suscitadas entre los particulares, no había una sentencia en la cual se le determinara el castigo o la pena que tenía que sufrir la persona a la cual se le atribuía la comisión de un delito, por lo tanto, el origen de las sentencias se da en la etapa denominada como la de la venganza divina, en virtud de que en esta etapa surgen los primeros Tribunales encargados de impartir justicia, a través de sentencias escritas, en las cuales se establecía la sanción que tenía que sufrir la persona enjuiciada, por la comisión de su conducta penalmente delictiva.

Muchos autores refieren que hoy en día estamos en presencia de otro período al cual denominan *Científico*, siendo en este período donde se empieza a sistematizar y ordenar los estudios de las ideas penales, aplicándose actualmente dicho sistema en la mayoría de los países.

Ignacio Villalobos señala que en el libro *“Dei delitti e delle pene”* escrito por César Bonnesana, Marqués de Beccaria, en el año de 1764, se realiza una crítica demoledora a los sistemas empleados hasta entonces, proponiendo “la creación de nuevos conceptos y nuevas prácticas; pugnando así por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarias; propone también la certeza, contra las atrocidades de las penas, suprimiendo los indultos y las gracias que siempre hacen esperar la impunidad a los delincuentes; se orienta la represión hacia el porvenir, subrayando la utilidad de las penas sin desconocer su necesaria justificación; se preconiza la peligrosidad del delincuente como punto de mira para la determinación de las sanciones aplicables y se urge por una legalidad de los delitos y de las penas, hasta el extremo

¹ CASTELLANOS TENA, Fernando, “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, pág. 31, Trigésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1994.



de proscribir la interpretación de la ley, por el peligro de que pudiera servir de pretexto para su verdadera alteración.”²

Así tenemos que algunas de las principales ideas plasmadas por Bonnesana y retomadas por Villalobos, sirvieron como base para la creación de un nuevo derecho penal más humanitario, el cual sigue siendo vigente hasta nuestros días, y nos da la pauta para imponer sanciones tomando en cuenta la particularidad de cada persona, es decir, realizando una mejor y correcta individualización de la pena, así como el evitar la imposición de penas con base en la crueldad.

En la Edad Media, es bien sabido que dominó el sistema de la arbitrariedad en la declaración de los delitos y en la imposición de las penas, y que el principio “*nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*”, fue en el Derecho Penal una verdadera conquista, que viene dominando en los sistemas legislativos modernos, en los cuales la ley es la base fundamental para la imposición de cualquier sanción.

“Una de las primeras legislaciones en las cuales se empezó a regular a la sentencia fue la ley del enjuiciamiento criminal del 14 de septiembre de 1882, en la cual, se trata todo lo concerniente a la redacción, discusión y votación de las mismas, asimismo, ya se contemplaba lo relativo a la firma, registro, notificación, aclaración, publicación, suspensión y ejecución de éstas.

Siendo las sentencias utilizadas en las audiencias provinciales, las más completas en su época, en virtud de que los esquemas utilizados cumplían con todos y cada uno de los requisitos plasmados en la ley, como eran el de estampar al margen el nombre y apellido de los jueces o magistrados, y después de consignar el lugar y la fecha, se extendían los nombres y apellidos de los querellantes, si los hubiere, y de los procesados; nombres y apodos con que éstos eran conocidos, edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio o profesión y cuantas circunstancias hubiesen figurado en la causa, para que resulte bien determinada la personalidad de las partes, después se hacía constar el delito, nombres de los defensores y del ponente. En *Resultandos* numerados se exponían los hechos que están relacionados con las cuestiones que

² VILLALOBOS, Ignacio “Derecho Penal Mexicano”, pág. 28, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1960.



han de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa de los que se estimen probados, después se consignaban, las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, así como la que en su caso haya propuesto el Tribunal. También, con la siguiente numeración, se harán constar en los *Considerandos* los fundamentos jurídicos de la calificación correspondiente a los hechos declarados probados; la participación de cada procesado en los hechos; los de la calificación; los de las circunstancias que concurran y, por último, lo referente a la responsabilidad civil de los procesados o de terceras personas a quienes se haya oído en la causa y a la condena de costas. Después de citadas las disposiciones legales que se consideren aplicables debía pronunciarse el *fallo*, en el que se condenaba o absolvía, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se hubiere conocido en la causa, reputándose faltas incidentales las que los procesados hubiesen cometido antes, al tiempo o después del delito como medio de perpetrarlo o encubrirlo. También se resolvían en la sentencia todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil que hubieren sido objeto del juicio y se declaraba calumniosa la querrela cuando procediere.

Las sentencias definitivas se leían y notificaban a las partes y a sus procuradores el mismo día en que se firmaban o a lo más en el siguiente. Los Tribunales no podían variar, después de firmadas, las sentencias que pronunciaban, pero si aclarar algún concepto puro, suplir cualquier omisión que contenían o rectificar alguna equivocación importante dentro del día hábil siguiente al de la notificación.

Todo procesado absuelto por la sentencia era puesto en libertad inmediatamente, a menos que existiera un recurso que produjera efectos suspensivos o la existencia de otros motivos legales hicieran necesario el aplazamiento de la excarcelación, lo cual se ordenaba por auto motivado.³

Cabe hacer mención que la mayoría de las disposiciones que se utilizaban para la elaboración de las sentencias de esa época, siguen teniendo vigencia en nuestros días, como se podrá observar a lo largo de la presente investigación, es por ello que podemos concluir, que tanto la regulación como la elaboración de las sentencias en materia penal no ha sufrido un

³ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, Tomo LV, pág. 293, Edit. ESPASA-CALPE, Madrid, España.



cambio trascendental, a diferencia del derecho penal en general, ya que lo que ha variado es lo referente a los castigos o las penas que se imponían, o las conductas que se consideraban delictivas, pero en cuanto a la forma de elaboración de las sentencias no sufrido modificación importante alguna.

Estos son los principales períodos por los cuales ha transcurrido el Derecho Penal a través de la humanidad, épocas en las cuales como se observó el Derecho Penal y por ende la forma de imponer los castigos y penas han ido evolucionando, siempre en beneficio de la sociedad.

1.1 LA SENTENCIA PENAL EN EL DERECHO ROMANO.

Es indudable que los jurisconsultos romanos no trataron lo concerniente al Derecho Penal con la misma superioridad de lógica ni con autoridad científica que encontramos en sus escritos sobre Derecho Privado. Sin embargo, la legislación romana ejerció en Europa, sobre la materia penal lo mismo que sobre las demás, una influencia cuyas huellas encontramos en el Derecho Canónico y aún en las Leyes Bárbaras y el Derecho Feudal, pero que se hace más perceptible cuando el poder monárquico comienza a preponderar sobre el Feudalismo.

Aquí debemos recordar los distintos elementos de la jurisdicción estudiados por el Derecho Romano y que se aceptan aún hoy en día: "*notio* (facultad del juez de entender en un litigio determinado); *vocatio* (derecho del juez de obligar a las partes para comparecer ante un tribunal); *coertio* (facultad del magistrado de compeler coactivamente el cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso); *judicium* (facultad de dictar sentencia) y *executio* (el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales). De todos ellos, sin duda alguna el acto más importante de la función jurisdiccional es el *judicium*, ya que la misma se pone en movimiento mediante la acción que ejercen los particulares en el proceso civil, y aquellos y además el Ministerio Público, que representa a la Sociedad, y el propio juez, según las leyes, en el proceso penal, y funciona desde la demanda o denuncia, según se trate de proceso civil o penal, hasta la sentencia definitiva, sucediéndose así una cantidad de actos de



procedimiento cuyo conjunto se denomina proceso, término que implica algo dinámico, un movimiento, una actividad.”⁴

Dentro de la República, rigió en la antigua Roma, un sistema procesal denominado “*legis-actions*”, en donde la actividad del Estado se manifestaba tanto en el proceso penal público, como en el privado. En el privado, forma que inicialmente adopto, el Juzgador actuaba como arbitro, ya que ostentaba la facultad de resolver el conflicto, tomando en cuenta lo expuesto por las partes en controversia.

Más tarde evolucionó hacia el régimen público, llamado así porque el Estado solo intervenía en los delitos que ponían en peligro el orden y la integridad política.

El proceso penal público comprendía dos formas fundamentales: “*la Cognition*” y “*la Acusatio*”.

Colín Sánchez nos explica en su obra que “en *la Cognition*, considerada como la forma más antigua, se encontraba a cargo de los órganos del Estado y el mismo, ordenaba que se hicieran las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin que se llegara a tomar en cuenta al procesado, al cual solo se le permitía intervenir después de pronunciada la sentencia, para solicitar del pueblo se anulara dicho fallo en su contra, si tal petición era aceptada, había que someterse entonces a un procedimiento llamado “*Anquisitio*”, en el cual eran desahogadas solamente algunas diligencias para que de esta manera se dictara una nueva resolución.

Por su parte, en la *Acusatio*, la averiguación y el ejercicio de la acción penal eran llevadas a cabo por un representante de la sociedad llamado “*acusator*”. Cabe hacer notar que dichas funciones conferidas al acusator no eran propiamente oficiales ya que la declaración del Derecho, era competencia de los comicios, de las “*questiones*” y de un magistrado.”⁵

⁴ ENCICLOPEDIA JURIDICA “OMEBBA”, Tomo XXV, pág. 368, Edit. Driskill, Buenos Aires, Argentina, 1986.

⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”, Editorial Porrúa, México, 1981.



De todo lo expuesto, considero que es totalmente acertada la conclusión expuesta por el maestro Colín Sánchez, al afirmar “que en el procedimiento penal romano, los actos de acusación, defensa y decisión, se encontraban encomendadas a personas distintas; prevaleció el principio de la publicidad; la prueba ocupó un lugar secundario y la sentencia se pronunciaba verbalmente, conforme a la conciencia del Juez.”⁶

Eugéne Petit, narra en su obra que “una vez terminados los debates, el juez podía tomar uno de estos tres partidos: 1.- Si el asunto no le parece muy claro, no tiene obligación de pronunciarse. Declara entonces *rem sibi non liquere*. En igual caso, y existiendo varios jueces, se contenta con el juicio de los demás. Si están en la misma incertidumbre, o no existe más que uno, habría que organizar un nuevo *judicium* (Paulo, L.36, D., *de re judic.*; XLII, 1, y Aulo Gelio, *Nuits at.*, XIV, 2. 2.- Pronuncia la sentencia de absolución, si el demandante no ha podido justificar su pretensión o si el demandado ha hecho la prueba de una excepción que paraliza la demanda. 3.- En fin, pronuncia una sentencia de condena si la *intentio* es aprobada sin haberse opuesto ninguna excepción.

La sentencia termina el procedimiento *in judicio*, como la *litis-contestatio* lo termina *in jure*. Pone fin a la misión del juez, y para la ejecución de la sentencia hay que dirigirse al magistrado, que es quien solamente tiene el *imperium*. Puede escribirse de antemano, pero el juez debe siempre pronunciarla en alta voz y públicamente.”⁷

Como se puede observar ya desde el derecho romano se ponía de manifiesto uno de los principios rectores del derecho penal como es el *indubio pro reo*, ya que si el juez tenía dudas dentro del proceso o éste no le parecía muy claro no tenía la obligación realizar pronunciamiento alguno; siendo que hoy en día si el Juez tiene dudas respecto a la perpetración del ilícito o respecto a la plena responsabilidad del procesado, tiene la obligación de absolverlo, en base al principio en mención.

⁶ Ibidem. Pág. 17.

⁷ PETIT, Eugéne, “Tratado Elemental de Derecho Romano”, Séptima Edición, Edit. Porrúa, México, 1990.



Asimismo, se aprecia que es en el derecho romano donde surge la idea de notificar la resolución de viva voz a los sentenciados y en audiencia pública, idea la cual sigue surtiendo efectos hoy en día.

Margadant nos explica que en materia penal era hasta la segunda fase del proceso la que se realiza delante del Juez. "Su misión consistía en examinar el asunto puesto en la fórmula, en comprobar los hechos que se relacionan, y en hacer la aplicación de los principios de Derecho puestos en juego. Después del desahogo de las pruebas, las partes presentaban oralmente sus alegatos, dando su opinión sobre el resultado del procedimiento probatorio y criticando las pruebas por la parte contraria. Tales alegatos podrían ser de gran importancia para el Juez; pues, aunque subjetivos, teñidos de interés propios y de pasión el propio interés hacia, muchas veces, clarividente y permitía descubrir fallas en la posición del adversario que el Juez por sí sólo no encontraría, y cuando estaba suficientemente aclarado, terminaba el proceso con una sentencia.

Luego, éste dictaba de viva voz la sentencia. Por el principio de congruencia, debía de tomar una de éstas dos posiciones: conceder al actor exactamente lo que había pedido o absolver al demandado. La sentencia debía ser motivada, para disminuir el peligro de corrupción, facilitar la tarea del eventual juez de segunda instancia (en el sistema extraordinario) y reducir las dudas respecto de la interpretación.

En vez de dictar una sentencia, el Juez podía declarar que no comprendía en qué sentido debía de dictarse (*non liquet*, no es claro), en cuyo caso las partes podrían recurrir al pretor, para solicitar un nuevo *iudex*.

La sentencia, una vez pasado el término de su impugnación, se consideraba expresión de la verdad legal (aunque, no siempre, de la verdad real). Esta ficción era necesaria por razones de economía procesal (para evitar una eterna repetición de litigios sobre una misma controversia); además, sin tal ficción, la sentencia hubiera sido meramente platónica: un simple



consejo, nada más. La seguridad jurídica exigía (y todavía exige) recurrir al principio de que la sentencia contuviera una verdad indiscutible, cuando ya no pudiera impugnarse.”⁸

Al igual que en el derecho romano, hoy en día de manera similar una vez terminado el periodo de desahogo de pruebas, se les cita a las partes a efecto de que realicen sus conclusiones, las cuales pueden ser incluso verbales si estamos en presencia de un procedimiento sumario (como sucedía en el derecho romano), o escritas como sucede en el ordinario; así mismo, las sentencias dictadas debían de acatar a los principios rectores de toda sentencia, como son el de congruencia y el de motivación; principios los cuales serán estudiados en el momento oportuno del presente trabajo, ya que hoy en día siguen siendo indispensables en toda sentencia.

1.2 LA SENTENCIA PENAL EN EL DERECHO CANÓNICO.

Como es bien sabido, el Derecho Canónico es muy inferior al Romano, así en el fondo cuanto en la forma, pues carece de la potencia de razonamiento y del rigor de las ideas que caracterizan a aquél, lo mismo que de energía, concisión y delicadeza en el estilo, cualidades en que tanto sobresalieron los jurisconsultos de Roma.

En particular como elemento del antiguo derecho penal, el canónico y las instituciones de la Iglesia influyeron así en lo relativo a la penalidad, como en lo tocante a las jurisdicciones y al procedimiento.

Cuanto a la penalidad, figuran por su influencia sobre la apreciación de los diversos casos, de los grados de culpabilidad y de los principios relativos a las penas, materias acerca de las cuales los libros canónicos contienen decisiones que la legislación y la jurisprudencia laicales se apresuraron a seguir en más de un punto.

Por lo tanto, el derecho romano no presentaba a la Iglesia el conjunto de reglas del orden moral que ella necesitaba por su carácter, y de ahí la necesidad de elaborar un nuevo sistema. “Además, constituida la Iglesia en oposición al poder temporal y proclamado el

⁸ FLORIS MARGADANT, Guillermo, “El Derecho Privado Romano”, Décimo Tercera Edición, Edit. Porrúa, México, 1985



principio de existir dos sociedades por completo independientes, una regida por Dios, la otra por el César, es claro que necesitaba los propios funcionarios jerárquicamente constituidos, lo que exigía un conjunto de leyes que determinaran los derechos y deberes de los fieles y de los superiores. Esa necesidad creó el Derecho Canónico.

Desde un principio los cristianos procuraron tomar por jueces para dirimir sus diferencias a personas de la Iglesia, lo que el emperador Constantino convirtió en ley del imperio; en 452 Valentino III concedió a los Obispos la facultad de fallar los litigios que les fueran sometidos por vía de arbitraje, y Justiniano no sólo conservó esa jurisdicción arbitral, sino que sustrajo de la jurisdicción laical a los eclesiásticos y los sometió a los Tribunales Episcopales.”⁹

El procedimiento penal canónico viene a sustituir al procedimiento penal antiguo, toda vez que al iglesia al elaborar un cuerpo legal de Derecho Penal, constituye también un tipo especial de proceso, el cual se trazo primeramente sobre los elementos básicos del Derecho Romano, adquiriendo posteriormente su propia fisonomía.

“El Derecho Canónico, “es el sistema jurídico que regula la conducta de los miembros de la Iglesia”; surge aproximadamente en el siglo XII; y el primer escrito al respecto, es el Derecho de Graciano.”¹⁰

Este procedimiento tenía la facultad de ser inquisitivo, toda vez, de que “se establecieron Tribunales Eclesiásticos, para la búsqueda y castigo de los herejes, es decir, de aquellas personas que practicaban una doctrina contraria a los dogmas de la Iglesia. Introduciendo la misma, los principios que llegan a ser fundamentales de la Inquisitivo ex officio y de la absoluta libertad del Juez para la investigación de la verdad.”¹¹

Dentro del proceso el Tribunal tenía a su cargo la acusación, la defensa, y la decisión del conflicto.

⁹ MACEDO, S. Miguel, “Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano”, pág. 26, Editorial Cultura, México, 1931.

¹⁰ “Diccionario Jurídico Mexicano”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, T-III, pág. 139, Editorial Porrúa, México, 1985.

¹¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Derecho Procesal Penal”, Editorial Porrúa, pág. 92 y 93, México, 1980.



“En el Tribunal del Santo Oficio figuraba el funcionario de acusación, así como también existía el defensor, pero ambos formaban parte integrante del Tribunal y no eran independientes.

Los medios empleados por los inquisidores para la iniciación del procedimiento consistían en la acusación, delación y pesquisa.

Asimismo, los inquisidores se apoyaban de comisarios, para que estos últimos se encargaran de la práctica de pesquisas por la conducta de los particulares en relación con las imposiciones de los dogmas de la Iglesia.”¹²

Aunque algunos textos de derecho canónico formulan expresamente la pena de muerte para ciertos crímenes, la Iglesia profesó una marcada aversión a las penas corporales sobre todo a las de sangre, pero entregaba a los culpables el brazo secular. Sin embargo, diversos documentos nos muestran su frecuente intervención para librar del suplicio capital a los culpables, para hacer transigir o celebrar composiciones a las partes, y para moderar las penas. Tal fue principalmente el derecho de asilo concedido a las iglesias y otros lugares piadosos por las constituciones de los emperadores romanos, por diversas leyes bárbaras, por ordenanzas reales y por usos posteriores.

En fin, cuanto al procedimiento penal, el derecho canónico fue el que primero y reiteradamente reprobó las ordalías y los juicios de Dios, y el que imaginó y desarrolló el procedimiento inquisitivo, introducido después en las jurisdicciones represivas seculares.

A la influencia canónica se debe la confusión del delito y el pecado, como indistintamente se llama a las infracciones punibles, que la excomunión figure entre las penas legales, que se conceda el derecho de asilo con efectos jurídicos de atenuación de la pena a los templos, que se dé a los obispos facultad para vigilar a los jueces y, sobre todo, las terribles disposiciones contra los judíos, en que se extrema la intolerancia y se les somete a graves vejaciones, pues sobre prohibirles la práctica de su culto, se les veda casarse con cristianos,

¹² COLÍN SÁNCHEZ; Guillermo, op. Cit. Pág. 18.



contratar con ellos, ser testigos en su contra, debiendo ser confiscados sus bienes si tenían firmeza en sus creencias, y quemados o lapidados los conversos que volvían al judaísmo.

“El procedimiento canónico admitía la clasificación de las sentencias en definitivas, cuando ponían fin al juicio absolviendo al demandado ó reo, e interlocutorias cuando deciden algún incidente suscitado durante el curso del juicio. Estas últimas las subdividían en interlocutorias simples o interlocutorias con fuerza definitiva, según que, respectivamente, no afecten al fondo del asunto o sean un obstáculo para la prosecución de la cuestión principal. En el Derecho Penal Canónico son de distinguir las sentencias condenatorias de las declaratorias; por las primeras, estimando probado al juez el delito, impone al reo la pena que procede; en las segundas, se declara que el acusado ha incurrido en una pena *latae sententiae*, o sea añeja a la ley que se declara violada.

El juez o jueces han de proferir su fallo una vez adquirida la certeza moral de que compete o no al actor el derecho que pretende o de que ha incurrido o no el reo en el delito de que se le acusa. Dicha certeza moral ha de ser el resultado de las alegaciones y pruebas en juicio, apreciadas las últimas según la recta conciencia del juez, salvo cuando se contienen en la Ley preceptos concretos respecto al valor que deba atribuirse a los medios de prueba. No estando el juez moralmente cierto del derecho del actor, debe absolver al demandado, y claro que con mayor motivo se impone la absolución al acusado no constando de manera cierta el delito que se le imputa. Las sentencias deben llevar al principio la invocación del nombre de Dios; expresar los nombres del Juez o Tribunal, del actor, demandado o reo, del procurador, con indicación del domicilio y del Fiscal y defensor del vínculo, si han intervenido en la causa; contener un extracto de las pretensiones de cada parte, atendiéndose a los términos de la demanda una vez fijados en la contestación; indicar las razones de hecho y de derecho en que se funda el fallo, decidir la cuestión controvertida, absolviendo o condenando al reo o demandado, y precisando, en cuanto sea posible, lo que la parte condenada deba dar, hacer, sufrir, o de la que deba abstenerse y el lugar tiempo y modo en que procede sea cumplida la sentencia; decidir sobre quién o en qué proporción deban soportarse las costas y expresar el día y el lugar en que se dicta el fallo, que deben firmar el juez o jueces y un notario.



Las sentencias podían ser notificadas a las partes en cualquiera de las siguientes formas: citando a los colitigantes para que se personen en los estrados del tribunal a fin de oír la lectura del fallo, notificándoles que pueden enterarse de la sentencia en la cancillería y pedir copia de la misma, o remitiendo a las partes copias del fallo donde esté en uso esta práctica; la notificación en alguna de las indicadas formas es de todo indispensable, con el fin de que los interesados puedan utilizar los recursos pertinentes contra el fallo recaído.”¹³

A diferencia del derecho romano, en el derecho canónico las sentencias aunque seguían siendo escritas, ya tenían un rango de distinción, en principio de cuentas, porque debían de realizarse a nombre de Dios, recordando que era precisamente la Iglesia la que ostentaba el poder de esa época, asimismo, debían de llevar el nombre del Juez o del Tribunal que las dictaba, situación la cual hoy en día se sigue realizando, con la diferencia que dichos nombres se ponen hasta el final de la resolución; otro punto a destacar de las sentencias que se pronunciaban en el derecho canónico, es que también se exigía que éstas llevaran las firmas del juez o jueces que las elaboraban, junto a la de un notario, situación que no acontecía en el derecho romano; sin embargo, en nuestros días, la ley si exige que además de la firma del juez, lleve la firma del secretario de acuerdos, el cual, al igual que el notario esta investido de fe pública; y al igual que en el derecho romano y en nuestra época, las sentencias se les notificaba a las partes oralmente, haciéndoles sabedores de que podían acudir a otra instancia en caso de inconformidad con la misma.

1.3 LA SENTENCIA PENAL EN MÉXICO.

México prehispánico, diviso en reinos y señoríos, tuvo una dispersa y severa legislación penal. “A menudo, se previno la pena de muerte. Otras sanciones frecuentemente consideradas fueron la esclavitud, los castigos corporales, el destierro, la confiscación, e inclusive ciertas formas de privación de la libertad en el *teitpiloyan*, para deudores y reos exentos de la pena capital; el *cauhcalli*, para responsables de delitos graves; el *malcalli*, para prisioneros de guerra, y el *petlacalli*, para reos acusados de faltas leves.”¹⁴

¹³ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, Op. Cit. Tomo LV, pág. 295.

¹⁴ ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo XI, pág. 369, Editorial Porrúa y UNAM, México, 2002.



Clavijero nos explica en su obra que “este tipo de cárceles consistían en jaulas de madera muy estrechas, y muy vigiladas, en las cuales se procuraba hacer sentir a los reos los rigores de la muerte, desde el momento en que ingresaban a las mismas.”¹⁵

Ofrece especial importancia la ordenanza penal de Texcoco, atribuida a Nezahualcóyotl. De las normas y prácticas penales dan cuenta diversos textos indígenas que han llegado hasta nuestros días, y las crónicas de los conquistadores.

México siempre se ha distinguido a través de los siglos por ser una nación de enormes raíces culturales y de gran fortaleza, sin embargo, no existen datos precisos sobre el Derecho Procesal Penal, anterior a la llegada de los conquistadores, es indudable que en los distintos reinos y señoríos, existieron diversas y variadas formas de procesar a las personas que se les atribuye la perpetración de un delito, un ejemplo de ello, lo tenemos en la cultura azteca, como nos le explica Colín Sánchez, “en el pueblo Azteca el monarca era considerado como la máxima autoridad judicial, el cual era auxiliado por un magistrado supremo el cual tenía la facultad para conocer de las apelaciones en materia criminal.

En cuanto al conocimiento de los delitos considerados como leves, los jueces, que eran designados por los monarcas, eran quienes podían conocer de estos delitos, mientras que el Tribunal Colegiado integrado por tres o cuatro jueces conocían de los delitos graves, los ofendidos presentaban su querrela o acusación debiendo aportar sus pruebas o alegatos, así de esta manera los jueces menores se encargaban de iniciar las actuaciones procedentes del conflicto, efectuaban aprehensiones de los delincuentes e instruían el proceso, para que de esta manera el magistrado supremo dictara sentencia.”¹⁶

Algunos historiadores advierten sobre la coexistencia, casi en paralelo, de dos sistemas de regulación del comportamiento; uno, que resulta de la experiencia indígena y la legislación española que procuró establecer el puente entre ambos mundos que entraban en mestizaje; otro, tomado fielmente del régimen jurídico de Occidente. Este hecho singular contribuye a explicar las peculiaridades de nuestra práctica jurídica.

¹⁵ CLAVIJERO, Francisco Javier, “Historia Antigua de México”, Tercera Edición, Editorial Porrúa, pág. 222, México, 1971.

¹⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit., pág. 21



La diferencia de costumbres o el rezago de grupos étnicos -pero no sólo de ellos,- han conducido a la adopción de normas que tengan relevancia general o aplicación específica en materia punitiva.

Durante todo el tiempo que México permaneció bajo el imperio de la legislación española, el Derecho Canónico fue entre nosotros ley impositiva y obligatoria, parte muy principal de la legislación político - religiosa; pero como a la par que el Romano, ejerció influencia capital en el desenvolvimiento del Derecho Feudal y del Derecho Real de España.

Así pues, tenemos que "en la antigua España se encontró regida por diversas formas de ordenamiento jurídico, mismas que eran provocadas por concesión del Rey. Entre la gran cantidad de sistemas jurídicos que existieron podemos nombrar los más sobresalientes como: El Fuero Juzgo, El Fuero Real, La Ley de las Siete Partidas, Las Ordenanzas de Castilla, Las Leyes de Toro, La Nueva Recopilación y La Novísima Recopilación, entre otras."¹⁷

Existieron también otros reglamentos dentro del Fuero Juzgo, que si observamos detenidamente son aplicables hoy en día en nuestro procedimiento, claro que con variantes sujetas a la época actual, tales como: aplicación de sanciones para los menores de edad, la prohibición de juzgar a un sujeto nuevamente por el mismo delito, la obligación de sentenciar por escrito, debiendo contener la sentencia el nombre del agresor, como del ofendido, la del Juez que emite la resolución, el delito por el cual se juzgó y lugar y fecha en que se pronunció.

1.3.1 COLONIAL.

La conquista trajo un cambio fundamental en el régimen político y jurídico no sólo de los mexicanos, sino de todos los pueblos aliados de Cortés y de los pueblos sometidos por los Aztecas. Conviene aclarar previamente, como dice Sahagún, Mendieta, López de Gómara y otros historiadores, durante el siglo XVI se conservaron muchas de las instituciones establecidas, tanto por conveniencia derivada de la colonización, como por haberseles encontrado eficaces e insustituibles. Es más, hay que recordar que las llamadas Leyes de Indias,

¹⁷ BRISEÑO SIERRA, Humberto, "Compendio de Derecho Procesal", Primera edición, pág. 76 a 82, Editorial Humanitas, México, 1989.



establecieron una evidente protección para el elemento Indígena, al que consideraron como menor de edad para todos los efectos jurídicos.

Puede decirse así que existió una doble legislación durante la Colonia; una para los españoles y causas en los que los españoles estuvieron coluditos, o bien en que los indígenas atacaran la vida o la persona de la población hispánica; otra para juzgar cuestiones de indios con exclusividad o causa en que éstos sufrieran asimismo menoscabo en sus intereses o en su persona. Debe decirse con verdad, que por desgracia las autoridades del Virreynato hicieron caso omiso de esta última legislación y en la mayoría de los juicios pretendían aplicar o aplicaban su propia legislación, la española. De nada valió la integración del Real Consejo de Indias, institución creada para dirigir desde el punto de vista político a las Colonias, cuidando no resultar afectados los intereses reales y administrando lateralmente justicia a través de las llamadas audiencias.

“Fue el Real Consejo de Indias el Supremo Tribunal de la Colonia; aparte de actuar como consultor del Monarca Español de todos los actos concernientes a sus posesiones ultramarinas, fue un órgano político en lo correspondiente a la elección de virreyes, capitanes generales, gobernadores e intendentes; en algunos casos nombraba, con la anuencia del monarca desde luego, hasta los alcaldes y corregidores e intervenían en la elección de miembros de las diversas audiencias, verdaderos consejeros virreinales que tenían funciones tanto legislativas como jurisdiccionales, o sea de tribunal de justicia.

Al Consejo lo integraban varios cuerpos que dependían de un canciller o presidente del mismo; lo auxiliaban en sus labores ocho consejeros que podían ser doctores o licenciados, un fiscal, cuatro contadores, tres relatores y un secretario. Era además el órgano de apelación de las audiencias y podía proponer hasta el nombramiento de empleados tanto civiles como eclesiásticos. En otro orden dictaba el pase a las órdenes religiosas, obispos y arzobispos, quienes no podían tomar posesión de sus cargos si antes no obtenían el visto bueno del Consejo.

La única autoridad absoluta era el Virrey, quien a su cargo unía el de Presidente de la Real Audiencia, Gobernador General, Capitán General, Intendente de la Real Hacienda y



Administrador del regio patronato de Indias. Esto es, en la persona de este mandatario se encontraban unidos todos los poderes coloniales y solo daba cuenta de sus actos al Rey de España.”¹⁸

El maestro García Ramírez Sergio, nos explica las funciones que tenían los gobernadores y reyes en la Colonia, así tenemos que “el rey era considerado, durante la Colonia Española como la cabeza de los órganos judiciales, y recaía en el Consejo de Indias, como la única instancia en relación a las materias civil, mercantil y penal respectivamente.

El virrey por su parte presidía las audiencias y éste a su vez nombraba jueces de comisión, los cuales también tenían la facultad de resolver todas las cuestiones de competencia y de aquellas que no eran propias de la justicia ordinaria talas, como militares, fiscales y de gobierno.

Por su parte el Gobernador tenía la facultad de conocer sobre aquellas apelaciones que se suscitaban en contra de los pronunciamientos de los alcaldes.

Por lo que se refiere a una menor jerarquía, tanto el corregidor como el alcalde mayor solo poseían algunas atribuciones judiciales, siendo el primero quien conocía en materia penal y el segundo conocía de los asuntos de los menores de edad.”¹⁹

A lo largo de la Colonia en la Nueva España se establecieron diversidad de Tribunales para la persecución de los delitos y la aplicación de sanciones, y así tenemos como los más sobresalientes a el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, la Audiencia, el Juicio de Resistencia y el Tribunal de la Acordada.

Otros Tribunales existentes durante el periodo en que se informa lo fueron “el Tribunal de la Santa Fe conocido Tribunal de Inquisición, que ventilaba asuntos contra la religión católica y realizaba juicios sumamente estrictos y voluminosos; el Tribunal de minería que se creo a mediados del Siglo XVII por el Rey Carlos III para dirimir únicamente cuestiones de esta índole; el Tribunal Militar de la Acordada, que castigaba delitos graves contra la

¹⁸ FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo, “Nociones de Derecho Positivo Mexicano”, 29ª. edición, Editorial Porrúa, pág. 16 a 18, México, 1990.

¹⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Op. Cit. Pág. 56.



disciplina militar, así como a maleantes y salteadores de caminos. Es indiscutible que estos tres Tribunales tuvieron un carácter especial y de ahí que se hubiese buscado su disolución en cuanto México se hizo Independiente.”²⁰

En realidad muchos de los antecedentes de nuestras instituciones y no digamos nuestro Derecho en sus orígenes como República Federal, arranca de este periodo y a él tendremos que recurrir con alguna frecuencia en la exposición de algunos temas.

Por ello es preciso aclarar que independientemente de la legislación proveniente del Real Consejo de Indias, fue surgiendo otra legislación adicional en distintas materias, civil, penal y aún de trabajo, que se fue integrando con las reales cédulas que para casos concretos expedía el monarca español y que en rigor constituyeron moldes a seguir en casos similares.

Se avecinaba la Independencia cuando se expidió en Cádiz la Constitución Política de la Monarquía Española, del 19 de marzo de 1812. Para el sistema penal interesa principalmente el título V (“De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal”); y en éste, los capítulos I (“De los tribunales”) y III (“De la administración de justicia en lo criminal”).

1.3.2 INDEPENDIENTE.

La guerra de Independencia vino a modificar profundamente una sociedad, que de pronto se vio envuelta dentro de una gran tempestad impuesta por el idealismo de libertad.

“El Código Penal de Corona se distribuyó en tres libros: el primero se dedicaba a los delitos y a las penas en general; el segundo, a los delitos contra la sociedad, y el tercero, a los delitos contra los particulares y las propiedades. Quedaron consagrados los principios de irretroactividad penal (artículo 3o), y “*nullum crimen nulla poena sine lege*” (artículos 3o y 4o). Se estimó responsables penalmente a los autores, cómplices, auxiliadores y coautores (artículo 43). En el catálogo de penas a los delinquentes que se arrepientan y enmienden” (artículos 214-222). Bajo el rubro “Delitos contra la religión” se estipuló, en realidad, la libertad de creencias;

²⁰ FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo, Op. Cit.



resultaban punibles los actos que alteraran esta facultad y el respeto al culto; se declaró explícitamente la impunidad civil “por causa de apostasía, cisma, herejía, simonía o cualesquiera otros delitos eclesiásticos” (artículo 267). Se prohibió la sepultura solemne y las honras públicas en caso de suicidio. También se dispuso “no se pondrá inscripción alguna en el sepulcro del suicida, y su nombre será borrado de las listas de cuerpos y sociedades públicas del Estado, a los cuales hubiere pertenecido.”²¹

Así el 22 de Octubre de 1814, se promulgaba el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, misma que no llegó a tener vigencia, pero sin embargo, plasmó en su contexto fundamentos que fueron el fruto de la Revolución Francesa y de la Constitución de Cádiz de 1812.

En 1836, surgen algunas de las disposiciones fundamentales para nuestro derecho procesal penal, como lo cita Colín Sánchez, tales como “en cada causa sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podía haber más de tres instancias, los ministros que hubieren fallado en alguna instancia no podrán hacerlo en las demás, que en el mandamiento escrito y firmado por el Juez, que debe preceder a la prisión, se hará saber en el acto al interesado, para proceder a la prisión se requiere: I.- Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal; II.- Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido un hecho criminal, para proceder a la simple detención hasta una presunción legal o sospecha fundada que incline al Juez contra persona y por delito determinado.”²²

Asimismo, se disponían como puntos sobresalientes que en el término de tres días, en que se verificará la detención o prisión, se le debía de tomar al reo su declaración preparatoria, señalándole la causa del procedimiento y el nombre del acusador; así mismo, también se establecía que jamás podría usarse el tormento para la averiguación de un delito; y que toda pena, así como el delito, es personalísimo y nunca será, trascendental a su familia.

²¹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, Op. Cit.

²² COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit., pág. 40.



Por otra parte, el 12 de Junio de 1843 son dictadas las llamadas Bases Orgánicas de la República Mexicana en las que destacaron disposiciones imperantes hoy en día, como eran que para las aprehensiones se exigía mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito, pero poniendo de inmediato al sujeto a disposición del órgano jurisdiccional; se prohibía el juramento en materia criminal sobre hecho propio; los jueces quedaban obligados para que en el término de los tres primeros días en que era puesto a su disposición al reo, se le tomará su declaración preparatoria, con las formalidades enunciadas.

En la Constitución promulgada en el año de 1857, se establecían como principales puntos acerca del tema que nos ocupa, que en la República Mexicana nadie podía ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales; que nadie podía ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley; que nadie podía ser molestado en su persona, familia, domicilio y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, asimismo para el caso de los delitos infraganti se disponía que, toda persona podía aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndoles sin demora a disposición de la autoridad inmediata, por lo que se refiere a la pena de prisión se estableció que procedía la misma, por los delitos que se sancionaban con pena corporal y ésta nunca podía prolongarse por falta de pago de honorarios o de cualquier otra administración de dinero.

Como se observa dicho mandato constitucional, es la base fundamental para la Constitución que actualmente nos rige, es decir, la de 1917, ya que las garantías individuales que se establecían en esa, siguen teniendo vigencia en nuestro día.

El 15 de Junio de 1869 se expidió en nuestro país la Ley de Jurados Criminales, en la que se mencionó por primera vez a la institución del Ministerio Público, asimismo fueron reglamentadas las funciones jurisdiccionales, así como la forma en que debía de desarrollarse el procedimiento penal.



El primer ordenamiento adjetivo fue promulgado hasta el año de 1880, denominado Código de Procedimientos Penales, en el cual se estableció un sistema mixto de enjuiciamiento, se hizo patente la inviolabilidad del domicilio y la reparación del daño.

El 6 de Junio de 1984 se promulga el Nuevo Código de Procedimientos Penales, el cual viene a derogar, al código citado. Se establecen situaciones importantes en donde la policía judicial tenía perfectamente marcadas sus atribuciones, al Ministerio Público por su parte se le faculta para la persecución de los delitos y los actos de acusación.

Así tenemos, que el 18 de Diciembre de 1908, se promulga el Código de Procedimientos Penales en materia Federal, entre lo más destacado de dicha disposición es que por primera vez los Jueces se ven en la necesidad de comprobar los elementos del cuerpo del delito.

Por último, el 27 de Agosto de 1931, entra en vigor el nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el cual, como nos explica González Bustamante, "podemos encontrar entre otras cosas el establecimiento de procesos especiales para los menores delinquentes, toxicómanos y enfermos mentales; la adopción del arbitrio judicial facultando al Juez para investigar durante la instrucción del proceso todas aquellas circunstancias que permiten conocer los móviles que tuvo el inculcado para delinquir; la innovación introducida en lo que se refiere a la técnica del recurso de apelación; se reconoce como prueba, todo aquello que se ofrezca como tal y se adopta el principio de la valoración lógica de las pruebas, haciendo que el Juez tenga libertad de su apreciación y no se inspire solamente en criterios ético-sociales, pero expresando en sus resoluciones las razones que tuvo para valorizar la prueba";²³ como bien sabemos hoy en día dicho Código aun sigue teniendo vigencia, aunque claro a través de los años ha sido objeto de múltiples modificaciones. No hay que pasar por desapercibido que en el ámbito Federal el Código Procesal que sigue teniendo vigencia fue el promulgado el 30 de Agosto de 1934, el cual, al igual que el Código local ha sufrido diversas reformas.

²³ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, "Principios de Derecho Procesal Mexicano", Primera edición, Editorial Porrúa, pág. 54, México, 1991.



El primer Código Penal elaborado en el México Independiente fue el de Veracruz en 1835. “Durante la intervención francesa Maximiliano ordenó que el Código Penal Francés fuera puesto en vigor. En 1870 se expidió un nuevo Código Penal que constaba de 1150 artículos, este ordenamiento jurídico se le conoce con el nombre de Código de Martínez de Castro, teniendo vigencia hasta 1929, año en que se formuló el Código Penal, conocido como Código Almaraz.”²⁴

“Para la Federación y el Distrito Federal, la primera gran obra legislativa en esta materia fue el Código Penal promulgado por el presidente Juárez el 7 de Diciembre de 1871, ese Código empezó a regir el 1o de abril de 1872.

El Código cuenta con una estupenda exposición de motivos, suscrita por Martínez de Castro el 15 de Marzo de 1871, y está organizado en cuatro libros: el primero se refiere a delitos, faltas, delinquentes y penas en general; el segundo, a la responsabilidad civil en materia criminal; el tercero, a los delitos en particular, y el cuarto, a las faltas.

Otras garantías o principios penales en el Código de Martínez de Castro: presunción de inocencia del acusado, mientras no se pruebe que se cometió el delito (artículo 8o); la responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes del delincuente (artículo 33); la aplicación de las penas corresponde exclusivamente a la autoridad judicial (artículo 180), que no puede aumentarlas, disminuirlas, agravarlas, atenuarlas o añadirles alguna circunstancia, salvo autorización o prevención de la ley.”²⁵

En 1931 se elaboró el anterior Código Penal, el cual llegó a tener aplicación en el Distrito Federal para los delitos del fuero común y en toda la República en materia Federal, dicho ordenamiento sufrió a través de su historia diversas reformas, hasta convertirse únicamente en legislación local.

²⁴ FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo, “Nociones de Derecho Positivo Mexicano”, 29ª. edición, Editorial Porrúa, pág. 175, México, 1990.

²⁵ “Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones”, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, Tomo IV, pág. 186.



Hoy en día la legislación sustantiva en materia penal que nos rige, es el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual entró en vigor el pasado 12 de Noviembre del año 2002, legislación que vino a sustituir al viejo Código Penal de 1931.



CAPÍTULO II

ESTUDIO DOCTRINAL Y LEGAL DE LAS SENTENCIAS.

2.1 DEFINICIÓN.

Podemos, sin duda, decir que el momento culminante del proceso en primera instancia, es cuando el Juzgador emite su resolución en el caso concreto, estableciendo la situación procesal de la persona o las personas a las cuales se les imputa el hecho delictivo. Si apreciamos con mayor detenimiento la esencia de la sentencia, distinguiremos tres momentos en la actividad del juzgador, el primero en que tiene conocimiento del hecho en cuestión, otro en que tiene que ubicar el hecho conocido dentro de las hipótesis que marca el Código Penal y el tercero en que decide si se cometió o no el delito y en caso de haberse cometido, saber si opera alguna agravante o excluyente de responsabilidad.

“Sentencia, proviene del verbo latín *sententia* que quiere decir máxima, parecer, pensamiento corto;”²⁶ es la resolución con la que concluye el procedimiento penal de primera instancia, según se expresa en la fracción IV, del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales.

Algunos autores encuentran el origen de la palabra “sentencia” en la expresión latina *sentire*, sentir, González Bustamante deriva la expresión del término latino *sentiendo*, “porque el tribunal declara lo que siente, según lo que resuelve en el proceso. En la acepción de la ley, sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia. Como el objeto del proceso penal se divide en principal y accesorio, debe ser en la sentencia donde se resuelvan las cuestiones planteadas, en lo que se refiere a la imposición de las sanciones, como relación de Derecho público o en lo que respecta al resarcimiento del daño que el delito hubiese causado, que puede ser consecuencia de una relación de Derecho público o de una relación de Derecho privado de índole puramente patrimonial”²⁷

²⁶ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, “Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones, México, 1981.

²⁷ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Op. Cit.



“La voz “*sentencia*”, encuentra su origen en *sententia*, de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentire*, sentir y se usa en derecho para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento en el cual él se consigna; en el primer caso, se usan dos acepciones:

- a) Una amplia, para denominar –genéricamente- toda actividad mediante la cual el Juez resuelve las peticiones de las partes o dispone medidas procesales, y
- b) Otra restringida, destinada a denominar la misma actividad del Juez, cuando –de acuerdo al contenido de la decisión- resuelve una cuestión incidental planteada durante la tramitación del proceso (sentencia interlocutoria) o resuelve el litigio presentado a su conocimiento poniendo fin al mismo (sentencia definitiva).”²⁸

Uno de los modos de concluir el proceso, el más importante sin duda, y también el principal acto procesal, es la sentencia, que ha sido definida por Alcalá Zamora y Castillo como “la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del objeto del proceso.”²⁹

El diccionario jurídico temático define a la sentencia como la “Resolución razonada que emite el órgano jurisdiccional, previo el estudio y el análisis de los hechos denunciados, las pruebas desahogadas y que somete a una valoración lógico-jurídica.”³⁰

Jofré recuerda el concepto de este trascendente acto procesal que proporciona Hugo Rocco: “La sentencia es el acto por el cual el Estado, por medio del poder judicial, aplica la ley, declarando la protección que la misma acuerda a un determinado derecho.”³¹

En los Códigos Federal y Local de Procedimientos Penales, solamente se considera sentencia a la resolución judicial que concluye la instancia resolviendo el objeto del proceso en alguno de estos dos sentidos: absolviendo al inculpado; o bien, después de reconocer la

²⁸ ENCICLOPEDIA JURIDICA “OMEGA”, Tomo XXV, pág. 361, Edit. Driskill, Buenos Aires, Argentina, 1986.

²⁹ NIETO ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, 1945, T.III, pág. 237.

³⁰ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma e VILLASANA DÍAZ, Ignacio, “Diccionario Jurídico Temático”, Segunda Serie, Derecho Penal Vol. I, México 2002, Edit. Oxford.

³¹ JOFRE, Tomas, “Manual de Procedimiento (Civil y Penal)”, 5ª. Edición, Tomo IV, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1943.



existencia de un acto u omisión sancionado por la ley penal, atribuyendo plenamente la responsabilidad del mismo al procesado, e imputándole la pena o medida de seguridad a que se haya hecho acreedor. No sin razón, por ello, Carnelutti ha dicho: "Las partes proponen, el Juez dispone."³²

Chiovenda dice que "una vez formada la relación procesal, el Juez no puede negarse a dictar la sentencia de fondo, sentencia que define como un acto mediante el cual, el órgano judicial da cumplimiento y al propio tiempo consuma, la obligación que nace para él con la demanda."³³

"Las sentencias, los autos, que equivalen a las ordenanzas del Derecho Italiano, y los decretos, son verdaderas decisiones, concepto que, en sentido más vasto abarca otras disposiciones que ordenan, dirigen, ejecutan y disciplinan el procedimiento, todas las cuales son involucradas por Manzini en el concepto de providencias, en sentido amplio, considerándolas toda manifestación de voluntad del Juez penal, que tienen eficacia dispositiva en orden al contenido formal o sustancial de la relación procesal en que se emiten."³⁴ Para el mismo autor, sentencia en sentido formal "es el acto procesal escrito emitido por un órgano jurisdiccional que decide sobre una pretensión punitiva hecha valer contra un imputado o sobre otro negocio penal para el que éste prescrita esta forma, y en sentido material es la decisión con que aplica el juez la norma jurídica en el caso concreto."³⁵

Por lo tanto, dicha resolución es el modo normal de extinción de la relación procesal, reflejado en un acto en el que el Estado, por medio del poder judicial, aplica la ley declarando la protección que la misma acuerda a un determinado derecho, cuando existen intereses en conflicto actual o potencial.

³² CARNELUTTI, Francesco, "Derecho Procesal Civil y Penal", Editorial Pedagógica Iberoamericana, traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonso, México, 1994.

³³ CHIOVENDA, Giuseppe, "Curso de Derecho Procesal Civil", Edit Pedagógica, México, 1995.

³⁴ VICENZO MANZINI, Tratado de Derecho Procesal Penal, T.III, Buenos Aires, 1952, pág. 532.

³⁵ Ibidem, pág. 536.



Esta resolución, que es el acto procesal por excelencia, representa, a no dudarlo, la forma en que el Juez ejerce cabalmente la potestad con que el Estado lo ha ungido, pues a través de la sentencia concluye la controversia con arreglo a la ley, pronunciándose acerca del fondo y de los problemas accesorios que le han sido planteados, para tutelar el interés que la norma del derecho objetivo considera relevante.

Como se ha mencionado la manera en que normalmente concluye el proceso es por medio de la sentencia, que dirime con fuerza vinculatoria y de manera definitiva, la controversia sometida al conocimiento del juez penal de primer grado, contiene la condena o absolución del enjuiciado y al permitir la aplicación de la norma abstracta al caso concreto, dice el derecho, o sea, determina la procedencia o improcedencia de la pretensión punitiva estatal.

2.2 NATURALEZA DE LA SENTENCIA.

Toda sentencia implica un juicio en el sentido de que el Juez elige la solución correcta, entre la pretensión punitiva deducida por el Ministerio Público y los razonamientos de la defensa.

Alguna parte de la Doctrina, considera a la sentencia solamente como un silogismo lógico en que la premisa mayor es la ley, la menor está representada por el hecho a juzgar y la conclusión, el fallo, esto es, la aplicación de la ley al hecho.

La otra característica de fondo de la sentencia, se centra en el silogismo, en el que la premisa mayor tendrá que ser la norma jurídica abstracta y general, aplicable al caso; la menor, estará constituida por los hechos sometidos al juzgamiento y contemplados a través del prisma de la prueba recibida en la causa; y la conclusión que resultará de la aplicación de la norma al caso justiciable, quedando así establecida la voluntad soberana del Estado.

Si tomamos como base el silogismo lógico analizado podríamos deducir que efectivamente la sentencia es una operación fría y lógica, sin embargo, al ser el momento posterior en que se examinan los hechos, el de mayor relevancia en lo que corresponde a la profunda labor crítica del juez, quien en la búsqueda de la verdad, decreta el desahogo de las



probanzas aportadas por las partes y si no son suficientes, ordena se reciban otras para mejor proveer, con el propósito de reconstruir los hechos en la misma forma en que ocurrieron en el mundo fenomenológico, para así poder analizar y valorar los mismos, vendría a ser esta parte en la cual al entrar el sentir del juzgador, ya no resulta una operación fríamente lógica.

Hernández Pliego señala que “todo este proceso crítico parece no agotarse en un puro silogismo lógico, según se pretende, pues para la valoración de la prueba, por ejemplo, se requiere de las máximas de la experiencia representadas por el conocimiento del Juez sobre las cosas; la elección de la premisa mayor, es decir, de la norma jurídica aplicable, tampoco se reduce exclusivamente a una operación lógica, por más que juegue un importante papel en ello, porque requiere del Juez el conocimiento del derecho positivo y vigente, así como los alcances y efectos de las normas legales.

Por todo ello, puede afirmarse que la sentencia ciertamente está regida en un alto porcentaje por una operación lógica, pero también desempeña un significativo papel el proceso crítico que ha de realizar el juez con su experiencia, para determinar el derecho aplicable y obtener la conclusión condigna.”³⁶

El maestro García Ramírez Sergio al respecto señala “es interesante conocer el proceso psicológico que conduce a la formulación de las resoluciones, que debieran hallarse fundadas, invariablemente, en datos objetivos, al margen de cualesquiera consideraciones sentimentales. Gorphe ha escrito que en semejante ámbito las resoluciones poseen particular acentuación afectiva, sobre todo en el sistema actual de convicción íntima... En tal terreno el juez aprecia moralmente el acto antes de aplicarle la ley: un juicio valorativo precede al fallo de legalidad y, dentro de los límites de la libertad de apreciarlo, lo condiciona. El acto juzgado inmoral, grave, repugnante, suscitará una excusa legal cuando resulte posible. Se buscan motivos jurídicos para apoyar los motivos morales, que son los más profundos y verdaderos.”³⁷

Es verdad que el resultado final de toda sentencia debería de estar teñida por cuestiones puramente objetivas, sin embargo, hoy en día y ante el clima de inseguridad imperante en el

³⁶ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, “El Proceso Penal Mexicano”, pág.551, Editorial Porrúa, México, 2002.

³⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Derecho Procesal Penal”, Editorial Porrúa, México, 1974.



país, es bien cierto que muchas de las resoluciones son realizadas más por cuestiones subjetivas (como lo es el ánimo del juzgador), que por lo puramente objetivo que debieran realizarse.

2.3 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Es aquí donde surge la primer crítica a realizar en el presente trabajo de investigación, debido a que no es posible que en Nuestra Carta Magna, la cual es Ley Suprema como se desprende de su artículo 133, no haga referencia a la resolución más importante de todo el proceso penal como es la sentencia, ya que únicamente establece en sus artículos 16 y 19 (a partir de la reforma del año de 1999), que se deberán de acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado, ya sea para girar una orden de aprehensión o para el dictado del auto de formal prisión; sin embargo, no hace mención alguna respecto a la sentencia con la cual se concluye la instancia; respecto a esta resolución únicamente establece garantías de seguridad jurídica y de defensa para los gobernados, como son las establecidas en el párrafo tercero del artículo 14, 17, 20, 21 y 22, los cuales establecen:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

Artículo 17.-

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

Artículo 20.- Apartado “A”.-

“Fracción VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.”

Artículo 21.- “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.”



Artículo 22.- “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

“Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.”

Como se puede observar en estas disposiciones únicamente se hace referencia a determinadas garantías individuales que se deben de observar, ya sea en el procedimiento o en cuanto a la aplicación de algunas penas; sin embargo, en ninguna se hace alusión a cómo debe de ser la sentencia que debe dictar el tribunal previamente establecido, a que hace referencia el numeral 17; o qué requisitos debe contener la resolución con la cual se va a juzgar en los términos establecidos en el artículo 20. Es por ello que se propone realizar una reforma incluso a nivel Constitucional en la cual se establezcan sino los requisitos de forma de las sentencias, los cuales ya están contenidos dentro de la ley adjetiva de la materia en su artículo 72; si aquellos requisitos de fondo, como son acreditar los elementos del cuerpo del delito y la plena responsabilidad penal, para la emisión de las sentencias en materia penal, y así dar más certidumbre jurídica a aquellas personas a las cuales se les inició un proceso penal; en virtud de que, con el resultado de una sentencia sí se pueden llegar a violentar garantías constitucionales de los gobernados, como son en materia Militar la vida y en las demás la libertad, la propiedad, sus derechos, etc., es por ello que es ilógico que en nuestra norma suprema no se establezcan los requisitos de fondo para el dictado de la resolución en estudio.

2.4 RESOLUCIONES JUDICIALES QUE CONTEMPLA LA LEY.

Primeramente, se tiene que distinguir entre actuación judicial y resolución judicial. La palabra actuación tiene en derecho procesal dos sentidos, uno amplio y otro restringido como nos explica Kelley Hernández. En sentido amplio, “sería toda actividad del órgano jurisdiccional, todo acto realizado en el ejercicio de sus funciones, una actuación sería dictar una sentencia, oír a alguna de las partes o recibir una prueba.



En sentido restringido, actuación judicial sería la constancia escrita de los actos que se practican dentro del proceso, sería el expediente mismo que se fuera formando con las actuaciones que se van realizando dentro del proceso.

Mientras que las resoluciones judiciales son todas las declaraciones de voluntad producidas por el órgano jurisdiccional (el Juez ó el Colegio Judicial, como en el caso de la resolución dictada por una sala).³⁸

El maestro Sergio García Ramírez, nos define a las resoluciones como “actos judiciales de decisión o manifestación de voluntad, por medio de los cuales se ordena la marcha del proceso, se dirimen las cuestiones secundarias e incidentales que en éste se plantean o se le pone término, decidiendo en cuanto a la cuestión principal controvertida.”³⁹

En nuestro Derecho las resoluciones judiciales admiten una triple clasificación, a saber: decretos, que son determinaciones de trámite y que en el Derecho Federal están involucradas con los autos (que también versan sobre otros temas); autos, identificados por exclusión con respecto a los decretos y a las sentencias; y sentencias, por medio de las cuales se termina la instancia, resolviendo el asunto principal (artículos 71 CPPDF y 94 CFPP).

“Toda resolución judicial, es una actuación judicial, pero no toda actuación judicial es una resolución; la actuación judicial es el género, la resolución judicial es la especie.”⁴⁰

Por lo tanto, debemos entender como resolución judicial, todo acto emitido por el órgano jurisdiccional tendiente a dirimir las cuestiones planteadas ante él.

Cabe hacer mención que las resoluciones no se entienden consentidas sino cuando la parte las acepta expresamente o deja correr, sin impugnarlas, el plazo concedido para recurrir (artículos 79 CPPDF y 102 CFPP).

³⁸ KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago Alfredo, “Teoría del Derecho Procesal”, pág. 133, Segunda Edición, Edit. Porrúa, México, 1999.

³⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Derecho Procesal Penal”, pág. 271, Editorial Porrúa, México, 1974.

⁴⁰ KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago Alfredo, Op. Cit.



2.5 CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES (DECRETOS, AUTOS Y SENTENCIAS).

Las diferentes resoluciones judiciales que puede emitir un Juzgador durante el proceso penal se clasifican en decretos, autos y sentencias, a su vez éstas últimas se clasifican en sentencias interlocutorias y sentencias definitivas; Kelley Hernández las define de la siguiente manera:

- a) “Decretos. Se le llama así a las resoluciones de mero trámite, como pudiera ser aquella en que se tenga por señalado un domicilio para recibir notificaciones, o en donde se autorice la expedición de unas copias certificadas.
- b) Autos.- son las resoluciones que tienden a la continuación o desarrollo del proceso, por ejemplo la resolución que admite una demanda o una contestación de ella, la resolución que ordena abrir el juicio a prueba, la que cita para sentencia, etc.
- c) Sentencia interlocutoria. Es aquella que no resuelve el fondo del negocio, ya que se da entre el principio y el fin del juicio, la palabra interlocutoria proviene de las raíces latinas *inter* y *locutio*, que significa *intermedio*, es decir, sería una resolución intermedia, la sentencias interlocutorias resuelven incidentes que se den dentro de un juicio o excepciones de previo y especial pronunciamiento, que son aquellas que no resuelvan el fondo del negocio, como por ejemplo la acumulación por conexidad.
- d) Sentencia definitiva. Es un medio de resolver el proceso judicial poniendo fin a la instancia (la sentencia de primer instancia la dicta un juez y la segunda instancia la dicta el órgano que conoce de la apelación).”⁴¹

El Título Primero (reglas generales), del Capítulo VIII en su artículo 71, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece las resoluciones judiciales reconocidas en dicho ordenamiento legal, las cuales se clasifican en decretos, sentencias y autos; a las cuales define como:

⁴¹ Ibidem.



“**Decretos:** Aquellas resoluciones que se refieren a simples determinaciones de trámite, deben dictarse dentro de veinticuatro horas del acto que los motive;”

“**Autos:** las que resuelven cualquier otro caso; deben de contener una breve exposición del punto y resolución precedida de sus fundamentos legales; debiendo dictarse dentro de tres días de la promoción que los motiva; y,”

“**Sentencias:** son las que terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido.”

Ahora bien, la Ley establece como término para notificar las sentencias, tratándose de procedimiento sumario la misma audiencia de conclusiones o dentro de un término de tres días, y por lo que hace al procedimiento ordinario, la sentencia se dictará dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia de vista; pero si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días (artículos 309 y 321 CPPDF).

En materia penal Federal y Local, toda resolución distinta de la sentencia y que resuelve alguna cuestión planteada, ya sea por la Representación Social o la defensa, toma el nombre de auto (artículos 71 del CPPDF y 94 del CFPP), por más que pudiera inclusive terminar con el proceso por falta de objeto, como ocurre, por ejemplo, con los autos de sobrecimiento. Esto obedece a que no se regulan las llamadas sentencias interlocutorias que, en materia civil por ejemplo, son aquellas que fallan un incidente.

2.6 ELEMENTOS DE LAS SENTENCIAS.

A grandes rasgos la sentencia reviste interiormente la siguiente estructura: cabecera, cuerpo y fallo. En la cabecera se consigna el punto y fecha en que ha sido dictada, el nombre é índole del tribunal que la dictó, la clase de juicio y la acción ejercitada. El cuerpo, que es la parte más interesante, se divide en resultandos y considerandos. En los primeros se contienen los hechos del debate tal y por el orden como se han ido sucediendo en el curso del juicio, con breves consideraciones sobre los puntos que han sido, según criterio del juzgador, total o parcialmente probados por cada parte. En los considerandos se concreta la doctrina jurídica



sustentada por las partes, aplicables a los hechos del debate, aclarándose con breves y sanas razones, en el sentido que el juzgador estime deben entenderse los textos legales en sí y en relación con las pruebas de los hechos del debate.

“La palabra “VISTOS” que significa (estudiado el asunto) enlaza el cuerpo o narración con el fallo, que es la parte dispositiva de la sentencia.

De ellos se desprende que la forma que exteriormente presenta la sentencia es un silogismo en el que aparece la premisa mayor en lugar de la menor y viceversa, es decir, que los resultandos son la premisa menor, el caso concreto y los considerandos la mayor o norma general aplicable y el fallo la consecuencia lógica que dimanar naturalmente de la ponderación de ambas premisas.”⁴²

Formalidades Intrínsecas. El contenido de la sentencia responde a cánones más o menos uniformes, prescritos en los diversos Códigos de Procedimientos, de acuerdo al siguiente orden:

2.6.1 PREÁMBULO.

En el preámbulo de toda sentencia o cabecera de la misma se deben de plasmar aquellos requisitos que básicamente sirven para identificar y determinar la causa; en nuestra legislación penal adjetiva, se encuentran plasmados en las fracciones I y II del artículo 72.

“Artículo 72.- Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie...

Las sentencias contendrán:

I.- El lugar en que se pronuncien;

II.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación oficio o profesión.”

⁴² Enciclopedia Universal Ilustrada, Op. Cit. pág. 292.



La fecha en que la resolución se pronuncie es de suma importancia, en virtud de que una vez notificada a las partes, les empezará a correr el término para interponer el recurso que proceda, siendo en este caso el de apelación (artículo 416 C.P.P.D.F), el cual se interpone dentro de los cinco días siguientes contados a partir del día de la notificación de la sentencia.

El lugar en que se pronuncie la sentencia, sirve para destacar la jurisdicción que le compete a quien la dicta.

Los datos que identifican al o a los procesados, sirven, como se ha dicho, para individualizar a la resolución, a efecto de que no se encuentre indeterminada, datos que con posterioridad también servirán de base para la individualización de la pena, como se verá más adelante.

Asimismo, el preámbulo de toda sentencia deberá de contener el número de Juzgado que la emite, la causa penal a la que corresponde, así como los nombres de los acusados, el nombre del Juez, tipo de resolución judicial y el del Tribunal al que pertenezca el Juzgado.

2.6.2 RESULTANDOS

Los resultandos en una sentencia, aunque no son obligatorios que dicha resolución los plasme, si son de gran importancia, en virtud de que en ellos se concentra una breve exposición de hechos, pues se consigna todo lo que “resulta” de los autos, es un resumen que el juez efectúa de la denuncia o querrela, y de todo el trámite del expediente, hasta el llamamiento de autos, detallando claramente los siguientes elementos: delito imputado al inculpado; nombre del indiciado; del denunciante, ofendido o víctima del delito; número de averiguación previa; fecha del auto de término constitucional; y en general, todos aquellos recursos interpuestos por las partes dentro del procedimiento, y si obra en autos, su respectiva resolución.

Para Hernández Pliego “los resultandos del fallo, es decir, la relación de las probanzas recabadas, los problemas jurídicos planteados en las alegaciones, formulando un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos, evitando la reproducción innecesaria de constancias, lo que constituye la parte narrativa de la sentencia, con esto, aparte



de que se busca congruencia entre lo expresado en los resultandos y el sentido de la sentencia, se tiende a desterrar un viejo vicio de los juzgadores o tribunales que consiste en hacer en esta parte de las resoluciones, una interminable y tediosa transcripción literal de constancias que hacen enfadosa la lectura del fallo, lo tornan innecesariamente voluminoso y ocupan innecesariamente al personal en éstos menesteres, en detrimento de una buena marcha de la administración de justicia.”⁴³

2.6.3 CONSIDERANDOS

Luego seguirán los considerandos, que darán motivación y fundamentación legal a la sentencia, constituidos por el examen de los hechos controvertidos, a la luz de las probanzas desahogadas, de las disposiciones legales aplicables, de los criterios jurisprudenciales y doctrinarios aplicables al asunto, así como los razonamientos que se formulen para dar solución a los problemas planteados.

Esta constituye la parte toral de la resolución, la autoridad jurisdiccional, partiendo de la litis que plantearon las partes, formula las argumentaciones adecuadas con base en el material probatorio recabado, a efecto de dilucidar la controversia a la luz de las disposiciones legales aplicables, en acatamiento al artículo 16 Constitucional, puesto que debe fundarse y motivarse la causa legal del procedimiento, en relación con todo acto de autoridad que implica una molestia para el gobernado.

Siguiendo con las ideas de Hernández Pliego, nos explica que “en este apartado del fallo, entonces se analizan y valoran legalmente las pruebas, se interpreta la ley invocando los dispositivos aplicables y la jurisprudencia en que se apoyan los razonamientos, con el propósito de motivar y fundar debidamente, según el caso, la comprobación del cuerpo del delito o delitos por los que se dictó la formal prisión, la declaratoria de culpabilidad o de inocencia del acusado, también en relación con cada delito, y la existencia de modificativas, agravantes o atenuantes y en fin, las bases conforme a las que se ajustarán el arbitrio judicial para la individualización de la pena o medida de seguridad.”⁴⁴

⁴³ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, Op. Cit. pág. 548.

⁴⁴ *Ibidem*.



La Enciclopedia Jurídica Omeba establece “Aplicación del derecho. En la segunda parte de la sentencia, llamada “considerados”, a continuación de la exposición de los hechos, se consigna la motivación de la decisión mediante una operación que comprende tres etapas:

- Examen de la prueba: se detalla separadamente lo que resulta acreditado respecto de los hechos alegados por las partes, haciendo mérito de cada uno de los puntos pertinentes de derecho fijados en la discusión, pudiéndose referir en cuanto a éstos, en algunas legislaciones, a los escritos de las partes; siendo necesario considerar en la sentencia todas las pruebas ofrecidas por las partes, aún las que no sean pertinentes, se deberá de hacer mención a la razón por la cual no son idóneas para conducir a la solución de las cuestiones debatidas.
- Determinación de la norma aplicable: Con citación expresa de las leyes correspondientes a la comprobación de cada uno de los elementos del cuerpo del delito y la plena responsabilidad penal; así mismo, también podrán ser aplicadas las tesis jurisprudenciales emitidas por los distintos Tribunales, a efecto de sustentar con mayor claridad las disposiciones legales.
- La falta de motivación en la sentencia, ocasiona su nulidad, salvo en los Códigos en los cuales se suprime el recurso de nulidad contra la sentencia de primera instancia.”⁴⁵

2.6.4 PUNTOS RESOLUTIVOS.

Se ubica en la última fase del documento y constituye el pronunciamiento expreso, positivo, y preciso (sin dejar lugar a duda), dado por el juez con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, por el cual se declara el derecho de las partes, condenando o absolviendo al procesado en todo o en parte.

A dichos punto resolutivos también se les conoce con el nombre de resolución que es aquella parte de la sentencia que resume la voluntad del Estado, en el caso concreto, es decir, el

⁴⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit. pág. 361 y 362.



juicio lógico al que empuja la motivación del fallo, derivando de la relación de los hechos que se desprenden del material probatorio condenando en los Resultandos.

Los puntos resolutivos constituyen la parte con la que concluye el fallo y en ellos, de manera breve y clara, se establecen las conclusiones a las que llegó el juzgador y con las que dirimió el conflicto de intereses sometido a su conocimiento.

Generalmente se usan formulas escuetas en las que sin embargo se van estableciendo, en párrafos separados, esas conclusiones. Así, en un ejemplo, el primer punto resolutivo, establecerá si se encontró culpable penalmente al inculpado y por qué delito; el segundo señalará el monto y el tipo de penas que se le imponen y, en su caso, si se aplica algún substitutivo penal; el tercero proveerá sobre la reparación del daño; el cuarto sobre el destino que se dará a los instrumentos del delito u objetos puestos a disposición del Juzgador; el quinto sobre el derecho que le otorga el Código Adjetivo de la Materia para inconformarse con el fallo, en el término de cinco días hábiles, los cuales deberán transcurrir a partir del día siguiente de su legal notificación; y por último el sexto, contendrá el mandato de notificar una vez que cause estado la determinación, mediante copias certificadas de la misma, al Director del Reclusorio Preventivo donde se encuentre el sentenciado, así como a la Dirección de Ejecución de Sentencias del Distrito Federal, para su legal conocimiento y ejecución de dicha determinación judicial.

De esta manera, en la sentencia penal habrá de resolverse acerca de si el delito por el que el Ministerio Público ejerció acción penal está demostrado legalmente y si el procesado es penalmente responsable en su comisión. Solo en este caso se impondrán las penas y medidas de seguridad previstas supuesto que en nuestro medio es una principio constitucional el que a nadie puede imponerse una pena si no a través de una sentencia.

De igual forma, a manera de comparativo, sucede en la legislación de otros países, por ejemplo, el artículo 163 del Código Penal Argentino, al referirse al contenido de la sentencia definitiva de primera instancia, señala dos requisitos que son comunes a todas las resoluciones judiciales: mención del lugar y fecha y firma del Juez.



La misma disposición señala otros requisitos como son los Resultandos, los Considerandos y la parte dispositiva (o fallo propiamente dicho).

Los Resultandos.- Constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo, de la pretensión y a las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función por consiguiente de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión.

Los Considerandos.- El juzgador debe consignar los motivos o fundamentos que lo lleven a aplicar una u otra solución con respecto a las cuestiones planteadas por las partes; constituyen el tramo más importante de la sentencia. En efecto al dictarla el Juez debe consignar los motivos o fundamentos que lo determinan a adoptar la completa solución para decidir la causa.

En este aspecto de pronunciamiento el juzgador debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlos con las pruebas que se hayan practicado, merituar el valor de ellas y aplicar al último las normas jurídicas mediante las cuales estima que deba resolverse la causa.

Parte dispositiva o fallo.- Se sintetizan las conclusiones establecidas en los Considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal.

2.7 CLASIFICACIÓN Y TIPOS DE SENTENCIAS

Como ha quedado establecido la sentencia es el acto del órgano jurisdiccional en el que, agotadas las etapas de iniciación y desarrollo, decide actuar o denegar la actuación de la pretensión o petición extracontenciosa que fue objeto del proceso.

En primer lugar, ya que la sentencia constituye un acto mediante el cual normalmente concluye todo tipo de proceso judicial, sea contencioso o renovado.

En segundo término, resulta en sentido estricto la circunstancia de que ésta se pronuncie sobre el fondo de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso.

Se clasifican desde el punto de vista de sus conclusiones en:



Estimatorias y desestimatorias (o absolutorias), conforme a que, respectivamente actúen o denieguen la actuación de la pretensión interpuesta por el actor.

En base a la impugnabilidad se dividen en simplemente definitivas (la ley admite la interposición de algún recurso en contra de ellas, ordinario o extraordinario), firmes (son irrecurribles sea porque la disposición legal no prevé contra ellas recurso alguno o porque las partes las consienten).

Sin embargo, toda sentencia, como norma individual constituye siempre la fuente de una nueva situación jurídica, en cuanto únicamente mediante ella existe la concreta realidad de sus efectos.

Chiovenda y otros procesalistas suelen clasificar las sentencias en “condenatorias o de condena, y absolutorias; constitutivas (que crean un nuevo estado jurídico), y declarativas (que reconocen la existencia de un derecho o de un hecho).”⁴⁶

También se dividen las sentencias en aquellas que imponen penas o medidas de seguridad y en determinadas e indeterminadas (estas últimas conforme a las nuevas corrientes penales).

El principal efecto de la sentencia firme es la autoridad de la cosa juzgada, vale decir que aquélla ya no puede ser modificada ni discutida, desde el punto de vista jurisdiccional, se entiende. La cosa juzgada impide que el mismo hecho dé motivo a un nuevo proceso, que puede terminar de manera distinta al anterior y plantear así lo que se llama un escándalo jurídico.

En nuestro sistema jurídico en materia penal las sentencias dependiendo de su resultado suelen clasificarse en sentencias condenatorias, absolutorias y mixtas, entendiéndose por cada una de ellas:

“Sentencia Condenatoria.- Acto o resolución mediante el cual el Juez reconoce el fundamento y la realizabilidad de la pretensión punitiva del Estado, hecha valer mediante la

⁴⁶ ENCICLOPEDIA JURIDICA “OMEBA”, Tomo XXV, págs. 369, Edit. Driskill, Buenos Aires, Argentina 1986.



acción penal, declara la culpabilidad; establece qué sanciones concretan la responsabilidad del culpable; concede, cuando sea el caso, los llamados beneficios de ley; aplica, si es necesario, las medidas de seguridad y declara los efectos de la condena.”⁴⁷

“Sentencia Absolutoria- Resolución final a que llega el Juez, derivada de la no acreditación del cuerpo del delito o de la plena responsabilidad penal. Adquiere el carácter de cosa juzgada cuando causa ejecutoria o no se interpuso el recurso correspondiente. Por lo tanto, es el acto o resolución emitido por el órgano jurisdiccional (Juez), mediante el cual niega la pretensión punitiva estatal con base en: 1.- falta de pruebas; 2.- deficiencia de éstas; 3.- existencia de las mismas, pero que impriman duda en el ánimo del juzgador; 4.- porque conduzcan a la plena comprobación de la inocencia del procesado; etc.”⁴⁸

En la sentencia mixta, son varios los supuestos que pueden concurrir para que se de una resolución de esta naturaleza, ya que en la misma se pueden emitir los dos resultados ya analizados, es decir, se condena y se absuelve, en virtud de que:

a).- Siendo varios los procesados en la misma causa penal, únicamente se acredita el cuerpo del delito y plena responsabilidad por lo que hace a unos encausados y se deja en libertad a otros; ejemplo, el Ministerio Público ejercita acción penal en contra de Pablo Postigo Pineda, Juan Chávez Pinto, Santiago Hernández González y Benjamín Ponce García, por la posible comisión del delito de Robo Calificado, sin embargo, el Juez al dictar la sentencia correspondiente únicamente condena a Pablo y a Juan, en virtud de que a ambos encausados sí se les acreditó de manera plena los elementos constitutivos del injusto a estudio, así como su plena responsabilidad penal; sin embargo, al no haberse acreditado ya sea uno de los elementos del cuerpo del delito, o al no haberse acreditado la plena responsabilidad penal de Santiago y Benjamín, a éstos se les deja en libertad, o sea, en la misma causa penal se dicta sentencia condenatoria a Pablo y a Juan, por la perpetración del delito de Robo Calificado, y se absuelve a Santiago y a Benjamín, al no haberse acreditado el cuerpo del citado delito o su plena responsabilidad penal.

⁴⁷ SILVA SILVA, Jorge Alberto, “Derecho Procesal Penal”, pág. 378, Edit. Harla, México, 1995.

⁴⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”, pág. 487, Edit. Porrúa, México, 1981.



b).- Cuando la Representación Social acusa a uno o más inculpados de la perpetración de varios ilícitos penales, sin embargo, al analizar el juez las constancias únicamente se tienen por acreditados plenamente los elementos de algunos de los delitos, por los cuales acusó el Ministerio Público, pero no por lo que hace a los otros ilícitos, es decir, se les condena solo por los delitos o por el delito que aparece plenamente demostrado y se da libertad por el o los delitos que no se pudieron acreditar; ejemplo, a los encausados Luis Alberto Hernández Chávez, José Luis Pereda Luna, Ignacio Pacheco Urrutia e Ismael Ibáñez Prado, la Representación Social los acusa de haber cometido los delitos de Robo Calificado, Homicidio Calificado y Privación de la Libertad Agravada, pero al analizar el Juzgador las constancias, únicamente se acreditan plenamente los elementos de los cuerpos de los delitos de Robo Calificado y Homicidio Calificado, así como la plena responsabilidad de Luis Alberto, José Luis, Ignacio e Ismael en su perpetración, sin embargo, no se tiene por acreditado el ilícito de Privación de la Libertad Agravada, razón por la cual, al momento de que el órgano judicial emite la respectiva sentencia, decreta condenar a los justiciables de mérito por la comisión de los delitos de Robo Calificado y Homicidio Calificado, absolviéndolos por lo que hace al ilícito de Privación de la Libertad Agravada; por lo tanto, el Juzgador condenó a los encausados por la perpetración de dos ilícitos y decretó su libertad por lo que hace al delito restante.



CAPÍTULO III

REQUISITOS QUE DEBEN DE CONTENER LAS SENTENCIAS EN MATERIA PENAL, DEL FUERO COMÚN, EN LA PRIMERA INSTANCIA, EN EL DISTRITO FEDERAL

“El Código de las Partidas dispuso que las sentencias deben dictarse con buenas palabras para que se puedan entender sin duda de ningún género, añadiendo, además, que la sentencia debía ser ajustada no solo a la naturaleza de la cosa sobre que se litiga sino también a la manera en que hacen la demanda y averiguamiento o prueba que es hecha sobre ella.”⁴⁹

Nuestra ley procesal exige el cumplimiento de una serie de requisitos formales en la sentencia, que integran propiamente su estructura y hallan justificación en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, en tanto nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Siendo la sentencia un documento público, es menester que para su validez, eficacia y fuerza probatoria, se cumplimenten ciertos requisitos exigidos genéricamente, en los artículos 72 y siguientes del Código Adjetivo de la materia.

- a) Fecha: debe expresarse con claridad y exactitud el día, mes y año en que fuere dictada, pues su indicación completa, permite establecer si fue pronunciada dentro del plazo fijado al Juez para tal efecto.
- b) Medio de expresión. Tanto en los procesos escritos como en los orales, la sentencia debe pronunciarse por escrito, a máquina, en idioma castellano en los mismos autos, con transcripción cronológica en un protocolo especial, rubricado y foliado, llevado al efecto por el secretario, de donde se puede extraer -en caso necesario- testimonio de la misma.

⁴⁹ Enciclopedia Universal Ilustrada, Op. Cit. pág. 292.



- c) Firma: debe ser firmada por el Juez, con la firma entera, siendo menester -en algunos códigos- que sea acompañada de la firma del respectivo Secretario. Si falta la firma, la sentencia carece de la fuerza y carácter de tal, aunque esté suscrita por el secretario, sin que exista posibilidad de tenerla por válida y perfectible, ni de subsanar la omisión en la alzada.

Encontramos, además otros requisitos formales en los códigos procesales, como el que deban ser dictadas en idioma castellano; firmadas por el Juez y el Secretario de Acuerdos; deberán ser claras, precisas y congruentes con la litis planteada; y, condenar o absolver al inculpado, decidiendo también los demás puntos que como accesorios al debate se hayan planteado.

La ley también alude, como requisitos de forma de la sentencia, que deben contener un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos, evitando la reproducción innecesaria de constancias; las consideraciones, fundamentaciones, y motivaciones legales del fallo; y, la condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

La sentencia, pues, contiene el *exordio* que se integra con la fecha y lugar en que se pronuncia, el juzgado que la emite, los datos que identifiquen la causa, los datos de identificación (las generales) del o de los sentenciados y el delito o delitos por los que se instruyó la causa.

“En Argentina el Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital, establece las normas de acuerdo con las cuales los jueces deben dictar sus sentencias. Las mismas principiarán expresando el lugar (interesa por la competencia), y la fecha (no puede ser un día inhábil) en que se dicta el fallo, los hechos que hubieren dado a lugar a la formación de la causa, los nombres y apellidos de los acusadores particulares, si los hubiere, y de los procesados, consignando sus sobrenombres y apodos, estado, nacionalidad, domicilio, oficio o profesión y todas las demás circunstancias con que hubiesen figurado en la causa.

Se consignarán los hechos que se consideren probados y que estén relacionados con los puntos que deben completar el fallo; se expresarán las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa; se establecerá en párrafos, también numerados, la calificación legal de los



hechos que se estimen probados, la de la participación que en los mismos hubieren tenido los procesados y la de las circunstancias atenuantes y agravantes, así como también la calificación legal de los hechos probados con relación al pago de la reparación del daño moral y material en que hubieren incurrido los procesados o las personas sujetas a ella, a quienes se hubiere oído en la causa, y la que corresponda a las resoluciones que se dicten sobre costas y la declaración de querrela calumniosa: después se citaran las disposiciones legales que se consideren aplicable y se dictará el fallo, condenando o absolviendo al procesado o procesados por el delito o delitos que hayan sido materia en el proceso, imponiéndoles la pena que corresponda.”⁵⁰

Hasta el momento únicamente se ha aludido a los requisitos de forma que deben contener las sentencias; sin embargo, en lo tocante a los requisitos de fondo, es bien cierto que nuestra legislación es omisa en hacer referencia a ellos, en virtud de que ni la Constitución, ni la legislación Adjetiva hacen mención alguna a éstos, son requisitos que deben acreditarse o cumplirse, en virtud de ser el punto primordial sobre el cual se va a decir el derecho por parte del Juzgador; por lo tanto son requisitos esenciales de la resolución judicial de que se trate, la claridad, la precisión y la congruencia, debiendo resolverse en ella todos los puntos que hayan sido objeto de discusión en el aspecto de hechos, derecho y peticiones; los principios en mención son generalmente iguales en todos los procesos y serán:

- a) de congruencia;
- b) de motivación
- c) de fundamentación; y
- d) de exhaustividad.

3.1 REQUISITOS DE CLARIDAD, CONGRUENCIA, PRECISIÓN, MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.

Todas las sentencias han de ser razonadas, para que así se vean los Jueces y Tribunales en la necesidad de estudiar cuidadosamente los asuntos, evitando los impulsos de cualquier arbitrariedad y puedan quedar el litigante vencido ó el reo condenado y aún la Sociedad misma

⁵⁰ Ibidem



satisfecha por una especie de socialización que radica en la convicción social de que las cosas juzgadas son verdad, y triunfa de todo lo que contra ella pudo forjarse al calor de las pasiones ó en los moldes de error.

Es por ello que toda resolución debe de contener en primer lugar **CLARIDAD** a efecto de que las personas a las cuales va dirigida, puedan entenderla, sin necesidad de interpretación alguna; es por ello que se deberán de realizar en idioma castellano, utilizando vocablos que no confundan el sentido en el cual se está resolviendo; asimismo, deberán de evitar el exceso de tecnicismos jurídicos, ya que hay que recordar que el primer interesado en entender dicha resolución es el propio inculpado, el cual, en la mayoría de las veces, carece de una educación judicial.

El artículo 13 del Código Adjetivo de la materia en el Distrito Federal establece: "En ninguna actuación penal se emplearán abreviaturas ni raspaduras"; ya que las mismas causarían incertidumbre sobre el posible significado y se violentaría de esta forma el principio en mención.

La **CONGRUENCIA**, en las resoluciones significa que "se debe sentenciar de acuerdo a lo solicitado por las partes, sin resolver algo que no hubiera sido materia del proceso, a no ser que la ley de la materia lo permita, o en su caso lo obligue, como sería la suplencia de la queja que se da en el procedimiento penal;⁵¹ por lo tanto, debe acentuarse la **CONGRUENCIA** con que debe regular el juzgador la solución de cada uno de los puntos cuestionados, que implica no dejar sin resolver ninguna de las cuestiones controvertidas, pero evitar de igual manera, hacer consideraciones y tomar decisiones sobre otras que no hayan sido materia del debate y por ende no se hayan sometido a su consideración.

Por disposición expresa del artículo 23 Constitucional, queda prohibida la práctica de absolver de la instancia, es decir, al Juez le está vedado emitir una sentencia penal que deje de examinar y resolver el fondo de la cuestión planteada, decidiendo sobre la culpabilidad o

⁵¹ KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago Alfredo, Op. Cit.



inocencia del procesado, y dejar abierta la puerta para con posterioridad reabrir el juicio nuevamente.

Hernández Pliego nos explica que “No puede, con el pretexto de la existencia de algún defecto formal, menos con la disculpa de carecer de pruebas para condenar, decretar la absolución de la instancia o *non liquet*, pues, como se afirma, se halla prohibida constitucionalmente en nuestro medio, por vedarla expresamente el artículo 23, en consecuencia con la jurisprudencia de la Corte y con el unánime criterio doctrinario sobre el punto, de manera que no es válido dictar sentencia definitiva que no se pronuncie sobre el fondo del asunto, y deje la posibilidad para el Ministerio Público, de hacer un nuevo ejercicio de la acción penal, al no existir cosa juzgada sobre el caso anterior.”⁵²

El principio de **PRESICIÓN**, significa que en la sentencia se deben resolver todos los puntos sujetos a debate, teniendo cuidado de no ir más allá de lo sometido a efecto de no violentar el principio estudiado, por lo tanto, el Juez está obligado a pronunciarse ya sea en forma afirmativa o negando todos y cada uno de los puntos controvertidos, a efecto de no dejar lagunas en su resolución las cuales pudieran transformarse en agravios directos a los enjuiciados.

La **MOTIVACIÓN** como nos expone Kelley Hernández “es una medida para evitar la arbitrariedad; es el manifestar la causa de la voluntad exteriorizada del juzgador, el razonamiento por el cual dicta la sentencia en determinado sentido;”⁵³ es precisamente, la explicación ordenada y coherente de los razonamientos que le sirvieran de base al juzgador para llegar a su conclusión. Este es un requisito insalvable que debe constar en el documento escrito constitutivo de la sentencia y, normalmente, todas las legislaciones lo imponen como un deber, como una forma de razonar y actividad intelectual en el caso concreto, con objeto de constatar que la decisión es producto de un acto reflexivo y de estudio correcto de las circunstancias particulares, y no un acto arbitrario emanado de su voluntad discrecional.

⁵² HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, Op. Cit. pág. 550.

⁵³ KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago Alfredo, Op. Cit. pág. 135.



La motivación implica para el Juez comentar el proceso reflexivo que siguió en el conocimiento de los hechos mediante las pruebas. Así pues, la motivación, como explicación que da el juez del porqué de haber llegado a su decisión.

La **FUNDAMENTACIÓN** de la sentencia, es una operación intelectual que está íntimamente ligada a la motivación. También se debe expresar por escrito en el documento. Consiste en determinar el por qué de aplicar o no una determinada norma o legislación. “Rige aquí no sólo el sentido de que el Juez conoce el derecho, sino, que en la aplicación de éste el juez no se encuentra subordinado a los errores u omisiones de las partes en la invocación del derecho a aplicar y, que tiene, por tanto, la absoluta libertad para elegirlo y establecerlo, siendo su único requisito el de explicar por escrito los razonamientos de que se valió para aplicarlo.

Carnelutti nos explica respecto a la fundamentación “En cuanto a la posición de la norma jurídica, el Juez ha de atenerse estrictamente a la realidad (del orden jurídico): no puede poner una norma que no exista, aunque la afirmen las partes, ni puede omitir una norma que exista, aunque ellas la callen. Así, pues, este aspecto de su actividad se reduce a un problema de conocimiento jurídico y a su solución se encaminan múltiples providencias, que se extienden desde la comprobación (examen) de la adecuada cultura jurídica de los diversos juzgadores, hasta el suministro de los medios materiales que le permitan conservar o acrecer la cultura misma.”⁵⁴

Nuestra Constitución en su párrafo inicial del numeral 16 hace alusión a éstos dos últimos requisitos al establecer:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que *funde y motive* la causa legal del procedimiento.”

⁵⁴ CARNELUTTI, Francesco, “La Prueba Civil”, Editorial Depalma, pág. 5, Buenos Aires, 1979.



3.2 DATOS QUE IDENTIFIQUEN LA CAUSA.

El primer requisito que debe de contener toda sentencia, y que por el momento no se exige en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son aquellos con los cuales se identifica la causa penal, como pueden ser:

- a).- Número de partida o causa;
- b).- Nombre del inculcado; y,
- c).- Nombre de la víctima y/o ofendido.
- d).- Delito (s) imputado (s) a los encausados.

El número de partida, también conocido como número de causa, es designado por el Juzgador al momento en el cual una consignación (ya sea con detenido o sin detenido) es remitida al Juzgado Penal, y radica dicha consignación designándole un número de partida, hay que recordar que el auto de radicación es el primer acto procesal realizado por el Juzgador, el cual deberá de efectuarse de inmediato si se trata de una consignación con detenido; o bien de una consignación sin detenido, por delito grave así calificado por la ley o al tratarse de delincuencia organizada, como lo establecen los párrafos segundo y sexto del artículo 286 bis de la legislación de referencia; es por ello de suma importancia que el expediente y los datos del mismo están bien definidos ya que al momento de dictar sentencia, ésta deberá de corresponder a la causa en cuestión.

Una forma más para identificar la causa es el delito o delitos por los cuales ejerció acción penal la Representación Social y fueron motivo del proceso.

Otra dato que identifica la causa es el nombre o nombres del inculcado, hay que recordar que existen enjuiciados que suelen variar su verdadero nombre, razón por la cual se deberán de poner todos y cada uno de los nombres y apellidos con los cuales se le conozca a aquél; asimismo, se incluirán si tuviere, su apodo; así también como el nombre de la víctima u ofendido; y en el caso de personas morales el nombre de su representante o apoderado legal.



Como ha quedado plasmado los datos que identifiquen la causa, con posterioridad serán los datos que identifiquen a la sentencia, la cual obviamente formará parte de dicha causa, de ahí la importancia de ponerlos al inicio de esta resolución.

3.3 DATOS GENERALES DEL ENCAUSADO.

Los artículos 95 de la ley adjetiva Federal y 72 de la Local, como se refirió aluden al contenido de las sentencias. Refieren requisitos formales y de fondo, figurando entre los primeros: el lugar en que se pronuncien; la designación del tribunal que las dicte; los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión, el monto de sus ingresos, su calidad de primodelincuente o reincidente, la mención del delito por el cual se siguió el proceso, esto en cumplimiento al principio de congruencia, conforme al cual la sentencia sólo debe ocuparse del delito o delitos materia de la instrucción.

Por lo tanto, en acatamiento a lo dispuesto por los numerales de referencia, es que en el preámbulo de las sentencias, inmediatamente después de poner los datos que identifiquen la causa y el Juzgado o Tribunal que va a emitir dicha resolución se ponen los datos generales del inculcado, los cuales surgen de sus manifestaciones, así como de algunos otros medios probatorios, como pueden ser la ficha señalética, el estudio de personalidad, documentales públicas (como lo es el acta de nacimiento), documentales privadas (credenciales o identificaciones), que obren en el expediente; sin pasar por desapercibido que al momento de tomarle su declaración preparatoria a todo procesado, la ley exigen que dicha diligencia se inicie con los generales de los indiciados (artículo 290 CPPDF).

La importancia de iniciar la sentencia con los datos generales de los inculcados, radica, como ya se ha visto, en evitar que sea una resolución indeterminada, teniendo como datos generales de los justiciables los siguientes:



a).- Nombre o nombres con los cuales se haya identificado el procesado (incluso aquellos que hubiese utilizado en anteriores ocasiones), incluyendo sus apellidos y si tuviere el apodo o apodos con los cuales se le conozca;

b).- Lugar de Nacimiento: es la demarcación territorial en la cual nació el procesado, y sirve de base para determinar ya sean las posibles costumbres o la nacionalidad de las personas.

c).- Nacionalidad: es importante que se indique la nacionalidad de los procesados, ya que hay que atender que México a celebrado una serie de tratados internacionales, con el propósito de poder extraditar a algunos sentenciados a su lugar de origen para que sea en ese, en el cual den cumplimiento a la pena impuesta; la nacionalidad no solo se adquiere por el lugar en el cual nacen las personas, ya que hay procesados que adquieren otra nacionalidad por naturalización o porque adquieren una doble nacionalidad.

d).- Edad: la importancia de saber este dato del justiciable radica en que, si el procesado fuere menor de 18 años, es un inimputable y por lo tanto, el Juzgador carece de competencia, para seguir conociendo del asunto, ya que la autoridad competente lo será Consejo de Menores Infractores; previa puesta a disposición del Comisionado de menores, dependientes ambas instituciones de la Secretaría de Seguridad Pública (Federal);

e).- Estado Civil: todos los individuos tenemos un estado civil el cual se adquiere desde el nacimiento y se pierde con la muerte, siendo el Estado Civil de las personas: Soltero, Casado, Divorciado y Viudo;

f).- El grupo étnico indígena al que pertenezca en su caso algún inculpado: ya que si un procesado tiene esta característica, habrá que tomar en cuenta si sus usos y costumbres fueron o no determinantes en el comportamiento antisocial que se le atribuye;

g).- Idioma, en caso de que un procesado tuviese una lengua distinta al castellano, se deberá de solicitar un perito que se encargue de realizar la debida traducción a la lengua que hable el procesado, ya que el procedimiento penal se deberá realizar en idioma castellano;



h).- Residencia o domicilio que tenía el procesado hasta antes de la tramitación de su proceso penal: por obvias razones si éste estuviera privado de su libertad, su domicilio sería el interior del centro de reclusión en el cual se encuentra; sin embargo, al existir inculcados que se encuentran gozando de su libertad provisional bajo caución, es importante tener bien ubicado el domicilio en el cual se encuentran a efecto de realizar en el mismo las notificaciones pertinentes;

i).- Ocupación, oficio o profesión, que tuviese el procesado hasta antes de que se le hubiese incoado el respectivo proceso penal: para así saber cual era la actividad que realizaba para su sustento y el de su familia;

j).- Salario que percibía el inculcado al momento de la perpetración del ilícito: el cual servirá de base, en los delitos que tiene como pena una multa, para determinar el monto de la misma, así como para poder establecer si es que procede algún sustitutivo de la pena de prisión;

k).- Número de personas que dependen económicamente del inculcado: este rubro sirve también de base a los juzgadores, al momento de la consecución de un sustitutivo, como lo puede ser la multa o la suspensión condicional de la pena de prisión;

l).- Diversión o entretenimiento: este dato si bien es cierto no todos los juzgadores lo plasman en sus resoluciones, también es cierto que es de mucha utilidad al momento de individualizar la sanción a imponer al encausado;

m).- Nivel de Instrucción: sirve para saber la capacidad intelectual de los procesados, ya que no es lo mismo el juzgar a una persona la cual carece de estudios, que el juzgar a un profesionista que incluso pudiera haber aprovechado los medios a su alcance para la perpetración del delito;

n).- Religión: dato que sirve para conocer las posibles costumbres que imperen en la Iglesia que profesen los procesados, asimismo, a efecto de observar si fueron determinantes para la realización de su conducta antisocial.



3.4 LA ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO.

El concepto de cuerpo del delito reviste superlativo interés en el Derecho Mexicano vigente. En efecto, a partir del artículo 19 Constitucional se le erige entre las nociones principales de nuestra disciplina. Así las cosas, Jiménez Asenjo recuerda cómo, “en el Derecho antiguo, cuando faltaba el llamado cuerpo del delito no era posible imponer ni pena capital ni penas ordinarias, sino sólo las denominadas sanciones extraordinarias, en el sentido de inferiores a las indicadas para los casos de “cuerpo presente”, sanciones que no podían tener, además, el carácter de irreparables.”⁵⁵

No obstante el alzado valor del concepto que ahora nos ocupa, ha mediado gran confusión en torno al mismo. Efectivamente, suele asociársele demasiado, hasta casi confundirlo o confundirlo de plano, con las ideas de *corpus instrumentorum* y de huellas. Digamos de una vez que éstas son, simplemente, los vestigios que deja la perpetración del crimen, mientras que el instrumento del mismo es el objeto con el que éste aparece cometido.

Nuestros Códigos y nuestra doctrina se han ocupado largamente en la noción del cuerpo del delito. Así, el artículo 104 del viejo Código Penal de 1894, refiriéndose a los delitos para la comprobación de cuyo cuerpo no se fijaba una regla especial, que tales crímenes se comprobaran por todos los elementos que los constituyeran según la clasificación relativa del Código penal y teniendo siempre en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 de este último ordenamiento. Ahora bien, dado que en tal artículo 9 se establecía la presunción de dolo, resultó que a la luz del Código de 1894 en el cuerpo del delito quedaba implicada la culpabilidad.

En su artículo 263 del Código de 1929 exigió también la comprobación de los elementos constitutivos del delito, más se abstuvo de hacer referencia a la culpabilidad.

La tendencia moderna de la doctrina mexicana se pronuncia, de plano, en el sentido de referir el cuerpo del delito a los elementos plenarios del tipo. Distinguiendo entre los de carácter objetivo, los subjetivos y los normativos, se afirma que el cuerpo del delito existe

⁵⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Derecho Procesal Penal”, pág. 344, Editorial Porrúa, México, 1974.



cuando se hallan debidamente integrados tales elementos, en los términos del tipo correspondiente. También se han aportado ejemplos: de elemento sólo objetivo, el del homicidio (artículo 123 CPDF); de objetivo y normativo, el estupro (artículo 180 CPDF); de elementos objetivo, normativo y subjetivo, el robo (artículo 220 CPDF); y de elementos objetivo y subjetivo, el abuso sexual (artículo 176 CPDF).

Mezger, por su parte habla de que el tipo se integra por elementos objetivos, subjetivos y normativos, indicando que los primeros son “Los diversos tipos penales de la parte especial del Código, tiene como punto de arranque una descripción objetiva de determinados estados y acontecimientos que deben de constituir la base de la responsabilidad criminal del agente. Se trata por tanto de estados y procesos externos susceptibles de ser determinados espacial y temporalmente, perceptibles por los sentidos fijados por la ley y por el legislador en forma descriptiva y que han de ser apreciados por el Juez, mediante la simple actividad del conocimiento.”⁵⁶

Refiriéndose a los elementos típicos subjetivos señala “la teoría de los elementos subjetivos del injusto nos ha demostrado que ésta depende en muchos casos de características subjetivas, es decir, situadas en el alma del autor. Ahora bien, como quiera que el tipo penal es sólo injusto especial tipificado resulta que dichos elementos subjetivos del injusto, en tanto se refieran al injusto típico forman parte del tipo como elementos del mismo. A la vez son elementos descriptivos en el sentido mencionado, pues en ellos, describe el legislador ciertos estados y procesos anímicos de la gente que el Juez ha de comprobar como característica del injusto punible, sirviendo para ello del simple conocer.”⁵⁷

Asimismo, expresa Mezger al aludir a los elementos normativos: “Mientras que los elementos típicos objetivos de que hasta ahora se ha tratado se refieran a aquellas partes integrantes del tipo penal fijadas por el legislador descriptivamente como determinados estados y procesos corporales y anímicos y, en consecuencia, han de ser comprobados caso por caso

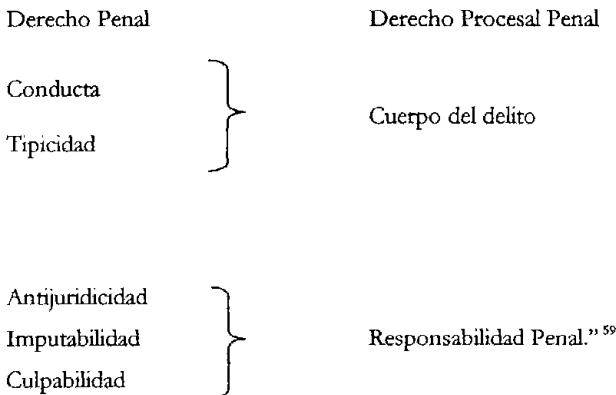
⁵⁶ MEZGER, Edmundo, “Tratado de Derecho Penal”, Tomo I, pág. 266, Ed. Revista de derecho Privado, Madrid 1955, Segunda Edición.

⁵⁷ *Ibidem*.



por el Juez cognitivamente, en los elementos típicos se trata de presupuestos del injusto que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hecho.”⁵⁸

Ricardo Ojeda Gandara nos explica “el cuerpo del delito como una figura de naturaleza procesal que tiene por objeto receptor a la conducta típica (con todos sus elementos: objetivo-descriptivos, objetivo-normativos y subjetivos), o sea, que es una parte del Derecho Penal Adjetivo o de forma, en la que deben encontrar alojamiento dos elementos de fondo o sustantivos de Derecho Penal, como son la conducta y la tipicidad, para que en la otra figura procesal, que es la responsabilidad penal, tengan cabida los restantes elementos de fondo, que serían la antijuridicidad, la imputabilidad y la culpabilidad, para así estar plasmados en las resoluciones judiciales, meramente formales, los elementos de esencia del delito, de la siguiente manera:



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diferentes Jurisprudencias que “por cuerpo del delito se debe entender el conjunto de elementos objetivos y externos que constituyen el delito, con total abstracción de la voluntad o del dolo que se refiera sólo a la culpabilidad, pues así se desprende del capítulo relativo a la comprobación del cuerpo del delito.”

⁵⁸ Ibidem.

⁵⁹ OJEDA GANDARA, Ricardo, “La Dogmática Jurídico-Penal y las Resoluciones Judiciales”, pág. 84, México, 2000.



“CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.- Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.

A.D. 4173/1953. Héctor González Castillo. Unanimidad de 4 votos. Suplemento de 1956, pág. 178. A.D. 6337/1945. J. Jesús Castañeda Esquivel. Unanimidad de 4 votos. Tomos CXXX, pág. 485. A.D. 110/1957. Víctor Manuel Gómez Gómez. Unanimidad de 4 votos. Volumen XIV, pág.83. A.D. 2677/1958. Juan Villagrana Hernández. 5 votos. Volumen XLIV, pág. 54. Jurisprudencia 86 (sexta época), pág. 186, sección 1ª., volumen 1ª. Sala. Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965”.

La integración de los elementos objetivos del tipo penal, ha sido objeto de reformas legales por las que a veces se maneja también la noción de integración de elementos del tipo penal (que incluye elementos normativos y subjetivos).

La acreditación o no del cuerpo del delito es la parte medular de toda sentencia, en virtud de que si no se actualiza de manera plena el injusto penal que se le imputa al procesado con todos y cada uno de sus elementos, daría lugar a una sentencia absolutoria; es aquí donde radica la importancia de este rubro dentro de la sentencia; sin embargo, no existe un dispositivo legal dentro de nuestro sistema jurídico local que nos establezca que para que se dicte una sentencia condenatoria se deba de tener por acreditado el cuerpo del delito, como si sucede incluso, a nivel constitucional para el auto de formal prisión y la orden de aprehensión.

El anteproyecto del Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en la fracción III del artículo 65, ya establece que las sentencias deberán de contener, “La comprobación del cuerpo del delito”; sin embargo, al ser un anteproyecto obviamente está para su aprobación en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, para su publicación y entrada en vigencia; sin embargo, es importante que ya se establezca en la Ley Adjetiva citada dicha comprobación como requisito para el dictado de una sentencia.

El maestro Guillermo Colín Sánchez considera, que “no es correcto el criterio que guardan algunos Códigos de Procedimientos Penales porque existen infracciones en las que al integrar el cuerpo del delito resulta necesario que se determine los otros elementos del injusto punible, como son los subjetivos y los normativos, de donde resulta según el autor que si nos atenemos en forma exclusiva a los criterios no aprobados quedarán necesariamente como



elementos del cuerpo del delito únicamente aquellos que sólo puedan ser conocidos por la aplicación de los sentidos y concluye en el sentido de que el tipo penal puede tener como contenido según el caso:

- a).- Lo meramente objetivo;
- b).- Lo objetivo y normativo;
- c).- Lo objetivo, lo normativo y lo subjetivo;
- d).- Lo objetivo y lo subjetivo.

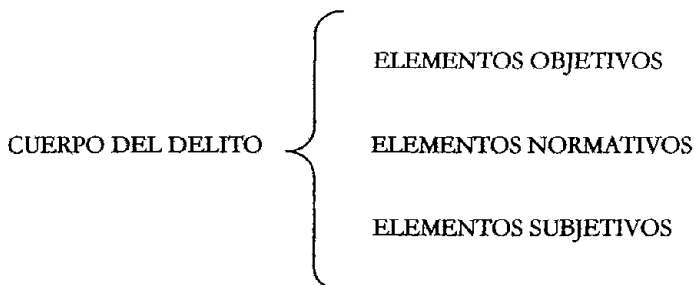
Y agrega, en consecuencia, el cuerpo del delito se da cuando hay tipicidad, según el contenido de cada tipo, de tal manera que, el cuerpo del delito corresponderá según el caso: a lo objetivo; a lo subjetivo y normativo; a lo objetivo, normativo y subjetivo; o bien a lo objetivo y subjetivo.”⁶⁰

Por lo tanto, de la definición de cuerpo del delito entendido como “el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley penal.” Hay que distinguir sus características normativas, objetivas y subjetivas. Cabe aquí destacar que cierto sector doctrinario habla de características objetivas, subjetivas y normativas, esto es, hacen referencia a las características normativas como a una categoría independiente de las objetivas y subjetivas, cuando en realidad son una especie de las características objetivas, a saber, características objetivas-normativas.

Debemos reconocer, siguiendo a Mezger, “que en determinados tipos, dentro de su descripción específica, existen elementos objetivos, subjetivos y normativos. Esto nos conduce también a aceptar que, siendo el cuerpo del delito lo fáctico-histórico de la descripción típica, no se debe limitar a los elementos objetivos, o sea, a aquellos exclusivamente materiales que integran un cuerpo y que son apreciables por los sentidos, sino que debemos ver la definición del legislador con la dimensión requerida para abarcar todo su contexto, pues por mandato constitucional no puede haber delito sin tipo.”⁶¹

⁶⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, págs. 276, 277. Editorial Porrúa, México 1974.

⁶¹ EDMUNDO, Mezger, Op. Cit.



Al respecto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente en sus párrafos segundo y tercero del artículo 122 establece:

“El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la Ley señale como delito.

En los casos en que la Ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.”

3.4.1 ELEMENTOS OBJETIVOS.

Por elementos objetivos del cuerpo del delito, debemos entender aquellos que se aprecian a través de los sentidos; asimismo, Pavón Vasconcelos afirma que dichos elementos “son aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal”;⁶² los cuales a su vez se subdividen en:

- A).- CONDUCTA;
- B).- OBJETO;

⁶² PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, “Manual de Derecho Penal Mexicano”, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.



- C).- LA CALIDAD DE LOS SUJETOS DEL DELITO;
- D).- RESULTADO;
- E).- NEXO CAUSAL;
- F).- MEDIOS UTILIZADOS;
- G).- LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASIÓN; Y,
- H).- LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS.

A).- CONDUCTA.

Lo primero que habrá que establecer, para afirmar los elementos del tipo, es la existencia de la conducta, o sea, “el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.”⁶³

De esta manera habrá que comprobar que una persona se propuso un fin relevante para el Derecho Penal, seleccionó los medios para llevarlo a cabo y previó la casualidad correspondiente al fin predeterminado por medio de la conducta desplegada, considerando las circunstancias concomitantes. En este punto es necesario el análisis particularizado de los delitos de acción, de los de omisión y los de omisión impropia, con los requisitos que éstos exigen, tales como el establecimiento de la situación de peligro, la posibilidad física de obrar, el nexo de evitación existente al suprimir hipotéticamente la producción del resultado típico al realizarse la conducta esperada, y respecto de la omisión impropia, la calidad de garante que se tiene de los bienes jurídicos en peligro.

Habría de recordar que el Código Penal de 1931 vigente para el Distrito Federal, establecía en su numeral 7 “El delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”; mientras que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 15 señala “El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión”; así tenemos que la conducta se divide en:

⁶³ CASTELLANOS TENA, Fernando, “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, pág. 149, Trigésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1994.



I.- Acción o acto, que en *stricto sensu*, según Cuello Calón, “es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción del resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca.”⁶⁴

II.- Omisión, siguiendo con el pensamiento de Cuello Calón “la omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la Ley Penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.”⁶⁵

El Doctor en Derecho Don Fernando Castellanos Tena en sus diversas cátedras solía exponer “en los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente. En los de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una dispositiva.”

Ahora bien, habrá que recordar que los ilícitos de omisión se clasifican en:

- a).- omisión simple u omisión propia
- b).- comisión por omisión u omisión impropia.

El maestro Porte Petit estima “como elementos de la omisión propia:

Voluntad, o no voluntad (delitos de olvido);

Inactividad; y,

Deber Jurídico de obrar, con una consecuencia consistente en un resultado típico”.

Asímismo, refiere que la omisión simple “consiste en un no hacer, voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico.”⁶⁶

⁶⁴ CUELLO CALÓN, Eugenio, “Derecho Penal”, Tomo I, pág. 271, Octava Edición, Barcelona 1947.

⁶⁵ Ibidem, pág. 273.

⁶⁶ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, “Programa de la Parte General del Derecho Penal”, pág. 162, México, 1959.



Y que los delitos de comisión por omisión, o impropios delitos de omisión, "son aquellos en los que el agente del delito decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material."⁶⁷

El maestro Castellanos Tena nos refiere que "en los delitos de comisión por omisión hay una doble violación de deberes; de obrar y de abstenerse, y por ello se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva."⁶⁸

El actual artículo 16 del N.C.P.D.F. hace referencia a los delitos de omisión impropia o comisión por omisión: "En los delitos de resultado material será atribuirle el resultado típico producido a quien omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

- I.- Es garante del bien jurídico;
- II.- De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y
- III.- Su inactividad es, en su eficiencia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

- a) Aceptó efectivamente su custodia;
 - b) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;
 - c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita generó el peligro para el bien jurídico;
- o
- d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

En este orden de ideas, se deberá indicar cuál (de entre las diversas hipótesis que estatuye el dispositivo en comento) era la calidad de garante que vincula al sujeto activo del

⁶⁷ Ibidem, Pág., 136.

⁶⁸ CASTELLANOS, Tena Fernando, Op. Cit., Pág. 153.



delito para hacerle efectivo el nexo de evitabilidad que le une con el resultado producido, con motivo de su inactividad.

Ahora bien, en este apartado también se deberá de acreditar, aunque de manera impersonal, si de las formas de comisión de la conducta estudiadas, fue perpetrada a título de dolo o culpa; lo cual no es erróneo ya que si bien es cierto, esos aspectos son elementos que tradicionalmente se atienden hasta la culpabilidad, en tratándose de la sentencia deberán analizarse desde la comprobación del cuerpo del delito, en virtud de que en el apartado denominado acreditación de la plena responsabilidad penal es donde generalmente se estudiaría la culpabilidad, siendo que ya en este momento procesal, se está en presencia de la imputación personal, como lo manifiesta el Doctor en Derecho Carlos Daza Gómez: “la teoría de la Culpabilidad vuelve a ser el centro de atención, recordemos la gran problemática que subsiste, relativa a la colocación del dolo en el injusto o en la culpabilidad y ahora, sobre su contenido y término, pensamos que en primer lugar, el dolo y la culpa deben ser situados sistemáticamente en el injusto, y en segundo lugar es más propio hablar de imputación personal y prevención general; pues en estos conceptos se encierra o comprende, la función limitadora y la prevención como fundamento de la pena, es decir, el principio de limitación de pena.”⁶⁹

a).- EL DOLO.

El término dolo viene del latín *dolus* e implica engaño, fraude o simulación y, ya en el plano del derecho penal y más específicamente tratándose en la teoría del delito, significa la voluntad intencional del agente con el propósito de cometer conductas antijurídicas. Para Eugenio Cuello Calón, “el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.”⁷⁰

Por lo tanto, por dolo debemos entender la acción u omisión, consciente y voluntario, dirigida a la perpetración de eventos delictuosos.

⁶⁹ DAZA GÓMEZ, Carlos, “Teoría General del Delito”, Cárdenas Editores, pág. 177, Segunda Edición, México.

⁷⁰ CUELLO CALÓN, Eugenio, “Derecho Penal Mexicano”, Octava edición, Tomo I, pág. 302, Editorial Porrúa, México, 1960.



Asimismo, existen diversas clases de dolo, cada tratadista establece su propia clasificación de las especies dolosas. Así, se habla en la doctrina de dolo directo, simplemente indirecto, eventual, indeterminado, alternativo, genérico, específico, calificado, etc. Sin embargo, en la presente investigación nos ocuparemos solamente de las especies de mayor importancia práctica.

El dolo directo es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Existe plena voluntad entre la conducta y querer del resultado (ejemplo, un sujeto se propone introducirse a un domicilio determinado para apoderarse de varias cosas muebles ajenas, y lo realiza, perpetrando el ilícito de robo a casa habitación).

El dolo indirecto (o de consecuencia necesaria), se da cuando el sujeto realiza el acto y tiene la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no son los que persigue directamente, pero aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho (ejemplo, el sujeto que desea privar de la vida a una persona determinada, la cual viaja abordo de un autobús, y para realizar su cometido, le corta los frenos a dicho automotor, a sabiendas de que con su conducta no perderá la vida únicamente una persona, sino que además los otros pasajeros del autobús).

En el dolo eventual nos explica Castellanos Tena "el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado; éste no se quiere directamente, pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en última instancia equivale a aceptarlo"⁷¹ (ejemplo, el individuo que provoca un incendio a una negociación, conociendo la posibilidad de que las personas que se encuentran en su interior pierdan la vida o sufran lesiones).

Para el maestro Carlos Daza "Depende de la intervención del elemento intelectual o volitivo para distinguir entre: dolo directo y dolo eventual.

⁷¹ CASTELLANOS, Tena Fernando, Op. Cit., 240.



- Dolo Directo.- El autor quiere realizar precisamente el resultado prohibido en el tipo o la acción típica.
- Dolo indirecto o de consecuencias necesarias o de segundo grado.- En el dolo indirecto se produce un hecho típico indisoluble unido a la realización de un hecho principal directamente perseguido (predominio del elemento cognitivo), el resultado secundario es consecuencia necesaria de la acción principal.
- Dolo eventual o de tercer grado.- En el sujeto activo se representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando y se advierte la eventual producción.”⁷²

Nuestro Nuevo Código Penal para el Distrito Federal únicamente hace alusión a dos clases de dolo como son el dolo directo y el dolo eventual, los cuales se encuentran plasmados en el párrafo segundo del artículo 18.

“Dolo directo.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate quiere su resolución.”

“Dolo eventual.- Obra dolosamente el que, previendo como posible el resultado típico, acepta su realización.”

b).- LA CULPA.

Etimológicamente viene del latín *culpabilis*, se aplica a quien se puede echar la culpa. Existe la culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley, refería Eugenio Cuello Calón.⁷³ Para Edmundo Mezger en la culpa “actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever.”⁷⁴

⁷² DAZA GÓMEZ, Carlos, Op. Cit.

⁷³ CUELLO CALÓN, Eugenio, Op. Cit. Octava Edición, Tomo I, pág. 325.

⁷⁴ MEZGER, Edmundo, “Tratado de Derecho Penal”, Tomo II, Segunda edición, Madrid, España, pág. 171.



Por su parte, Castellanos Tena refiere “existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.”⁷⁵

La culpa se encuentra compuesta por cuatro elementos, siendo el primero un actuar voluntario (positivo o negativo); el segundo, que esa conducta o hecho voluntario se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el derecho; el tercero, los resultados de esa conducta deben de ser previsibles, evitables y tipificarse penalmente; y por último, la existencia de una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido, ya que de lo contrario, o sea, si el resultado se quiere o acepta, se estaría ante la presencia del dolo.

Asimismo, podemos decir que existen dos especies o clases de culpa: a) la consciente, con previsión o con representación; y b) inconsciente, sin previsión o sin representación.

En el primero de los casos, es decir, en la Culpa consciente, como lo explica Daza Gómez “Aquí el autor conoce el riesgo de producirse el resultado típico, no obstante lo cual ejecuta la acción, confiando en poder evitarlo; pero ya sea por valorar equivocadamente la fuerza causante del mismo, o por sobreestimar su propia aptitud, o por subestimar los derechos de los demás, lo cierto es que no puede evitarlo;”⁷⁶ por lo tanto, estaremos frente a una situación de esta índole cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurrirá; ejemplo, el conductor de un vehículo automotriz, el cual circula a exceso de velocidad, a sabiendas que al conducir a tal velocidad, puede lesionar o provocar un accidente; no obstante representarse en su mente tales eventos, circula con la esperanza de que éstos no ocurran. Existe en su mente la previsión o representación de un posible resultado tipificado penalmente y a pesar de ello, confiado en la no realización del evento, desarrolla la conducta.

⁷⁵ CASTELLANOS, Tena Fernando, Op. Cit., pág. 246.

⁷⁶ DAZA GÓMEZ, Carlos, Op. Cit.



En la culpa inconsciente, sin previsión o sin representación, nos explica el maestro Daza “existe en quien acciona con riesgo previsible y evitable, pero que por olvido o descuido suyo, no previno ni evitó su obligación hacerlo;”⁷⁷ o sea, cuando no se prevé un resultado previsible (penalmente tipificado). Existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. Es, pues, una conducta en donde no se prevé lo previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada; ejemplo, la persona que en presencia de otras personas limpia su arma de fuego, y sin medir el alcance de su conducta; se produce el disparo y alguien resulta muerto o herido. El evento era indudablemente previsible, por lo peligroso que resulta el manejo de un arma de fuego, sin embargo, el actuar del sujeto fue torpe al no prever la posibilidad de un resultado que debió haber previsto y evitado.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el párrafo tercero del numeral 18, hace referencia a las dos clases de culpa referidas, al señalar:

“Culpa sin representación.- Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.”

“Culpa con representación.- Obra culposamente el que produce el resultado típico, que previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.”

Es por ello que al momento de realizarse una sentencia, se debe de ubicar en cuál de las diversas hipótesis que se desprenden del dispositivo de referencia, fue realizada la conducta de acción u omisión imputada al justiciable, el maestro Rubén Servín al hacer referencia en este tema realiza la siguiente clasificación⁷⁸ en:

⁷⁷ Ibidem.

⁷⁸ SERVÍN SÁNCHEZ, Rubén, Primer y Segundo Diplomado “La actuación del Juez Penal en la Primera Instancia”, impartido en el Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la UNAM, México, 2002.



ACCIONES y OMISIONES DELICTIVAS DOLOSAS

1.- ACCIÓN CON DOLO DIRECTO: Párrafo primero del Artículo 18° (*hipótesis: las acciones delictivas solamente pueden realizarse dolosamente*), en concordancia con lo estatuido en el párrafo segundo de ese mismo numeral (*hipótesis: Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización*).

2.- ACCIÓN CON DOLO EVENTUAL: Párrafo primero del Artículo 18° (*hipótesis: las acciones delictivas solamente pueden realizarse dolosamente*), en concordancia con lo estatuido en el párrafo segundo de ese mismo numeral (*hipótesis: Obra dolosamente el que previendo como posible el resultado típico, acepta su realización*).

3.- OMISIÓN CON DOLO DIRECTO: Párrafo primero del Artículo 18° (*hipótesis: las omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosamente*), en concordancia con lo estatuido en el párrafo segundo de ese mismo numeral (*hipótesis: Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización*).

4.- OMISIÓN CON DOLO EVENTUAL: Párrafo primero del Artículo 18° (*hipótesis: las omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosamente*), en concordancia con lo estatuido en el párrafo segundo de ese mismo numeral (*hipótesis: Obra dolosamente el que previendo como posible el resultado típico, acepta su realización*).

ACCIONES y OMISIONES DELICTIVAS CULPOSAS

1.- ACCIÓN CULPOSA SIN REPRESENTACIÓN: Párrafo primero del Artículo 18° (*hipótesis: las acciones delictivas solamente pueden realizarse culposamente*), en relación con lo estatuido en el párrafo tercero de ese mismo numeral (*hipótesis: Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, en virtud de la violación de deber de cuidado, que objetivamente era necesario observar*).

2.- ACCIÓN CULPOSA CON REPRESENTACIÓN: Párrafo primero del Artículo 18° (*hipótesis: las acciones delictivas solamente pueden realizarse culposamente*), en relación con lo



estatuído en el párrafo tercero de ese mismo numeral (*hipótesis: Obra culposamente el que produce el resultado típico, que previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de deber de cuidado, que objetivamente era necesario observar*).

3.- OMISIÓN CULPOSA SIN REPRESENTACIÓN: Párrafo primero del Artículo 18º (*hipótesis: las omisiones delictivas solamente pueden realizarse culposamente*), en relación con lo estatuído en el párrafo tercero de ese mismo numeral (*hipótesis: Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, en virtud de la violación de deber de cuidado, que objetivamente era necesario observar*).

4.- OMISIÓN CULPOSA CON REPRESENTACIÓN: Párrafo primero del Artículo 18º (*hipótesis: las omisiones delictivas solamente pueden realizarse culposamente*), en relación con lo estatuído en el párrafo tercero de ese mismo numeral (*hipótesis: Obra culposamente el que produce el resultado típico, que previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de deber de cuidado, que objetivamente era necesario observar*).

Asimismo, en este apartado del cuerpo del delito se deberán de acreditar las distintas formas de consumación del injusto penal; es por ellos que el NCPDF en su numeral 17º, establece tres fracciones, a saber:

“El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

Fracción I-

Instantáneo: *Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal.*

Fracción II-

Permanente o continuo: *Cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo.*

Fracción III-

Continuado: *Cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.*



Por lo tanto, se debe de entender que un delito es instantáneo cuando su perpetración es total e inmediata, es decir, se perfecciona en un solo momento, por ejemplo, el homicidio; permanente o continuo, cuando la consumación del acto se prolonga a través del tiempo, ejemplo la privación ilegal de la libertad; y, continuado, cuando una sola resolución delictiva se ejecuta por medio de varias acciones, cada una de las cuales importa una forma análoga de violar la ley,⁷⁹ ejemplo, el empleado de una papelería, el cual desea robarse una caja con cuadernos, y para no ser descubierto diariamente se roba un cuaderno hasta lograr su propósito delictivo.

Además, se debe precisar si los elementos constitutivos del tipo (que se le atribuyen en su perpetración al indiciado), *se colmaron en el momento mismo de la realización del comportamiento delictivo* (delito consumado), o bien, *si se está en presencia de un ilícito perpetrado a nivel de tentativa*, toda vez que las sanciones para uno u otro son distintas.

El numeral 20 del Nuevo Código Penal del Fuero Común en esta Ciudad de México, establece:

“(Tentativa punible) Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado”.

Por lo tanto, en atención al dispositivo en comento, el maestro Rubén Servín Sánchez señala que “de invocarse que el ilícito se verificó en grado de tentativa, se deberá señalar a qué tipo de tentativa se refiere, pudiendo ser:

TENTATIVA ACABADA DE ACCIÓN: *Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza REALIZANDO TOTALMENTE, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.*

⁷⁹ SOLER, Sebastián, “Derecho Penal Argentino”, Tomo I, Págs., 174 y 175, Buenos Aires, Arg. 1953.



TENTATIVA ACABADA DE OMISIÓN: *Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza OMITIENDO TOTALMENTE los actos ejecutivos que deberían de evitar el resultado, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.”*

TENTATIVA INACABADA DE ACCIÓN: *Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza REALIZANDO EN PARTE, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.”*

TENTATIVA INACABADA DE OMISIÓN: *Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza OMITIENDO EN PARTE los actos ejecutivos que deberían de evitar el resultado, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.”⁸⁰*

Asimismo, se deberá de hacer alusión al concurso de delitos que pudiera concurrir en el evento delictivo; así tenemos al concurso ideal y al concurso real de delitos, el numeral 28 del NCPDF, establece:

“Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos”

“Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones y omisiones se cometen varios delitos.”

Como se ha visto en ocasiones un mismo sujeto se le pueden atribuir la perpetración de varias conductas ilícitas; a tal situación se le denomina concurso, por la sencilla razón que en la misma persona concurren varios eventos delictivos. El concurso puede ser ideal o formal y material o real.

⁸⁰ SERVÍN SÁNCHEZ, Rubén, Op.Cit



El primero de los casos, “se presenta cuando con una sola acción se infringen varias disposiciones legales o varias veces la misma disposición, es decir, cuando con una sola acción se cometen varios tipos delictivos homogéneos.”⁸¹

El Doctor Carlos Daza nos explica que “dentro del concurso ideal hay un solo hecho y varios delitos, y así mismo se distingue entre concurso ideal homogéneo. Ejemplo: Cuando se trata del mismo delito, como serían varios homicidios. Concurso ideal heterogéneo, ejemplo: se dan distintos delitos como sería lesión e injuria.”⁸²

Por lo que hace al concurso material o real, Bustos Ramírez nos explica “es el caso más simple, hay varios hechos y varios delitos; no hay problema alguno conceptual, sino en relación a la pena a aplicar.”⁸³

B).- OBJETO.

El objeto del delito se divide en dos ramas que son:

- Objeto Material
- Objeto Jurídico

El objeto material del delito lo constituye el ente o cosa sobre la que se concreta la acción u omisión delictuosa, en este objeto es en donde recae la ejecución del delito, de ahí que sólo existen dos conceptos entre los cuales gravita dicho objeto material: por un lado, puede ser una persona, como hemos visto, y por otro puede ser también ser una cosa sobre la que recae el comportamiento que ofende al bien jurídico, y por lo tanto, opinamos que existirá elemento material como parte objetiva del tipo en aquellos delitos de resultado material.

El objeto jurídico del delito es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesiona, constituye el bien jurídicamente tutelado, es decir, el bien o el derecho que es

⁸¹ MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, “Derecho Penal, Parte General”, Tirant lo Blanch, Novena edición, Valencia, 19993, pág. 407 y 408.

⁸² DAZA GÓMEZ, Carlos, OP. Cit. Pág. 386.

⁸³ BUSTOS RAMÍREZ, Juan, “Manual de Derecho Penal, Parte General, Promociones y Publicaciones Universitarias, Primera edición, pág. 301, Barcelona, España, 1994.



protegido por las leyes penales, el cual puede ser la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la propiedad, etc. De ahí que, éste no es un elemento objetivo especial, sino más bien general, porque se encuentra en todo tipo penal.⁸⁴

C).- LA CALIDAD DE LOS SUJETOS DEL DELITO.

Los sujetos del delito son aquellos que intervienen en un delito, ya sea cometiéndolo o sufriendo sus consecuencias; al primero se le denomina sujeto activo del delito; al segundo sujeto pasivo; también puede en algunos casos identificarse un tercero al que se le conoce como "ofendido".

El sujeto activo del delito, es la persona la cual realiza o deja de realizar lo establecido en la ley penal, encuadrando dicho comportamiento en el tipo penal.

El sujeto pasivo del delito, es la persona física o moral en contra de la cual recae el hecho delictivo, sufriendo sus consecuencias, al verse afectado alguno de sus bienes jurídicos tutelados por la ley. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes; tal ocurre con el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso.

También es importante diferenciar entre el sujeto pasivo del delito y el sujeto pasivo de la conducta, ya que aunque parecen ser términos muy semejantes si existe una diferencia entre éstos; ya que mientras el sujeto pasivo del delito es quien se ve afectado en sus derechos por la perpetración del ilícito; el sujeto pasivo de la conducta es la persona en contra de la cual recayó aquella, sin embargo, no es el afectado directo de los bienes agraviados, ejemplo, cuando una persona perpetra el delito de robo, en contra de un taxista, el chofer del taxi es el sujeto pasivo de la conducta delictiva, ya que fue a él al que directamente lo despojaron del vehículo automotriz; pero al tener únicamente la posesión más no la propiedad del mismo éste no se ve

⁸⁴ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, "Líneamientos Generales de la Teoría del Delito, Editorial INCIJA, México, 2003, pág. 71



afectado en su patrimonio; situación que si acontece con el dueño del taxi, razón por la cual éste último sujeto vendría a ser el sujeto pasivo del delito.

Tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo del delito, pueden ser comunes o indiferentes, esto es, cuando el tipo no exige una calidad específica que deberán de llenar dichos sujetos, es decir, cuando cualquier persona puede ser, ya sea el activo o el pasivo, ejemplo en el artículo 125 del NCPDF, para que se produzca cualquiera de las hipótesis descritas para esa clase de homicidio, se requiere una calidad específica tanto para el sujeto activo como para el sujeto pasivo, y es una relación de parentesco o de afinidad entre ellos. También pueden ser propio o exclusivo, cuando el tipo exige determinada calidad la cual queda subordinada a la punibilidad, esto es, solo las personas que reúnan la calidad exigida por el injusto podrán ejecutar o ser víctimas u ofendidos en el mismo.

Carlos Daza nos explica "la participación se puede entender en sentido amplio o específico. Desde el punto de vista amplio, comprende a todos los que intervienen en un hecho delictivo, luego también los autores, que no son autores, es decir, cuya actividad esta en una relación de dependencia con la del autor, que sería la principal y la del participe la accesoria. Es decir, la punibilidad no solo alcanza al autor, si no también a quienes le han prestado ayuda para la realización del delito (cómplices), y a los que han determinado la voluntad de los autores para que cometan el delito (instigadores); el autor, por otra parte, puede inclusive haber obrado acompañado de otros autores (coautores).

Hay que tener en cuenta que para la aplicación de la pena se tendrá en consideración el grado de participación a cada uno en la sanción correspondiente. Quienes cumplen un papel principal en la comisión del ilícito deben recibir una sanción mas severa, que quienes desempeñan tareas accesorias."⁸⁵

Ahora, respecto a los grados de intervención de los agentes del delito, hay que distinguir entre autores y partícipes, siendo los primeros los que coinciden, preparan o ejecutan el acto delictuoso; mientras que los segundos, son aquellos sujetos que indirectamente

⁸⁵ DAZA GÓMEZ, Carlos, Op. Cit



cooperan en la producción del ilícito; el numeral 22 del NCPDF, establece las referidas formas de intervención al versar: "Son responsables del delito, quienes:

- I.- Lo realicen por sí;
- II.- Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;
- III.- Lo lleven acabo sirviéndose de otro como instrumento;
- IV.- Determinen dolosamente al autor a cometerlo;
- V.- Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y
- VI.- Con posterioridad a su ejecución auxilien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

De las fracciones enunciadas se desprenden las diferentes formas de autoría, las cuales van de la fracción I a la IV; así tenemos que la primer fracción hace referencia al autor material, el cual, es el sujeto que ejecuta el acto delictivo de manera personal y directa; la fracción segunda hace alusión a los coautores, aquí la participación de los sujetos consiste en que el dominio del hecho unitario es común a varias personas; en la tercer fracción se hace alusión al autor mediato, el cual siendo un sujeto totalmente imputable, se vale para la ejecución material del injusto de un sujeto excluido de responsabilidad; y, por último, la fracción cuarta hace referencia a los instigadores, que frente a la autoría es la conducta de aquél que determina dolosamente a otro al hecho antijurídico cometido dolosamente por él mismo, o el determinar a otro a la realización del hecho típicamente antijurídico. "La inducción requiere una influencia psíquica y directa, capaz de provocar en otro la conducta típica y antijurídica, influencia que exige la concurrencia de un estímulo directo y eficaz y, por lo menos, un principio de ejecución en el inducido."⁸⁶

⁸⁶ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo, "Cuerpo del Delito y Tipo Penal", Ángel Editor, México, 2000, pág. 119.



Respecto a las formas de participación, el dispositivo en mención hace referencia a ellas en las fracciones V y VI, estableciendo en la primera la figura del cómplice del ilícito, el cual se limita a favorecer un hecho ajeno mediante una aportación no necesaria para la producción del resultado, pero su conducta se reprocha porque facilita el hecho principal; y por lo que a la última fracción de este dispositivo, aparece la figura del encubridor, dicha figura si bien es cierto, existe como un delito autónomo, como se aprecia en el artículo 320, no es menos, cierto que en la citada fracción también se establece como una forma de participación, en la cual el agente una vez perpetrado el ilícito, auxilia al actor del mismo, en virtud de una promesa hecha con anterioridad a la consumación del ilícito.

Otra forma de participación es la llamada autoría indeterminada anteriormente conocida como "complicidad correspectiva" la cual se encontraba prevista junto a las otras formas de autoría y participación en el numeral 13 del antiguo Código Penal de 1931; sin embargo, actualmente se encuentra establecida en el artículo 26; esta forma de participación se da cuando varios sujetos intervienen de forma directa en la comisión de un delito y no se puede establecer de manera directa y precisa el daño que cada uno de estos sujetos causó.

D).- RESULTADO.

Atendiendo al resultado, los delitos pueden ser de resultado formal o de resultado material; a los primeros también se les denomina delitos de simple actividad o de acción; a los segundos se les llama delitos de preferente resultado o de resultado material.

Los delitos de resultado formal son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesaria para su integración que se produzca algún cambio o alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material o en el mundo fáctico. En este tipo de ilícitos se sanciona la acción (u omisión) en sí misma. Por ejemplo la portación de arma prohibida, la posesión ilícita de drogas, etc.

En los delitos de resultado material a diferencia de los de resultado formal si existe un cambio en el fáctico, es decir, para su configuración se requiere necesariamente la destrucción



o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material (homicidio, daño en propiedad ajena, etc).

E).- NEXO CAUSAL.

El nexo causal ocupa un lugar de singular importancia, pues es uno de los elementos más importantes, en virtud de ser el que une al hecho del autor y la afectación del bien jurídico tutelado; y además, determina la imputación personal a su autor. Para el maestro Porte Petit, la relación de causalidad "es el nexo que existe entre un elemento del hecho (conducta) y una consecuencia de la misma: resultado."⁸⁷ Cabe hacer mención que mientras en los delitos de acción existe un nexo de atribuibilidad, en los delitos de comisión por omisión se da un nexo de evitabilidad. Para Sebastián Soler "la mera abstención causal se transforma en omisión causal y punible cuando el acto que hubiera evitado el resultado era jurídicamente exigible. En razón de que ese deber de obrar subsiste en tres casos diferentes: cuando emana de un precepto jurídico específico; si existe una obligación especialmente contraída a ese fin y, por último, cuando un acto precedente impone esa obligación."⁸⁸

F).- MEDIOS UTILIZADOS.

Respecto a los medios utilizados, hay tipos penales en los que se requiere de ciertos medios especiales para su comisión, en tal virtud aún cuando se reúnan plenamente todos los elementos objetivos generales, si faltare el medio comisivo, por ese solo hecho el comportamiento humano que haya originado el resultado no será típicamente adecuado; en virtud de que aquí destaca todo lo dicho respecto de los delitos de formulación casuística, que por disposición expresa del legislador, para ser tales, requieren que el sujeto haya realizado la conducta desvalorada de manera indefectible, a través de los medios que aquél estableció. Esto, de no corroborarse, quita relevancia penal a dicho comportamiento; así, puede decirse, por ejemplo, que el copular no está prohibido, excepción hecha de cuando tal acción es realizada por medios violentos (físicos o morales), como lo prescribe el delito de violación.

⁸⁷ PORTE PETIT, Op. Cit.

⁸⁸ SOLER, Sebastián, Op. Cit., pág. 341.



G).- LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASIÓN.

Las circunstancias de lugar, modo y ocasión, respecto de las circunstancias que aparecen en el tipo penal, es necesario destacar que unas veces la descripción contenida en los tipos es simple en cuanto a que el legislador se limita a señalar, sin aditamentos circunstanciales de ninguna especie, el quehacer humano que considera digno de sanción, en tanto que otras veces consigna expresamente modalidades que concretan y enmarcan la conducta en el tiempo y en el espacio. En el primer caso, la libre formulación del tipo permite que en él se subsuma el hecho del agente, cualesquiera que sean los medios y las circunstancias en que se realice; tal ocurre, por ejemplo, con el incesto, puesto que el delito se estructura independientemente del momento o el lugar en donde se perpetre el evento y de los medios para lograrlo. En el segundo caso, por lo contrario, la tipicidad de la conducta depende de que se desarrolle dentro de las circunstancias modales o temporales-espaciales precisamente descritas en el tipo. Es opinión dominante que las circunstancias que pudieran aparecer en el tipo penal son:

- Circunstancias de modo
- Circunstancias de lugar
- Circunstancias de tiempo u ocasión

H).- LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS.

Respecto a las circunstancias modificativas, las bases que fundan las mismas, tienen estrecha relación con las atenuantes y agravantes y se les denomina modificativas porque de acuerdo con algún extremo u otro, agravan o disminuyen la pena a imponer al justiciable; así tenemos:

- Circunstancias Agravantes.
- Circunstancias Atenuantes.

A las primeras se les denomina agravantes, “debido a que nos ubican en el principio general de que la medida de la sanción destinada a un obrar delictivo, deriva de la gravedad del



hecho, la que se valora conforme a diversos criterios: primero, tendencia al daño social (Beccaria); segundo, la *spinta* criminosa (Romagnosi), y tercero, el deber violado (Rosi).⁸⁹

Un ejemplo de estas circunstancias lo tenemos plasmado en el numeral 225 del NCPDF, en el cual se hace alusión cuando la pena se agrava tratándose del ilícito de robo cometido ya sea con violencia física y/o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o cuando el robo se cometa por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos. Siendo que en caso de concurrir alguna de las situaciones aludidas, a la posible pena a imponer por el delito de robo simple, se le deberá aumentar otra pena de prisión de entre dos a seis años dependiendo el grado de culpabilidad determinado para el responsable del delito.

Hay que recordar que los delitos de homicidio (art. 123) y lesiones (art. 130), tienen señaladas entre otras como circunstancias agravantes a la alevosía, la ventaja y a la traición, las cuales desde luego que van a incrementar la pena a imponer al encausado.

Puede acontecer que una persona al momento de realizar una conducta delictiva, en ésta puedan concurrir dos o más circunstancias agravantes como podrían ser un robo cometido tanto con violencia física y moral, como en pandilla.

Por lo que hace a las circunstancias atenuantes, son las que contienen una pequeña dosis de peligrosidad en el agente del delito lo que mide su responsabilidad penal y origina a su vez una disminución en la pena con respecto al delito simple.

Así vemos que el arbitrio judicial entra en acción para valorar tales circunstancias y a virtud de ello, se impone la sanción más ajustada a la realidad del comportamiento.

Un ejemplo de atenuante aún cuando es manejada frecuentemente como circunstancia modificativa, es la riña, que opera con relación a los delitos de homicidio (art. 129) y lesiones (art. 133), ambos del NCPDF.

⁸⁹ "Diccionario Jurídico Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Segunda edición, Fdit. Porrúa, México.



Hasta este momento se ha hecho alusión únicamente a los elementos objetivos o externos que establece el párrafo segundo del mencionado artículo 122 de la ley adjetiva de la materia; sin embargo, el párrafo tercero del citado numeral también establece que si la Ley incorpora en la descripción de la conducta típica elementos subjetivos o normativos, como elementos esenciales, será necesaria la acreditación de los mismos para comprobar el Cuerpo del Delito.

3.4.2 ELEMENTOS NORMATIVOS

Los elementos normativos del tipo requieren ciertas valoraciones cuando éstos contienen otros requisitos más complejos que los meramente descriptivos. Esa valoración no es perceptible sólo mediante los sentidos, no basta, pues la mera actividad de conocimiento para comprobar su existencia, se debe emitir sobre ellos un juicio de valoración.

Se debe de entender por dichos elementos como aquellos que requieren particular valoración de parte del intérprete, sin la cual no es posible precisar la verdadera significación y alcance de dichos elementos; estos elementos pueden ser de contenido jurídico o extrajurídico.

Así tenemos que los elementos normativos de contenido jurídico implican necesariamente una valoración de esta índole, en cuanto que se trata de conceptos que pertenecen al ámbito del Derecho, al cual debe recurrir el intérprete para fijar su alcance; por ejemplo, tenemos el tipo penal descrito en el numeral 174 del Código Sustantivo de la materia "Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo"; como se puede apreciar el injusto a estudio contiene un elemento normativo de carácter eminentemente jurídico, ya que dentro de su descripción, incluye el término "copula", cuya definición se encuentra contenida en el propio dispositivo de referencia en su párrafo segundo al señalar "Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal."

Por lo que hace a los elementos normativos de carácter extrajurídico, tienen un contenido cultural y en los que se requiere una valoración de orden ético o social; la operación mental que sobre ellos realiza el juez se ajusta a normas y concepciones vigentes que no



pertenecen a la esfera misma del Derecho. Aunque debemos precisar que, si bien es cierto, los mismos no siempre encuentran su significado real en una norma penal, la verdad es que los juzgadores para darle la justa interpretación a dichos elementos, deberán basarse no en lo que piensan ellos o en lo que lo hace el medio social o cultural en que se desarrollan, sino en el sentir general de la Sociedad, en el medio y en el momento de dictar una resolución; un ejemplo de éstos elementos, lo tenemos plasmado en lo dispuesto por el artículo 187 del NCPDF “Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el objeto de videografarla, fotografiarla o exhibirla a través de los medios...”; el elemento normativo de carácter eminentemente extrajurídico, se encuentra plasmado en el término “actos de exhibicionismo”, el cual no tiene su interpretación en alguna disposición legal, así que para saber dicho significado, se tendrá que acudir a algún medio cultural como podría ser un diccionario o una enciclopedia.

3.4.3 ELEMENTOS SUBJETIVOS.

Carlos Daza, menciona “que si bien es cierto, la parte subjetiva del tipo está formada siempre por el dolo. El que puedan concurrir varias características subjetivas depende de la estructura del tipo.”⁹⁰

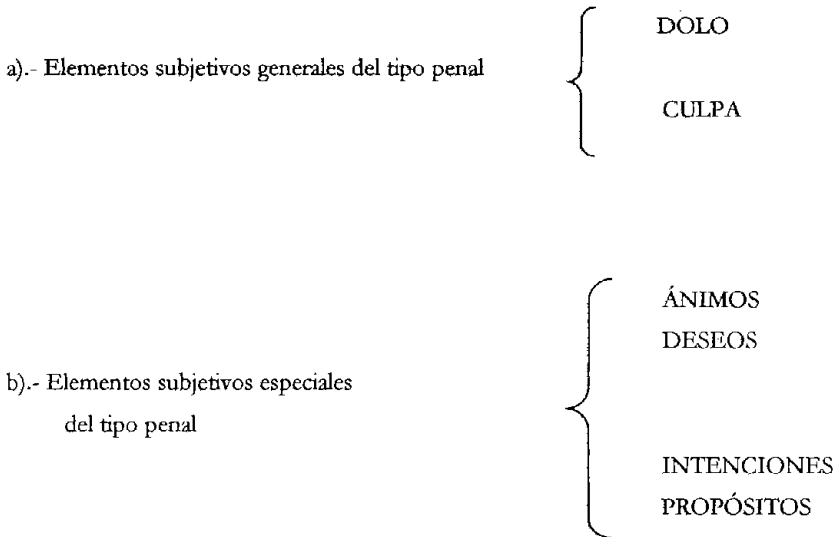
Es por ello que cuando se habla de los elementos subjetivos del tipo penal, nos estamos refiriendo a una cuestión interna e intangible del hombre; también lo subjetivo puede identificársele, si se quiere, con el espíritu, una cuestión excesivamente compleja; en el derecho penal y más aún en la teoría del delito, el subjetivismo se refiere, desde luego, a que toda acción consciente es conducida por la decisión de actuar, es decir, por la conciencia de lo que se quiere (momento intelectual) y por la decisión al respecto de querer realizarlo (o momento volitivo). Ambos momentos, conjuntamente, como factores configuradores de una acción típica real, forman el dolo o, si se quiere, constituyen una circunstancia que corresponde al ámbito psíquico y al mundo de representaciones del autor; en tal tesitura, los elementos subjetivos del tipo son el dolo más los elementos subjetivos específicos.

⁹⁰ DAZA GÓMEZ, Carlos, Op. Cit.



La parte subjetiva del tipo se halla constituida siempre por la voluntad dirigida al resultado (en los ilícitos de resultado), o bien sólo a la conducta (en los tipos imprudenciales y en los de mera actividad). Esta vertiente subjetiva es mucho más difusa y difícil de probar, ya que refleja una tendencia o disposición subjetiva que se puede deducir pero no observar.

De lo anterior, se advierte que de una manera general los elementos subjetivos del tipo penal son: el dolo y la culpa; y los elementos subjetivos específicos o excepcionales, serían los ánimos, deseos, intenciones, motivos o propósitos, además del dolo inicial del actor.



En ciertos tipos legales, se puede observar que aparte del dolo aparecen otros elementos subjetivos específicos que contribuyen a la precisión del injusto. Dentro de la categoría de elemento subjetivo del tipo quedan comprendidos los ánimos, como se aprecia en el delito de robo previsto en el numeral 220 del NCPDF “Al que *con ánimo* de dominio...”; o la intención, como en el homicidio previsto en el artículo 125 del ordenamiento legal invocado “Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo... *con conocimiento de esa relación*...”; o los propósitos, como en la asociación delictuosa prevista en el artículo 253 “...al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el *propósito de delinquir*”. Estos elementos subjetivos específicos son diferentes al dolo, pero lo acompañan.



Los elementos a estudio cumplen tres funciones básicas. En primer lugar, tienen una función constitutiva del tipo y, por ende, del injusto. Sin su consideración no puede establecerse la tipicidad correspondiente. Así, por ejemplo, en el Robo es indispensable el ánimo de dominio, esto es, de apropiarse de la cosa ajena mueble.

En segundo lugar, los elementos subjetivos del tipo cumplen una función garantizadora, pues vienen a precisar el tipo penal, a dar cumplimiento al principio de certeza. Su inclusión dentro del tipo tiende a excluir la vaguedad y constituye un obstáculo a la arbitrariedad. Así, sin el ánimo de dominio, cualquier extracción de una cosa ajena mueble, podría ser algún otro delito, pero no el de robo.

En tercer lugar, los elementos subjetivos pueden tener una función anticipadora de la punibilidad, en particular los llamados elementos subjetivos de intención trascendente. En estos casos, al legislador le basta con la comprobación de la mera intención del sujeto, prescindiendo de la realización objetiva de dicha intención, para estimar consumado el delito. Así, en la falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público, si el bien jurídico protegido es la fe pública, para la consumación del delito lo lógico sería exigir dos actos. Un primer acto de falsificación propiamente dicha, de una firma por ejemplo en un cheque, y un segundo acto de puesta en circulación de dicho documento falso. Pero el legislador, como puede observarse de la lectura del correspondiente tipo penal (fracción II del art. 336) prescinde del hecho objetivo de la puesta en circulación y estima consumado el delito con la comprobación del ánimo del sujeto de poner posteriormente en circulación el documento.

Artículo 336.- ...al que, sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

II.- Adquiera, utilice, posea o detente tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, *a sabiendas* de que son alterados o falsificados.”



3.5 IMPUTABILIDAD.

Ahora, bien antes de pasar al estudio de la plena responsabilidad penal de los justiciables, primeramente se deberá de acreditar si aquellos tienen la capacidad de comprender y entender la magnitud de los hechos realizados, es decir, si son imputables penalmente.

La imputabilidad como se ha plasmado es la capacidad de comprender y entender en el campo jurídico penal; un sujeto para ser culpable de la comisión de cualquier ilícito primeramente deberá de ser imputable; para que el actor de un delito conozca la ilicitud de su hecho y quiera realizarlo, debe tener la capacidad de entender y de querer.

Algunos tratadistas como Celestino Porte Petit, estiman "que a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito."⁹¹

Para el maestro Carrancá y Trujillo, será imputable "todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana."⁹²

Por lo tanto, podemos establecer que antes de declarar a un sujeto culpable de la comisión de un ilícito, primeramente se deberá de establecer que es imputable en el campo del derecho penal, ya que de lo contrario, estaríamos ante la presencia del aspecto negativo de éste elemento del delito, es decir, la llamada inimputabilidad, y por lo tanto, a dicho sujeto no se le podrá tener como plenamente responsable de la conducta antisocial que se le imputa en su perpetración.

En este apartado también se deberán de estudiar las llamadas "*Actiones Liberae in Causa*"; las cuales tienen su origen cuando el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. A estas acciones se les llama *liberae in causa* (libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto). Un

⁹¹ PORTE PETIT, Celestino, "Programa", Op. Cit., pág. 388.

⁹² CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, "Derecho Penal Mexicano", pág. 222, Editorial Porrúa, México, 1986.



ejemplo clásico de estas acciones lo tenemos, cuando un sujeto decide cometer una violación y para darse valor inhala varias grapas de cocaína y ejecuta el delito en estado psicotrópico. Aquí sin duda alguna, existe la imputabilidad entre el acto voluntario (decisión de delinquir) y su resultado, hay un enlace causal.

Pavón Vasconcelos, nos explica que "en las acciones libres en su causa, el sujeto actúa bajo el influjo de un trastorno transitorio, el cual es originado con anterioridad al hecho, dominado por una voluntad consciente y espontánea manifestada. Por lo tanto, en ella se da un acontecer o evento ilícito determinado en un comportamiento precedente plenamente voluntario."⁹³ Lo que el maestro nos da a entender en estos breves párrafos, es que, si bien es cierto, que el sujeto al momento de la comisión de un ilícito se encuentra bajo el influjo de un trastorno transitorio, o sea, que su capacidad de entender y querer se encuentra disminuida, también es cierto que dicho sujeto, con anterioridad al hecho de manera voluntaria y consciente, se puso en dicho estado, o sea, de manera voluntaria altero su estado para la perpetración del ilícito mismo.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su capítulo V (causas de exclusión del delito), artículo 29, fracción VII, hace referencia a las acciones libres en su causa al señalar:

"Artículo 29.- (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, *a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.*"

Asimismo, nuestro máximo Tribunal a emitido la siguiente jurisprudencia:

"ACCIÓN LIBRE EN SU CAUSA. SU REGULACIÓN Y ALCANCE EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.- Lo que la doctrina ha definido como "*actio liberae in causa*", consiste en la causación de un hecho típico que ejecuta el agente activo bajo el influjo de un trastorno mental transitorio (estado de inimputabilidad), cuyo origen es un comportamiento precedente

⁹³ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, "Imputabilidad de Inimputabilidad", Pág. 75, Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1993.



dominado por una voluntad consciente y espontáneamente manifestada, que nuestro orden jurídico positivo recoge en el artículo 15 fracción III (sic) del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, al señalar que "son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente"; por tanto, es de colegirse que la comisión del injusto por parte de su autor tratando de quedar comprendido en aquel aspecto negativo de la culpabilidad, no lo releva, exime o atenúa de su responsabilidad, si éste previamente se ha procurado intencional o imprudencialmente el estado bajo el cual realiza el hecho típico". (Esta tesis (I. 2o. P. 9.) apareció publicada en la Gaceta 25, enero de 1990, página 65).

3.6 LA ACREDITACIÓN DE LA PLENA RESPONSABILIDAD PENAL DEL JUSTICIABLE.

La Responsabilidad Penal de una persona, como elemento de motivación legal, deberá de comprobarse, al emitir una sentencia condenatoria de manera plena, ya que si bien es cierto, para la emisión del Auto de Término Constitucional, la Ley establece que se podrá comprobar de forma probable o presuntiva, ya para la emisión de una sentencia se tendrá que comprobar de manera plena, sin dejar dudas al respecto, ya que de lo contrario, nos veríamos obligados a emitir una resolución en sentido contrario, es decir, se deberá de absolver al procesado, por no acreditarse de manera plena su responsabilidad penal en el ilícito que se le atribuye.

Al respecto Cuello Calón señala "es responsable al que se le ha probado su culpabilidad, y por lo tanto deberá responder de sus actos. Así la responsabilidad es el deber jurídico que incumbe al individuo de responder del hecho realizado y de sufrir sus consecuencias jurídicas."⁹⁴ Por lo tanto y atendiendo al autor en cita, únicamente podrá responder por el acto imputado aquella persona que se le ha determinado su culpabilidad en el mismo, y por ende deberá de sufrir las consecuencias de dicha perpetración.

Carlos Daza, nos explica "Para la imposición de una pena el autor de un hecho determinado, debe acreditarse, además de la tipicidad y antijuridicidad, un tercer nivel o categoría: La Culpabilidad. Dentro de la discusión doctrinaria de la moderna Teoría del delito, ha predominado la tendencia a separar injusto (tipicidad y antijuridicidad) y culpabilidad. La

⁹⁴ CUELLO CALÓN, Eugenio, "Derecho Penal", Tomo I, pág. 406, 16ª. edición, Editorial Barcelona Bosch, 1971.



culpabilidad en palabras de Muñoz Conde, es quien comete un acto antijurídico, pudiendo actuar de un modo distinto, o sea, conforme a derecho. Para Cerezo Mir, en la culpabilidad se examina si le puede ser reprochada al sujeto la infracción de la norma de determinación, es decir, la realización de la acción u omisión antijurídica. Para este autor la culpabilidad es la reprochabilidad personal de la acción típica y antijurídica.⁹⁵

Para Castellanos Tena “la responsabilidad resulta, entonces, una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquél obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la Ley a su conducta.”⁹⁶

A la responsabilidad se le han dado diversas connotaciones, como se ha plasmado, para referirla a conceptos diferentes; por ejemplo se dice que hay responsabilidad, por la simple intervención en la consumación de cierto y determinado acontecimiento; se habla también de responsabilidad penal, como lo hacía nuestro Código Penal (de 1931, en su Título Primero del Libro Primero), involucrando las formas especiales de aparición del delito con sus consecuencias; finalmente, en un concepto más amplio, se ha hecho referencia a la responsabilidad jurídica que resulta de la violación de cualquier imperativo que la norma determine. Por lo tanto, la responsabilidad debe de reducirse a la consecuencia jurídica que resulta de la cabal integración del delito. Si esta unidad conceptual aparece únicamente cuando se han conformado, respecto de un hecho, todos los elementos que integran el delito, de ello debe desprenderse una consecuencia.

Jiménez de Asúa define a la responsabilidad como “la consecuencia de la causalidad material del resultado, de la injusticia del acto (noción valorativo-objetiva), del reproche de culpabilidad (noción normativa y subjetiva) y de la punibilidad de la acción u omisión típicamente descrita en la ley.”⁹⁷ En síntesis, la responsabilidad es la consecuencia del delito.

Este requisito fundamental en toda sentencia condenatoria o absolutoria, tampoco la ley lo exige como requisito indispensable para el dictado de las mismas, de igual forma como sucede con el cuerpo del delito; siendo que la importancia de tener por demostrada o no la

⁹⁵ DAZA GÓMEZ, Carlos, Op. Cit.

⁹⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando, Op. Cit. Pág. 219.

⁹⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, “Tratado de Derecho Penal”, Tomo V, Buenos Aires, 1985, pág. 88.



plena responsabilidad penal del justiciable es básica para saber el sentido de éstas determinaciones. Es por ello que la responsabilidad penal del encausado debería también de ser un requisito *sine qua non* para la emisión de cualquier sentencia, evitando de esta manera cualquier violación a las garantías individuales de los procesados.

Habrá que recordar que nuestra Constitución en el párrafo segundo del artículo 16, así como la Ley Adjetiva de la materia en los numerales 132 y 133 (para las ordenes de aprehensión o de comparecencia); y en tratándose del Auto de Formal Prisión en el artículo 19 Constitucional párrafo primero, además de la fracción VI del numeral 297 del Código de Procedimientos Penales; sí establecen como requisito indispensable la comprobación de la probable responsabilidad penal de los indiciados, para la emisión de las resoluciones señaladas; situación que no acontece con las sentencias, en las cuales se habrá de comprobar de manera plena la responsabilidad penal del justiciable, y ya no solamente a manera de probable, como lo establece la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia.

SENTENCIA Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD. Si bien es cierto que para decretar la formal prisión es bastante que, comprobado el cuerpo del delito, se estime probable la responsabilidad del acusado, y que toda sentencia condenatoria exige, en cambio, la demostración plena de esa responsabilidad, no por ello cabe afirmar que para condenar al procesado sean siempre indispensables mayores elementos que los que determinaron el auto de formal prisión. Puede suceder, en efecto, que las pruebas en que se funde dicho auto no sólo hagan probable —requisito mínimo— la responsabilidad del acusado, sino que la justifiquen plenamente, y en tal supuesto, de no desvirtuarse posteriormente tales pruebas, serán bastantes para que se dicte una sentencia de condena.

Sexto Época: Vol. XVII, pág. 728. A.D. 2608/56. Pedro Del Villar Alcaraz. Unanimidad de 4 votos.

Por lo tanto, como se dejó plasmado al momento de estudiar el cuerpo del delito, no es posible, que no se haya establecido como requisitos de las sentencias en el artículo 72 del CPPDF la actualización o no de la plena responsabilidad penal del justiciable; cuando, como se ha observado dicha acreditación es de suma importancia en todas las sentencias; es por ello que en el presente trabajo de investigación se realiza la propuesta de modificar el dispositivo en mención a efecto de que en éste se incluyan como requisitos esenciales en las sentencias la comprobación de los elementos del cuerpo del delito; así como decretar o no de la responsabilidad penal del procesado.



No pasa desapercibido que el párrafo cuarto del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, hace referencia a la responsabilidad penal del justiciable, sin embargo, se realiza de manera probable, al tratarse del libramiento de una Orden de Aprehensión, Orden de Comparecencia, Auto de Formal Prisión o Auto de Sujeción a Proceso, como se observa:

“La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el ilícito que se le imputa y no exista acreditada a su favor alguna causa de exclusión del delito.”

Por lo tanto, en este apartado se deberá de estudiar, de igual forma como se realizó en el cuerpo del delito, si de las constancias procesales que integran el expediente se demuestra:

a).- Culpabilidad: Si la conducta del enjuiciado fue realizada a título de dolo o por culpa.

b).- Autoría o participación: La forma de intervención del indiciado puesto a disposición del órgano jurisdiccional, en la realización del delito que se le atribuye, esto es, si actuó como autor o como partícipe.

Asimismo, se deberá de establecer:

a).- Imputabilidad: que el sujeto contra el que se ejerció acción penal, sea una persona imputable, es decir, que cuenta con la capacidad de comprender y entender el hecho que le es imputado.

b).- Ausencia de causas de exclusión del delito: Que no se actualice a favor del procesado ninguna causa de exclusión o de justificación del injusto, de las establecidas en el numeral 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Una vez comprobada la plena responsabilidad del encausado, y en atención al último inciso debemos de comprobar que en la conducta imputada al justiciable, no obra a su favor alguna causal de exclusión del delito, como puede ser una ausencia de la conducta, es decir, se



deberá de hacer constar que del estudio del acervo probatorio con que se cuenta en el sumario, no se acredite que el delito que se le imputa en su comisión al encausado, se hubiese verificado sin la intervención de su voluntad, esto es, que se hubiere actualizado a su favor la hipótesis de exclusión del ilícito estatuida en la fracción I del artículo 29 del Nuevo Código Penal (“La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente”), al haberlo realizado en razón de alguna fuerza física exterior irresistible de naturaleza humana (bis Absoluta), o metahumana (bis Mayor), o en virtud de un movimiento reflejo, o bien porque hubiera actuado bajo un estado de sueño, sonambulismo o hipnotismo.

De igual forma, se deberá de verificar si no está acreditada la existencia de alguna hipótesis de atipicidad, de las que alude la fracción II del artículo 29 del Nuevo Código Penal (“Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate”), ya que la conducta desarrollada por el encausado colmó en su totalidad la descripción típica en estudio; asimismo, dicho comportamiento no se realizó bajo el error invencible, a que se refiere el inciso A), de la fracción VIII del dispositivo invocado (“Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de: a) Alguno de los elementos objetivos que integran la descripción legal del delito de que se trate”), sobre alguno de los elementos esenciales que integran el ilícito en análisis.

Incluso, se tendrá que verificar que no está acreditada la existencia de alguna causa de licitud que ampare al enjuiciado, ya que su conducta no está protegida por alguna de las hipótesis de justificación contempladas en las fracciones III (consentimiento del titular), IV (legítima defensa), V (estado de necesidad) y VI (cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho), todos del artículo 29 del Nuevo Código Penal, además de que este demostrado plenamente en el expediente que al desplegar su comportamiento incumplió con el deber jurídico penal de abstenerse de perpetrar el delito que se le imputa, vulnerando así la norma penal que protege al bien jurídico afectado; en consecuencia su conducta debe considerarse antijurídica.

También se habrá de tener conciencia y certeza de la antijuridicidad, es decir, que el hecho típico que perpetró el enjuiciado, lo efectuó con la conciencia y certeza, a nivel profano,



de que era contrario a derecho, amén de que no se encontraba amparado por alguna de las hipótesis de error de prohibición que estatuye el inciso B), de la fracción VIII, del artículo 29 del Nuevo Código Penal, esto es, que no se haya acreditado que al desplegar su conducta se hubiese hallado bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de tal comportamiento, ya sea porque hubiese desconocido la existencia de la ley que infringió o el alcance de la misma; o bien porque hubiera estado en una falsa apreciación de la realidad y en consecuencia creído que estaba justificada su conducta por una norma permisiva.

Asimismo, se deberá de observar, que de los medios de prueba con que se cuenta en el expediente pudiera válidamente afirmarse que, de acuerdo a la capacidad psicológica del acusado y conforme a las circunstancias normales en que se encontraba, sí le era exigible respetar la norma penal que con su comportamiento antisocial infringió; por lo tanto, que no se encontraba amparado por la causa de exclusión del delito establecida en la fracción IX del artículo 29 del Nuevo Código Penal (Inexigibilidad de otra conducta), toda vez que atentas las circunstancias que concurrieron en la realización de su conducta ilícita, sí le era exigible un comportamiento diverso al ilícito que perpetró, pues en todo momento lo pudo haber detenido, impedido, o modificado, para proceder conforme a derecho; sin embargo, se inclinó en favor de llevar a cabo una conducta prohibida, ya que de las actuaciones se debe desprender que la efectuó de manera voluntaria, sin que hubiese tenido en su contra alguna constricción moral o violencia física, esto es, coacción psicológica, que lo obligara a realizar ese comportamiento delictivo; en consecuencia, la conducta que desplegó le debe ser reprochable porque pudo y debió abstenerse de realizar una infracción penal, pero contrariamente al comportamiento que de él se esperaba, optó por efectuar la conducta sancionada por el Derecho.

Una vez demostrado que no existe a favor del agente la actualización de alguna causa de exclusión del delito, se realiza la declaratoria de la plena responsabilidad penal de éste, en la comisión del ilícito que la imputa la Representación Social, en perjuicio de la persona ofendida.



3.7 LA DETERMINACIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD DEL ENCAUSADO.

Antes de entrar al estudio de la determinación del grado de culpabilidad del procesado es necesario explicar los conceptos de Punibilidad, Punición y Pena, ya que aunque parecieren ser sinónimos, esto no es cierto, ya que cada uno por si solo implica una situación jurídica distinta, incluso dentro del procedimiento, así debemos entender:

- PUNIBILIDAD: “Es la amenaza que el legislador dirige a los destinatarios de la norma. Consiste en el señalamiento de una pena, derivada de la comisión de un delito previsto en la ley. Cuando la norma penal establece, por ejemplo, que a quien cometa el delito de Homicidio Simple Doloso se le aplicarán de ocho a veinte años de prisión estamos en presencia de la punibilidad. El juzgador, ya en el caso concreto, impondrá la punición que considere más justa y apropiada al sujeto en particular de que se trate, haciendo uso de su arbitrio judicial.”⁹⁸
- PUNICIÓN.- “Acto por el cual, de manera concreta, el juzgador aplica la sanción a un sujeto por haberlo considerado culpable de la comisión de un ilícito, en virtud de la resolución tomada por éste, en alcance a su arbitrio judicial, ejemplo el delito de violación tiene establecida una punibilidad de 6 a 17 años de prisión; y el Juez al fijarle un grado de culpabilidad medio le impone a dicho individuo una sanción de 11 años 6 meses; este acto compete exclusivamente a la autoridad judicial.”⁹⁹
- PENA.- Es la sanción jurídica real que sufre un sentenciado al habérsele declarar culpable de la comisión de un ilícito, en sentencia firme, es decir, es el castigo real impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia; por ejemplo, a una persona se le impone una pena de 8 años de prisión, pero debido a los beneficios de libertad anticipada únicamente se le priva de su

⁹⁸ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma y VILLASENA DÍAZ, Ignacio, “Diccionarios Jurídicos Temáticos”, pág. 135, Segunda Serie, Derecho Penal, Vol. 1, Editorial Oxford, México, 2002.

⁹⁹ Ibidem.



libertad 6 años, sin que cumpla con los otros 2 años de prisión precisamente por el beneficio concedido; la pena evidentemente corresponde fijarla al ejecutivo.

Ricardo Ojeda, también realiza una distinción entre estas tres figuras al señalar “sobre este rubro existen tres niveles: el primero de ellos, que corresponde al poder legislativo, denominado punibilidad, consiste en la amenaza que, en forma general se señala a los gobernados para el caso de que incurran en algunas de las conductas previamente tipificadas como delito, reuniéndose así uno de los dos elementos que debe contener toda norma jurídica; el segundo es el que propiamente debe llamarse individualización, pues esta es la punición, referente a que a la persona que en un caso concreto ha incurrido en el supuesto de hecho previsto por la norma, se le aplica, ya no en forma genérica o abstracta, sino de manera personal una sanción en concreto, funcionando así como una norma jurídica individualizada, lo cual corresponde al poder judicial, al momento de dictar sentencia; la tercera compete al poder ejecutivo y se lleva a cabo una vez firme la sentencia, siendo el tiempo real de ejecución de la sanción, conocida como pena.”¹⁰⁰

3.7.1 LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Individualizar la pena significa decidir el *quantum* de la sanción, determinando y precisando su monto, en calidad y cantidad, lo que, naturalmente, es una decisión que guarda relación con el sentido y fin de la pena.

Cuando una sentencia es pronunciada en sentido condenatorio, es necesario que el sujeto que resulte penalmente responsable del delito, se le individualice su sanción. Para cumplir con esta tarea, el Juez dispone de su arbitrio judicial, facultad concedida a los órganos jurisdiccionales para dictar la resolución según se trate el caso. El Juzgador deberá considerar las normas señaladas tanto en la ley adjetiva como sustantiva, para determinar el grado de reprochabilidad y así poder determinar la sanción a imponer.

¹⁰⁰ OJEDA GANDARA, Ricardo, “La Dogmática Jurídico-Penal y las Resoluciones Judiciales, Pág. 157, México.



En la legislación penal mexicana, las penas no están preestablecidas de una manera fija para cada delito en particular, ya que estas oscilan entre un mínimo y un máximo, y el "quantum", es fijado por el poder discrecional del Juez, el cual deberá respetar en todo momento, los rangos enunciados.

Cuello Calón, comenta "la determinación de la cuantía o de la duración de la pena puede formarla el legislador, fijando amplios espacios entre un máximo y un mínimo, con el fin de que los juzgadores tengan suficiente holgura para adaptarla a las condiciones personales del delincuente."¹⁰¹

El pensamiento de Cuello Calón, expresa que la pena se da en dos momentos diferentes; primero en la función legislativa y después en la jurisdiccional, ya que es el legislador el que le deja al Juez un marco amplio en el cual éste puede moverse para imponer una sanción, tomando en cuenta el grado de reproche del inculgado.

Por su parte Hans Heinrich, en relación al tema menciona "la determinación legal de la pena no se agota en la creación de un marco penal que sea el mismo para todos los casos que se subsumen en el precepto legal. El legislador ha formado frecuentemente dentro de un marco penal, para los diferentes grados de gravedad grupos valorativos especiales, que vinculan y sirven de pauta al juez a la hora de determinar la pena aplicable. Se trata en estos casos de circunstancias modificativas innominadas de la pena en forma de casos especialmente graves o menos graves, cada vez con mayor frecuencia emplea el legislador, para calificar con más detalles los casos especialmente graves, la técnica de los ejemplos típicos."¹⁰²

El maestro Gustavo Malo Camacho nos establece que "en la individualización de la pena se deberán de tomar en cuenta los siguientes aspectos, y nos habla así de:

- a) Individualización legal o legislativa
- b) Individualización judicial o procesal
- c) Individualización administrativa o de la ejecución de la pena.

¹⁰¹ CUELLO CALÓN, Eugenio, citado por COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Op. Cit. pág. 473.

¹⁰² HEINRICH JESCHECK, Hans, "Tratado de Derecho Penal. Parte General", Vol. II, pág. 1189, Editorial Bosch, Barcelona, 1978.



1.- Individualización legislativa. Hace referencia a las bases de la individualización que previene la propia ley y que implica la individualización legislativa.

Es la que aparece prevista en la ley penal cuando señala, la pena aplicable para cada uno de los delitos previstos en ésta, dentro de los márgenes del intervalo de punibilidad previsto naturalmente tanto respecto de los tipos básicos como de los especiales y los complementados, también cubre las referencias legales previstas en el propio ordenamiento, señalando los diversos criterios para determinar la pena en los casos concretos, haciendo uso de las diferentes instituciones reguladas (la tentativa, la participación, el concurso de delitos, la comunicabilidad de las circunstancias, dolo, culpa, etc.) y las disposiciones legales previstas para determinar en la ley penal el proceso de individualización de la pena, y que la ley penal local recoge básicamente en los artículos 71 y 72 del Código Sustantivo de la materia.

2.- Individualización judicial. La individualización judicial corresponde a la función jurisdiccional, en el momento de dictar la sentencia, acto que precisamente implica resolver la situación en controversia sometida a su consideración, determinando la verdad jurídica; y segundo, imponer la pena correspondiente, como consecuencia y resultado final del procedimiento de verificación que implica el proceso penal, en donde asimismo se resume el por qué y para qué de la pena.

Implica la fase de la individualización de la pena que supone el conocimiento y valoración por parte del órgano jurisdiccional, de todos los elementos de prueba que se hubieran presentado en la secuela de un proceso y que le permiten determinar la verdad jurídica, por vía de la función que lo define. Resulta la controversia con la sentencia que da fin al proceso, y en caso de ser ésta condenatoria, la misma es la base jurídica para la imposición de la pena que deberá ejecutar la autoridad administrativa correspondiente, en la inteligencia de que la sentencia implica la individualización judicial de la pena que concreta los criterios de la individualización legal o legislativa, con lo cual se da inicio a la fase de la ejecución.

3.- Individualización en la etapa de la ejecución. Se habla de la función individualizadora en la ejecución, que en general corresponde al poder Ejecutivo, y ya no al poder Judicial, si bien, en algunos países, este último mantiene una relación supervisora que



puede ser de mayor o menor grado, como es el caso del "Giudice di Sorveglianza" en Italia. Dicha etapa tiene inicio en la fase siguiente al dictamen de la sentencia condenatoria y al respectivo incidente de ejecución, por virtud del cual la autoridad judicial, cumplirá su función jurisdiccional, pone a disposición de la autoridad administrativa correspondiente, al sentenciado, en los términos de la pena impuesta en la resolución condenatoria, obligando a ésta última a ejecutar la pena en cumplimiento del mandato del órgano jurisdiccional. Naturalmente, en esta última fase, se dan aspectos de individualización que son propios y específicos de la autoridad administrativa."¹⁰³

Siendo en la sanción penal más frecuentemente aplicada la pena de prisión (pero no exclusivamente) corresponde a la etapa de la ejecución toda la actividad vinculada con la función penitenciaria.

En México, atento a lo dispuesto en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, de 1971, a su vez relacionada con las diversas leyes o reglamentos de ejecución penitenciaria, de las entidades de la República, la fase de la individualización penitenciaria es particularmente relevante. Entre otras de las instituciones jurídicas penitenciarias que se previenen, vale recordar sobre todo lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Ley invocada que previenen, respectivamente, formas diversas de preliberación, de libertad anticipada y de libertad intermedia, como también la de medidas orientadas a la readaptación social en internación por vía del régimen progresivo técnico que se prevé y, por otra parte, la remisión parcial de la pena en base al trabajo, con la intervención de un "Organismo Técnico Criminológico" (artículos 6, 7 y 9 de la ley mencionada).

Naturalmente, a esta fase de la individualización administrativa, corresponde también la actividad de otros órganos del ejecutivo, vinculadas con el cumplimiento de otras penas diversas de la prisión.

Vale señalar que independientemente de la validez conceptual de cada uno de los ámbitos específicos señalados de la individualización legislativa, judicial y ejecutiva, es lo cierto

¹⁰³ MALO CAMACHO, Gustavo, "Derecho Penal Mexicano", pág. 651, Primera Edición, Editorial Porrúa, México.



que tales manifestaciones específicas del proceso de individualización no son independientes entre sí, sino que aparecen estrechamente interactuados, en manera tal que se integran todos en un único concepto general de la individualización de la pena, que naturalmente es el que se define por la función jurisdiccional del órgano judicial, en la inteligencia de que la misma aplica a los otros, sin los cuales no se le podría entender, ya que la misma solo supone la aplicación concreción de la ley, a la vez que apoya su validez en la realidad de su ejecución.

En resumen, por individualización de la pena debe entenderse un concepto único, que naturalmente abarca a los tres contenidos parciales mencionados.

3.7.2 CRITERIOS QUE FUNDAMENTAN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Asimismo, Malo Camacho señala que "La pena aparece delimitada, por los efectos de su individualización, en base a los criterios generales siguientes:

- 1.- CRITERIO DE LA CULPABILIDAD POR EL HECHO.
- 2.- CRITERIO DE LA PELIGROSIDAD
- 3.- CRITERIO POLÍTICO CRIMINAL (BASADO EN PRINCIPIO DE CULPABILIDAD Y EN LA PREVENCIÓN GENERAL Y ESPECIAL).

a).- El criterio de la culpabilidad: afirma que la pena y su individualización no deben responder a la personalidad o al carácter del sujeto o a cualesquiera otra referencia con la así denominada culpabilidad del autor y, por lo tanto, limitan también a la reincidencia como factor de imposición penal autónomo y directo, sino que implica que la pena debe determinarse exclusivamente en relación con el hecho realizado.

b).- El criterio de la peligrosidad: afirma la idea de punir en función de la peligrosidad manifestada por la persona y en ese sentido, a la vez que afirma la existencia de las medidas de seguridad específicamente aplicadas en función de la peligrosidad, en relación con la responsabilidad social y no la responsabilidad personal que fundaba a la culpabilidad, también sin embargo, tradujo no pocas de sus consecuencias al ámbito mismo del contenido de la pena, antes impuesta en función de la culpabilidad, lo que llevó al concepto de un derecho penal de



peligrosidad, así es en relación con un derecho penal de autor y no de acto, como también a una culpabilidad de autor y no culpabilidad por el hecho cometido, propiciando la existencia de medidas no sólo post-delictuales sino también pre-delictuales, a partir del "estado peligroso" de la persona, con los graves cuestionamientos a la luz del principio de legalidad y, consecuentemente de los principios de tipicidad y culpabilidad por el acto.

c).- Criterio político criminal de la pena: el criterio preventivo especial de la pena, que es el que pone el acento de atención en la persona del sujeto responsable y culpable y su reincorporación social útil, aparece orientado y delimitado en la línea al respeto del principio de legalidad, recogiendo también las características fundamentales que definen al estado de derecho, y, por lo tanto, la concepción misma de la pena, como autoconstatación del Estado, que lleva a confirmar el sentido y fin de la pena de acuerdo con las características que le derivan de la estructura jurídico política de aquél, de manera tal que son éstos los límites de la prevención especial, orientada hacia fines de corrección y de reincorporación social útil del sentenciado.¹⁰⁴

La ley penal mexicana se apoya en estos criterios, a partir de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución en que expresamente se hace referencia al principio que regula la imposición de una pena, siendo la de la readaptación social, del sujeto declarado responsable de la comisión de un delito, principio que se relaciona con las bases de la decisión política fundamental del Estado mexicano.

El Código Penal Mexicano, sobre la base de las características del *ius puniendi* del Estado, a que se ha venido haciendo referencia, en los principios de la prevención general y de la prevención especial, afirmado por el artículo 18 Constitucional que recoge el principio de la readaptación social sobre la base fundamentalmente del trabajo y de la educación, y por el artículo 22 de ese mismo ordenamiento, que afirma los principios de la incolumidad humana, y dignidad de las personas; se establecen las bases de la imposición penal en México, a su vez regulada en los términos de lo dispuesto en el Código Penal local en general y, específicamente conforme a lo señalado en los artículos 71 y 72 de dicha ley.

¹⁰⁴ Ibidem.



3.7.3 ESCALAS DE LA INTERPRETACIÓN EN LA INDIVIDUALIZACIÓN.

A efecto de realizar una correcta individualización de la pena a imponer al justiciable, se deberán de tomar en cuenta las escalas de interpretación de la misma, y siguiendo con las ideas del autor en mención, éste las distingue de la siguiente manera:

- a) Grado del injusto,
- b) Grado de la culpabilidad y
- c) Correctivo por la peligrosidad; en los términos en que la ley penal reformada la recoge, sobre todo por vía de la reincidencia mantenida hasta antes de noviembre del año 2002, solo como criterio para la individualización de la pena (artículo 72 CPDF).

“GRADO DEL INJUSTO: Hace referencia a la posibilidad y necesidad de graduar la gravedad, mayor o menor del injusto, entendido como la conducta típica y antijurídica o delito en sentido estricto. Hace referencia a la objetividad del delito realizado, en tanto que conducta que produce un resultado lesivo a bienes jurídicos penalmente protegidos, que suponen la violación al orden jurídico penal, sin que estén protegidos por la presencia de reglas permisivas que supongan el ejercicio de derechos reconocidos por la ley. Implica, por tanto, todos aquellos aspectos objetivos o subjetivos, relacionados con la conducta y resultados típicos que precisamente pueden ser objeto de valoración en el juicio de reproche de culpabilidad.

GRADO DE LA CULPABILIDAD.- Por cuanto se refiere al grado de la culpabilidad del agente, sobre la base de entender ésta como el reproche por la responsabilidad de la persona; se observa que ésta última se asienta en:

- aspectos relativos a la imputabilidad del agente;
- aspectos relativos al conocimiento y comprensión de la antijuridicidad de la conducta; y
- aspectos relativos a la no exigibilidad de otra conducta;



Independientemente de lo dispuesto en los artículos 71 y 72 del NCPDF, otros artículos de este mismo ordenamiento, relacionados con aspectos referentes a la valoración del grado de la culpabilidad son:

- Artículo 74.- “El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.”
- Artículo 75.- (Pena innecesaria) “El juez, de oficio o a petición de parte, podrá prescindir de la imposición de la pena privativa o restrictiva de la libertad o sustituirla por una menos grave o por una medida de seguridad, cuando la imposición resulte notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente:
 - a).- Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona;
 - b).- Presente senilidad avanzada; o
 - c).- Padezca enfermedad grave e incurable avanzada o precario estado de salud. En estos casos, el juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.”

EL CORRECTIVO DE LA PELIGROSIDAD.- El contenido de la peligrosidad que anteriormente presentaba el ordenamiento sustantivo penal para delitos del fuero común en el Distrito Federal era la reincidencia, prevista en los artículos 20 a 23, a su vez relacionadas con el artículo 65, todos del anterior Código Penal de 1931.¹⁰⁵

Nuestro sistema legal no establece específicamente en ningún dispositivo los llamados grados de culpabilidad o de reprochabilidad en que se debe basar el juzgador para imponer las

¹⁰⁵ Ibidem.



sanciones, es decir, la referencia expresa que deba utilizar el juzgador para los rangos o parámetros que existen entre una pena mínima y una pena máxima; lo cual es erróneo, ya que al no estar establecidos dichos rangos en el propio Código punitivo, se crea incertidumbre jurídica respecto a la sanción impuesta a los justiciables; ya que hay juzgadores que imponen como sanción una pena establecida en el parámetro denominado como *ligeramente superior a la mínima*, lo cual resulta más que erróneo ya que entre el grado mínimo y el medio hay una gran variedad de parámetros en los cuales se puede basar el juzgador para imponer su sanción; es decir, como el juez indicó el grado "*ligeramente superior a la mínima*", ello significa que de tal grado hasta el máximo que señala la ley existen infinidad de parámetros intermedios que hacen conducente que tal expresión "*ligeramente superior a la mínima*", resulte vaga, imprecisa e indeterminada en evidente agravio para el sentenciado.

Los parámetros o terminología más usados por los Juzgadores para determinar el grado de reprochabilidad por el injusto cometido, son:

- 1.- Mínimo;
- 2.- Entre el mínimo y el medio, más cercano al primero;
- 3.- Equidistante entre el mínimo y el medio;
- 4.- Entre el mínimo y el medio, más cercano al medio;
- 5.- Medio;
- 6.- Entre el medio y el máximo, más cercano al medio;
- 7.- Equidistante entre el medio y el máximo;
- 8.- Entre el medio y el máximo, más cercano a éste último;
- 9.- Máximo.

Si estos grados de reproche estuvieran establecidos en algún dispositivo legal, como podría ser en la legislación adjetiva de la materia, crearía más certidumbre jurídica para los acusados, y se daría cabal cumplimiento a lo establecido en nuestra Constitución, ya que se sabría de manera exacta el por qué del quantum de la pena impuesta; en algunos juzgados, sobre todo en el ámbito Federal, se utiliza una terminología diferente, en virtud de que a los grados de culpabilidad se les determina por octavos, es decir, se utiliza como sinónimo del



equidistante entre el mínimo y el medio, dos octavos y así sucesivamente; lo cual también es correcto, ya que aún con diversa terminología se logra la certidumbre de la pena impuesta.

3.7.4. CRITERIOS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS O MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 72 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El actual Código Penal en su numeral 72, establece los criterios en los cuales se deben de basar los juzgadores a efecto de individualizar la sanción a imponer a los encausados tanto por delitos dolosos como culposos; así tenemos que:

Artículo 72.- (Criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad). El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

- I.- La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;
- II.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;
- III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido.
- V.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- VI.- Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;



VII.- Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VIII.- Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.

Ahora bien, solo en tratándose de delitos culposos el Juez además de los rubros mencionados, deberá atender lo dispuesto en el numeral 77 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

3.8 PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE ESTABLECE LA LEY.

Bajo el rubro de "sanciones", nos ocuparemos de las penas y medidas de seguridad. Hay ordenamientos donde se deslinda entre ambas categorías, que unifican en el concepto de "consecuencias jurídicas del delito."

Nuestra Carta Magna en el párrafo tercero del numeral 14, impone: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"; por lo tanto, únicamente se podrán imponer las penas o medidas de seguridad que establezca la ley para cada delito.

Asimismo, también la Constitución en su artículo 22, párrafos primero y cuarto refiere qué tipos de penas están prohibidas, al señalar:



“Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

...Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.”

En acatamiento a lo dispuesto en la Constitución, el Código sustantivo penal en vigor en el Distrito Federal, en su Libro Primero, Disposiciones Generales, Título Preliminar, de los Principios y Garantías Penales, en su numeral 1 (Principio de legalidad), establece: “A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecida en ésta.”

Así tenemos que las penas que establece el NCPDF, atendiendo al bien jurídico que se afecta, son exclusivamente contra la libertad y pecuniarias; ya que en otros sistemas jurídicos también existen como penas, las privativas de libertad, las pecuniarias e incluso la de muerte.

Por lo que hace a las medidas de seguridad, ha existido la confusión entre los especialistas sobre lo que es propiamente una pena y una medida de seguridad; a ambas generalmente se les designa bajo la denominación común de sanciones. El Código Penal Federal y el N.C.P.D.F., así como casi todos los de la República, a veces emplean los vocablos pena y sanción como sinónimos.

La distinción radica en que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación y, en cierta forma, la retribución, las medidas de seguridad, sin carácter afflictivo alguno, intentan de modo fundamental la evitación de nuevos delitos aún más graves que por el cuál fue sentenciado el sujeto. Propiamente deben considerarse como penas la prisión y la multa, y las medidas de seguridad como los demás medios de que se vale el Estado para que el sujeto autor



de un delito no grave se intimide para determinarlo a no cometer un nuevo ilícito, pues en la actualidad ya han sido desterradas otras penas, como los azotes, la marca, la mutilación, etc.

El Doctor en Derecho Carlos Daza en su libro Teoría del delito al abordar el tema de las medidas de seguridad establece "En México se sigue el sistema dualista de doble, ya que junto con la pena se aplican medidas de distinta naturaleza a las que llama medidas de seguridad, las cuales tienen como finalidad, la prevención del delito, siendo un medio de lucha contra el delito.

La diferencia esencial entre pena y medida de seguridad, es que la pena se fundamenta en el acto cometido y su base es la culpabilidad; en la medida de seguridad el sustento lo es la peligrosidad, la probabilidad de que en un futuro se cometa un delito, precisamente ese es el fundamento de la medida de seguridad, impedir que esa persona cometa el delito (función preventiva)."¹⁰⁶

Nuestro Código Penal Sustantivo en su Título Tercero, Consecuencias Jurídicas del Delito, en su Capítulo I, artículo 30, nos establece las posibles penas que los juzgadores, dependiendo la sanción que se establece para cada ilícito, le podrán imponer a los procesados.

Artículo 30.- (Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

- I.- Prisión;
- II.- Tratamiento en libertad de imputables;
- III.- Semilibertad;
- IV.- Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad;
- V.- Sanciones pecuniarias;
- VI.- Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- VII.- Suspensión o privación de derechos; y
- VIII.- Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

¹⁰⁶ DAZA GÓMEZ, Carlos, Op. Cit.



Asimismo, el ordenamiento en comento en su artículo 31 establece las diferentes medidas de seguridad a imponer a los justiciables; así tenemos:

Artículo 31.- (Catálogo de medidas de seguridad). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

- I.- Supervisión de la autoridad;
- II.- Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
- III.- Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
- IV.- Tratamiento de deshabituación o desintoxicación.

3.8.1 CATÁLOGO DE PENAS CONTEMPLADAS EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 30.- (Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

I.- PRISIÓN

El Capítulo II, en su numeral 33, nos da el concepto y duración de la prisión, al establecer: "La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses, ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención o del arraigo.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquéllas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva; sin que la suma de ellas sea mayor de cincuenta años."



II.- TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE IMPUTABLES

Asimismo, el ordenamiento legal en cita en su Capítulo III, establece el Tratamiento en Libertad para los Inimputables, en su artículo 34:

“ARTÍCULO 34 (Concepto y duración). El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación, según el caso, de las medidas laborales, educativas, de salud o de cualquier otra índole, autorizadas por la ley, orientadas a la readaptación social del sentenciado y bajo la supervisión de la autoridad ejecutora.

Esta pena podrá imponerse como pena autónoma o sustitutiva de la prisión, sin que su duración pueda exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El tratamiento en libertad de imputables podrá imponerse conjuntamente con las medidas de seguridad tendientes a la deshabitualización del sentenciado, cuando así se requiera.

En todo caso pena y medida deberán garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado.”

III.- SEMILIBERTAD

El Capítulo IV, hace referencia a la Semilibertad, en su numeral 35 al referir:

ARTÍCULO 35 (Concepto y duración). La semilibertad implica alternación de periodos de libertad, y privación de la libertad. Se impondrá y cumplirá, según las circunstancias del caso, del siguiente modo:

- I. Externación durante la semana de trabajo, con reclusión de fin de semana;
- II. Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;
- III. Salida diurna con reclusión nocturna;
- IV. Salida nocturna con reclusión diurna.



La semilibertad podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la prisión. En este último caso, la duración no podrá exceder de la que corresponda a la pena de prisión sustituida.

En todo caso, la semilibertad se cumplirá bajo el cuidado de la autoridad competente.

IV.- TRABAJO EN BENEFICIO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO O A FAVOR DE LA COMUNIDAD

Esta sanción se encuentra establecida en el Capítulo V, en el artículo 36, la cual comprende:

“Artículo 36 (Concepto y duración). El trabajo en beneficio de la víctima del delito consiste en la prestación de servicios remunerados, en instituciones públicas, educativas, empresas de participación estatal o en empresas privadas, en los términos de la legislación correspondiente.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule.

En ambos casos se cumplirá bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad, se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral. La extensión de la jornada será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

Podrá imponerse como pena autónoma o como sustitutiva de la pena de prisión o de multa, según el caso. Cada día de prisión o cada día multa, será sustituido por una jornada de trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad.”



V.- SANCIONES PECUNIARIAS

Dentro de este rubro la Ley Penal contempla a la Multa, a la Reparación del Daño y a la Sanción Económica; así tenemos que en el Capítulo VI (Sanción Pecuniaria), el numeral 37 y siguientes establecen:

“Artículo 37 (Multa, reparación del daño y sanción económica). La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.”

Asimismo, el ordenamiento legal supracitado, en su párrafo inicial del numeral 38, nos define lo que se debe de entender por MULTA (como sanción) al establecer “La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en este Código”; en su segundo párrafo nos señala la equivalencia del día multa: “la percepción neta diaria del inculpado en el momento de cometer el delito. El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito”, y se fijará de la siguiente manera:

Para fijar el día multa se tomará en cuenta:

- El momento de la consumación, si el delito es instantáneo;
- El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente; o
- El momento de consumación de la última conducta, si el delito es continuado.

Incluso, establece las reglas a seguir para sustituir dicha multa, en su artículo 39, al establecer “Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldrá dos días multa.

Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por trabajo en favor de la comunidad, la autoridad judicial podrá decretar la libertad bajo vigilancia, cuya duración no



excederá del número de días multa sustituido, sin que este plazo sea mayor al de la prescripción.”

De no cubrirse voluntariamente por el sentenciado la multa impuesta como sanción el artículo 40, hace referencia a su exigibilidad, a través de un procedimiento económico coactivo, a cargo de la Tesorería del Gobierno del D.F., en tratándose de delitos del fuero común, el cual se iniciará, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la sentencia ejecutoriada junto con la solicitud del juez para su trámite. Incluso, se hace alusión a la posibilidad del pago de la multa en plazos, atendiendo desde luego a las características del caso, en donde el juez podrá fijar plazos razonables para su pago en exhibiciones parciales. Si el sentenciado omite, sin causa justificada, cubrir el importe de la multa en el plazo que se haya fijado, la autoridad mencionada la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo. En cualquier momento podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestadas en beneficio de la víctima del delito, en favor de la comunidad o el tiempo de prisión que se hubiere cumplido.

En cuanto a la Reparación de Daño, en su numeral 42 nos establece qué comprende la misma, al señalar:

“Artículo 42 (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

- I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;
- II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito, sin necesidad de recurrir a prueba pericial;
- III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;



IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

Por lo que hace a la fijación del monto de la reparación del daño el artículo 43 señala que ésta será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

Y el artículo 44 plasma la preferencia de dicha sanción, al referir, que ésta es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales. Asimismo, el párrafo segundo del dispositivo en cita, obliga a la Representación Social a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el Juez a resolver lo conducente. En caso de incumplimiento al deber que se establece para las autoridades indicadas la posible sanción a imponer a éstos, será de cincuenta a quinientos días multa.

En cuanto a quiénes tienen derecho a la reparación del daño, el artículo 45 señala:

Artículo 45 (Derecho a la Reparación de Daño). Tienen derecho a la reparación de daño:

I.- La víctima y el ofendido; y

II A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

Por su parte, el numeral 46 refiere quiénes están obligados a reparar el daño:

- I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;
- II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros,



jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;

- III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y
- IV. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.

El artículo 49, hace alusión a la exigibilidad de la reparación del daño, al señalar que se hará efectiva en la misma forma que la multa; y para ello, el Tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y ésta notificará al acreedor. Y para el caso de que no se cubra esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte; en caso de que se de el supuesto de que sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios. En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente.

La víctima u ofendido podrán renunciar a la reparación de daño, como lo señala el dispositivo 51. "Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación del daño, el importe de éste se entregará al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito, en los términos de la legislación aplicable."

El fondo para la reparación del daño a las víctimas del delito, que señala el anterior numeral, se encuentra establecido en el artículo 41, del referido N.C.P.D.F.



El importe de la multa y la sanción económica impuestas se destinará preferentemente a la reparación del daño ocasionado por el delito, pero si éstos se han cubierto o garantizado, su importe se entregará al Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito.”

Al igual que la multa, en esta sanción la Ley también permite el pago de la misma a plazos, es por ello que el artículo 48 señala: “De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal reglamentará la forma en que, administrativamente, deba garantizar la reparación del daño, cuando éste sea causado con motivo de delitos, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de este Código. El pago se hará preferentemente en una sola exhibición.”

Por último, no hay que olvidar que en aquellos delitos en los cuales se afecte la vida o la integridad corporal, se podrán utilizar las reglas de la Ley Federal del Trabajo, como lo establece el artículo 47: “el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.”

La Sanción Económica, se encuentra establecida en el numeral 52, la cual consiste en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados, en los delitos cometidos por servidores públicos a que se refieren los Títulos Décimo Octavo y Vigésimo del Libro Segundo del Nuevo Código Penal para el D.F.

VI.- DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS Y PRODUCTOS DEL DELITO

Por lo que hace a esta sanción, el Capítulo VII, artículo 53, hace referencia a los bienes susceptibles de decomiso y en qué consiste éste.



“Artículo 53. (*Bienes susceptibles de decomiso*). El decomiso consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal, de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos del presente Código.

Si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso; si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Asimismo, el numeral 54 hace referencia al destino de los objetos decomisados. “La autoridad competente determinará el destino de los instrumentos, objetos o productos del delito, al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados, al de la multa o en su defecto, según su utilidad, al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.

Si las cosas aseguradas o decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, dicha autoridad ordenará de inmediato las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción o su conservación para fines de docencia o investigación, según se estime conveniente.

Si se trata de material pornográfico se ordenará su inmediata destrucción.

Los productos, rendimientos o beneficios obtenidos por los delincuentes o por otras personas, como resultado de su conducta ilícita, serán decomisados y se destinarán en los términos del presente artículo.”

VII.- SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS

El Capítulo VIII, establece en su numeral 56, las sanciones de suspensión y de privación de derechos, ya que, por lo que se refiere a la primera establece que es la pérdida temporal de derechos; mientras que la privación como su propio nombre lo refiere, es la pérdida definitiva de ellos.



El artículo 57, hace referencia a las diversas clases de suspensión y de privación de derechos:

- La que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión; y
- La que se impone como pena autónoma.

En el primer caso, la suspensión o privación comenzarán y concluirán con la pena de que sean consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión o la privación se imponen con pena privativa de la libertad, comenzarán al cumplirse ésta y su duración será la señalada en la sentencia. Si la suspensión o la privación no van acompañadas de prisión, empezarán a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.

El artículo 58, establece la suspensión de derechos como consecuencia de la pena de prisión; al señalar que tal pena produce la suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión.

VIII.- DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE CARGOS, COMISIONES O EMPLEOS PÚBLICOS

Los conceptos de destitución e inhabilitación, también se encuentran contenidos en el Capítulo VIII, en su artículo 56, al referir que por destitución se deberá de entender como la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.



Cabe hacer mención que en el caso de la sanción de la destitución de un servidor público respecto del empleo cargo o comisión públicos que tenían antes de la realización del delito, ésta se hará efectiva a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia condenatoria impuesta en su contra (artículo 59).

Mientras que la inhabilitación implica la incapacidad temporal para obtener y ejercer cargos, comisiones o empleos públicos. Dicha inhabilitación se sujetará a las reglas estudiadas para la suspensión y la destitución referidas en el numeral 57 del NCPDF.

3.8.2 CATÁLOGO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE ESTABLECE EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Asimismo, el ordenamiento en comento, también en su artículo 31 establece las diferentes medidas de seguridad a imponer a los justiciables; así tenemos:

Artículo 31.- (Catálogo de medidas de seguridad). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

I.- SUPERVISIÓN DE LA AUTORIDAD

La primer medida de seguridad que establece nuestro Código, es la contemplada en el Capítulo IX, en su numeral 60 consistente en la Supervisión de la Autoridad, cuya conceptualización, se ubica en su párrafo inicial "La supervisión de la autoridad consiste en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidas por personal especializado dependiente de la autoridad competente, con la finalidad exclusiva de coadyuvar a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la comunidad.

Por lo que hace a su aplicación y duración el dispositivo en mención en su párrafo segundo, refiere que el juez deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos, sustituya la privación de libertad por otra sanción o conceda la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia y en los demás casos en los que la ley disponga. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.



II.- PROHIBICIÓN DE IR A UN LUGAR DETERMINADO U OBLIGACIÓN DE RESIDIR EN ÉL

Esta medida de seguridad consiste básicamente en que, en atención a las circunstancias del delito, del delincuente y del ofendido, el juez impondrá las medidas siguientes: prohibir al sentenciado que vaya a un lugar determinado o que resida en él, conciliando la exigencia de tranquilidad pública y la seguridad del ofendido. Dicha medida nunca podrá ser mayor al término de la pena impuesta (Capítulo X, artículo 61).

III.- TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES O IMPUTABLES DISMINUIDOS

El tratamiento para inimputables o imputables disminuidos, se encuentra en el Capítulo XI, el primero en el artículo 62. "*Medidas para inimputables*". En el caso de que la inimputabilidad sea permanente, a la que se refiere la fracción VII del artículo 29 de este Código, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo. En el primer caso, el inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento durante el tiempo necesario para su curación, sin rebasar el previsto en el artículo 33 de este Código.

Si se trata de trastorno mental transitorio se aplicará la medida a que se refiere el párrafo anterior si lo requiere, en caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad.

Para la imposición de la medida a que se refiere este Capítulo, se requerirá que la conducta del sujeto no se encuentre justificada.

En caso de personas con desarrollo intelectual retardado o trastorno mental, la medida de seguridad tendrá carácter terapéutico en lugar adecuado para su aplicación.

Queda prohibido aplicar la medida de seguridad en instituciones de reclusión preventiva o de ejecución de sanciones penales, o sus anexos."



Por lo que hace al *Tratamiento para imputables disminuidos*, también se encuentra regulado en el *Capítulo en cita*, en su numeral 65, y establece “ Si la capacidad del autor sólo se encuentra considerablemente disminuida, por desarrollo intelectual retardado o por trastorno mental, a juicio del juzgador se le impondrá de una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima de las penas aplicables para el delito cometido o las medidas de seguridad correspondientes, o bien ambas, tomando en cuenta el grado de inimputabilidad, conforme a un certificado médico apoyado en los dictámenes emitidos por cuando menos dos peritos en la materia.”

En cuanto a la duración del tratamiento para el inimputable, en ningún caso excederá del máximo de la pena privativa de libertad que se aplicaría por ese mismo delito a sujetos imputables.

Concluido el tiempo del tratamiento, la autoridad competente entregará al inimputable a sus familiares para que se hagan cargo de él, y si no tiene familiares, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud o institución asistencial, para que éstas procedan conforme a las leyes aplicables (artículo 66).

IV.- TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN.

La última medida de seguridad que contempla el Nuevo Código Penal para el D.F., es la contenida en el Capítulo XII, Tratamiento de Deshabitación o Desintoxicación, en su artículo 67, y ésta se aplica cuando el sujeto haya sido sentenciado por un delito cuya comisión obedezca a la inclinación o abuso de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda, se le aplicará tratamiento de deshabitación o desintoxicación, el cual no podrá exceder del término de la pena impuesta por el delito cometido.

Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses.



3.9 SUSTITUTIVOS PENALES

Sustituir significa cambiar una cosa por otra, ya sea de la misma o de diversa magnitud; en nuestro sistema penal la Ley concede al Juzgador una facultad (potestativa) de poder conceder a los sentenciados que cumplan con los requisitos que ésta establece, en tratándose de sentencia condenatoria la sustitución de la pena de prisión impuesta ya sea por una multa o por trabajo a favor de la víctima o a favor de la comunidad, así como por tratamiento en libertad o semilibertad.

Dichos sustitutivos penales como se mencionó podrán ser concedidos por los juzgadores si éstos así lo estiman pertinente, en virtud de que no es una obligación para aquellos el concederlos, debido a que el párrafo primero del artículo 84 del NCPDF establece:

“El Juez, considerando lo dispuesto en el artículo 72 de este Código, **podrá** sustituir la pena de prisión...”

Por lo tanto al incluir dicho numeral en su redacción el verbo **podrá**, deja al arbitrio judicial la concesión de dichos sustitutivos, ya que en ningún momento obliga a los jueces el otorgamiento de los sustitutivos señalados.

Así tenemos que los sustitutivos a que hace mención nuestro Código Penal en su Capítulo VII, artículo 84 son:

Fracción I.- Por **multa** o **trabajo en beneficio de la víctima** o **a favor de la comunidad**;

Fracción II.- Por **tratamiento en libertad** o **semilibertad**.

Ahora bien cada sustitutivo penal tiene sus propias características y requisitos para su concesión, pero siempre tomando como base los criterios para individualizar la sanción penal plasmados en el numeral 72 del ordenamiento penal invocado.

Es por ello que si un Juzgado decide conceder a un sentenciado cualquiera de los sustitutivos penales plasmados en la fracción I del referido artículo 84, primeramente deberá de observar que la pena de prisión impuesta a aquél no exceda de tres años, es decir, únicamente



podrá sustituir la pena de prisión ya sea por multa o trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad, cuando ésta no sea mayor de tres años.

Cabe hacer mención que respecto al sustitutivo penal de multa, el párrafo segundo del numeral 84 establece:

“La equivalencia de la multa sustitutiva de la pena de prisión, será en razón de un día multa por un día de prisión, de acuerdo con las posibilidades económicas del sentenciado”

Siendo que el día multa se cuantifica de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley Sustantiva de la materia al señalar:

“El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculcado en el momento de cometer el delito. El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito.

Para fijar el día multa se tomará en cuenta:

El momento de la consumación, si el delito es instantáneo;

El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente;

O El momento de consumación de la última conducta, si el delito es continuado.”

Asimismo, el numeral 85 del multireferido Código nos establece que la multa podrá ser sustituida por trabajo en beneficio de la víctima o a favor de la comunidad.

En cuanto a los sustitutivos penales plasmados en la fracción segunda del multicitado artículo 84, únicamente los podrá conceder cuando la pena de prisión impuesta a los sentenciados haya sido mayor a tres años o cuando ésta no exceda de cinco años, o sea, que el Juez podrá conceder el sustitutivo penal del tratamiento en libertad o semilibertad, cuando la pena de prisión impuesta no haya excedido los cinco años.

El mismo dispositivo punitivo en su artículo 86, les establece a los sentenciados que se quieran acoger al sustitutivo penal concedido por el Juzgador, como condición para acceder a éste el que se reparen los daños y perjuicios causados o se garantice su pago, es decir, que se



satisfaga o se garantice el requisito de la reparación de daño, ya que de lo contrario dichos sentenciados no podrán acogerse al sustitutivo penal concedido.

Este mismo numeral en su párrafo segundo nos señala en que casos no se podrá conceder un sustitutivo penal, aún y cuando la pena de prisión sea menor a cinco años:

- Cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio; y
- Cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública.

Los sustitutivos penales concedidos a los sentenciados se les revocaran, y se ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta tal, por los juzgadores, tal y como lo establece el numeral 87, cuando:

- El sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas par tal efecto; y
- Al sentenciado se le condene en otro proceso por delito doloso grave.

En el primero de los supuestos, si el Juzgador lo estima conveniente podrá no revocar el sustitutivo concedido al sentenciado, apercibiéndolo de que si incurre en una nueva falta, se le hará efectiva la sanción sustituida, fijándole una garantía para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones con motivo del sustitutivo concedido.

Mientras que en la segunda hipótesis, si el nuevo delito por el cual se le condenó al sentenciado es doloso no grave o culposo, el Juez deberá resolver si se le revoca el sustitutivo concedido aplicándosele la pena sustituida o si se le mantiene en el goce del sustitutivo concedido.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta al tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la pena sustitutiva.



Asimismo, el Código Penal para el Distrito Federal en su capítulo VIII hace referencia a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y establece en su artículo 89 los requisitos para la procedencia de ésta, la cual se podrá hacer a petición de parte o de oficio, siempre y cuando:

- Que la duración de la pena impuesta no exceda de cinco años de prisión;
- Que en atención a las condiciones personales del sujeto, no haya necesidad de sustituir las penas, en función del fin para el que fueron impuestas; y
- Que el sentenciado cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida. El Juez considerará además la naturaleza, modalidades y móviles del delito.

Ahora bien, respecto a los requisitos que deben cumplir los sentenciados para el goce del beneficio en referencia, el numeral 90 del Código Sustantivo para el Distrito Federal, establece:

- Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijen para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerido por ésta;
- Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia;
- Desempeñar una ocupación lícita;
- Abstenerse de causar molestias al ofendido o a sus familiares; y
- Pagar la reparación de los daños y perjuicios o garantizar su pago.

Por lo que hace a los efectos y duración de la suspensión el ordenamiento legal de referencia en su dispositivo 91, nos aclara que dicha suspensión comprende no solamente a la pena de prisión, sino que también a la multa, y tendrá una duración igual a la de la pena suspendida.



Una vez transcurrida la suspensión, se considerará extinguida la pena impuesta, siempre que durante ese término el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria. En éste último caso, el juzgador tomando en cuenta las circunstancias y gravedad del delito, resolverá si debe aplicarse o no la pena suspendida. Los hechos que originan el nuevo proceso interrumpen el plazo de la suspensión, tanto si se trata de delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia ejecutoria.

Si el sentenciado falta al cumplimiento de las obligaciones contraídas, el Juez o Tribunal podrá hacer efectiva la pena suspendida o apercibirlo de que si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha pena.

A los delincuentes que se les haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en el citado artículo 91, y se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo previsto en el referido numeral.

En caso de que un Juzgador en su resolución no se hubiera pronunciado respecto al sustitutivo penal o respecto a la suspensión, siendo procedentes éstos, en virtud de que el sentenciado cumpliera con los requisitos fijados por la ley para tal efecto, podrá promover dicho acusado mediante incidente respectivo ante el Juez de la causa.

3.10 LA FIRMA DEL JUEZ Y DEL SECRETARIO DE ACUERDOS.

Decíamos que formalmente la sentencia es un documento. Desde este ángulo, Díaz de León dice "en el Estado moderno, la sentencia como acto jurisdiccional, sólo encuentra vigencia en la positividad si se plasma por escrito en un documento, pues la sola voluntad del juez sin el documento escrito, firmado por él, carece de validez jurídica y no produce efectos legales de sentencia."¹⁰⁷

Por lo tanto, las sentencias deberán de ser firmadas por el Juez, con su firma entera, siendo menester —en algunos Códigos— que sea acompañada de la firma del respectivo Secretario. Si faltara la firma, la sentencia carece de la fuerza y carácter de tal, aunque ésta solo

¹⁰⁷ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. T. II, Edit. Porrúa, México, 1986, pág. 2122.



esté suscrita por el Secretario, sin que exista posibilidad de tenerla por válida y perfectible, ni de subsanar la omisión en la alzada.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su artículo 74, establece como requisito que las sentencias sean firmadas por los jueces y por su respectivo secretario; así tenemos:

Artículo 74.- Las resoluciones se proveerán por los respectivos magistrados o jueces, y serán firmadas por ellos y por el secretario.

Habrá que recordar que éste requisito será indispensable para que la sentencia pueda surtir sus efectos, debido a que una vez firmada ésta, no podrá ser susceptible de modificación, tal y como lo refiere el numeral 78 del ordenamiento de referencia.

Artículo 78.- No podrán los jueces y tribunales modificar ni variar sus sentencias después de firmadas.

3.11 INFORMACIÓN AL SENTENCIADO DEL DERECHO A INCONFORMARSE CON LA SENTENCIA.

Como quedo establecido en el cuerpo del presente trabajo, la sentencia penal a estudio, es aquella resolución que pone fin a la primera instancia, es decir, se entiende que el procesado tiene derecho a otra instancia, es decir, a una segunda instancia, tal y como lo establece la Constitución en su numeral 23, al referir: "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias"; entendido esto a contrario sensu, un proceso penal se compondrá únicamente de dos instancias y el juicio de amparo; por lo tanto, una vez que se dicta sentencia por el Juzgador en la primera instancia, ésta puede ser motivo de estudio, por parte de la Sala Penal superior, tal y como lo establece el artículo 414 y la fracción I del numeral 418.

"Artículo 414.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Segunda Instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada."

"Artículo 418.- Son apelables:



I.- Las sentencias definitivas, incluyendo aquéllas que se pronuncien en los procesos sumarios.”

Este recurso únicamente procederá a petición de parte legítima (art. 415), es decir, sólo podrán apelar el Ministerio Público, el acusado y su defensor, y el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparada y sólo en lo relativo a ésta (art. 417).

En este contexto, en acatamiento a lo establecido en el numeral referido, el sentenciado o su defensor cuando así lo decidan podrán interponer el recurso de apelación, lo que daría lugar a una segunda instancia, en la cual los tres Magistrados que componen a una Sala Penal, de manera unánime o por mayoría, pueden modificar, revocar o confirmar la resolución emitida por el juzgador en la primera instancia.

La Ley Adjetiva de la materia en su artículo 420 obliga al Juzgador a hacerle saber al sentenciado al momento de notificarle su determinación, el plazo que le confiere la Ley para interponer dicho recurso, debiendo quedar constancia en el expediente de haber cumplido con ésta notificación; así tenemos que:

Artículo 420.- Al notificarse la sentencia definitiva, se hará saber al procesado el plazo que la Ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso, y el secretario será castigado disciplinariamente por el tribunal de alzada con multa que no exceda de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El término que señala la Ley Procesal Penal para interponer este recurso, será dentro de los cinco días siguientes hecha la notificación de la sentencia definitiva (artículo 416); así mismo, podrá interponerse ya sea de manera verbal o por escrito.



3.12 COMUNICACIÓN A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA.

Una vez que el Juzgador emite su sentencia y ésta es notificada a las partes, en el término legal, como lo refieren los numerales 80 y 81 de la Ley Adjetiva de la materia, también deberá de ser notificada vía oficio a las autoridades ejecutoras como son el Director del Reclusorio Preventivo (ya sea o no que se encuentre privado de la libertad el inculpado); así como a la Dirección de Ejecución de Sentencias del Gobierno del Distrito Federal, a efecto de hacerlas sabedoras de la determinación judicial y así acatar lo dispuesto por el Juez; en caso de que la sentencia fuese absolutoria y el justiciable se encuentre privado de su libertad, deberá de obtener ésta, de manera inmediata.

La legislación de referencia en su numeral 578 obliga al Juzgador a que una vez que una sentencia cause ejecutoria, ya sea condenatoria o absolutoria, deberá dentro del término de 48 horas, expedirse copia certificada de la misma, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del D.F., así como los datos que identifiquen al sentenciado.

Asimismo, los Juzgadores también deberán de notificar sus resoluciones una vez que causen ejecutoria, tal y como lo establece la Constitución al Instituto Federal Electoral, al Instituto Electoral del Distrito Federal, a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Marina Armada de México, para su conocimiento y efectos legales conducentes a hacer efectiva la suspensión de Derechos y prerrogativas que tenían los encausados.

Así tenemos que en la fracción VI del artículo 38 Constitucional se establece: "Los Derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: III.- Durante la extinción de una pena corporal."

Por lo tanto, se estima también conducente atender lo dispuesto en el ordinal 35 del mismo ordenamiento: "Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares.



II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus Instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”



CAPÍTULO IV

ESQUEMAS PROPUESTOS PARA LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL.

A continuación se presentan dos esquemas de sentencias, que se estima cumplen los requisitos que se mencionan en este trabajo, sin que pase desapercibido al suscrito que cada Juzgador, en ejercicio de la jurisdicción que le compete, realiza resoluciones de acuerdo a su criterio, ya que al no existir dispositivo legal que indique cómo se deben efectuar las sentencias, es que cada autoridad judicial las emite a su manera; razón por la que se estima necesaria la incorporación en la ley adjetiva penal de un dispositivo que regule los requisitos de forma y fondo que deban cumplir toda sentencia que se pronuncie en la primera instancia del proceso penal.

4.1 ESQUEMA DE SENTENCIA ABSOLUTORIA.

Las sentencias absolutorias son aquellas en las cuales, como su nombre lo indica, absuelven a los procesados de los delitos que se les imputan, al no acreditarse de manera plena, ya sea los elementos del cuerpo del delito o su responsabilidad penal.

El formato con que se ejemplifican este tipo de sentencias, se inicia con los datos que identifican la causa y con posterioridad los que identifiquen al procesado, seguido de los Resultandos, para dar paso así a los Considerandos y finalizar con puntos resolutivos donde se concluya el sentido de dicha resolución judicial.

Como se podrá observar cada Considerando deberá estar perfectamente detallado, con su respectivo número y precisar qué se va a estudiar en éste, a efecto de no dejar a dudas de cuál es el contenido. Siendo el primero la acusación ministerial realizada por el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado en sus conclusiones acusatorias; el Segundo, es el acervo probatorio que contiene la causa, únicamente enunciadas las pruebas en forma de lista, sin vaciar el contenido de las mismas.



El en Considerando Tercero: se acreditará o no el cuerpo del delito; en caso de no acreditarse alguno de los requisitos del mismo, se estudian sus causas, ya sea por falta de alguno de los elementos objetivos, normativos o subjetivos específicos que contenga el ilícito.

No hay que pasar por desapercibido que puede acontecer que sí se acrediten de manera plena los elementos del cuerpo del delito, sin embargo, puede resultar una sentencia absolutoria, al no acreditarse la plena responsabilidad del inculpado, lo cual se estudiaría en un Considerando aparte.

Otro Considerando que no puede faltar, es el correspondiente a hacerle saber al inculpado que aún tratándose de una sentencia absolutoria el derecho a interponer el recurso de apelación, en virtud de que la ley adjetiva de la materia en el fuero común, en su numeral 418, nunca hace alusión que en caso de tratarse de una sentencia absolutoria no se le hará saber al encausado de este derecho, por ende es un requisito que no puede faltar en este tipo de determinaciones.

Por último, se realizan los puntos resolutive, los cuales como se estudió, es un breve resumen de lo acontecido en el cuerpo de la sentencia, es decir, de las conclusiones a que llegó el juzgador; sin dejar de pasar la firma del Juez y Secretario de Acuerdos.

A continuación, se presenta un formato propuesto para la realización de una sentencia absolutoria, el cual ya ha sido llevado a la práctica, y en su momento fue motivo de revisión por la Sala Penal correspondiente, la cual tuvo a bien confirmar dicha resolución; cabe hacer mención que los datos de dicha determinación han sido modificados por respeto a las personas que intervinieron en la misma y en acatamiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

-----TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL-----
-----JUZGADO SEXAGÉSIMO NOVENO EN MATERIA PENAL-----
LAYDLAVDLAVDLAVDLAVDLAVDLAVDLAVDLAVDLVADLAVDLAVDLAVDLAVDLAAV
696969696969696969696969 CAUSA PENAL: 01/2003 69696969696969696969696969696969
----- C. JUEZ LIC. GABRIEL GARCÍA MARQUEZ,-----
-----SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA-----

--- Ciudad de México, a 27 veintisiete del mes de marzo del año 2004 dos mil cuatro.-----

--- V i s t a s las constancias que integran la presente causa pnal substanciada en este órgano jurisdiccional en



contra del enjuiciado AURELIANO BUENDIA PARAMO, por la comisión de los delitos de DIVERSOS DOS DE VIOLACION, perpetrados en agravio de URSULA SOLEDAD CENTAURO, se procede a emitir la sentencia definitiva en esta instancia-----

--- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se procede a precisar los:-----

--- **DATOS GENERALES DEL ACUSADO AL MOMENTO DE EMITIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA:**-----

--- Nombre y apellidos: AURELIANO BUENDIA PARAMO.-----

--- Sobrenombre: "EL CORONEL".-----

--- Lugar de Nacimiento: México, Distrito Federal-----

--- Nacionalidad: Mexicana.-----

--- Idioma que habla y entiende suficientemente: español.-----

--- Edad: 28 años.-----

--- Estado Civil: casado.-----

--- Pertenece a algún grupo étnico: no.-----

--- Habla algún dialecto: no.-----

--- Con residencia en: México, Distrito Federal.-----

--- Domicilio: Macondo, número 227, Colonia San Tetepilco, Delegación Xochimilco, Código Postal 09410.-----

--- Ocupación: Encargado de café internet y estudiante.-----

--- Oficio: no refiere.-----

--- Profesión: no refiere.-----

--- Ingresos económicos: \$1,200.00 un mil doscientos pesos.-----

--- Dependientes económicos: no tiene.-----

--- Nivel de Instrucción: Sexto semestre de bachillerato.-----

--- Diversión favorita: tocar la guitarra y jugar fútbol soccer.-----

--- Religión: Católico.-----

--- Acusado que actualmente se encuentra interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de esta Ciudad.-----

--- **RESULTANDOS:**-----

--- 1.- Que mediante pliego de consignación de fecha 8 ocho de octubre del año 2003 dos mil tres, la Representación Social ejerció acción penal en contra del acusado referido.-----

--- 2.- Que por oficio de esa misma fecha, el Director de Turno de Consignaciones Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, remitió a este órgano jurisdiccional la averiguación previa número FADS/21TA/675/10-03, con detenido, la cual fue radicada en esa misma fecha bajo el número de partida 01/2003.-----



- 3.- Que al haber sido detenido el acusado bajo la figura de la flagrancia, se logró su puesta a disposición en este Juzgado, en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de esta Ciudad. -----
- 4.- Que en misma fecha, se ratificó de legal la detención que sufrió durante la indagatoria el acusado en cita y se procedió a tomarle su declaración preparatoria, diligencia en la que el defensor particular del indiciado solicitó la duplicidad del plazo para la emisión del auto de plazo constitucional; así se desahogaron dentro de la duplicidad de dicho término constitucional las pruebas que ofreció la defensa. -----
- 5.- Por Auto de Término Constitucional del día 11 once del mes de octubre del año 2003 dos mil tres, se determinó la Formal Prisión del inculpaado en cita, abriéndose el procedimiento en la vía sumaria, revocándose la misma, para continuarse con el procedimiento ordinario. -----
- 6.- Que en fecha 17 diecisiete de octubre del año 2003 dos mil tres, el enjuiciado interpuso recurso de apelación en contra del Auto de Término Constitucional, el cual fue admitido el día 23 veintitrés del mismo mes y año; quedando hasta la fecha pendiente de resolver. -----
- 7.- Que se desahogaron las pruebas que ofrecieron las partes; y en su oportunidad las mismas formularon sus conclusiones:-----
- a) El Ministerio Público formuló CONCLUSIONES ACUSATORIAS. -----
- b) La defensa del enjuiciado elaboró CONCLUSIONES DE INculpABILIDAD y,-----
- 8.- Que en fecha 13 trece de marzo del año 2004 dos mil cuatro, el asunto quedó en condiciones para dictarse la presente sentencia, al tenor de los siguientes:-----

|||
 - - - - C O N S I D E R A N D O - P R I M E R O. - - - -
 - - - - - A C U S A C I Ó N M I N I S T E R I A L - - - - -

--- El Ministerio Público de la Adscripción al formular sus conclusiones acusatorias en contra del hoy acusado AURELIANO BUENDIA PARAMO, lo consideró penalmente responsable de la comisión de los delitos de DIVERSOS DOS DE VIOLACION, imputándole la realización de los siguientes hechos:-----

"...que en fecha 7 siete de octubre del año 2003 dos mil tres, siendo aproximadamente las 02:15 horas, salió del domicilio de su amiga SANDRA ESTRADA ESPINOSA ya que ésta la invitó a su fiesta de cumpleaños, y al encontrarse caminando sobre la calle Primavera, Colonia Santa María, Delegación Iztapalapa, debido a que se dirigía a la Avenida Ermita a fin de tomar un taxi para trasladarse a su domicilio, cuando se percató de la presencia de AURELIANO BUENDIA PARAMO, con quien convivió en la fiesta de referencia y a quién conocía de vista, en el momento este le pregunta que a dónde iba, y al contestarle la hoy ofendida que se dirigía a su casa, de manera inmediata AURELIANO, con su mano derecha sujeta a la ofendida de su brazo izquierdo, a la vez que la jala hacia él, quedando ambos de frente instante en que AURELIANO le dijo que si no le daba lo que estaba buscando desde la fiesta la iba a golpear y es en ese instante en que la agraviada jaló su brazo izquierdo y logra soltarse del hoy acusado, momento en que éste con el puño, empieza a golpear a la ofendida en su rostro, propinándole varios golpes, lo cual provocó que ella cayera a la banqueta, quedando boca arriba, quedando su cuerpo de la cintura hacia abajo en la calle, a la vez que AURELIANO, procede a propinarle



golpes en sus brazos, y aprovecha para colocarse sobre el cuerpo de la ofendida, logrando así bajarle su pantalón y su pantaleta, hasta los tobillos, dejándole al descubierto su área pública, momento en que le ofendida gritaba pidiendo auxilio y forcejeaba con su agresor aventándolo, sin embargo, no lograba quitárselo de encima, ya que este es muy pesado además que sujeta a la ofendida de su mano izquierda, aprovechando así, para bajarse su pantalón y la traza, dejando al descubierto su pene, acto continuo, procede, alzarle a la ofendida URSULA SOLEDAD CENTAURO, con ambas manos, sus piernas, y por la posición incómoda de la ofendida, este aprovecha para introducirle el pene (miembro viril) en su vagina, realizando movimientos de arriba hacia abajo por un espacio de cuatro minutos, instantes en que el mismo inculcado con su mano izquierda le tapa la boca a la ofendida, apretándosela fuertemente lo cual provoca a que ella no pueda mover su cabeza, aún cuando en todo momento forcejeaba y se movía, momentos también en que le propinó varios golpes con su mano derecha en la cabeza, y su rostro, acto seguido procede a sacarle el pene de la vagina, y estando en la misma posición aprovecha para introducirle el pene en su ano, realizando movimientos de adentro hacia afuera por un espacio de medio minuto, lo cual le provocó a la ofendida demasiado dolor al igual que en el momento en que la penetra vía vaginal, sin lograr evitar ser agredida sexualmente aún cuando en todo momento se resistía, y en el momento AURELIANO, termina de agredirla vía anal, es cuando pasaron caminando por el lugar aproximadamente seis o siete personas del sexo masculino, y es cuando la ofendida en virtud de que el hoy inculcado ya no le estaba tapando su boca, aprovecha para gritar pidiendo auxilio y al acercarse dichas personas el hoy inculcado, de inmediato se levanta, acomodándose sus ropas, echándose a correr, y al decirles la hoy ofendida a dichas personas que había sido violada por el sujeto que corría, es como estas personas lo alcanzan inmediatamente, siendo que la ofendida en ningún momento pierde de vista a su agresor sexual y al estar este forcejeando con las personas, que auxiliaron a la ofendida, esta aprovecha, para incorporarse y acomodarse sus ropas, y es en esos momentos que observa que el inculcado AURELIANO, logra zafarse de las personas que lo había asegurado, y se echa a correr por la misma calle, de Primavera rumbo a la Calzada de Ermita Iztapalapa, y sin haberlo perdido de vista la ofendida, corre detrás de éste y al percatarse de la presencia de una patrulla de policías preventivos, que pasaban por el lugar, las personas del sexo masculino que habían auxiliado a la ofendida, se regresan en sentido contrario a la agraviada, y es en ese momento y en virtud de que corría detrás de su agresor AURELIANO, observa como este es asegurado por los policías preventivos, llegando, de manera inmediata la hoy ofendida hasta ellos, diciéndoles a dichos policías preventivos a la vez que les señala a AURELIANO, como el mismo que momento antes la había violado, y es a petición de la misma ofendida URSULA SOLEDAD CENTAURO, que proceden a trasladar al hoy probable responsable AURELIANO BUENDIA PARAMO, para ser puesto a disposición ante el Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Cuadragésima octava..."

P R E V I S I Ó N

- A) Tales hechos el Ministerio Público determinó que se encontraban previstos en los siguientes numerales del Código Penal para el Distrito Federal, en vigor al día 7 siete de octubre del año 2003 dos mil tres. -----
- 1.- EL TIPO: en el párrafo primero (Hipótesis: Al que por medio de la violencia física realice cópula con persona de cualquier sexo) y párrafo segundo (Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal y anal) del artículo 174, en relación con los párrafos primero y segundo (hipótesis de concurso real) del artículo 28, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.-----
- 2.- Respecto de LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS POR EL SUJETO ACTIVO, estableció que encuadraban en el artículo 18° (hipótesis: las acciones delictivas solamente pueden realizarse dolosamente), en concordancia con lo estatuido en el párrafo segundo del mismo numeral (hipótesis: Obra dolosamente el que,



conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización).-----

--- 3.- En relación a LA FORMA DE AUTORÍA DEL AGENTE DEL DELITO: señaló, el numeral 22 (Son autores del delito), la fracción I (hipótesis: lo realicen por sí).-----

--- 4.- En cuanto a LA MANERA EN QUE FUE DAÑADO EL BIEN JURIDICO TUTELADO: invocó la fracción I del numeral 17º (delito instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal).-----

S A N C I Ó N-----

--- B) Asimismo, la Representación Social indicó que TALES COMPORTAMIENTOS DELICTIVOS SE ENCONTRABAN SANCIONADOS:-----

--- En el párrafo primero del artículo 174 (prisión de seis a diecisiete años), en relación con el párrafo segundo del artículo 79 (En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 33 de este Código).-----

--- En este orden de ideas, del análisis del pedimento acusatorio del funcionario adscrito a la Institución, que por mandato del artículo 21 Constitucional, es la encargada de la persecución de los delitos, se desprende que finaliza su pretensión punitiva solicitando a este Juzgador que se le declare penalmente responsable al enjuiciado de la comisión de los delitos en comento, imponiéndole las sanciones que estatuyen los dispositivos referidos, se le condene a la reparación del daño, se le amoneste para prevenir su reincidencia.-----

~~~~~

**C O N S I D E R A N D O - S E G U N D O**  
**ACERVO PROBATORIO**-----

--- Para estar en aptitud de determinar, de acuerdo con los lineamientos señalados en el precepto 122 del Código de Procedimientos Penales, si se encuentran acreditados o no los CUERPOS DE LOS DELITOS DE DIVERSOS DOS DE VIOLACION, invocado por el Ministerio Público de la Adscripción, cometidos en agravio de URSULA SOLEDAD CENTAURO, es conducente hacer un análisis y ponderación de los siguientes medios de prueba:-----

--- A) Las declaraciones ministeriales de las siguientes personas:-----

--- 1) Del Policía Preventivo ROBERTO ORTIZ GAI.VAN (fojas 4), así como su ampliación de declaración rendida ante esta autoridad (fojas 222 vuelta).-----

--- 2) Del policía preventivo ISRAEL GUDIÑO BADILLO (fojas 6), así como su ampliación de declaración rendida ante esta autoridad (fojas 223 vuelta).-----

--- 3) De la denunciante URSULA SOLEDAD CENTAURO (fojas 28), así como su ampliación de declaración rendida ante esta autoridad (fojas 190).-----

--- 4) Del acusado AURELLANO BUENDIA PARAMO (fojas 58), así como su declaración preparatoria (foja





--- En ejercicio de la facultad que le confiere al suscrito el numeral 246 del Código de Procedimientos Penales, y una vez valorado el acervo probatorio referido en el cuerpo de esta resolución, de conformidad con las reglas de valoración de las pruebas, establecidas en los artículos: 251 (documentos privados), 254 (dictámenes periciales), 255 (prueba testimonial), 261 (prueba indiciaria) y 286 (diligencias ministeriales y de policía judicial), dispositivos todos ellos del Código Penal para el Distrito Federal, se concluye por parte del suscrito que **NO ES APTO** para tener por acreditados los CUERPOS DE LOS DELITOS DE DIVERSOS DOS DE VIOLACION, previstos en el artículo 174 (Hipótesis: al que por medio de la violencia física realice cópula con persona de cualquier sexo) y párrafo segundo (Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal y anal) del referido numeral, en relación con los párrafos primero y segundo (hipótesis de concurso real) del artículo 28, en concordancia con la fracción I (delito instantáneo) del numeral 17º, numerales del Código Penal, cometidos en agravio de: **URSULA SOLEDAD CENTAURO**-----

--- En efecto, conforme lo disponen los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se estima que el acervo probatorio con que se cuenta, apreciado conforme a las reglas de valoración invocadas, deviene a ser insuficiente e idóneo para acreditar la materialidad de los hechos que la Ley Sustantiva Penal, en su ordinal 174, cataloga como integrantes de los ilícitos referidos, dado que no se demostró que efectivamente el hoy enjuiciado le haya impuesto la cópula por vía vaginal y anal, por medio de la violencia física a la ofendida, sin su consentimiento:-----

--- Según la acusación ministerial, la conducta instantánea de acción, que se investiga en la presente causa penal, consistió en que:-----

"...La denunciante **URSULA SOLEDAD CENTAURO** refirió que en fecha 6 seis de abril del año 2002 dos mil dos, siendo aproximadamente las 02:15 horas, salió del domicilio de su amiga SANDRA ESTRADA ESPINOSA ya que ésta la invitó a su fiesta de cumpleaños, y al encontrarse caminando sobre la calle Primavera, Colonia Santa María Aztahuacan, Delegación Iztapalapa, debido a que se dirigía a la Avenida Ermita a fin de tomar un taxi para trasladarse a su domicilio, se percató de la presencia de AURELIANO BUENDÍA PARAMO, con quién convivió en la fiesta de referencia y a quién conocía de vista, en el momento éste le pregunta que a dónde iba, y al contestarle la hoy ofendida que se dirigía a su casa, de manera inmediata AURELIANO, con su mano derecha sujeta a la ofendida de su brazo izquierdo, a la vez que la jala hacia él, quedando ambos de frente instante en que AURELIANO le dijo que si no le daba lo que estaba buscando desde la fiesta la iba a golpear y es en ese instante en que la agraviada jaló su brazo izquierdo y logra soltarse del hoy acusado, **momento en que éste con el puño, empieza a golpear a la ofendida en su rostro, propinándole varios golpes**, lo cual provocó que ella cayera a la banquetta, quedando boca arriba, quedando su cuerpo de la cintura hacia abajo en la calle, a la vez que AURELIANO, **procede a propinarle golpes en sus brazos**, y aprovecha para colocarse sobre el cuerpo de la ofendida, logrando así bajarle su pantalón y su pantaleta, hasta los tobillos, dejándole al descubierto su área pública, momento en que le ofendida gritaba pidiendo auxilio y forcejeaba con su agresor aventándolo, sin embargo no lograba quitárselo de encima, ya que este es muy pesado además que sujeta a la ofendida de su mano izquierda, aprovechando así, para bajarse su pantalón y la trusa, dejando al descubierto su pene, acto continuo, procede, alzarle a la ofendida URSULA SOLEDAD CENTAURO, con ambas manos, sus pechugas, y por la posición incómoda de la ofendida, este aprovecha para introducirle el pene (miembro viril) en su vagina, realizando movimientos de arriba hacia abajo por un espacio de cuatro minutos, instantes en que el mismo indiciado con su mano izquierda le tapa la boca a la ofendida, apretándosela fuertemente lo cual provoca a que ella no pueda mover su cabeza, aún



cuando en todo momento forcejeaba y se movía, momentos *también en que le propinó varios golpes con su mano derecha en la cabeza, y su rostro*, acto seguido procede a sacarle el pene de la vagina, y estando en la misma posición aprovecha para introducirle el pene en su ano, realizando movimientos de adentro hacia afuera por un espacio de medio minuto, lo cual le provocó a la ofendida demasiado dolor al igual que en el momento en que la penetro vía vaginal, sin lograr evitar ser agredida sexualmente aún cuando en todo momento se resistía, y en el momento AURELIANO, termina de agredirla vía anal, es cuando pasaron caminando por el lugar aproximadamente seis o siete personas del sexo masculino, y es cuando la ofendida en virtud de que el hoy indiciado ya no le estaba tapando su boca, aprovecha para gritar pidiendo auxilio y al acercarse dichas personas el hoy enjuiciado, de inmediato se levanta, acomodándose sus ropas, echándose a correr. -----

- - - En este orden de ideas, es claro que la acusación ministerial alude a que el día y lugar mencionado, supuestamente se verificaron los hechos antisociales, en los cuales se puso en peligro la libertad sexual de la ofendida URSULA, con motivo de las conductas instantáneas de acción referidas; sin embargo, a criterio de este juzgador tal afectación no se actualizó por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho. -----

- - - Primeramente, tenemos que la supuesta ofendida URSULA SOLEDAD CENTAURO, ante el Ministerio Público Investigador, manifestó:-----

"...que el día 5 cinco de Abril del presente año 2002 dos mil dos y siendo aproximadamente las 21:30 veintinueve horas con treinta minutos, llegó al domicilio del cual solamente sabe que es en la Colonia Santa María Aztahuacan, Delegación Iztapalapa, cerca de la calle Primavera, ya que su amiga SANDRA ESTRADA ESPINOSA, la había invitado a su fiesta de cumpleaños, y se iba a realizar en dicho domicilio, que entre todos realizaron una cooperación y compraron cervezas de la marca Corona, que había aproximadamente 15 quince personas en la reunión, y que estuvieron tomando cervezas, que ella se tomó aproximadamente dos botellas de cervezas, de tamaño caguama, se sintió mareada, pero estaba conciente de todo lo que pasaba, ya que nunca perdió el sentido, que entre las 22:00 veintidós horas con cero minutos y las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, llegó a la fiesta el que sabe que responde al nombre de AURELIANO BUENDIA PARAMO, el cual ya lo conocía de vista solamente, ya que iban en el mismo Bachillerés que AURELIANO la sacó bailar en varias ocasiones, y también comenzaron a platicar, luego estando sentados dicho sujeto le dio un beso en la boca y ella aceptó dicho beso, después ella fue al baño en tres ocasiones, y la última de estas cuando ella estaba dentro del baño, a la hora que se estaba subiendo el pantalón, fue cuando entró al baño RODRIGO, ya que la puerta del baño es corrediza y no tiene seguro, una vez dentro del baño AURELIANO la tomó de la cabeza con la mano izquierda y la comenzó a besar en la boca, después AURELIANO con la mano derecha se desabrochó el botón del pantalón, en eso se escucho un grito que decían "quien esta ahí", en eso AURELIANO la soltó y salió del baño, y después ella, en eso se dieron cuenta que era el papá de su amiga SANDRA ESTRADA ESPINOSA, del cual ignora su nombre, este señor estaba parado en el patio afuera del baño, y les dijo que se retiraran de su casa, por que era una casa decente y que no permitían nada de esas cosas, por lo que no dijo nada por vergüenza, que primeramente AURELIANO, se salió del domicilio, que para esto eran aproximadamente las 2:15 dos horas con quince minutos, del día 6 seis de abril del presente año 2002 dos mil dos, que caminó por la calle de donde vive su amiga SANDRA ESTRADA, de la cual ignora el nombre de la calle, después dio vuelta hacia la calle de primavera, que es en la Colonia Santa María Aztahuacan, Delegación Iztapalapa, esto porque se dirigía hasta Ermita, para tomar un taxi que la llevara a su domicilio, que cuando dio la vuelta en calle Primavera, se percató de que AURELIANO estaba parado sobre la banqueta, y cuando la vio, le preguntó a donde iba, ella le contestó que a su casa, enseguida RODRIGO, con la mano derecha la sujetó del brazo izquierdo, jalándola hacia él, quedando los dos de frente, acto seguido AURELIANO le dijo que si no le daba lo que estaba buscando desde la fiesta, la iba a golpear, en ese momento la emitente jaló su brazo izquierdo y se soltó, *luego AURELIANO con el puño de sus manos la comenzó a golpear en la cara, que le dio varios golpes*, no recordando cuantos hayan sido, *provocándole de esa manera la lesión que presenta en el rostro*, que por los golpes que le dio AURELIANO a la declarante, ella cayó a la



banqueta, esto acostada boca arriba, de la cintura hacia arriba sobre la banqueta, y de la cintura hacia abajo en la calle, *después AURELIANO le pegó en los brazos*, enseguida se acostó arriba de ella y con sus manos le bajó el pantalón y los calzones, hasta los tobillos, dejando al descubierto su pubis, en eso mientras este sujeto le bajaba su ropa, gritaba pidiendo auxilio, y lo aventaba, forcejeando en todo momento, pero no se lo podía quitar de encima, por que estaba pesado, además, con su mano derecha tenía sujeta la mano izquierda de ella, que en eso AURELIANO se bajó el pantalón y la traza, dejando al descubierto su pene erecto, en eso pasó un taxi y ella gritó pidiendo auxilio, pero el taxista paró el vehículo, los vio y siguió sin prestarse ayuda, no sabe el número de placas, que después AURELIANO con ambas manos la alzó de las piernas y esto facilitó (sic) que ella tenía medio cuerpo de la cintura hacia arriba, sobre la banqueta, y medio cuerpo de la cintura hacia abajo en la calle, una vez que AURELIANO tenía las piernas de ella sujetas y alzadas, hacia arriba, le introdujo el pene dentro de su vagina y comenzó a hacer movimientos de arriba hacia abajo, por un aproximado de cuatro minutos, que para esto AURELIANO con su mano derecha le tapaba la boca, y como se la tapaba fuerte, no podía mover su cabeza, además cuando ella forcejeaba *o se movía AURELIANO le pegaba en la cara y la cabeza, con la mano derecha*, ya que con la izquierda, la tenía sobre la boca, oprimiendo su cara para que no la moviera, una vez que la estuvo penetrando por cuatro minutos aproximadamente dentro de su vagina, acto seguido AURELIANO procede a sacar el pene de su vagina y estando en la misma posición procede a introducirle el pene dentro de su ano, comenzando a hacer movimientos de meter y sacar el pene, por un espacio aproximado de medio minuto, ella sentía mucho dolor, cuando la penetró vía vaginal y cuando la penetró vía anal, pero seguía haciendo movimientos tratando de quitarse de encima a RODRIGO, pero no podía, en eso pasaron caminando por el lugar aproximadamente entre seis o siete personas del sexo masculino, y para esto RODRIGO, ya no le estaba tapando la boca, por lo que ella de inmediato le gritó a los muchachos que pasaban por ahí, que la ayudaran, por que la estaban violando, en eso se acercaron los muchachos, enseguida AURELIANO se paró, acomodándose su pantalón y su calzón, y dichos sujetos le preguntaron qué le estaban haciendo y les dijo que la estaban violando, los muchachos corrieron tras de AURELIANO dando alcance, sin que ella lo perdiera de vista, enseguida dichos muchachos lograron asegurarlo, pero AURELIANO forcejea con ellos, aprovechando ella para pararse y acomodarse su ropa, sin perder de vista al sujeto, en esos momentos AURELIANO logra zafarse, y se echa a correr por a calle de Primavera, rumbo hacia la calzada de Ermita Iztapalapa, la emitente procede a correr, *tras de RODRIGO, en eso ve una patrulla de policías preventivos que pasaba por el lugar, los muchachos que la habían auxiliado, se regresan en sentido opuesto y ella ve como los policías aseguran a RODRIGO*, en eso llega ella, hasta donde estaban sin perder de vista a AURELIANO y les dice a los policías que este sujeto la había violado, por lo que a petición de ella los policías proceden a entregarlo hasta esta agencia investigadora, que ignora los nombres y domicilios de los muchachos que la auxiliaron ya que nunca los había visto, *venía tomada* pero en ningún momento perdió la conciencia ya que se percataba de todo, lo que había pasado, que en este acto denuncia el delito de violación cometido en su agravio y en contra de AURELIANO BUENDIA PARAMO, el cual al tenerlo a la vista en el interior de estas oficinas lo reconoce como el mismo sujeto que a través de la violencia física, la violó vía vaginal y anal, como lo refiere en su declaración y que ignora si AURELIANO BUENDIA PARAMO, haya eyaculado o no dentro de su vagina y ano. -----

- - - En ampliación de declaración ante éste Organismo Jurisdiccional, convalidó su depositado ministerial, A  
PREGUNTAS DE LAS PARTES CONTESTO:-----

P.- De qué platicaron ella y AURELIANO en la fiesta. R.- Me estaba preguntando sobre que hacía yo, puesto que le comenté que estaba trabajando y que me había salido de estudiar. P.- contestaron cuando les gritó desde fuera del baño. R.- Yo no contesté, ni RODRIGO. P.- Se percató cómo se bajo el pantalón RODRIGO, cuando se encuentran sobre la banqueta. R.- No me percaté. P.- Como era la visibilidad, en ese momento, es decir, cuando ya están en la banqueta. R.- Pues estaba todo oscuro y en ese momento no transaba gente; P.- conoce a todas las personas que estaban en la fiesta. R.- No, solo conozco como a tres o cuatro personas, contando a sus hermanos de SANDRA. R.- recuerda por qué motivo se sintió mareada. R.- Lo que pasa, es que como trabajó por la mañana, no había comido nada. P.- recuerda a qué hora llenó el formato de inicio de averiguación previa en la Agencia del Ministerio



Público. R.- No, puesto que no llevaba reloj. P.- cuánto tiempo transcurre desde el momento en que el procesado sale de la casa, hasta que la compareciente se retira de la fiesta. R.- Cerca de cinco a siete minutos. P.- recuerda cómo era el baño en donde estuvo junto con RODRIGO. R.- Sí, la puerta era corrediza, de color amarillo, el vidrio al parecer era plástico, la taza del baño era blanca, y se encontraba con puro cemento, sin azulejo, y solo puede precisar que era largo, pero no muy grande. P.- sabe la distancia aproximada que existe desde donde está el baño, hasta donde se encontraban las personas de la fiesta. R.- Unos diez metros. P.- se percató en donde estaban los papás de su amiga SANDRA, cuando entra por tercera ocasión al baño. R.- No se percató. P.- recuerda en donde se encontraba sentada cuando el procesado le da el primer beso. R.- Fue en el estacionamiento, las sillas estaban pegadas al portón. P.- se percató en donde estaban las personas que asistieron a la fiesta en ese momento. R.- Estaban ahí, en el mismo lugar, pero no estaban juntos, sino separados en grupos. P.- cuál fue su reacción al momento en que el procesado se desabrocha el botón de su pantalón, en el momento en que se encuentran dentro del baño. R.- De miedo. P.- hizo alguna manifestación en ese momento. R.- No, solo le dije que me soltara. P.- el tiempo que transcurre desde el momento en que la compareciente entra al baño, hasta que el procesado se introduce a éste. R.- Cerca de tres o cuatro minutos. P.- hasta donde tenía el pantalón cuando el procesado se desabrocha su botón, al momento de estar en el baño. R.- Ya me lo había subido, solo estaba subiendo el cierre. P.- recuerda como iba vestida el día de los hechos. R.- Sí, llevaba pantalón de mezclilla azul marino deslavado, mismo que le quedaba de forma regular, es decir ni flojo ni apretado, y una chamarra de mezclilla. P.- recuerda las horas en que fue al baño. P.- No las recuerdo. P.- en alguna de estas ocasiones fue acompañada. R.- Sí, en la segunda ocasión fui con una amiga de nombre GRISELDA. P.- se percató en qué lugar se encontraba el procesado al momento en que va las tres ocasiones al baño. R.- En ninguna ocasión me percaté donde se encontraba RODRIGO. P.- recuerda el tiempo que transcurre desde el momento en que el procesado se desabrocha el pantalón, hasta que el papá de su amiga grita "QUIEN ESTA AHI". R.- Unos dos o tres minutos. P.- recuerda el tiempo aproximado que está en el baño la tercera ocasión. R.- Cerca de seis minutos, contando el tiempo en que llegó RODRIGO. P.- se percató a que distancia se encontraba el papá de SANDRA cuando sale del baño. R.- Como a dos o tres metros; y, la mamá de SANDRA en ese momento se encontraba acompañada de su esposo, por lo que era la misma distancia. P.- recuerda cual era la actitud del papá de su amiga SANDRA, cuando le manifiesta que era una casa decente. R.- De enojo. P.- sabe a que se refería, el papá de su amiga, cuando manifiesta que esas cosas no se permitían. R.- A qué pensó que estábamos teniendo relaciones. P.- se percató en donde se encontraban las personas que estaban en la fiesta, cuando ella se va. R.- No me percaté porque únicamente llegué a despedirme de SANDRA. P.- sabe la distancia que existe desde la casa de su amiga SANDRA, hasta donde se encontraba parado el procesado en la banqueta. R.- Pues era una cuadra. P.- Qué tiempo transcurre desde que sale de la fiesta hasta que ve a AURELIANO parado en la calle. R.- Tres minutos. P.- sabe qué era lo que buscaba el procesado desde la fiesta. R.- Sí, tener relaciones. P.- recuerda en cuantas ocasiones pasó al médico legista. R.- Dos veces. P.- sabe por qué motivo el procesado le pegó en los brazos. R.- No lo sé. P.- sabe aproximadamente la altura de la banqueta. R.- No la puede proporcionar. P.- la forma en que el procesado se acuesta arriba de ella al momento que tenía medio cuerpo en la banqueta y medio cuerpo en la calle. R.- Se sienta sobre de mí. P.- En qué parte se sienta el ahora procesado. R.- Dentro de lo que es el abdomen, sin saber por que motivo lo hizo. P.- en algún momento solicita auxilio cuando el procesado la comienza a golpear. R.- Sí, en todo momento. P.- recuerda la actitud del procesado al momento que se baja el pantalón y los calzones, cuando ya se encuentra en la calle. R.- Sí, de violencia física hacia mí. P.- recuerda que gritaba cuando solicitaba auxilio. R.- Qué me ayudaran, por que me estaban violando, y que gritaba de una manera fuerte. P.- recuerda como le quitó el pantalón AURELIANO al momento en que se suscitan los hechos. R.- Arriba de mí me comienza a jalar el pantalón, y comienza a gritar. P.- recuerda el tiempo aproximado que transcurre desde que el procesado se encuentra parado en la calle, hasta que le baja en pantalón. R.- No recuerdo. P.- como aventaba al procesado. R.- Con las manos sobre él, lo aventaba, y ya que me tenía agarrada de la muñeca izquierda, con su mano derecha, es cuando empecé a jalar, es decir a forcejear. P.- Cuánto tiempo transcurre desde que comienza a solicitar ayuda, hasta el momento en que pasa el taxi. R.- No sé el tiempo que pasó. P.- A qué distancia pasó el taxi con respecto a ella y el procesado. R.- No puedo precisar la distancia. P.- cómo era el flujo vial en ese momento. R.- Fue el único taxi que pasó en ese momento, ni un carro más. P.- qué hizo al momento en que el procesado con ambas manos le levanta las piernas. R.- Forcejeo, trató de



*quitármelo de encima. P.- recuerda la posición que guardaban las piernas al momento en que el procesado le tapaba la boca y la golpeaba en la cara. R.- Solo recuerdo que estaban hacia arriba.* P.- recuerda la distancia aproximada que guardaban sus rodillas al momento en que el procesado le introduce el pene en la vagina. R.- No puedo proporcionar la distancia. P.- se percató qué posición guardaba el procesado al momento en que le introduce el pene. R.- En cuclillas. P.- recuerda cuánto tiempo transcurre desde el momento en que le levanta las piernas el procesado, hasta que pasan los sujetos. R.- Cerca de tres minutos. P.- recuerda la distancia aproximada a que pasan los sujetos a los cuales les pide ayuda, con relación a ella. R.- No puede proporcionar la distancia. P.- sabe la distancia aproximada que existe de donde estaba ella hasta dónde alcanzan al procesado los seis sujetos o siete que refiere. R.- Como a metro y medio. P.- Qué distancia existe de dónde estaba ella hasta donde es asegurado el procesado por los policías. R.- No la puede proporcionar. P.- sabe qué pasó con los sujetos que le prestaron auxilio. R.- No, solo uno de ellos proporciono su teléfono. P.- recuerda a qué horas se le realizó el reporte psicológico inicial. R.- No recuerda. P.- en dónde se le realizó el reporte psicológico. R.- Solo recuerdo la entrada. EN USO DE LA PALABRA EL DEFENSOR PARTICULAR DIJO.- Que en este acto solicitó a su Señoría, se le ponga a la vista a la declarante las fotografías que obran a fojas 164 a 171, a efecto de que manifieste si puede ubicar el lugar de los hechos. EL C. JUEZ ACUERDA.- VISTO Lo manifestado por el Defensor Particular, en uso de la facultad conferida al suscrito por el numeral 37 del Código Procesal Penal, proceda el Secretario de Acuerdos, a ponerle a la vista a la ofendida URSULA SOLEDAD CENTAURO, las fotografías que obran a fojas 164 a 171, y certifique lo que manifieste, respecto de si puede ubicar el lugar de los hechos. CERTIFICACION.- El Secretario de Acuerdos, con fundamento en la fracción IV del artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación a la fracción III del numeral 643 del Código de Procedimientos hace constar, que una vez que se pusieron a la vista de la ofendida URSULA SOLEDAD CENTAURO, las fotografías que obran a fojas 164 a 171, al respecto manifestó: "que la fotografías número 1, que obra a fojas 164, la casa que ahí aparece es la casa de su amiga SANDRA"; "la fotografía número dos que obra a fojas 164, es la que refiere que no sabe el nombre de la calle"; "que respecto de la fotografía número 3 tres, que obra a fojas 165, manifiesta que no la reconoce"; "la fotografía número 4, cuatro que obra a fojas 165, manifiesta que pertenece a la calle Primavera"; "las fotografías marcadas con el número 5 cinco y 6 seis, que obran a fojas 166, manifiesta que pertenecen a la Calle Primavera"; y, que es "en las fotografías marcadas con los números 6 seis y 7 siete, donde se ubica el lugar de los hechos, específicamente sin poder precisar, pero fue entre el teléfono y la jardinera, o entre la jardinera y el árbol que se aprecia en la esquina"; "que respecto de las fotografías números ocho, nueve diez, once, doce, trece, catorce, quince y dieciséis, solo se puede apreciar el teléfono de las esquina"; P.- les hizo algún comentario a los policías de como sucedieron los hechos. R.- Sí, les dije todo lo que había pasado, desde que salí de la casa, hasta cuando agarraron a AURELIANO los policías. P.- le dijo a los policías en donde se habían suscitado los hechos. R.- Sí. P.- se percató si el procesado hizo alguna manifestación al momento en que ella le refiere a los policías que la había violado. R.- No dijo nada. P.- recuerda la actitud de AURELIANO al momento en que le dice a los policías que la había violado. R.- Violenta hacia los policías, es decir, les decía groserías, que la razón de su dicho es porque lo vi, yo lo presencié. -----

--- Declaraciones de la supuesta ofendida URSULA SOLEDAD CENTAURO que ponen entre duda su dicho, por lo que se advierte que su incriminación se encuentra singular y aislada, amén de ser inverosímil.-----

--- Al respecto y por similitud de circunstancias hipotéticas, son aplicables las siguientes tesis que ha sustentado los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establecen: ----

--- "TESTIGO SINGULAR- El dicho de un testigo singular es insuficiente por sí solo para fundar una sentencia condenatoria." (Sexta Epoca; Instancia: Primera Sala; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo: Tomo II, Parte SCJN; Tesis: 351; Página: 194; Amparo directo 268/58. Pedro Jiménez Paulino. 1o. de octubre de 1958. Cinco votos.; Amparo directo 176/59. Jesús Valenzuela. 9 de abril de 1959. Unanimidad de cuatro votos.; Amparo directo 1416/59. Romualdo Juárez Hernández y coags. 13 de julio de 1959; Cinco votos; Amparo



directo 6285/58. Loreto Domínguez Alarcón. 20 de agosto de 1959. Cinco votos; Amparo directo 5281/58. Joaquín Ibáñez y coag. 27 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.)-----

--- "VIOLACIÓN. DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN CASO DE PARA TENER EFICACIA DEBE SER VEROSIMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS.- Aun cuando la declaración de la ofendida en el delito de violación es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta, debe atenderse a que esa declaración, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual." (Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo: Tomo II, Parte TCC; Tesis: 758; Página: 488; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO; Amparo directo 342/88. Agustín Cruz Ciriaco o Agustín Ciriaco Santos y otros. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos; Amparo en revisión 28/89. Elías Aguilar Pablo. 21 de febrero de 1989. Unanimidad de votos; Amparo en revisión 136/89. Cruz Lozano García. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos; Amparo directo 297/89. Enrique Vázquez Peñáñez. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos; Amparo en revisión 337/89. Apolinar Zempoalteca Moreno. 8 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos; NOTA: Tesis VI.1o.J/25, Gaceta número 22-24, pág. 254; Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Segunda Parte-2, pág. 673.)-----

--- "VIOLACIÓN. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE.- Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado." (Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo: Tomo II, Parte TCC; Tesis: 764; Página: 492; PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 507/89. Eduardo Navarro Pérez. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 627/89. José María Valenzuela Alvarado. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos; Amparo directo 645/89. Víctor González Domínguez. 9 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos; Amparo directo 254/90. Abigail Herrera Cruz. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos; Amparo directo 186/93. Audomaro Tosca Barahona. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos; NOTA: Tesis X.1o.J/16, Gaceta número 77, pág. 83; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 376. -----

--- Ahora bien, el suscrito observa que en el expediente consta dos dictámenes oficiales en MEDICINA, así como la valoración Psicológica, practicados a URSULA SOLEDAD CENTAURO, experticiales que justipreciadas en base a la atribución que le confiere a este juzgador el numeral 246 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, constituyen dictámenes emitidos por peritos, que se encuentran reconocidos como medios de prueba en la fracción III del artículo 135 del ordenamiento invocado, y al que, en términos de la facultad establecida a favor del suscrito en el dispositivo 254 del cuerpo de leyes en comento, se les otorga pleno valor probatorio.-----

--- En efecto, los dictámenes en estudio, resultan que fueron emitidos por peritos en materia de MEDICINA





FORENSE y PSICOLOGIA, siendo aportada esa opinión por el Ministerio Público, concluyéndose en los dictámenes de MEDICINA FORENSE: -----

--- 1.- En el primer dictamen oficial en materia de medicina practicado por la perito GABRIELA BOLAÑOS DAVILA, *el día 6 seis de abril del presente año, a las 4:30 cuatro horas con treinta minutos, se concluyó: AL MOMENTO DEL EXAMEN LA QUE DIJO LLAMARSE URSULA SOLEDAD CENTAURO, QUIEN REFIRIO TENER 19 DIECINUEVE AÑOS DE EDAD, NO PRESENTA HUELLAS EXTERNAS DE LESIONES RECIENTES; CLINICAMENTE SI EBRIA* -----

--- 2.- En el segundo dictamen oficial en materia de medicina practicado por la perito DALIA GUADALUPE YAÑEZ PAREDES, *el día 6 seis de abril del presente año, a las 12:00 doce horas, se concluyó: QUIEN DICE LLAMARSE URSULA SOLEDAD CENTAURO ES ADULTA; NO EBRIA; AL EXAMEN GINECOLOGICO NO PRESENTA DESFLORACION, ENCONTRANDOSE HIMEN ANULA INTEGRO, ELASTICO (DE LOS QUE PERMITEN LA PENETRACIÓN SIN DESGARRARSE), SIN DATOS CLINICOS DE EMBARAZO NO DE ENFERMEDAD DE TRANSMISIÓN SEXUAL; AL EXAMEN PROCTOLÓGICO CON DATOS CLINICOS COMPATIBLES CON PENETRACIÓN DE OBJETO ROMO DE DIAMETRO MAYOR AL ORIFICIO ANAL; PRESENTANDO HUELLAS EXTERNAS DE LESIONES, DE LAS QUE POR SU NATURALEZA NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DIAS.* -----

--- 3.- Al examen de valoración psicológica, se concluyó: 1.- al momento de la entrevista la denunciante URSULA SOLEDAD CENTAURO, se encuentra en adecuadas condiciones de ánimo e higiene personal; 2.- Su actitud durante la entrevista cooperadora y accesible, aunque se observa nerviosa y con llanto controlado; 3.- Se encuentra orientada en persona, espacio, tiempo y circunstancia, su lenguaje es normal en tono y en ritmo de expresión es convencional, su pensamiento es funcional, coherente y congruente de forma normal y su memoria se encuentra conservada; 4.- En cuanto a la sintomatología asociada a los hechos, refiere sentir miedo hacia su agresor por las posibles represalias, impotencia por no haber podido evitar la violara y coraje hacia él por lo mismo, vergüenza y humillación ante sus padres, tristeza por lo que le ocurrió; 5.- Cuenta con apoyo familiar para salir adelante; por lo anteriormente expuesto, la denunciante URSULA SOLEDAD CENTAURO, requiere atención Psicológica continuada y se canaliza a C.T.A...". -----

--- Por lo tanto de las experticiales, que si bien es cierto, tienen valor probatorio, también lo es que en el primer dictamen de medicina practicado a la ofendida el día 6 seis de abril del año en cita, siendo las 4:30 cuatro horas con treinta minutos, *concluye diciendo que la supuesta ofendida, no presenta huellas externas de lesiones, y que la misma se encontraba ebria; sin embargo, en el segundo examen de medicina practicado a dicha ofendida el mismo día a las 12:00 doce horas, concluye diciendo que la supuesta ofendida al examen ginecológico, no presenta desfloración, puesto que tiene himen anular integro de los que permiten la penetración si desgarre; y en cuanto al examen proctológico, presenta datos clínicos compatibles con penetración de objeto*



romo de diámetro mayor al orificio anal; presentando huellas externas de lesiones; de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, por lo tanto, es oportuno para el suscrito señalar que del primer examen de medicina practicado a la ofendida a las 4:30 cuatro horas con treinta minutos, del día 6 seis de abril, o sea, dos horas con quince minutos después de ocurridos los supuestos eventos delictivos, la misma no presentaba huellas externas de lesiones; sin embargo al segundo examen de medicina practicado a la ofendida a las 12:00 doce horas, del mismo día, ya presentaba huellas externas de lesiones de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, razón por la cual no resulta creíble el dicho de la ofendida respecto a que si de verdad ésta hubiese recibido los golpes que manifiesta le infringió el acusado, los mismos le hubieran dejado huella o rastro alguno, ya que manifestó que debido a los golpes que le propició el supuesto agresor en la cara y en los brazos con los puños, fue que cayó al piso, sin embargo, como se aprecia en el primer dictamen médico practicado a la supuesta ofendida no se aprecia lesión alguna; las mismas que resultan contradictorias, puesto que las lesiones que presenta no acredita que se le hayan sido producidas por el acusado, ya que como se dijo anteriormente, al haber sido examinada la misma a las 4:30 cuatro horas con treinta minutos, no presentaba lesiones, sin embargo, a las 12:00 doce horas ya presentaba lesiones; las cuales obviamente se las produjo con anterioridad al evento delictivo que denuncia. -----

--- En cuanto al examen ginecológico no acredita que le hayan impuesto cópula a la ofendida vía vaginal, puesto que la misma presenta himen anular íntegro, elástico de los que permiten penetración sin desgarrar, sin que se aprecie en el mismo que a la supuesta ofendida se le haya impuesto la cópula vía vaginal, y en cuanto al examen proctológico practicado a la supuesta agraviada en dicha experticial no se acredita que a ésta se le haya impuesto la cópula vía anal, ya que si bien es cierto, indica que hubo una penetración con un objeto como de diámetro mayor al orificio anal, también es cierto, que dicho objeto como lo pueden constituir varias cosas como puede ser un pene, o incluso hasta el propio excremento de la misma; por lo tanto dicha experticial no nos acredita fehacientemente que a la supuesta ofendida se le haya impuesto la cópula vía anal.-----

--- Experticales que se corroboran con las ratificaciones y ampliaciones de dictámenes de integridad física, estado psicofísico, ginecológico y proctológico, practicadas por las peritos oficiales en medicina, siendo éstas las que suscribieron dichas experticales, en virtud de que refirieron:-----

--- 1.- GABRIELA BOLAÑOS DAVILA, el dictamen de integridad física, estado psicofísico y ginecológico, que obra a fojas 14 catorce de las presentes actuaciones, al respecto manifestó: que lo ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas la firma que obran al calce, del mismo, NO deseando agregar nada más respecto a lo ahí expuesto; A PREGUNTAS CONTESTO: P.- cómo fue la exploración física general que le fue practicada a URSULA SOLEDAD CENTAURO. R.- Pues, ya que estaba en el Consultorio, a petición del Ministerio Público, en primer caso se procede a interrogar, para valorar su condición



de lenguaje, su estado de conciencia, sus memorias, como sus datos generales, y se procede, a **solicitarle que se quite la ropa de la cintura hacia arriba, con el fin de explorar si no tiene lesiones al exterior, hecho esto se procede a retirar las ropas inferiores con el mismo fin, se procede a pesar y medir a la víctima en este caso. P.- cómo es que llega a la conclusión que la señorita URSULA, no presentaba huellas de lesiones externas recientes. R.- Por qué al realizarse la exploración, como se dictamina, no las presentaba, al momento de realizar el examen. P.- recuerda cuál fue el motivo por el que la señorita URSULA SOLEDAD CENTAURO, no permite la exploración ginecológica. R.- No recuerda. P.- Si a parte de ellas dos se encontraba alguna otra persona presente. R.- No, en ese momento no; que la razón de su dicho es: Por que me lo solicita el Ministerio Público, y solicita a Servicios penales, para dar la intervención. -----**

- - - 2.- DALIA GUADALUPE YAÑEZ PAREDES, el dictamen de integridad física, estado psicofísico, ginecológico y proctológico, que obra a fojas 40 cuarenta de las presentes actuaciones, al respecto manifestó: que lo ratifica en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas la firma que obran al calce, NO deseando agregar nada más respecto a lo ahí expuesto. A PREGUNTAS CONTESTO: P.- sabe el motivo por el cual se realiza el dictamen ginecológico y proctológico, hasta las 12:00 doce horas, a la señorita URSULA SOLEDAD CENTAURO. R.- No, ignoro, yo realicé mi intervención cuando lo solicita el Ministerio Público. P.- se enteró cómo se ocasionó las lesiones que presentaba URSULA SOLEDAD CENTAURO y que aparecen en el dictamen que acaba de ratificar. R.- Mi intervención consiste en examinar a la persona que me solicitan, en este caso URSULA SOLEDAD CENTAURO, y describir y clasificar las lesiones que presenta en ese momento, por lo que no recuerdo, si me fue mencionado o no. P.- antes de que realizara el dictamen, la denunciante había sido atendida. R.- Lo ignoro, yo solo tengo conocimiento cuando recibo la petición del Ministerio Público, que la razón de su dicho es: Por que me dan intervención y yo la entrevisto y realizo los exámenes solicitados por el Ministerio Público. -----

- - - En base a la atribución que le confiere a este juzgador el numeral 246 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es procedente determinar que las testimoniales de GABRIELA BOLAÑOS PADILLA y DALIA GUADALUPE YAÑEZ PAREDES, se encuentran reconocidas como medios de prueba en la fracción V del artículo 135 del ordenamiento referido, y en términos de las reglas contenidas en el artículo 255 del Código invocado, se les otorga pleno valor probatorio, toda vez que se observó que, por su edad, capacidad, e instrucción, cuentan con el criterio necesario para juzgar el acto que cada uno de ellos manifiesta presencié, del cual conocieron de manera directa, a través de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de alguna otra persona, lo que arrojó que se condujeran en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; sin que se aportara medio de prueba que desvirtuara su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, y en consecuencia su completa imparcialidad al emitir sus deposados; además que no se acreditó que se tratara de testigos inhábiles por alguna de las causales señaladas en el ordenamiento adjetivo invocado; amén de que no obra prueba o indicio de que éstos hayan sido obligados a



rendir sus declaraciones a través de la fuerza o el miedo, o bien impulsados por engaño, error o soborno. -----  
 --- Por lo tanto, de los depositados mencionados se desprende que del dicho de la perito GABRIELA perito que practicó el primer examen de medicina refiere que el procedimiento para revisar a la paciente es quitarle por completo su ropa, esto para efecto de checar si la paciente presenta huellas externas de lesiones, y que al momento que le practicó al examen a la supuesta ofendida concluyó que no presentaba huellas externas de lesiones; así mismo, que no sabe cual es la causa por la cual la supuesta agraviada no permitió que se le realizara el examen ginecológico, siendo que el delito que estaba denunciando era una violación y lo más apropiado es que permitiera que la revisaran para acreditar la misma; sin embargo al segundo examen practicado a la ofendida por la perito DALIA GUADALUPE, en el que se concluyó que si presentaba lesiones externas, refiere que su intervención es examinar a la persona que le solicitan para describir y clasificar las lesiones que presenta en ese momento; destacando el suscrito que ambas peritos ratifican sus dictámenes de medicina en la que GABRIELA dice que al realizarle el primer examen la ofendida no presentaba lesiones, y en el segundo examen practicado por la perito DALIA GUADALUPE, refiere que la ofendida presentaba lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de quince días; razón por la cual, no resulta creíble el dicho de la ofendida en cuanto que el acusado le provocara las lesiones que refiere, ya que primeramente no presenta lesiones y posteriormente si presenta lesiones, las cuales el suscrito advierte que estas lesiones que presentó la ofendida no acredita que el acusado se las haya provocado, sin embargo, resulta más creíble que la ofendida se las haya provocado con posterioridad al primer examen practicado a su persona.-----

--- Aunado a las anteriores experticiales, se cuenta en el expediente con tres dictámenes oficiales aportados por el Ministerio Público, en materia de genética forense, y en materia de medicina en los que se concluyó: -----

--- 1.- EN LOS TRES HISOPOS CON MUESTRA DE EXUDADO VAGINAL CON SU RESPECTIVA LAMINILLA PARA OBSERVACION AL MICROSCOPIO, TRES HISOPOS CON MUESTRA DE EXUDADO ANAL CON SU RESPECTIVA LAMINILLA PARA OBSERVACIÓN AL MICROSCOPIO Y EN UNA PANTALETA DE COLOR GRIS DE LA MARCA "CARNIVAL", TALLA "MEDIANA", MUESTRAS PERTENECIENTES A URSULA SOLEDAD CENTAURO, **NO SE IDENTIFICÓ LA PRESENCIA DE SEMEN.** -----

--- 2.- EN LOS DOS HISOPOS DE EXUDADO LOCALIZADO EN EL CUERPO DEL PENE DEL PROBABLE RESPONSABLE DE NOMBRE AURELIANO BUENDIA PARAMO, **NO SE IDENTIFICÓ LA PRESENCIA DE SEMEN.** -----

--- 3.- AL MOMENTO DEL EXAMEN EL QUE DIJO LLAMARSE AURELIANO BUENDIA PARAMO, QUIEN REFIRIÓ TENER 18 DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, LAS LESIONES QUE PRESENTA AL EXTERIOR SON DE LAS QUE POR SU NATURALEZA NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS; NO EBRIO; Y AL EXAMEN ANDROLÓGICO SE ENCUENTRA CLINICAMENTE CON LOS ELEMENTOS ANATOMICOS PARA REALIZAR COITO. --



--- En base a la atribución que le confiere a este juzgador el numeral 246 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es procedente determinar que estos dictámenes periciales se encuentran reconocidos como medios de prueba en la fracción III del artículo 135 del ordenamiento invocado, y en términos de la facultad establecida a favor del suscrito en el dispositivo 254 del cuerpo de leyes en comento, se les otorga pleno valor probatorio para acreditar que el acusado AURELIANO es apto para el coito, sin embargo, en dicha experticia no se comprueba que el mismo haya copulado a la ofendida, así mismo, con los dictámenes de genética forense se desprende que de las muestras tomadas en sus cuerpos y de la muestra de la pantaleta de la ofendida no se identificó presencia de semen, razón por la cual, dichas pruebas se desestiman ya que las mismas no nos sirven para acreditar las supuestas conductas delictivas debido a que incluso la supuesta agraviada no sabe si el hoy acusado eyaculó o no. -----

--- También obra en el expediente, la fe que dio el Organismo Investigador, de haber tenido a la vista en la calle flor del campo, esquina con calle Primavera de la Colonia segunda Ampliación Santiago, Acahualtepec, Delegación Iztapalapa, lugar en donde refiere la denunciante URSULA SOLEDAD CENTAURO, fue en donde ocurrieron los hechos y esta calle con circulación de suroeste a noroeste, calle que tiene su inicio de este a oeste y continua de sur a norte, la banqueta que se encuentra ubicada en la acera norte con vista al sur de aproximadamente un metro de ancho, sobre la cual se observa una caseta telefónica metálica con la leyenda "TEL.MEX", y frente a la misma hacia al oeste una jardinera de tabique de color rojo, de la esquina a la jardinera una distancia aproximada de dos metros con noventa centímetros, jardinera de aproximadamente sesenta centímetros de ancho por setenta y siete centímetros de largo, existiendo entre la pared y la jardinera una distancia de cuarenta centímetros, sobre el arroyo de circulación y frente a la caseta telefónica y la jardinera se aprecia un puesto metálico de tacos, y el lugar se aprecia húmedo, con rastros de haber sido lavado por la gente que atiende dicho puesto, sin presenciarse alguna otra huella o indicio que se relacione con los presentes hechos, así mismo la denunciante indica que el lugar a donde acudió a la fiesta se encuentra ubicado muy cerca, siendo este el inmueble ubicado en la calle rosa número treinta y dos, en la Colonia Segunda Ampliación Santiago Acahualtepec. -----

--- En base a la atribución que le confiere a este juzgador el numeral 246 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es procedente determinar que esta inspección ministerial se encuentra reconocida como medio de prueba en la fracción IV del artículo 135 y se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el dispositivo 253 en relación con el numeral 286, todos del Código en comento, dado que se advierte que se practicó ajustándose a las reglas que establece la Ley Procesal Penal. -----

--- Por lo tanto, la inspección ministerial mencionada nos sirve para desacreditar el dicho de la ofendida, respecto a que en ese lugar se le impuso la cópula vía anal y vaginal, ya que del mismo se desprende que en la banqueta en la cual se cometieron las supuestas conductas delictivas en estudio, tiene aproximadamente un metro de ancho, situación que hace que el testimonio de la supuesta ofendida sea inverosímil, ya que por las características del lugar no es posible que se haya cometido la conducta de acción de la manera que ella refiere. --



- - - Además, obran en el expediente una documental privada aportada por la defensa, consistente en dieciséis fotografías del lugar de los hechos. -----

- - - En base a la atribución que le confiere a este juzgador el numeral 246 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es procedente determinar que este documento se encuentra reconocido como un medio de prueba en la fracción II del artículo 135 del ordenamiento referido, dado que constituye una documental privada, a la que, en términos de las reglas de valoración establecidas en los dispositivos 251 y 252 del cuerpo de leyes en comento, es procedente otorgarle pleno valor probatorio, ya que no se objetó su aportación al presente procedimiento penal.-----

- - - Por lo tanto, a criterio del suscrito, los documentos en comento, tienen pleno valor probatorio para acreditar que el lugar en donde supuestamente ocurrieron los hechos se logra apreciar de las fotografías que es una avenida principal con bastante afluencia vehicular y peatonal, y que de las mismas también se aprecia que es la unión con otras calles, del arroyo vehicular se observa el desgaste de dicha avenida y que de las mismas se ven que alrededor del supuesto lugar de los hechos éste está rodeado de varias casas; asimismo se aprecia la altura de la banqueta en donde supuestamente la agraviada refiere que el supuesto acusado la penetra vía vaginal y anal, resaltando el suscrito que dicha altura es muy pequeña para que el supuesto acusado la penetrara como dice la supuesta agraviada. -----

- - - Se cuenta en el expediente con lo declarado por el policía preventivo remitente ROBERTO ORTIZ GALVAN, quien señaló:-----

"...Que el día 6 seis de abril del año en curso y siendo aproximadamente las 02:30 dos horas con treinta minutos, al circular por la Avenida Ermita Iztapalapa a la altura de la calle Primavera, en la Colonia Santa María Aztahuacan, en la Delegación Iztapalapa, se percatan de que un sujeto del sexo masculino corría sobre la Avenida Ermita Iztapalapa, de oriente a poniente, lo interceptan y le preguntan el motivo por el cual corría manifestando en ese momento el que ahora sabe responde al nombre de AURELIANO BUENDIA PARAMO, que unos sujetos lo habían asaltado y momentos después llega al lugar una persona del sexo femenino quien dijo llamarse URSULA SOLEDAD CENTAURO de 19 diecinueve años de edad, la cual les manifestó que la persona a la cual interrogaban en ese momento la había violado momentos antes, por lo que solicitaba su aseguramiento ya que quería denunciar los hechos, por lo cual procedió a trasladarlos a ambos a estas oficinas, por lo que en este momento y al tener a la vista en esta oficina al que ahora sabe responde nombre de AURELIANO BUENDIA PARAMO, lo reconoce como el mismo sujeto que le fuera señalado por URSULA SOLEDAD CENTAURO, como el cual había violado momentos antes, asimismo desea manifestar que en relación a como había sucedido la violación él no le preguntó a la denunciante los detalles y únicamente le refirió que había sucedido en la calle de Primavera, asimismo desea agregar que cuando AURELIANO BUENDIA PARAMO, les indicó que había sido asaltado este ya se encontraba lesionado ignorando quien le haya causado dichas lesiones, que no le constan los hechos, siendo todo lo que desea manifestar..." -----

- - - En ampliación de declaración rendida ante esta autoridad, en la que una vez que se le dio lectura a sus declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Público Investigador, manifestó:-----



"que la ratifica, deseando agregar que en la Agencia del ministerio Público cuarenta y ocho, la Ministerio Público en Turno, interrogó a la muchacha JAZMIN, preguntándole sobre los hechos, y está **muchacha hace referencia de que los policías habían sido testigos del acto, siendo esto mentira**, ya que ella misma menciona, ante el Ministerio Público, que los hechos sucedieron dentro de una casa, y dentro de un baño, por lo que nosotros nunca pasamos a ese lugar, A preguntas contestó: P.- a qué distancia se encontraba del procesado, cuando la persona del sexo femenino les dijo que el procesado la había violado. R.- Como a dos metros. P.- le manifestó algo el procesado a la persona del sexo femenino, cuando esta lo señalaba. R.- No recuerdo. P.- recuerda la forma en qué interceptan al ahora procesado. R.- Me acercó a él, después de observar que va corriendo sobre Ermita de Oriente a Poniente, y fue donde le preguntamos que sucede. P.- recuerda aproximadamente el tiempo desde que interceptan al procesado hasta que llega a la Delegación. R.- Como unos tres minutos. P.- el ahora procesado hizo alguna manifestación al momento en qué URSULA SOLEDAD CENTAURO, le manifiesta que la persona a la cual interrogaba, la había violado. R.- Si dice algo, manifiesta que los hechos, es decir el tener un acto sexual con la muchacha, se llevaron dentro de un domicilio, para ser específico en el sanitario, y con la complacencia de ella, además de que manifestó que la muchacha y él fueron sorprendidos, por el dueño de la casa, en su relación dentro del baño, por eso los habían corrido. P.- **se percató del estado psicofísico de la denunciante, y del procesado al momento del aseguramiento.** R.- **Ella estaba tranquila**, y el del joven era desesperado, como tratando de demostrar su inocencia, y al parecer los dos traían aliento alcohólico. P.- **se percató cómo era el flujo vehicular sobre la calle de Primavera al momento de los hechos.** R.- **Es constante**, fluido, ya que baja una ruta de peseros que baja toda la noche, sin embargo es un poco menos que la Avenida de Ermita. P.- **se percató cómo era el flujo peatonal sobre la calle de Primera.** R.- **Regular, porque si bajan muchas personas**, nunca está sola. P.- se percató como era la visibilidad sobre la calle de Primavera. R.- **Pues es clara, ya que esa calle está muy alumbrada**, lo que pasa a cien metros, se puede observar bien. Que la razón de su dicho es Por que estuve presente, al momento de la detención, pero no en la violación.

- - - Deposado que se concatena con lo manifestado por el policía preventivo remitente ISRAEL GUDIÑO BADILO, quien adjú:

"...Que le día 6 seis de abril del año 2002 dos mil dos, siendo aproximadamente las 02:30 dos horas con treinta minutos, se encontraba circulando en compañía de su compañero sobre la calle Ermita Iztapalapa, a la altura de la calle Primavera, Colonia Santa María Aztahuacan, cuando se percatan que un sujeto del sexo masculino el que ahora sabe se llama AURELIANO BUENDIA PARAMO, corría sobre la Avenida Ermita, motivo por el cual lo interceptan y le preguntan el motivo por el cual corría, respondiéndole que lo habían asaltado unos individuos, y al momento de estarlo interrogando llega una persona del sexo femenino de nombre URSULA SOLEDAD CENTAURO de 19 diecinueve años de edad misma que manifestó que la persona del sexo masculino que estaban interrogando momentos antes la había violado, asimismo desea manifestar que sobre los detalles de cómo había sido violada la hoy denunciante, no se los preguntó, deseando agregar que cuando interceptaron a AURELIANO BUENDIA PARAMO este ya se encontraba golpeado ignorando quien o quienes le causaron las lesiones que presenta, motivo por el cual se procedió a asegurar a quien responde al nombre de AURELIANO BUENDIA PARAMO, al cual al tener a la vista lo reconoce como el mismo sujeto que URSULA SOLEDAD CENTAURO le señalara como la persona que la había violado, sin que le consten los hechos, siendo todo lo que desea manifestar..."

- - - En ampliación de declaración rendida ante esta autoridad, en la que una vez que se le dio lectura a sus declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Público Investigador, manifestó:

"que la ratifica sin tener nada que agregar ni aclarar. A preguntas contestó: P.- a qué distancia se encontraba del procesado, cuando la persona del sexo femenino les dijo que el procesado la había



violado. R.- Un metro, más o menos. P.- le manifestó algo el procesado a la persona del sexo femenino, cuando esta lo señalaba. R.- No recuerdo. P.- recuerda en qué forma interceptan al ahora procesado. R.- Nosotros veníamos circulando y él iba sobre Eernita Iztapalapa, y al acercarnos a él, le preguntamos cuál era el motivo por el cual corría, y nos manifestó que lo habían asaltado unos individuos. P.- recuerda el tiempo aproximado que transcurre de que interceptan al ahora procesado, hasta que llega la denunciante. R.- Tres minutos aproximadamente. P.- vio a los sujetos que el ahora procesado refiere lo habían asaltado y golpeado. R.- No los vi. P.- el ahora procesado hizo alguna manifestación al momento en que la denunciante refiere la había violado. R.- Lo único que manifestó es que si había tenido relaciones con ella, pero con su consentimiento, y que había sido en un domicilio, donde los habían invitado a una fiesta. P.- recuerda si el ahora procesado hizo alguna manifestación sobre lo que ocurrió después de la relación sexual. R.- No recuerda. P.- se percató del estado psicofísico de la denunciante. R.- *Se veía normal, no se le apreciaba ningún golpe, y que tenía aliento alcohólico.* P.- se percató como era el flujo vehicular sobre la calle de Primavera en ese momento. R.- *Que era poca afluencia vehicular, pero si había circulación.* P.- Cómo era el flujo peatonal en ese momento, en la calle de Primavera. R.- *Es mínimo, pero si pasa gente, ya que hay muchos negocios.* P.- recuerda cómo era la visibilidad sobre la calle de Primavera en ese momento. R.- *Hay bastante luz, ya que está muy bien el alumbrado público.* Que la razón de su dicho es Por que estuvo presente. -----

--- Declaraciones de los policías ROBERTO e ISRAEL, de los que se advierte que no les constan los hechos que se investigan y que únicamente presentan al hoy justiciable ante el Ministerio Público, debido al señalamiento efectuado por URSULA SOLEDAD CENTAURO en contra de éste. -----

--- Asimismo, existe contradicciones entre la declaración de los Policías ROBERTO e ISRAEL con la supuesta ofendida, ya que la agraviada dice que ella les manifestó los hechos tal cual sucedieron, mientras que los policías refieren que nunca les dijo la ofendida la forma que se suscitaron los hechos; sin embargo, al hacerles saber sus contradicciones fueron puestos en formal careo de los cuales resultó: -----

--- Del careo celebrado entre la ofendida URSULA SOLEDAD CENTAURO y el policía preventivo remitente ISRAEL GUDIÑO BADILLO resultó: que la ofendida le dice a su careado "Se acuerda cuando me subieron a la patrulla, me preguntaron lo que había pasado y les platicué lo que sucedió", a lo que dice el policía "Nosotros solicitamos el apoyo de otra patrulla, porque nosotros trasladamos al procesado y la otra patrulla te traslado a ti, y el contacto que tuvimos fue llegando al Ministerio Público, incluso cuando llegamos, el Ministerio Público, te dijo "VAS A DECLARAR BIEN", y eso que estabas diciendo se lo dijiste al Ministerio Público, y la Ministerio Público te dijo **"LO QUE ME VAS A DECIR LO VAS A DECIR CON VERACIDAD, PORQUE ESTAS CAYENDO EN MUCHAS CONTRADICCIONES"**, y ese día la Ministerio Público nos llama a nosotros y me dijo "SABE QUE OFICIAL HABLE, CON ESA PERSONA PORQUE LOS ESTA INVOLUCRANDO", QUE A NOSOTROS NOS CONSTABAN LOS HECHOS, Y A NOSOTROS NO NOS CONSTABAN LOS HECHOS, LO QUE TU MANIFESTASTE DELANTE DE LA MINISTERIO PUBLICO, LO MISMO LO MANIFESTO EL PROCESADO, LO CUAL TU ACEPTASTE UNAS COSAS, NO TENGO PORQUE DECIR COSAS QUE NO SON, YO TENGO QUE HABLAR CON LA VERDAD Y DECIR LO QUE ES PORQUE YO TAMBIEN TENGO FAMILIA, PORQUE YO NO TE VOY A INVOLUCRAR A TI EN ALGO QUE NO", y la misma Licenciada nos dijo que parecía que esta muchacha estaba medio mal, *porque caías en muchas contradicciones*", a lo que dice la ofendida "No fue tanto las contradicciones, sino que en ese momento yo estaba nerviosa, antes de subirme a la patrulla yo recuerdo que los chavos me dijeron que ellos iban a ir a declarar, pero no quisieron ustedes y vuelvo a repetir que estaba nerviosa y no sabía lo que decía". Por lo que al no avanzarse más en el presente careo, ambos se sostienen en su dicho y se da por concluido el mismo. ---





--- También obra el careo celebrado entre la supuesta ofendida URSULA SOLEDAD CENTAURO y el policía preventivo remitente ROBERTO ORTIZ GALVAN resultó: -----

"que la careada ofendida le dice al careado policía "No sé si recuerda que el otro oficial que estaba aquí sentado, me preguntó que es lo que había pasado y yo les conté nerviosa lo que había sido", a lo que dice el policía "Desde el momento en que tuvimos contacto entre tu y yo, nos comentaste tu problemas de ahí en fuera no entramos en detalles, y únicamente te dije que lo que tenías que hacer dijeras bien, y de ahí nos fuimos a la Delegación Venustiano Carranza, donde platicaste con la Ministerio Público, y quedaste a disposición del Ministerio Público, para declarar, más no entramos en detalles de como había sido, es más yo no presencié nada ese día". Por lo que al no avanzarse más en el presente careo, ambos se sostienen en su dicho y se da por concluido el mismo. -----

--- Careos de los cuales se desprenden que siguen manteniéndose en su dicho, y de los mismos no se desprende ninguna de prueba que sea acorde con lo declarado por la ofendida, donde sigue resultando su dicho singular, aislado y contradictorio, ya que ella en sus depositados anteriores manifestó que el acusado le había propiciado de puñetazos en la cara y en los brazos, sin embargo, el policía remitente ROBERTO a preguntas que le formularon contestó que ella estaba tranquila, lo que se concatena con lo expuesto por su compañero ISRAEL ya que también refiere que ésta se veía normal y que no se le apreciaba ningún golpe, aunado a que dicha ofendida refirió que no pasaba gente y que sólo pasó un taxi en el lugar de los eventos delictivos, sin embargo, ambos policías son contestes cuando refieren que si hay afluencia vehicular, ya que incluso hay una base de peseros; otro punto contradictorio en que cae la supuesta ofendida es cuando manifiesta que en el lugar citado estaba muy oscuro y que no pasaban personas por el mismo, sin embargo ambos policías refieren que en el lugar de los hechos había bastante luz ya que está muy bien alumbrado y respecto a la afluencia de gente ambos señalan que si transcurrían personas por dicho lugar debido a que hay varios negocios; es debido a ésta serie de contradicciones en la que incurre la supuesta víctima que su dicho carece de valor, ya que incluso se aprecia por lo expuesto por los citados policías que la misma desde la agencia del Ministerio Público Investigador, estaba incurriendo en varias contradicciones situación que le hicieron ver tanto el Agente del Ministerio Público como la misma defensora. --

--- Incluso el propio acusado AURELIANO BUENDIA PARAMO al declarar durante la indagatoria, señaló:--

"...Que niega los hechos que se le imputan por ser falsos, ya que ocurrieron de la siguiente manera: que su amiga de la escuela de nombre Griselda Zarate lo invitó a una fiesta sorpresa, que le iban a hacer a SANDRA ESTRADA ESPINOSA, quien es también amiga y compañera ya que van en el Colegio de Bachilleres número 3, la fiesta se realizó en la colonia Santa María Aztahuacan, Delegación Iztapalapa, no sabe que calle y número sea, por lo que llegó a dicho domicilio entre las 22:20 horas, a 22:30 horas, el día de ayer 5 de abril del año 2002 dos mil dos, que había aproximadamente 9 nueve personas, dentro del domicilio que tenían un cartón de caguamas, en el garaje de atrás y de ese cartón quedaban cuatro caguamas, que él saludó a todos y se puso a platicar con JORGE, que es hermano de la festejada, se sentó y se tomó un vaso de cerveza y llegaron unas cinco personas, como a los veinte minutos o medio hora de que había llegado él, se acabó el cartón de cervezas y todos cooperaron para otro cartón de cervezas, fueron a comprarlo, ya que regresaron, JORGE sacó una botella de tequila y el papá de la festejada, del cual ignora el nombre salió a brindar con todos, para esto él se había tomado dos vasos de cerveza y un vaso de tequila, se levantó y caminó por la sala comedor y cocina, hasta llegar al baño, cuando entró al baño y salió a la hora que iba de regreso, vio que iban al baño Griselda Zarate y Jazmín



Barón Villalobos, que a JAZMIN, la había conocido desde la escuela desde hace un año, ya que esta persona estaba estudiando en el mismo Bachilleres, pero después dejó de ir a la escuela ignorando los motivos, pero la conoce por otra reunión anterior que hubo, a la hora que iba a salir al garaje, donde todos estaban reunidos, Jazmín le dijo que quería platicar con él, en eso Griselda dijo, yo me adelanto al baño y en cuanto yo salga que entre Jazmín y yo me quedo con RODRIGO, y estuvieron platicando en la entrada del pasillo y del baño, en eso salió su amiga Griselda y se adelantó él a la reunión, llegaron al garaje, y como pusieron música comenzó a bailar con Griselda y después con Jazmín, para esto ya había tomado dos vasos de cerveza y Jazmín ya había tomado anteriormente una o dos caguamas, esto antes de que él llegara y en lo que estaba platicando con los demás Jazmín se acabo otros dos envases de caguama, cuando estaban bailando le dijo Jazmín, que se quería sentar, por que estaba mareada, y sentados comenzaron a platicar y después se comenzaron a besar en la boca, de ahí se paro y fue al baño, y cuando él iba saliendo del baño, en eso iba llegando Jazmín, y se comenzaron a besar otra vez, y en seguida se metieron al baño juntos, y dentro del baño se volvieron a besar, y ambos se comenzaron a tocar todo el cuerpo, que le beso el cuello y en eso Jazmín le dijo que estaba menstruando, luego Jazmín se desabrocho el cinturón del pantalón, así como se bajó el pantalón y los boxers, y se sentó sobre la tapa del inodoro y en eso Jazmín se sentó sobre él con las piernas abiertas, quedando de espaldas hacia él, en eso la penetró vía vaginal, con consentimiento de las dos partes por la menstruación de Jazmín, quién insistió, me lo manifestó antes de tener la relación sexual voluntaria, y Jazmín comenzó a gemir de placer y posteriormente escucho voces femeninas y masculinas que decían, quién esta ahí y que pasa, él se paró y se subió los boxers y su pantalón, y Jazmín se comenzó a subir su ropa interior y su pantalón, saliendo primero del baño, y vio que eran los padres de su amiga Sandra Estrada, su mamá y su papá de Sandra le dijeron al que por favor se retirara, que era una casa decente y que no iban a permitir ese tipo de conductas, cuando se dirigió hacia la cocina, y volteo de reojo y vio que Jazmín salía del baño, y en eso escuchó que los padres de Sandra le dijeron a Jazmín, que se retirara, él declarante se salió y no se despidió de nadie de la fiesta, al llegar a la esquina volteo y vio que venía Jazmín, él le preguntó que para donde iba, y esta le dijo que para su casa, en eso le dijo que si quería la acompañaba a tomar un taxi, para esto Jazmín le dijo que sí, pero se sentó en la banqueta, esto en la esquina de la calle Primavera, no sabe con que otra calle, pero es donde vive Sandra, en la Colonia Santa María Aztahuacan, y para esto eran aproximadamente entre las dos quince a dos treinta horas, del día seis de abril del 2002 dos mil dos, que ya sentada Jazmín sobre la banqueta le dijo al él que estaba mareada, se sentó a un lado de ella, se comenzaron a besar otra vez, y fue cuando pasó un taxi al cual le hicieron la parada, el taxi no les hizo caso, se siguió al estar ahí Jazmín le dijo que él no había querido parar el taxi, por que la quería violar, fue cuando gritó, que en eso él emite se paro y le dijo que cuando dejara de decir tonterías le haría caso de lo que dijera, en eso iban pasando seis chavos, sobre la calle de Primavera, para esto él ya había caminado alrededor de diez metros, hacia Ermita, y dos de los sujetos se pusieron enfrente de él, fue cuando lo golpearon y le quitaron un reloj que traía, le dijo que por que quería violar a la chava, que no se pasara de lanza, en eso llegó otro sujeto y le dijo es que yo no hice nada, y uno de los sujetos le dice, que si no había hecho nada, que mejor se fuera, para esto tres de los sujetos estaban con Jazmín en la banqueta fue cuando el emite caminó hacia Ermita, pasó la avenida y comenzó a caminar sobre Ermita, y vio pasar una patrulla a la cual alcanzó corriendo y le dijo lo que había pasado, que lo habían golpeado y lo habían asaltado, le dijeron que no podían hacer nada y se siguieron, que no sabe que número de placas era la patrulla, siguió caminando sobre Ermita y del otro lado se paró una patrulla donde se bajaron tres tipos, los mismos que estaba con Jazmín en la banqueta platicando, con ella, los cuales llegaron y comenzaron a golpear en la cara y dijeron él fue, al ver esto la patrulla, que momentos antes había alcanzado se regreso y lo subieron a la patrulla, misma que no le brindó el apoyo cuando él se lo pidió, fue cuando uno de ellos le dijo que arriba había una chava que decía que la había violado, subió a la patrulla y se dirigió hacia donde dijeron los tipos que estaba la chava esta, al llegar a la tienda que esta sobre primavera, Jazmín estaba llorando, vio que Jazmín traía en la mano una cerveza de lata, la cual tiró cuando llegó con la patrulla, y lo señaló diciendo que él la había violado, la patrulla los llevó primeramente por Ermita hacia el poniente, se bajaron los tres, policías preventivos que venían en la patrulla con él en donde había tres patrullas más, sin saber ubicación exacta de Avenida Ermita Iztapalapa, se tardaron alrededor de diez minutos y una policía mujer, un policía hombre se subió al lado derecho y la policía femenina abrió la puerta del lado izquierdo y lo comenzó a golpear en la cara con el puño de la mano derecha, y con la mano izquierda abierta, de ahí la policía femenina se lo golpeó se bajó de la patrulla y se fue, y se volvieron a subir los otros policías que ya habían bajado, de ahí tomaron



rumbo hasta esta Quincuagésima Octava Agencia Investigadora, antes de llegar a la agencia investigadora, se pararon los patrulleros, en una agencia cerca de San Pablo, donde lo bajaron y le tomaron fotografías, posteriormente lo trasladaron a estas oficinas, que en este acto se querrela por el delito de lesiones cometidas en su agravio, y en contra de quién o quiénes resulten responsables y de la mujer policía que lo golpeo, de la cual ignora su nombre y denuncia el delito de robo en contra de quién o quiénes resulten responsables, esto por el reloj que le robaron los sujetos, un reloj de la marca Timex, de correa color café, la base giratoria, estaban los números arábigos 12,3,6,9 y dentro del reloj estaban los doce números completos color negro, la parte de la base del fondo brilla, es de color fluorescente, tiene un valor aproximado de \$400.00 cuatrocientos pesos, fue un regalo de su papá quien se lo dio hace cuatro semanas, quiere agregar que la relación sexual con Jazmín, en el baño del domicilio, donde fue la reunión fue voluntaria, y únicamente fue por la vía vaginal, y por una sola ocasión, que no eyaculó, ya que la relación tuvo una duración aproximada de dos minutos, y fue cuando se escucharon la voces de los papás de Sandra, se separaron de la relación sexual y posición en que se encontraban, por lo que no la terminaron..."-----

--- Depósito ministerial que revalidó en su declaración preparatoria, así como en su ampliación de declaración dentro de la audiencia de duplicidad de Plazo Constitucional, emitidas ante este Órgano Jurisdiccional, deseando agregar:-----

"...que no fui yo solo por el cartón de cervezas, sino que fui acompañado por GRISELDA ZARATE y otra muchacha que no sabe su nombre pero que es prima de la festejada SANDRA ESTRADA CAMACHO..."-----

--- En ampliación de declaración ante este Órgano Jurisdiccional manifestó: Que ratifica en todas y cada una de sus partes el contenido de la declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público que conoció, así como la declaración preparatoria rendida en el local de este Juzgado, deseando agregar que:-----

"...Cómo es posible, que en el examen médico de las 4:00 cuatro horas de la mañana, no tenga la denunciante ninguna lesión externa, por golpes, cómo ella lo dice, y a las 12:00 doce horas, ocho horas después si presente lesiones, esto me hace dar cuenta la mala fe con la que está actuando la denunciante, ella misma sabe que yo no hice nada, que sobre mi quiere descargar toda su vergüenza, por lo sucedido en la fiesta, cómo todos se pudieron dar cuenta, es imposible que yo le pudiera haber hecho alguna cosa, con la ropa que traía, que está actuando de muy mala fe en contra mía, para ella no tener ningún cargo de conciencia, dense cuenta de la mala fe con la que está actuando ella"; A preguntas contestó: P.- que hizo cuándo URSULA lo señaló como el sujeto que la había violado. R.- Negarlo, yo le dije textualmente "QUE ESTABA PENDEJA, POR LA ACUSACION QUE HACIA, QUE ELLA BIEN SABE QUE NO ES CIERTO". P.- Cuándo era golpeado a bordo de la patrulla, le manifestaron el motivo por el cual lo hacían. R.- Sí, manifestaban que a ver si contra ellos podía, es decir contra los policías, así como yo había podido en contra de ella, es decir JAZMIN; P.- recuerda cómo iba vestida URSULA el día de los hechos. R.- Llevaba pantalón de mezclilla súper entallados, al igual que su playera y chamarra, la cual hace imposible que sin su cooperación yo pudiera quitársela. P.- cómo sabe que su ropa estaba súper entallada. R.- Por qué se veía, cómo muy justa la ropa, casi con faja. P.- recuerda cómo era la visibilidad el día de los hechos, sobre la calle de Primavera. R.- Buena, puesto que hay mucha luz, muchos postes de luz, como se puede ver en las fotos de mi expediente. P.- recuerda cómo era el flujo peatonal sobre la calle de Primavera en ese momento. R.- Constante, por qué cerca de ahí, es decir sobre calle de Primavera, hay un Consultorio Dental, de 24 veinticuatro horas, una farmacia y una tienda. P.- se percató como era el flujo vehicular en ese momento sobre la calle de Primavera. R.- Alto, por qué es la entrada principal a la colonia, es una calle muy ancha y cruza con Ermita, por lo que es muy alto el flujo vehicular. P.- recuerda cómo fue la conducta de URSULA en la fiesta, para con él. R.- Pues desde que yo



llegué mostró el interés en estar conmigo, así hasta el momento de la relación en el baño, es decir una relación sexual. P.- vio alguna resistencia de URSULA al momento en que él la besaba en la fiesta. R.- No, ninguna. P.- vio alguna resistencia en la denunciante al momento en que se lleva a cabo la relación sexual en el interior de baño. R.- No, incluso ella es la que la pide, por medio de las dos vías. P.- recuerda cómo era la actitud de JAZMIN, al momento que se lleva a cabo la relación sexual en el baño. R.- Pues estaba excitada y no mostraba ninguna resistencia. P.- recuerda a quién les dijo que no existía violación. R.- A todos, a los policías, a las mujeres del ministerio Público, a las doctoras, y a ella. P.- recuerda que sucedió con el taxista que pasa al lado de ellos, cuando estaban en la esquina de calle Primavera. R.- No se paro completamente, pero disminuyo su velocidad, ya que llevaba pasaje y se paro unas casa enfrente, que una vez que se le puso a la vista al procesado las fotografías que aparecen a fojas 165 a la 172 de las presentes actuaciones, al respecto manifestó: "Respecto de la foja número 1.- Se ve la casa de SANDRA, LA NUMERO 2.- Es la calle ancha que lleva a la casa de SANDRA, la número 3.- Es la misma calle de la casa de SANDRA, la número 4.- Es Flor del Campo, dónde se ve un Consultorio Dental, y se ve claramente que está muy habitada la zona, la número 5.- Se ve el flujo vehicular y peatonal, como una calle ancha y el Consultorio Dental, la número 6.- Es flor del Campo, se ve el poste de luz, y las calles, anchas, la número 7.- Se ven los negocios que están sobre Primavera, los postes de luz, la número 8.- Se aprecia primavera, los negocios y el poste de luz, y el Consultorio Dental, la número 9.- Es Primavera, se ven las calles anchas, los postes de luz, y la zona muy habitada. La número 10.- Se ve el flujo vehicular y peatonal, las calles, los negocios, el poste de luz, y el Consultorio Dental, la número 11.- Se pueden ver las calles anchas, la zona muy habitada y el poste de luz, la número 12.- Se aprecia Primavera, el flujo vehicular, peatonal, la casa y el poste, y la caseta de teléfono. la número 13.- Se ve también el flujo vehicular, peatonal, lo ancho que es la calle de Primavera y Flor del campo, el poste de luz, los negocios y la caseta telefónica, la número 14.- Se ve el flujo vehicular la zona habitada, el poste de luz, la número 15.- Se vuelve a ver el alumbrado de la calle, lo ancho de las calles, el flujo peatonal y vehicular, los negocios y la caseta telefónica, la número 16.- Se ve la caseta telefónica la zona habitada y las calles anchas, por lo que cómo se puede apreciar, no puede ser posible que yo haya cometido tal delito, en una zona con estás características. -----

--- Inclusive, se cuenta con el careo celebrado entre URSULA SOLEDAD CENTAURO y el hoy acusado AURELIANO BUENDIA PARAMO, del que resultó: -----

"que el careado procesado le dice a la ofendida "Tú bien sabes que la relación sexual se dio dentro del baño de la casa, que es por esa razón por la cual nos sacan de la fiesta, no sé por que me quieres apuntar cosas que yo no he hecho, no sé porque dices que no hay luz en el lugar, puesto que hay un poste de luz", a lo que contesta la ofendida "Pues yo te voy a decir que si supuestamente tu estás diciendo la verdad, por que no tienes cara para ver las razones, lo que tú dijiste del baño, eso no es cierto, con respecto a lo que pasó fuera de la casa los policías en ningún momento me vieron una cerveza en la mano, y los chavos que me ayudaron si no hubiera sido por ellos tu me hubieras matado", a lo que dice el procesado "Yo nunca dije que los policías te hubieran visto la cerveza en la mano, tú la tiraste antes de que se bajaran, si dices que no pasaba gente, en la calle y tú estabas pidiendo auxilio, por que ninguna de las personas de las casas se asomó, por que hay casas de dos pisos, el taxi no nos quiso llevar, por que te vio tan mal, y no lo quiso hacer", a lo que dice la ofendida "Todo lo del taxi es mentira al igual de todo lo que haz declarado, y te lo voy a comprobar con los chavos que me ayudaron y con los policías que te llevaron", a lo que dice el procesado "Los policías cuando llegamos al Ministerio Público, estaban muy molestos, por que tú dijiste que ellos me habían agarrado en el lugar de los hechos, siendos que ellos me agarran hasta Ermita Iztapalapa, y cuando les contabas a las personas del Ministerio Público, las personas no te creían, bien sabes que esa calle tiene un flujo vial muy alto, ya que es la avenida principal de la colonia, y es imposible que si yo hubiera forcejeado con los seis me hubiera zafado, son muchos, es ilógico, y lo que dices que no pasó nada dentro de la casa, la mamá de SANDRA, va a declarar a mi favor", a lo que dice la ofendida "Lo que estás diciendo que supuestamente tú estabas en la calzada de Ermita, no pasó ahí, sino en la Calle Primavera, a ti te dieron alcance en Ermita, porque yo iba corriendo tras de ellos", a lo que dice el procesado "Yo en ningún momento he dicho que pasó todo eso en Ermita, en Ermita me agarró la policía, no en otro lugar, yo nunca he dicho que en Primavera que en ningún otro lugar, todo lo que sucedió, cuando el taxi no se quiso parar, fue efectivamente en primavera, nunca he



dicho que en otro lugar, que el flujo peatonal por ahí, es muy alto, ya que hay un sanatorio 24 veinticuatro horas abierto y la tienda, está abierta todavía a esa hora, y si dices que no pasaban coches, porque nadie salía de las casas, si dices tú estabas gritando, y para que me voy a sentar en tú abdomen", a lo que dice la ofendida "Tú supuestamente dices que no salió nadie, sí salieron, al lado de lo que es la vinatería salió un señor, que conocía a uno de los chavos que me ayudo", a lo que dice el procesado "Si salió el señor, por que no fue al lugar donde estabas gritando según esto, por que no fue a ayudarte, si dices que sabió", a lo que dice la ofendida "miedo, yo no sé", a lo que dice el procesado "Miedo a qué si eran seis o siete contra uno", a lo que dice la ofendida "Estás hablando del señor, no de lo chavos, y ese señor salió, porque vio el movimiento de las patrullas, no por otra cosa", a lo que dice el procesado "Entonces te estás contradiciendo, porque dices que sabió al movimiento de las patrullas, ya que fue después del momento que tú te refieres, ahora bien, tú dices que con la mano izquierda te tape la boca y con la mano derecha te baje el pantalón, que es el mismo que traes hoy, y como todo mundo se puede dar cuenta, es imposible que yo con una mano te lo baje si tu no cooperas", a lo que dice la ofendida "Con respecto a lo del pantalón, el pantalón no es el mismo, el pantalón que yo traía es azul marino, me amenazaste y me golpeaste y me bajaste el pantalón", a lo que dice el procesado "Ahora bien, si dices, que te golpee, por que en el certificado médico del Ministerio Público, en el primer certificado no tienes ninguna lesión en la cara y en el segundo si", a lo que dice la ofendida "Yo de lo de la averiguación yo no he visto nada de lo que haz declarado ni lo que haz dicho ni de lo del certificado tampoco, entonces yo no estoy dando la declaración de los golpes que yo llevo, ahí me están valorando, y no es que yo haya puesto lo que haya querido, pusieron lo que me encontraron", a lo que dice el procesado "Si dices que te violé, con medio cuerpo sobre la banqueta, y medio cuerpo debajo de la banqueta, te hubiera causado alguna lesión en la columna o en la cintura", a lo que contesta la ofendida "No presento ninguna lesión sena, pero de que me tiraste, abajo de la banqueta, me tiraste", a lo que dice el procesado "que es lo que quieres, si sabes que yo no te violé, yo no hice esto, inclusive las personas del Ministerio Público, te dijeron que era muy grave de lo que me acusabas y que podías caer en un delito por falsedad de declaración", a lo que dice la ofendida "Si lo sé, y es verdad lo que estas diciendo pero yo dentro de mi conciencia cabe que estoy diciendo la verdad, mira la verdad", a lo que dice el procesado "Yo solo quiero que tomes conciencia y ve que me estas haciendo mucho daño, porque yo no te hice nada", a lo que dice la ofendida "La conciencia la debes de tomar tú, porque creo que tu debes tener hermanas y no quisieras que les pasara lo que me pasó a mí, lo que tú me hiciste a mí, y espero que no les pasé", a lo que dice el procesado "Como tengo una hermana, es precisamente por eso, que nunca cometería un acto así". - - - -

- - - Declaraciones de AURELIANO que a criterio del suscrito se advierte que niega los hechos que se le imputan, ya que acepta que si tuvo relaciones sexuales con URSULA, pero la mismas fueron con su consentimiento, ya que fue por acuerdo mutuo y que nunca la obligo a nada, además que del carco celebrado entre URSULA y el hoy acusado, ésta "aceptó que durante el transcurso de la fiesta se estuvieron besando, así como acepta que se metieron al baño y que se estuvieron besando y que ahí dentro el hoy acusado se desabrochó el pantalón", por lo tanto lo expuesto por el acusado es más creíble que lo expresado por la supuesta ofendida, ya que incluso lo manifestado por el acusado se consolida con lo expuesto por los policías preventivos ya que no se aprecian contradicciones entre éste y aquellos respecto al lugar de los eventos delictivos. - - - - -

- - - Resulta oportuno para el suscrito señalar que el acusado refiere que tuvieron relaciones durante dos minutos aproximadamente hasta que llegaron los papás de la festejada y los corrieron de la casa; mientras que la ofendida refiere que en el momento que estuvieron besándose en el interior del baño pasó un lapso como de seis minutos, así como señala que desde el momento en que el acusado se desabrochó el pantalón al momento en que el papá de la festejada los corrió de la casa transcurrió como de dos a tres minutos aproximadamente; denotándose el tiempo que dice el acusado que tuvieron relaciones, razón por lo que se desvirtúa el dicho de la ofendida. - - - - -



--- Por lo cual resulta procedente que este órgano jurisdiccional, precise que en el particular, efectivamente del acervo probatorio analizado y justipreciado en los términos de las normas adjetivas antes aludidas, se acredita, que efectivamente la ofendida y el justiciable, tuvieron relaciones sexuales, sin embargo no se encuentra debidamente acreditado que dichas relaciones sexuales se hayan verificado por medio de la violencia física-----  
 --- Aunado a lo anterior, se cuenta con lo manifestado ministerialmente por OFELIA CAMACHO RODRIGUEZ, quien refirió:-----

"...Que el día 5 cinco de abril del año 2002 dos mil dos, siendo la 1:25 una hora con veinticinco minutos, de la mañana, estando yo en la cocina sentada, a tres metros del baño, cuando veo pasar a RODRIGO, junto con una muchacha, de la cual no sé como se llama, mismos que entran al baño, y se tardan como 15 quince minutos, en eso pasa ARTURO, y quiere entrar al baño y pregunta si estaba ocupado, y le contestan que sí, y se pasa a retirar, a los cinco minutos pasa GRISELDA, quiere entrar al baño y pregunta si está ocupado y le responden que sí, y ante la necesidad de que ella quiere entrar al baño, por que ya le urge, comienza a insistir que se apuren, esto como tres veces, y ante la insistencia sale AURELIANO y la muchacha se queda, y entra GRISELDA al baño, y después salen las dos juntas, se detienen en la lavadero que esta frente a mi ventana, donde yo los puedo ver, a lavarse las manos y GRISELDA, le comenta, por que la muchacha no sé que le estaba diciendo, "me debes un paro", se pasan a retirar, enseguida sale mi esposo al baño y lo acompaño, me quedo parada en el pasillo de la cocina, y volteo hacia la sala, y veo que están sentados en el sillón, AURELIANO y la muchacha, mismos que se están abrazando y besando, al verme, se para AURELIANO y se va hacia la entrada, la muchacha se para y se queda en el quicio (sic) de la puerta, y nunca deja de estarme observando, entonces cuando yo regresé a la cocina, ella voltea y le hace una seña a RODRIGO, para que la siga al baño, y ella vuelve a pasar al baño, por segunda vez, y AURELIANO detrás de ella, vuelven a entrar al baño, entonces yo le digo a mi esposo, "los muchachos, ya eran dos veces que entraban al baño, que les fuéramos a llamar la atención, nos paramos y nos dirigimos al baño, nos quedamos, a tres metros del baño, y mi esposo me dice "PREGUNTA QUIEN ESTA AHI", es como yo les gritó y les digo "QUE ESTAN HACIENDO AHI LOS DOS", sale RODRIGO, apresurado y nervioso, y yo le digo "QUE HAGA FAVOR DE RETIRARSE DE MI CASA, POR QUE ESA ERA UNA CASA DECENTE", y como la muchacha no salía, entonces dice mi esposo, "ASOMATE QUIEN ESTA AHI", caminé hacia el baño, y cuando ella se da cuenta que ya casi voy a entrar al baño ella sale acomodándose el pantalón, de frente a frente la veo, y le digo "QUE SE PASE A RETIRAR, POR QUE ESTABAN FALTANDO AL RESPETO A MI CASA", ella va por su mochila y se pasa a retirar, como tres minutos después de que salió RODRIGO...". A preguntas contestó: P.- sabe el motivo por el cual AURELIANO estaba en su casa el día que refiere. R.- Por qué mi hija SANDRA lo invitó a su cumpleaños. P.- recuerda cuantas personas fueron al cumpleaños de su casa. R.- Quince personas, que son JORGE, mi hijo, ROBERTO, mi hijo, SANDRA, GRISELDA, ARTURO, JUAN, de las cuales me recuerdo. P.- recuerda desde a qué horas estaba, la muchacha que refiere que entró con AURELIANO el baño en su casa. R.- No la veía a qué horas llegó. P.- en qué lugar se encontraba al momento en que se percató las dos veces que entró al baño la muchacha. R.- En la cocina las dos veces...que se le ponga a la vista, la foja 45 de las presentes actuaciones, a la compareciente, a efecto de que, manifieste si conoce o no a la persona que ahí aparece...al respectó manifestó: "Si la conozco, ya que es compañera de mi hija, del Colegio de Bachilleres, y estaba el día a que hago referencia en mi declaración, en mi casa, es la persona que vi cuando pasó al baño"; P.- a qué horas vio que dicha persona entraba al baño. R.- La primera vez a la 1:25 una hora con veinticinco minutos de la mañana. P.- sabe a qué horas se retiró esta persona de su casa. R.- A las 2:05 dos horas con cinco minutos de la mañana. P.- sabe por qué motivo se retiró. R.- Por qué yo se lo pedí. P.- Porqué le pidió a esta persona que se retirara. R.- Por faltar el respeto a mi casa. P.- Cómo le faltó el respeto a su casa. R.- Pues metiéndose con un hombre al baño, es decir con RODRIGO. P.- a qué distancia aproximada, se percató que entran URSULA y AURELIANO al baño, de su domicilio. R.- Como a tres metros. P.- se percató de la actitud de URSULA al momento en que sale del baño en las dos ocasiones que la vio. R.- Nerviosa. P.- se percató cual era la conducta de RODRIGO, en las dos ocasiones que lo ve salir del baño, cuando entró con JAZMIN. R.- Si, nervioso



también. P.- se percató cómo era el trato de RODRIGO, con JAZMIN, cuando los tuvo a la vista. R.- Cuando estuvieron en el sillón, se estuvieron abrazando y besando, y cuando salieron del baño, nerviosos. P.- en cuántas ocasiones había visto a RODRIGO, antes de la fiesta que refiere. R.- Dos veces. P.- sabe cómo ha sido el comportamiento de AURELIANO en esas dos ocasiones que lo vio. R.- Muy respetuoso. P.- se percató en dónde estaban las demás personas que asistieron a la fiesta al momento en que URSULAY AURELIANO entraron las dos ocasiones al baño. R.- En las cocheras, donde se realizó la fiesta. P.- se percató como iba vestida URSULA el día de los hechos. R.- Si, de mezclilla, chamarra y pantalón de mezclilla ajustado, y blusa negra. P.- en algún momento URSULA le hizo alguna manifestación, sobre la conducta de AURELIANO para con ella. R.- En ningún momento. P.- a qué horas se retiraron de su domicilio, AURELIANO y JAZMIN. R.- AURELIANO a las 2:00 dos horas de la mañana y URSULA cinco minutos después. P.- actualmente donde se encuentra RODRIGO. R.- En el Reclusorio Oriente. P.- sabe el motivo por el cual AURELIANO se encuentra en el Reclusorio Oriente. R.- Supuestamente por violación. P.- sabe a quién violó supuestamente RODRIGO. R.- A JAZMIN. P.- sabe dónde supuestamente AURELIANO violó a JAZMIN. R.- No lo sé. P.- Sabe cuándo fue esa supuesta violación. R.- Pues fue el cinco de abril en la madrugada. P.- le consta algo de esa supuesta violación. R.- No le consta; que la razón de su dicho es: Por qué estaba yo en mi casa. -----

--- Declaración que se corrobora con lo declarado por GUILLERMO MIGUEL MONTERO MARTINEZ, quien declaró:-----

"...Que el día viernes 5 cinco de abril del año 2002 dos mil dos, siendo aproximadamente las 8:30 ocho horas con treinta minutos de la noche, asistí a una fiesta, en la casa de SANDRA, ya que fue su cumpleaños, la casa esta ubicada en calle Rosas, sin recordar el número, en la colonia Ampliación Santiago, al momento en que yo llegué a la fiesta, solo se encontraba el hermano de SANDRA, es decir JORGE ESTRADA, SANDRA ESTRADA, y ARTURO, sin recordar sus apellidos, y estábamos escuchando música, esperando a que llegaran los demás invitados, después como a las 9:30 nueve horas con treinta minutos, más o menos, llegaron URSULA y GRISELDA, pasó como una hora más, y llegó JUAN, con su hermana ANA y su novio, ya después como a las 10:30 diez horas con treinta minutos, más o menos, fue cuando llegó RODRIGO, salieron GRISELDA, DULCE, quién es prima de SANDRA, y RODRIGO, a comprar unas cervezas, ya después regresaron y comenzamos a tomar cerveza, seguimos en la fiesta bailando, conviviendo, platicando, y para eso todos estábamos conviviendo y bailando, y URSULAY RODRIGO, estaban platicando, en una actitud, como ligando, ya que todos nos pudimos percatar de eso, y que como entre las 2:00 dos horas y 2:05 dos horas con cinco minutos, me percaté que AURELIANO se retiró de la casa, ya que yo estaba sentado en la banqueta afuera de la casa, platicando con GRISELDA, e inmediatamente después de unos dos o tres minutos aproximadamente, URSULA salió, aparentemente atrás de RODRIGO, no se despidieron, salieron caminando apresuradamente, solo GRISELDA le alcanzó a preguntar a JAZMIN, que si ya se iba y JAZMIN, en una forma rápida le contesto que si y siguió caminando apresuradamente, en eso pasaron como unos diez minutos más, y me llamó ARTURO, para que entráramos a partir el pastel, esto siendo aproximadamente como las 2:30 dos horas con treinta minutos de la madrugada, nos metimos, partimos el pastel, y preguntamos por que ya no estaban AURELIANO y JAZMIN, y SANDRA, nos dijo que, se había retirado, por qué sus papás, les habían dicho que se retiraran, ya que los habían cachado, que estaban en el baño, teniendo relaciones sexuales, y transcurrieron como una hora más, y fue cuando la señora, la mamá de SANDRA nos pidió que ya termináramos con la fiesta, eso fue como a las 3:00 tres horas o 3:30 tres horas con treinta minutos, de la madrugada, y nos despedimos ARTURO y yo, y nos retiramos de la casa, y caminamos hacia la calzada Ermita, y él tomo pesero a su casa, y yo me fui caminando...". A preguntas contestó: P.- como estaban ligando URSULAY RODRIGO. R.- Pues estaban platicando, se estaban besando, y pues en alguna ocasión se pararon a bailar. P.- en algún momento URSULA hizo alguna manifestación sobre la conducta de AURELIANO al compareciente. R.- No ninguna. P.- se percató del estado psicofísico de URSULAY RODRIGO, cuando se van de la fiesta. R.- Ya iban ebrios. P.- se percató cómo iba vestida URSULA el día de los hechos. R.- Llevaba un pantalón de mezclilla, color azul oscuro, una playera, sin recordar el color, y una chamarra de mezclilla azul, y de hecho, el pantalón era ajustado. P.- se percató de la conducta de AURELIANO Y JAZMIN,



cuando se encontraban en la calle. R.- Solo vi que se iban. P.- después de que se salen de la fiesta AURELIANO JAZMIN, dónde los tuvo a la vista. R.- Yo estaba a un lado de la puerta, y salieron, y pude ver cuando salieron, pero la única vista que tuve de ellos fue a una distancia de como unos ocho metros aproximadamente, y ya después no los pude ver. P.- Qué tiempo después que sale JAZMIN, sale el declarante de la fiesta. R.- Pues como, hora y media. P.- se percató que estaban haciendo AURELIANO JAZMIN, cuando ya los ve fuera. R.- No, solo vi que caminaban, y ella detrás de él. P.- Qué tiempo los tuvo a la vista, cuando se iban AURELIANO JAZMIN. R.- Como un minuto o dos minutos, que fue el tiempo en que se alejaron; que la razón de su dicho es por qué estuve en la fiesta. ---

--- Declaraciones que robustece con lo declarado por GRISELDA ZARATE ALMANZA, quien manifestó: ---

"...El día viernes 5 cinco de abril del año 2002 dos mil dos, fuimos URSULABARON y yo a una fiesta a la casa de SANDRA ESTRADA, ya que nos quedamos de ver en el metro GARIBALDI, a las 8:00 ocho horas de la noche, y llegamos juntas a la fiesta, siendo las 9:30 nueve horas con treinta minutos, y cuando llegamos a la fiesta se encontraban ahí, los papás de SANDRA, que es MARIANO ESTRADA y OFELIA CAMACHO, también estaba JORGE ESTRADA, SANDRA ESTRADA, ARTURO Y DULCE, de los cuales no recuerdo sus apellidos, cuando llegamos hicimos una cooperación para ir a comprar un cartón de cervezas, y fuimos por él, y comenzamos a tomar, alrededor de las 10:30 diez horas con treinta minutos, llegó AURELIANO BUENDIA PARAMO, y saludó a los que nos encontrábamos ahí, y se puso a platicar un poquito conmigo y un ratito más con todos los demás, después no recuerdo a qué horas llegó ANA, JUAN Y JULIO, que eran los demás invitados, sin recordar sus apellidos, y más tarde ARTURO me comentó "SABES QUE, VE AL BAÑO, POR QUE TU AMIGA JAZMIN, ESTA EN EL BAÑO CON AURELIANO Y SUS PAPAS DE SANDRA SE DIERON CUENTA, EVITALE UNA PENA, QUE PASE UN BOCHORNO AHI", me dirigí hacia el baño, pregunté si estaba ocupado, salió RODRIGO, me metí al baño y estaba JAZMIN, y le dije que sus papás de SANDRA se habían dado cuenta que estaba con AURELIANO en el baño y que yo le iba a hacer el paro, para evitarle un bochorno con todos, en eso nos fuimos a lavar las manos al lavadero y le dije que me debían un paro, por lo que estaba haciendo de evitarle una vergüenza, después nos dirigimos a la fiesta y me dirigí con mi novio GUILLERMO MONTERO, y nos pusimos a platicar en la banqueta, porque adentro de la casa había mucho ruido por la fiesta y no podíamos platicar, ya después como entre las 2:10 dos horas con diez minutos o 2:15 diez horas con quince minutos, vi que URSULA salía de la casa caminando apresuradamente y le pregunté que si ya se iba, y me dijo que sí, se dio media vuelta y se siguió...". A preguntus contestó: P.- recuerda cuál era la actitud de URSULAY AURELIANO cuando salen del baño. R.- Pues AURELIANO salió del baño y URSULA estaba como un poco apenada, y AURELIANO también estaba apenado. P.- Qué hacía URSULA al momento en que entra la compareciente al baño. R.- Se estaba acomodando su ropa y su cabello. P.- se percató como iba vestida URSULA el día de los hechos. R.- Iba con un pantalón azul oscuro, muy apretado, con una playerita y una chamarrá de mezclilla, zapatos negros. P.- se percató a qué horas se fue AURELIANO de la fiesta. R.- A de haber salido como a las 2:03 dos horas con tres minutos o 2:04 dos horas con cuatro minutos. P.- por qué motivo se fueron URSULAY AURELIANO de la fiesta. R.- Pues en el momento que salen no lo sabía, y SANDRA posteriormente me comentó que sus papás les dijeron que se fueran, dado que al parecer estaban teniendo relaciones sexuales en el baño, y esto molesto a sus papás de SANDRA, ya que no respetaron su casa. P.- Cuando le dijo esto SANDRA. R.- Ese mismo día, de la fiesta, pero ya era Sábado, puesto que era de madrugada. P.- Desde cuando conoce a RODRIGO. R.- Desde hace año y medio a los dos. P.- Por qué motivo los conoce. R.- Por qué vamos juntos en la misma escuela. P.- cuál era el estado psicofísico de AURELIANO JAZMIN, cuando se van de la fiesta. R.- JAZMIN, tenía las cervezas encima, yo digo que ya iba ebria, y RODRIGO, no tanto, era más ella. P.- Cómo fue el comportamiento de AURELIANO para con JAZMIN, durante en desarrollo de la fiesta. R.- Pues amistoso, se veía, que como que los dos querían algo, pues por que se estaban besando en la fiesta, se estaban abrazando. P.- se percató en que lugar se encontraban los papás de SANDRA, cuando URSULAY AURELIANO estaban en el interior del baño. R.- Si estaban en la cocina. P.- Qué distancia existe de la cocina al baño. R.- Están pegados. P.- en algún momento URSULA se quejó con la





declarante de la conducta de RODRIGO R.- No. P.- después de que vio salir a URSULA la volvió a tener a la vista ese mismo día. R.- No; que la razón de su dicho es: Por qué esturve en la fiesta.-----

--- Asimismo, se cuenta con lo declarado por ARTURO GONZALEZ ARELLANO, quien señaló:-----

"...Que el día 5 cinco de abril del año 2002 dos mil dos, me dirigí a la casa, de mi amiga SANDRA, para festejar, su cumpleaños, llegando a su casa, a las 8:00 ocho horas u 8:02 ocho horas con dos minutos, encontrándome en la casa, a la festejada, y a su hermano JORGE, a las 9:30 nueve horas con treinta minutos, llega mi amiga GRISELDA, con otra muchacha, de nombre JAZMIN, y me la presenta, en ese momento nos ponemos de acuerdo, para hacer una cooperación para un cartón de caguamas, después como a las 11:30 once horas con treinta minutos de la noche, me percató que se encuentra un muchacho que lo había visto por segunda vez en la misma casa, de nombre RODRIGO, sin conocer sus apellidos, platicamos por diez minutos, él y yo, después acto seguido, volvimos a hacer otra cooperación nuevamente para otro cartón de cervezas, caguamas, en la fiesta, acto seguido de las 12:00 doce horas, me percató que AURELLANO y la persona que me habían presentado del sexo femenino, llamada JAZMIN, se encuentran sentados, enfrente de mí, besándose, con mutuo respeto uno al otro, tocándose, de igual manera, sin yo ver ninguna presión de ninguno de los dos lados, aproximadamente como a la 1:30 una hora con treinta minutos de la noche, una de tantas veces que fui al baño, me dirijo al mismo, y antes de entrar a escaso medio metro, oigo ruidos, y pregunto si está ocupado, a la contestación me dicen dos personas, una de voz femenina, y la otra masculino, los cuales los reconocí, que era AURELLANO y JAZMIN, los cuales me dicen que está ocupado, el de la voz masculina, susurra "YA NOS CACHARON", acto seguido la voz femenina dice "NO ESPERATE, AHORITA SE VAN", en ese momento me doy media vuelta y me retiré hacia donde estábamos festejando el cumpleaños, hablo con mi amiga GRISELDA y le digo verbalmente "OYE, URSULAY AURELLANOESTAN EN EL BAÑO, VE A HACERLES EL PARO, POR QUE EN LA COCINA SE ENCUENTRAN LOS PAPAS DE LA FESTEJADA, Y EVITALE LA PEÑA O UN BOCHORNO", acto seguido GRISELDA se dirige al baño e ignora de lo que hayan platicado o haya visto, siendo las 2:00 dos horas de la mañana, veo que sale RODRIGO, viniendo del patio de atrás de donde se encuentra el baño, hacia la salida, pasando por el garaje, donde estábamos realizando la fiesta, oigo que el papá de SANDRA le llama a la misma, y me hace una seña, que vaya con él, a la sala, encontrándome de frente a JAZMIN, que en ese momento se dirigía al segundo piso a recoger una mochila, me entero por parte de la festejada, que encontraron a JAZMIN, y a RODRIGO, en un acto no conveniente para la casa, y el mismo le pide que se retiren, veo bajar a JAZMIN, y la sigo hacia la puerta de garaje, viendo que se dirige hacia la calle continúa y asomándome por que en ese momento se encontraban dos amigos sentados en la acera de la calle, que eran GUILLERMO Y GRISELDA, a las 2:20 dos horas con veinte minutos o 2:30 dos horas con treinta minutos, se nos invita a partir el pastel de la festejada, y se hacen algunos comentarios sobre lo sucedido hacia unos minutos, ese día me retiré como a las 3:30 tres horas con treinta minutos, ya que la señora, dueña de la casa, nos indicó que ya se había terminado la fiesta..."; A preguntas contestó: P.- sabe cuál era el acto no conveniente para la casa, que estaban realizando AURELLANO y JAZMIN. R.- Teniendo relaciones. P.- De donde provenían los ruidos que escucha, cuándo estaba cerca del baño. R.- Del mismo baño, que algunos fueron gemidos, ruidos que se hacen cuando se besan, "chacualean". P.- recuerda como iba vestida URSULA el día de los hechos. R.- Llevaba un pantalón de mezclilla pegado, de color azul oscuro, y un chaleco del mismo color. P.- escuchó que URSULA se haya quejado de la conducta de AURELLANO hacia ella. R.- No, siempre los vi muy afines, muy amigables uno al otro. P.- Que distancia existe del lugar de donde se encontraban los dueños de la casa, hasta donde se encuentra el baño, al momento en que AURELLANO y URSULA estaban en su interior. R.- Unos dos metros y medio. P.- A qué hora tuvo por última vez a la vista a URSULA y RODRIGO. R.- Cómo 2:05 dos horas con cinco minutos o 2:10 dos horas con diez minutos de la madrugada. P.- específicamente dónde los vio por primera vez. R.- RODRIGO, iba saliendo por el garaje, y JAZMIN, bajando por las escaleras, hasta que la perdí de vista en la puerta de la calle; que la razón de su dicho es por que yo estaba ahí. ----

--- Declaración que se concatena con lo declarado por ANDRES SILVA GODINEZ, quien manifestó: -----



"...Qué el día 5 cinco de abril del año 2002 dos mil dos, aproximadamente entre las 2:15 dos horas con quince minutos, veníamos mi amigo FIDEL y yo, en su taxi, y le hicieron la parada, dos personas, un muchacho y una muchacha, de ahí, no nos paramos, porque no estaba en servicio el carro, en eso cómo estaba la contra esquina de donde vive mi amigo, él se estacionó afuera de su casa, entonces nos bajamos, por qué íbamos a bajar unas petacas que traíamos, por qué al día siguiente íbamos a ir a Oaxtepec, entonces en lo que metimos las cosas, oímos escándalo en la calle, pero como no nos interesó ver, ya ni nos asomamos, entonces, al poco rato, llegaron patrullas por ahí, ya que se vieron las torretas, y como no tomamos interés, por qué ahí en la colonia seguido hay cosas así, puesto que la colonia es muy conflictiva, posteriormente, al otro día, nos fuimos a Oaxtepec, y el lunes siguiente vi a mi amigo FIDEL, y me comento de lo que había pasado, con lo de las patrullas, y me dijo que la mamá de la persona que está denunciada, le había pedido que viniera a declarar lo que había visto, y a su vez FIDEL me dijo a mi que si yo podía venir también, ya que yo vi lo mismo, por eso estoy aquí..."; A preguntas contestó: P.- al momento en que les piden el servicio, alguno de ellos hizo algún tipo de manifestación diferente a está. R.- No. P.- se percató como era la conducta de estas personas al momento en que le solicitan el servicio. R.- Yo los vi como una pareja, no de amigos, pero los vi muy cerca entre ellos, y platicando. P.- se percató como era la visibilidad, del lugar en dónde les solicitan el servicio. R.- Hay bastante alumbrado, hay luz suficiente. P.- se percató cómo era el flujo vehicular en ese momento. R.- Era fluido, transitaban carros con frecuencia, incluso personas también transitaban, ya que es la entrada a la colonia, y toda la gente entra por ahí, es una calle muy transcurrida. P.- que tipo de escándalo escucharon. R.- Alboroto, como si hubiera un pleito...se le pongan al testigo las fotografías que obran fojas 165 a 172, de las presentes actuaciones y manifieste si conoce o no los lugares que ahí aparecen...que respecto de la fotografía marcada con el número 6 seis, que obra a fojas 167, de las presentes actuaciones, fue en la esquina donde se encuentra un teléfono público, donde nos hicieron la parada las personas que refiero en mi declaración; P.- puede proporcionar el nombre de la mamá de la persona denunciada a que hace referencia. R.- No la conozco yo. P.- Por qué recuerda la fecha y la hora a que hace referencia en su declaración. R.- Por qué, al otro día nos íbamos a ir a Oaxtepec mi amigo y yo, y la hora, por qué me dijo mi amigo, que iba a pasar por mi a la 1:00 una hora de la mañana, pero llegó tarde a mi casa. P.- Actualmente sabe cuál fue el pleito que menciona. R.- Más o menos, que si lo sabe, ya que mi amigo FIDEL me lo comentó, que estaban acusando a la persona que estaba ahí, es decir a la del sexo masculino, de violación. P.- Cuándo fue la última vez que tuvo a la vista a la muchacha y al muchacho que refiere. R.- Solo los vi una vez, en cuestión de segundos, es decir unos veinte segundos, en lo que nos hicieron la parada; que la razón de su dicho es por que yo lo vi, yo lo viví. -----

- - - Deposado que se adminicula con lo declarado por VICTOR FIDEL MARTINEZ MEDEL, quien manifestó: -----

"...Que el día viernes 5 cinco de abril del año 2002 dos mil dos, yo iba llegando con un amigo, como a eso de las 2:30 dos horas con treinta minutos de la mañana, de nombre ANDRES SILVA, a mi casa, ya que teníamos una cita al día siguiente, pues íbamos a ir de paseo, también iban su esposa y sus dos niñas de mi amigo, y nos dimos cuenta que había unos muchachos, comentando que era raro, pues ya era muy tarde, y estaban sentados, abajo de un poste de luz, en cual se encuentra en la contra esquina, y se veía que estaban platicando parecían que eran pareja, ya que como estaban sentados en la banqueta, y no le dimos mucha importancia al hecho, bajamos del auto, comenzamos a meter las maletas de mi amigo, que iba a llevar para irnos de paseo, y tardamos poco en bajar las maletas, cerramos las puertas y pasaron como unos dos o tres minutos, cuando escuchamos, como si hubiera una pelea, como gente hablando por ahí, y no hicimos mucho caso, dado que por ahí están varios deshuesaderos de carros, y hay muchos conflictos, por la zona, y no quisimos salir, después estábamos platicando, que íbamos a hacer al día siguiente, y del paseo que íbamos a tener, y como cinco u ocho minutos después se oyó que subían varios autos, y se oyeron torretas de la policía, eran patrullas, y que fue todo lo que logramos ver y no salimos, ya nosotros nos fuimos de paseo al día siguiente, y el domingo escuché a unos vecinos que decían que había sucedido algo con un muchacho, una muchacha y varios sujetos de por ahí, yo pensé



que había sido una pelea, y unos días después, al estar yo lavando mi carro, vi que unos vecinos estaban platicando con unas personas, que estaban con una cámara de fotografía y le estaban haciendo algunas preguntas, como "POR QUE LO HACIAN, PARA QUE ERAN, QUE SI TRAIAN UNA ORDEN O CREDENCIAL QUE LOS IDENTIFICARA, PARA PODER TOMAR ESAS FOTOS", ya que a los señores se les hizo muy raro, entonces, comentando con las demás personas, se acercó una señora chaparrita, y me dijo que era la mamá del muchacho, que estaban acusando de algo grave, un asunto delicado, yo le comenté lo que habíamos visto mi amigo y yo, y la verdad la señora se puso bastante mal y me pidió que si podía acudir a tratar de ayudar en algo, por ejemplo que si podía venir a este lugar (sic) a declarar lo que yo había visto, y que me pusiera en su lugar como mamá, si yo tenía hijos, y que ojalá no me sucediera un caso similar, y la verdad me puse a pensar y por eso estoy aquí, es lógico el pensamiento de la señora de alguna forma, ahora si que, solo trato de decir lo que vi, ni aumentando ni quitando nada..."; A preguntas contestó: P.- las personas que vio le hicieron alguna manifestación al compareciente. R.- Sí, como iba yo en taxi, me hicieron una seña, de pararme, como si quisieran que los llevara a algún lugar, y como iba con mis amigos, no hice caso. P.- se percató como era la visibilidad en el lugar donde le solicitaron la parada. R.- Buena, es muy buena. P.- se percató como era el flujo vehicular en ese momento. R.- Era bueno, hay una ruta de peseros que suben constantemente. P.- se percató como era el flujo peatonal en ese momento. R.- También bueno, como es una bajada principal, baja mucha gente hacia la avenida Ermita, donde hay mucho tráfico, personas, peseros, carros. P.- se percató a qué distancia se encontraban las personas que les solicitaron el servicio, con relación a él. R.- Como a unos seis metros u ocho metros, de donde yo me encontraba con mi auto. P.- se percató como era la conducta de la pareja al momento en que le solicitan el servicio. R.- Como una pareja de novios, ya que estaban juntos. P.- recuerda qué tipo de escándalos escuchó. R.- Más que nada, las voces no se escuchaban muy bien, pero era como si estuvieran forcejeando, pero se oía que eran puros varones. P.- que tiempo transcurre de que escucha las voces de los varones hasta que llega la policía. R.- Como uno u nos ocho minutos. P.- Qué tiempo tuvo a la vista las personas que le solicitaron el auxilio. R.- Como unos cinco minutos. P.- alcanzó a escuchar que decían esas voces. R.- No, nada con claridad. P.- le dijo a las personas que le solicitaron el servicio, por qué motivo no lo hacía. R.- No hice caso; que la razón de su dicho es por qué estaba presente. -----

--- Deposados de los testigos los testigos OFELIA, GUILLERMO MIGUEL, GRISELDA y ARTURO, de los que se advierte que si bien es cierto no les constan los hechos que se investigan, también lo es que les consta el trato que tuvieron durante de la fiesta el hoy acusado y la supuesta ofendida, y que era como de novios, ya que estuvieron juntos y los vieron besándose, abrazándose y se percataron que ambos se metieron al baño, y que los corrieron de la casa donde se estaba llevando a cabo la fiesta, porque estaban teniendo relaciones sexuales; y respecto a lo depuesto por ANDRES y VICTOR FIDEL les consta que al circular en el interior del vehículo taxi se percataron de la presencia de dos sujetos que estaban en la calle, los cuales les señalaron la parada y que los mismos se apreciaban como si fueran pareja, ya que se veían muy cariñosos. -----

--- En base a la atribución que le confiere a este juzgador el numeral 246 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es procedente determinar que las testimoniales de OFELIA, GUILLERMO MIGUEL, GRISELDA, ARTURO, ANDRES y VICTOR FIDEL, se encuentran reconocidas como medios de prueba en la fracción V del artículo 135 del ordenamiento referido, y en términos de las reglas contenidas en el artículo 255 del Código invocado, se les otorga pleno valor probatorio, toda vez que se observó que, por su edad, capacidad, e instrucción, cuentan con el criterio necesario para juzgar el acto que cada uno de ellos manifiesta presencié, del cual conocieron de manera directa, a través de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de alguna otra persona, lo que arrojó que se condujeran en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del



hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; sin que se aportara medio de prueba que desvirtuara su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, y en consecuencia su completa imparcialidad al emitir sus depositados; además que no se acreditó que se tratara de testigos inhábiles por alguna de las causales señaladas en el ordenamiento adjetivo invocado; amén de que no obra prueba o indicio de que éstos hayan sido obligados a rendir sus declaraciones a través de la fuerza o el miedo, o bien impulsados por engaño, error o soborno. -----

--- Por lo tanto, de los depositados mencionados se desprende que: AURELIANO y URSULA, el día de los hechos tuvieron una relación como de noviazgo, ya que la actitud de éstos y el trato que manifestaban indicaba y demostraba dicha relación. -----

--- Ahora bien en dichos medios de prueba, se consolida la negativa del enjuiciado, razón por la cual este órgano jurisdiccional determina: -----

---- **SE DECRETA LA INMEDIATA Y ABSOLUTA LIBERTAD DEL ENCAUSADO** -----  
 --- **POR INCOMPROBACIÓN DE LOS CUERPOS DE LOS DELITOS DE DIVERSOS DOS DE VIOLACION.** -----

--- En consecuencia, en base a la facultad que le confiere al suscrito el numeral 246 del Código de Procedimientos Penales, para apreciar las pruebas que obren en una causa penal de acuerdo a las reglas de valoración que dicho ordenamiento señala, se estima, una vez justipreciado el acervo probatorio con que se cuenta en el expediente, que se actualiza la hipótesis de exclusión del delito, estatuida en la fracción II del artículo 29 del Nuevo Código Penal, esto es, la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate, siendo en el presente caso que supuestamente el hoy justiciable sin consentimiento de la denunciante (URSULA SOLEDAD CENTAURO), le impusiera por medio de la violencia física cópula vía vaginal y anal. -----

--- Cabe resaltar que de acuerdo a nuestro Sistema Jurídico Penal (Mexicano), es a la Institución del Ministerio Público a la que le compete demostrar mediante pruebas con pleno valor probatorio, el cuerpo del delito, por el cual haya ejercido acción penal y no al inculpado AURELIANO mostrar su inacreditación; por lo que es conducente ordenar la **INMEDIATA y ABSOLUTA LIBERTAD de AURELIANO BUENDIA PARAMO.** -----

--- No obsta para llegar a la anterior determinación, el hecho de que al citado encausado, se le hubiera dictado AUTO DE FORMAL PRISION por los delitos mencionados, pues para el dictado de tal determinación únicamente se requería de indicios y, en esta etapa procedimental, es indispensable la integración de la prueba plena que acredite tanto el cuerpo del delito en comento, como su plena responsabilidad penal en la realización del mismo, lo cual no se actualizó por las razones de hecho y de derecho mencionadas en el contenido de esta resolución. -----





que el Ministerio Público le atribuyó en su perpetración al justiciable AURELIANO BUENDIA PARAMO, en agravio de URSULA SOLEDAD CENTAURO, se ordena su INMEDIATA y ABSOLUTA LIBERTAD.-----

--- **SEGUNDO.**- Infórmesele al enjuiciado que en caso de inconformidad con la presente determinación, cuenta con el término de cinco días hábiles para interponer RECURSO DE APELACION, contado a partir del día siguiente de su notificación.-----

--- **TERCERO.**- Remítase copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente determinación, para su conocimiento, a la Dirección General del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.-----

--- **CUARTO.**- Asimismo, remítase copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente determinación mediante oficio a la Tercera Sala Penal del Distrito Federal, en virtud de encontrarse pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por el hoy sentenciado AURELIANO BUENDIA PARAMO, contra Auto de Plazo Constitucional de fecha 12 doce de abril del presente año, para los efectos legales conducentes a que haya lugar.-----

--- **QUINTO.**- Notifíquese, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno; expirantes las Boletas de Ley; y, en su oportunidad, archiveros el presente asunto como concluido.-----

--- ASÍ, DEFINITIVAMENTE JUZGANDO, LO SENTENCIO EL JUEZ SEXAGÉSIMO NOVENO EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO GABRIEL GARCÍA MARQUEZ, FIRMANDO ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO JULIO ROSAS SÁNCHEZ, CON QUIEN ACTÚA, AUTORIZA Y DA FE.-----

## 4.2 ESQUEMA DE SENTENCIA CONDENATORIA

La sentencia condenatoria, como se plasmó en el cuerpo del presente trabajo, es aquélla en la cual el Juzgador con base a la facultad que le consagra la fracción I del artículo 1º del C.P.P.D.F., dice el derecho y declara que la persona a la cual el Ministerio Público le imputó la realización de un delito, efectivamente lo perpetró, razón por la cual le impone, una pena o una medida de seguridad, de acuerdo esto al marco de punibilidad que el legislador estableció para el delito de que se trate.

El formato que se propone para el realizado de este tipo de sentencias, al igual que en el de la sentencia absolutoria, se inicia con los datos que identifican la causa y con posterioridad los que identifiquen al procesado, seguido de los Resultandos, para dar paso así a



los Considerandos y finalizar con puntos resolutivos donde se concluya el sentido de dicha resolución judicial.

Como se podrá observar cada Considerando está perfectamente detallado, con su respectivo número señalándose de antemano qué es lo que se va a estudiar en éste, a efecto de no dejar dudas sobre cuál es su contenido. Siendo el Primero la acusación ministerial realizada por el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado en sus conclusiones acusatorias; el Segundo, es el acervo probatorio que contiene la causa, únicamente enunciadas en forma de lista, sin vaciar el contenido de las mismas, dado que con posterioridad al acreditarse cada uno de los requisitos del tipo de que se trate se indicarán qué pruebas consolidan el criterio del Juzgador.

El Considerando Tercero, es en el que se va acreditar el cuerpo del delito imputado al acusado, cabe hacer mención que si a algún procesado se le imputa la comisión de varios delitos, se debe de acreditar el cuerpo del delito de cada uno de los tipos por separado, a efecto de no incurrir en errores que causen confusión respecto de cuál es el delito que se quiere acreditar, ya que cada ilícito tiene sus propios requisitos y sus propios medios de acreditación.

En este Considerando, se comprueba la existencia de la conducta, la forma de realización de delito, la forma de participación, el bien jurídico tutelado y el nexo ya sea de atribuibilidad o de evitabilidad; seguido por el juicio de tipicidad (Cuándo, Cómo y Dónde se perpetró el delito, dichas circunstancias son diferentes a las circunstancias de tiempo, modo y lugar estudiadas).

Continuando por acreditar cada uno de los elementos del delito, es decir, el elemento objetivo del tipo y si tuviere normativo y subjetivo específico, cada elemento va a ser acreditado con las pruebas idóneas para ello, evitando de esta forma una repetición innecesaria de constancias para cada uno de los referidos elementos objetivo, normativo o subjetivo.

En el Considerando Cuarto, se estudia la imputabilidad penal del encausado, como preámbulo al estudio de la plena responsabilidad penal de éste, es decir, se deberá de acreditar que el



sujeto es una persona imputable, o sea, su capacidad de entender y comprender; así mismo, se estudiará, en su caso, las denominadas acciones libres en su causa.

Ya en el Considerando Quinto se acredita la plena responsabilidad penal del inculpado, y al igual que en el Considerando Tercero se utilizarán únicamente aquellas probanzas que incriminen al procesado en la realización del ilícito imputado en su contra, también se deberá demostrar que no obra a favor del procesado alguna causal de exclusión del delito; esto es, se deberá de verificar si no está acreditada la existencia de alguna hipótesis de atipicidad; asimismo, que dicho comportamiento no se realizó bajo un error de tipo invencible; incluso, se tendrá que verificar que no está acreditada la existencia de alguna causa de licitud que ampare al enjuiciado; además de que con su comportamiento incumplió con el deber jurídico penal de abstenerse de perpetrar el delito que se le imputa, vulnerando así la norma penal que protege al bien jurídico afectado; en consecuencia su conducta debe considerarse antijurídica; también se habrá de demostrar que tenía conciencia y certeza de la antijuridicidad, de su conducta, así como que le era exigible al enjuiciado respetar la norma penal que con su comportamiento antisocial infringió.

Una vez demostrado que no existe a favor del agente la actualización de alguna causa de exclusión del delito, se realiza la declaratoria de plena responsabilidad penal de éste, en la comisión del ilícito que la imputa la Representación Social, en perjuicio de la persona física o moral o incluso institución ofendida.

Por lo que hace al Considerando Sexto, en éste se realiza la individualización de la pena y la imposición de sanciones; las cuales van ir de acuerdo al grado de reproche que le imponga el Juzgador al procesado y al marco de punibilidad establecido por el legislador al delito que se trate.

En el Considerando Séptimo se pronuncia el Juez respecto a la reparación del daño, ya sea condenando a los enjuiciados de dicha reparación, pudiéndose dar por satisfecha en virtud de haberse recuperado el objeto obtenido por el delito o cubierto el daño causado; así mismo,





también se les puede absolver del pago de dicha reparación, por no haberse realizado daño alguno que reparar o por carecerse de medios de prueba para cuantificar su monto.

Otro Considerando que no puede faltar es aquél en el cual se realiza la suspensión de derechos políticos de los inculpados.

En otro diverso Considerando el Juez debe pronunciarse, en caso de existir objetos a su disposición, respecto del destino de los mismos, ya sea ordenando su devolución, su decomiso o su destrucción.

Asimismo, el Juez también deberá hacer mención en un Considerando diferente respecto a los sustitutivos penales, es decir, deberá de establecer de una manera muy clara si le concede o le niega a al sentenciado algún sustitutivo penal o la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión y la multa.

El último apartado de todas las sentencias son los puntos resolutivos, en los cuales se realiza un breve resumen de las sanciones impuestas, así como se le hace del conocimiento al sentenciado de su derecho a apelar y todos los aspectos trascendentales de la resolución; finalizando con la firma del Juez y del Secretario de Acuerdos, así como la notificación de la misma a las partes y a las autoridades que corresponda.

Ahora bien, y en caso de que así lo solicite el sentenciado, la información contenida en su sentencia, se le tendrá como información de acceso restringido, y por lo tanto, no podrá hacerse del conocimiento público, en acatamiento a lo establecido en la fracción X del numeral 4, el artículo 22 y las fracciones III y VIII del numeral 23, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal,

A continuación se presenta el esquema propuesto para el realizado de una sentencia condenatoria, el cual ha sido llevado a la práctica, y en su momento fue confirmado por la Sala Penal revisora; cabe hacer mención que los datos de dicha resolución han sido modificados, por respeto a las personas que intervinieron en la misma y en acatamiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.





**RESULTANDOS**

- 1.- Que mediante pliego de consignación de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2002 dos mil dos, la Representación Social ejerció acción penal en contra del indiciado referido.
- 2.- Que por oficio de fecha 28 veintiocho del mismo mes y año, el Director de Turno de Consignaciones Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, remitió a este órgano jurisdiccional la averiguación previa GAP-1T1/1699/02-11, con detenido, la cual fue radicada bajo el número de partida 2/2002.
- 3.- Que al haber sido detenido el inculpaado bajo la figura de FLAGRANCIA, se logró su puesta a disposición en este Juzgado, en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta Ciudad.
- 4.- Que en la fecha anterior se ratificó de legal la detención que sufrió durante la indagatoria el indiciado en cita y se procedió a tomarle su declaración preparatoria.
- 5.- Que por auto de fecha 29 veintinueve de noviembre del año en curso, se determinó la Formal Prisión del acusado mencionado, abriéndose el procedimiento en la vía sumaria.
- 6.- Se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y en su oportunidad, las mismas formularon sus conclusiones:
  - a) El Ministerio Público formuló CONCLUSIONES ACUSATORIAS.
  - b) La defensa del enjuiciado elaboró CONCLUSIONES DE INculpABILIDAD.
- 7.- Que en fecha 26 veintiséis del mes de Febrero del año 2003 dos mil tres, el asunto quedó en condiciones para dictarse la presente sentencia, al tenor de los siguientes:

=====

**CONSIDERANDO PRIMERO.**

**ACUSACIÓN MINISTERIAL.**

-----

--- El Ministerio Público de la Adscripción al formular sus conclusiones acusatorias en contra del hoy acusado **SANTIAGO NASAR LINERO**, lo consideró plenamente responsable de la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO**, imputándole la realización de los siguientes hechos:

"...Quedo acreditada en autos que el día de hoy 10 diez de septiembre del año 2000 dos mil, siendo aproximadamente las 12:00 doce horas, llegó a la Colonia Exhipódromo de Peralvillo, al mercado Bethoven, en compañía de su amigo CESAR ROSADO, que el vehículo lo dejó estacionado en la calle de Ricardo Castro, casi esquina con la calle de Adelina Patti en la citada Colonia, que almorzarón en unos locales frente al mercado, que tenían visibilidad hacia su vehículo, que al terminar de almorzar fueron a una tienda que se encuentra en frente, a comprar un refresco, que fue al salir de la tienda e ir hacia el carro, esto siendo las 12:40 doce horas con cuarenta minutos aproximadamente, y se percató que dos sujetos estaban quitando las calaveras de su vehículo, por lo que corren hacia su vehículo gritándoles a los sujetos, percatándose que uno de los sujetos se metía las calaveras entre su camisa, y se echaban a correr, que llegaron a la vecindad marcada con el número 28 veintiocho y que en ese lugar se metió de inmediato uno de los sujetos, que el que llevaba las calaveras se las entrega a una mujer, y ésta se mete a la vecindad, que el emiteinte alcanzó al sujeto que ahora sabe dijo llamarse SANTIAGO NASAR LINERO, quien se queda fuera del inmueble, por lo que le solicita le haga entrega de sus calaveras, pero que este sujeto le dice "QUE



SE FUERA A CHINGAR A SU MADRE, QUE NO LE IBA A DAR NADA", que aún el emiteinte le dijo que le daba dinero pero que le entregara sus calaveras, pero que este sujeto se negó, que fue cuando se percataron que por el lugar iba circulando una patrulla de la policía judicial, por lo que solicitaron su ayuda a los agentes de la policía judicial, quienes lograron asegurar al sujeto que le señalaron, indicando que se juntaron varias personas, que varias mujeres que impedían que los agentes de la policía judicial trasladaran al sujeto que aseguraron, logrando subirlo a la patrulla y a petición del emiteinte es que lo trasladan a esta Representación Social, que el valor de las calaveras es de \$1,300.00 mil trescientos pesos, que es por lo que en este acto denuncia el delito de ROBO, ilícito cometido en su agravio y en contra del sujeto que dijo llamarse SANTIAGO NASAR LINERO, sujeto que reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como uno de los sujetos que desprendieron de su vehículo en los términos señalados...".

-----PREVISIÓN-----

--- A) Tales hechos el Ministerio Público determinó que se encontraban previstos en los siguientes numerales del Código Penal para el Distrito Federal, en vigor al día 26 veintiséis de noviembre del año 2002 dos mil dos.-----

--- 1.- EL TIPO : en el artículo 220, "Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena...".-----

--- Además, la Representación Social señaló que en la perpetración del tipo básico de ROBO concurrió la CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE de haberse utilizado como medio comisivo para su realización la Violencia Moral, prevista en la fracción I del numeral 225.-----

--- 2.- Respecto de LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LOS SUJETOS ACTIVOS, estableció que encuadraba en el artículo 18º "hipótesis: las acciones delictivas solamente pueden realizarse dolosamente"; en concordancia con lo estatuído en el párrafo segundo del mismo numeral "hipótesis: Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico, quiere su realización".-----

--- 4.- En relación a LA FORMA DE AUTORÍA DE LOS AGENTES DEL DELITO: señaló, el numeral 22 (Son autores del delito), la fracción II "hipótesis: los que lo realicen conjuntamente con otros autores".-----

--- 5.- En cuanto a LA MANERA EN QUE FUE DAÑADO EL BIEN JURIDICO TUTELADO: invocó la fracción I del numeral 17º "delito instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal".-----

-----SANCIÓN-----

--- B) Asimismo, la Representación Social indicó que TAL COMPORTAMIENTO DELICTIVO SE ENCONTRABA SANCIONADO:-----

--- 1.- En cuanto al tipo básico de ROBO: en la fracción II (*Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo*) del numeral 220.-----

--- 2.- Respecto de la AGRAVANTE de VIOLENCIA MORAL: en el artículo 225 (*Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años*).-----

--- En este orden de ideas, del análisis del pedimento acusatorio del funcionario adscrito a la Institución, que por



mandato del artículo 21 Constitucional, es la encargada de la persecución de los delitos, se desprende que finaliza su pretensión punitiva solicitando a este Juzgador que se declare penalmente responsable al enjuiciado SANTIAGO NASAR LINERO, de la comisión del delito en comento, imponiéndole las sanciones que estatuyen los dispositivos referidos, se le condene a la reparación del daño, se le nieguen los beneficios del Código Penal y se decomise la pistola tipo revolver, de plástico, de color negro.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**  
**ACERVO PROBATORIO**

Para estar en aptitud de determinar, de acuerdo con los lineamientos señalados en el precepto 122 del Código de Procedimientos Penales, si se encuentra acreditado o no el CUERPO DEL DELITO BÁSICO DE ROBO, invocado por el Ministerio Público de la Adscripción, cometido en agravio de LAZARO APONTE VICARIO, es conducente hacer un análisis y ponderación de los siguientes medios de prueba:

- A)- Declaraciones ministeriales de las siguientes personas:
  - 1.- El policía preventivo remitente ALBERTO SANDOVAL LOPEZ (fojas 29); así como su ampliación de declaración vertida ante este Juzgador preparatoria.
  - 2.- El Denunciante LAZARO APONTE VICARIO (fojas 14); así como su ampliación de declaración rendida ante este órgano jurisdiccional (fojas 127).
  - 3.- El Testigo de Hechos CESAR ROSADO HERRERA (fojas 14).
  - 4.- El acusado SANTIAGO NASAR LINERO ante el Agente del Ministerio Público investigador (fojas 26); su declaración preparatoria rendida ante este juzgado (fojas 75) y su ampliación de declaración rendida en audiencia de desahogo de pruebas (fojas 132 vuelta y 288).
- B)- CON LAS FES QUE DIERA EL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR, RESPECTO DE HABER TENIDO A LA VISTA LO SIGUIENTE:
  - 1.- De vehículo (foja 20).
  - 2.- De dictamen de valuación (foja 23).
- C)- Con el siguiente dictamen oficial en materia de valuación (fojas 22), mismo que diera fe de haber tenido a la vista el Ministerio Público (fojas 23).
- D)- Con las testimonial de Descargo de:
  - 1. ERNESTINA PASTOR TORRES (fojas 130).
  - 2. ARACELI DE JESUS MAYA (fojas 131).

**CONSIDERANDO TERCERO.**



**--- ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO BÁSICO DE ROBO, COMETIDO EN AGRAVIO DE LAZARO APONTE VICARIO, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS DE LA PRUEBA INDICIARIA.---**

--- Este Juzgador en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 246, y una vez valorado el acervo probatorio referido en el Considerando que antecede, de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos: 253 (inspección y visitas domiciliarias), 254 (dictámenes periciales), 255 (prueba testimonial) y 286 (diligencias ministeriales y de policía judicial), dispositivos todos ellos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, concluye que SI ES APTO para tener por acreditado el CUERPO del DELITO BÁSICO de ROBO, contemplado en el artículo 220 (anteriormente en el numeral 367) "Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena...", en relación con la fracción I (Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos de la descripción legal) del numeral 17º (anteriormente la fracción I del artículo 7º), la parte primera (acción dolosa), así como en su párrafo primero (Hipótesis dolo directo: Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización), del numeral 18º (anteriormente en la parte primera del artículo 8º y el párrafo primero del numeral 9º); y, respecto de la forma de intervención del agente del delito conforme a la fracción II (lo realicen conjuntamente), del artículo 22 (anteriormente en la fracción III del dispositivo 13), todos ellos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, cometido en agravio de LAZARO APONTE VICARIO, de acuerdo a la prueba indiciaria estatuida en el numeral 245 del ordenamiento adjetivo penal invocado.

--- En efecto, los medios de prueba con que se cuenta en el expediente constituyen circunstancias y antecedentes que teniendo relación con el ilícito que se investiga, pueden razonablemente formar una opinión sobre su plena existencia; luego entonces, esas presunciones o indicios conllevan la certidumbre de una verdad conocida, por lo que concarenados entre sí y enlazados en su conjunto, son idóneos para que el suscrito, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 261 del Código Adjetivo referido, pueda, fundadamente, llegar a la integración de la PRUEBA INDICIARIA, apta para conocer la verdad histórica que en la presente causa penal se busca, siendo que en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del dispositivo 122 de la Ley Procesal Penal, es suficiente para tener por acreditado el cuerpo del delito en estudio, ya que del acervo probatorio mencionado se comprueba el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la Ley Sustantiva Penal, en el ordinal 220 (antes del numeral 367) del Nuevo Código Penal, cataloga como integrantes del DELITO en mención, en la hipótesis referida, pues se actualizó en el mundo externo: -

--- LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA DE ACCIÓN: consistente en el apoderamiento de cosas, ajenas, muebles, específicamente de: -

--- Unas calaveras de automóvil, valuadas en la cantidad de \$1,200 mil doscientos pesos. -

--- DESARROLLADA DOLOSAMENTE, POR DOS PERSONAS COMO SUJETOS ACTIVOS DEL ILÍCITO: quienes conocían, aunque de manera profana, los elementos del tipo penal en estudio y querían la



realización del hecho descrito por la ley penal como delictivo.-----

--- CONDUCTA QUE DAÑO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO: en este caso, el patrimonio de LAZARO APONTE VICARIO.-----

- - - - HABIÉNDOSE ACREDITADO UN NEXO DE ATRIBUIBILIDAD: dado que con ese comportamiento antisocial de acción, perpetrado por el agente del ilícito, en agravio del ofendido referido, se actualizó un resultado material, consistente en que el sujeto activo obtuvo un beneficio económico ilícito, dañándose así el objeto material tutelado por el tipo (el patrimonio de aquél); habiéndose comprobado un nexo de atribuibilidad entre la conducta realizada por el agente del delito y el resultado acaecido.-----

--- Se recabaron como datos referentes el cuándo, dónde y cómo se verificó el evento delictivo en estudio, los siguientes:-----

--- Cuándo: El día 10 diez de septiembre del año 2000 dos mil, siendo aproximadamente las 12:40 doce horas con cuarenta minutos.-----

- - - Dónde: En la calle de Ricardo Castro casi esquina con la calle Adelina Patti, Colonia Ex Hipódromo de Peralvillo.-----

--- Cómo: Al momento en que el hoy ofendido y su acompañante también ahora testigo de los hechos después de almorzar en las calles mencionadas se dirigen a una tienda a comprar un refresco y se percatan que dos sujetos, le estaban quitando las calaveras de su vehículo tipo Cavalier, por lo que corren hacia su vehículo gritándoles percatándose que uno de los sujetos activos se metía las calaveras entre su camisa y se echaba a correr junto con el otro sujeto y que llegaron a una vecindad marcada con el número 28 de la calle Ricardo Castro en donde uno de los sujetos activos le entrega las calaveras de las que se había apoderado con animo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente puede otorgarlo a una persona del sexo femenino quien se introduce a la vecindad mencionada, junto con el otro sujeto ahora prófugo, quedándose en el exterior uno de los sujetos activos, a quien el denunciante les solicita la devolución de las calaveras pero dicho sujetos le dice que "Se fuera a chingar a su madre que no le iba a dar nada", que aunque el ahora ofendido le daba dinero este sujetos activo se negó, que fue cuando se percataron el ahora ofendido y el testigo de hechos que por el lugar iba circulando una patrulla de policía judicial por lo que solicita la ayuda de los agentes mismos que se detienen y al identificarse como agentes de la policía judicial el ahora acusado trata de correr pero lo logran asegurar.-----

-- La anterior determinación a que llega el suscrito, encuentra apoyo en el acervo probatorio mencionado, el cual valorado de acuerdo a los lineamientos que establece el párrafo segundo del numeral 122, en concordancia con las reglas de valoración de LA PRUEBA INDICIARIA a que alude el dispositivo 261, ambos de la Ley Procesal Penal, hace conducente comprobar el cuerpo del delito en estudio, conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:-----

- - - A) EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA DE ACCIÓN, ASÍ COMO DE LA LESIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO.-----



--- Obran en el expediente para acreditar los elementos objetivos o externos, que constituyen la materialidad del hecho delictivo en análisis, los siguientes medios probatorios:-----

--- Se cuenta en el expediente con los depositados ministeriales: del denunciante LAZARO APONTE VICARIO, del testigo de hechos CESAR ROSADO HERRERA y del policía judicial ULISES RICARDO MENESES GONZÁLEZ, para acreditar la conducta de acción consistente en que dos personas como sujetos activos del delito, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente podía otorgado, se apoderó de cosas muebles ajenas, dado que indicaron:-----

--- Por lo que hace al denunciante LAZARO APONTE VICARIO (fojas 11):-----

"...que es propietario del vehículo de la marca Chevrolet, tipo cavalier, modelo 1994 mil novecientos noventa y cuatro, de color gris, con placas de circulación 257-GFR dos, cinco, siete, guión, ge, efe, ere, siendo el caso que el día de hoy 10 diez de septiembre del año 2000 dos mil, siendo aproximadamente las 12:00 doce horas, llegó a la Colonia Exhipódromo de Peralvillo, al mercado Bethoven, en compañía de su amigo CESAR ROSADO, que el vehículo lo dejó estacionado en la calle de Ricardo Castro, casi esquina con la calle de Adelina Patti en la citada Colonia, que almorzaron en unos locales frente al mercado, que tenían visibilidad hacia su vehículo, que al terminar de almorzar fueron a una tienda que se encuentra en frente, a comprar un refresco, que fue al salir de la tienda e ir hacia el carro, esto siendo las 12:40 doce horas con cuarenta minutos aproximadamente, y se percató que dos sujetos estaban quitando las calaveras de su vehículo, por lo que corren hacia su vehículo gritándoles a los sujetos, percatándose que uno de los sujetos se metía las calaveras entre su camisa, y se echaban a correr, que llegaron a la vecindad marcada con el número 28 veintiocho y que en ese lugar se metió de inmediato uno de los sujetos, que el que llevaba las calaveras se las entrega a una mujer, y ésta se mete a la vecindad, que el emitente alcanzó al sujeto que ahora sabe dijo llamarse SANTIAGO NASAR LINERO, quien se queda fuera del inmueble, por lo que le solicita le haga entrega de sus calaveras, pero que este sujeto le dice "QUE SE FUERA A CIIINGAR A SU MADRE, QUE NO LE IBA A DAR NADA", que aún el emitente le dijo que le daba dinero pero que le entregara sus calaveras, pero que este sujeto se negó, que fue cuando se percataron que por el lugar iba circulando una patrulla de la policía judicial, por lo que solicitaron su ayuda a los agentes de la policía judicial, quienes lograron asegurar al sujeto que le señalaron, indicando que se juntaron varias personas, que varias mujeres que impedían que los agentes de la policía judicial trasladaran al sujeto que aseguraron, logrando subido a la patrulla y a petición del emitente es que lo trasladan a esta Representación Social, que el valor de las calaveras es de \$1,300.00 mil trescientos pesos, que es por lo que en este acto denuncia el delito de ROBO, ilícito cometido en su agravio y en contra del sujeto que dijo llamarse SANTIAGO NASAR LINERO, sujeto que reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como uno de los sujetos que desprendieron de su vehículo en los términos señalados..."-----

--- Lo expuesto por del denunciante LAZARO, se revalidó al comparecer ante este Juzgado (fojas 127), al señalar:-----

"...que ratifica en todos y cada uno de sus puntos la declaración que rindió con anterioridad y a PREGUNTAS contestó: P.- que distancia existía del lugar en donde se encontraban los dos sujetos cuando los ve por primera vez cuando estaban quitando las calaveras de su vehículo, R: que es a una distancia aproximada de diez metros; P.- que distancia hay de donde se encontraba su vehículo estacionado a la vecindad marcada con el número 28, R: una distancia aproximada de diez metros;





P.- a que distancia se encontraba el declarante cuando se percató que uno de los sujetos le entrega las calaveras a una mujer, R: a una distancia aproximada de seis metros; P.- que tiempo transcurrió del momento en que se percató que los sujetos le estaban quitando las calaveras a su vehículo al momento que el declarante alcanza a uno de ellos que es el procesado, R: que el tiempo aproximado es menos de un minuto; P.- que tiempo transcurrió del momento que le solicita sus calaveras al hoy procesado al momento que ve circular a una patrulla, R: el tiempo aproximado es de una media hora, ya que durante ese tiempo hablaba con el hoy procesado para que me devolviera las calaveras fue cuando le dije que le daba dinero por ellas; P.- que posición guardaban los sujetos en relación con él en el momento en que dice que le estaban quitando las calaveras de su vehículo, R: la posición que guardaban los sujetos estaban de espaldas cuando los veo por primera vez; P.- que diga el deponente que posición guardaban los sujetos en relación con él en el momento en que dice que se echan a correr y les grita, R: se encontraban en posición de lado izquierdo; P.- que diga el deponente recuerda como vestía otro sujeto, R: al parecer la chamarra era azul y camisa desfajada sin recordar el color; P.- que diga el deponente a parte de que le dijo el hoy procesado que se fuera a chingar a su madre si le manifestó alguna otra cosa durante el tiempo que estuvo hablando con él, R: lo único fue que no me iba a entregar mis calaveras; P.- si recuerda de que manera varias personas impedían que se trataran de llevar al sujeto, R: empezaron a gritar y se juntaron y no dejaban libre el paso; P.- como adquirió las calaveras, R: a la hora que compré el vehículo traía las calaveras; y en cuanto a la razón de su dicho, refiere que sabe y le consta todo lo que ha declarado por que yo lo viví en carne propia..."-----

--- La versión del robo, rendida por el denunciante LAZARO, se concatena con lo expuesto por el testigo de hechos CESAR ROSADO HERRERA (fojas 14), quien ante el Ministerio Público Investigador manifestó:-----

"...que el día de hoy 10 diez de septiembre del año 2000 dos mil, siendo aproximadamente las 12:00 doce horas, en compañía de su amigo LAZARO APONTE VICARIO, llegaron a la Colonia Exhipódromo de Peralvillo, ya que iban a almorzar al mercado de Bethoven, que eran aproximadamente las 12:00 doce horas, que iban en el vehículo de la marca Chevrolet, tipo Cavalier, de color gris, que tiene placas de circulación 257-GRF dos, cinco, siete, guión, ge, ere, e, efe, que sabe es propiedad de su amigo LAZARO, que este vehículo lo dejan estacionado sobre la calle de Ricardo Castro, casi esquina con la Calle de Adelina Patti, que se trasladaron a almorzar, cruzaron la calle a comprar un refresco y que al salir de la tienda y dirigirse al vehículo se percatan que dos sujetos del sexo masculino estaban quitando las calaveras del vehículo, que el sujeto que ahora sabe dijo llamarse SANTIAGO NASAR LINERO, fue quien escondió las calaveras bajo su ropa, y al gritarles, los dos sujetos se echan a correr, que uno de los sujetos se mete al inmueble de la Calle de Ricardo Castro, número 28 veintiocho, que el sujeto que llevaba las calaveras se las entrega a una mujer, y este sujeto se quedó fuera del inmueble, que cuando ellos llegaron hasta donde se encontraba este sujeto, su amigo le solicita las calaveras y este sujeto le decía "que se fuera a chingar a su madre, que no le iba a dar nada de calaveras", aunque su amigo le ofreció dinero para que le entregara las calaveras este sujeto se negó, que fue cuando se percataron que por el lugar iba pasando una patrulla de la policía judicial del Distrito Federal, por lo que les gritaron y solicitaron su ayuda a los agentes, señalándole al sujeto que permanecía en el lugar, logrando los agentes de la policía judicial al sujeto que había robado las calaveras (sic), percatándose que salieron varios sujetos del inmueble en su mayoría señoras, que impedían a los agentes de la policía que cumplieran con su trabajo y una vez que lograron subir al sujeto a la patrulla, es como solicitan que lo trasladen a esta oficina, que al tener a la vista en esta oficina a quien dijo llamarse SANTIAGO NASAR LINERO, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo que llevara las calaveras del vehículo de su amigo guardadas entre sus ropas y como uno que las desprendió de su base..."-----



--- Asimismo, obra lo manifestado por el policía judicial ULISES RICARDO MENESES GONZALEZ (fojas 6), lo cual se engarza a los atestos vertidos con anterioridad, al referir:-----

"...que el día de hoy 10 diez de septiembre del año 2000 dos mil, al realizar funciones propias de policía judicial y al circular por la calle Adelina Patty, casi esquina con la calle de Ricardo Castro, en la Colonia Ex Hipódromo de Peralvillo, en la Delegación Cuauhtémoc, siendo aproximadamente las 13:00 trece horas, es que dos personas nos hacen señas, por lo que detengo la unidad y los que dijeron llamarse ESAU RAMOS NANI y CESAR ROSADA HERRERA, nos solicitaban su apoyo y nos señalaban a un sujeto del sexo masculino que se encontraba parado frente al inmueble marcado con el número 28 veintiocho, de la Calle Ricardo Castro, indicándoles que este sujeto momentos antes había robado las calaveras del vehículo de la marca Chevrolet, tipo Cavalier, color gris, placas 257-GRF dos, cinco, siete, guión, ge, ere, efe, y que las calaveras del vehículo se las había entregado a otra persona y ésta las había metido al inmueble citado, por este motivo fue que nos aproximamos al sujeto, nos identificamos como agentes de la policía judicial, por lo que este sujeto trata de correr, pero se logra asegurar en el mismo lugar, que una vez que fue asegurado este sujeto, salieron varias personas del edificio que los insultaban y querían quitarles al probable responsable, por lo que fue subido a la patrulla y a petición y exigencia del denunciante es que se traslada al sujeto que dijo llamarse SANTIAGO NASAR LINERO a esta Representación Social a efecto de ponerlo a disposición...".-----

--- En base a la atribución que le confiere a este juzgador el numeral 246 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es procedente determinar que estas testimoniales a cargo del denunciante LAZARO APONTE VICARIO, del testigo de hechos CESAR ROSADO HERRERA y el policía judicial ULISES RICARDO MENESES GONZALEZ, se encuentran reconocidas como medios de prueba en la fracción V del artículo 135 del ordenamiento referido, y en términos de las reglas contenidas en el artículo 255 del Código invocado, se les otorga pleno valor probatorio, toda vez que se observó que, por su edad, capacidad, e instrucción, cuentan con el criterio necesario para juzgar el acto que cada uno de ellos manifiesta presenciado, del cual conocieron de manera directa, a través de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de alguna otra persona, lo que arrojó que se condujeran en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; sin que se aportara medio de prueba que desvirtuara su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, y en consecuencia su completa imparcialidad al emitir sus deposados; además que no se acreditó que se tratara de testigos inhábiles por alguna de las causales señaladas en el ordenamiento adjetivo invocado; amén de que no obra prueba o indicio de que éstos hayan sido obligados a rendir sus declaraciones a través de la fuerza o el miedo, o bien impulsados por engaño, error o soborno.-----

--- Por lo tanto, de los deposados mencionados se desprende: por parte del denunciante LAZARO, que dos personas como sujetos activos del ilícito aprovechando que el vehículo se encontraba estacionado, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente podía otorgarlo, se apoderó de las cosas muebles ajenas descritas en el juicio de tipicidad, ya que al momento de que éste iba a comprar un refresco con el ahora también testigo CESAR ROSADO, se percató de que dos sujetos se apoderaron de las calaveras de su vehículo y al



percatarse, corre a su vehículo gritándoles y observa como unos de los sujetos activos se introduce entre sus camisas las calaveras y se echan a correr, observando que las calaveras se las entrega a una mujer y éste sujeto activo se queda a fuera del mencionado inmueble y el ahora ofendido le solicita la entrega de las calaveras y le contesta el sujeto activo "que se fuera a chingar a su madre que no le iba a dar nada", para posteriormente observa una unidad de policía judicial misma a la que le pide el apoyo y logra detener al ahora acusado. -----

--- Por lo que hace al testigo de hechos CESAR ROSADO HERRERA es conteste al referir que al cruzar la calle a comprar un refresco se percatan que dos sujetos se apoderaban de las calaveras del vehículo propiedad de su amigo, al momento de que observa como uno de ellos se la introduce bajo su ropa y se echa a correr, y que uno de los sujetos activos a un inmueble marcado con el número 28, y que el sujeto activo que llevaba las calaveras se las da a una mujer y se queda en el exterior. -----

--- Por lo que hace al policía remitente, si bien es cierto, a éste no le consta el momento en que aquellos perpetraron el ilícito que se les imputa, no es menos cierto que es conteste al referir que al ir circulando observa que le piden ayuda y le comunican que un sujeto del sexo masculino que se encontraba parado frente al inmueble marcado con el número 28 veintiocho, de la Calle Ricardo Castro, antes les había robado unas calaveras, por lo que al identificarse como policía judicial, el sujeto activo trata de echarse a correr, pero es detenido en ese lugar. --

--- Asimismo, se cuenta en le expediente con una diligencia practicada por el Ministerio Público Investigador, en las que se dio fe de haber tenido a la vista "el vehículo de la marca Chevrolet, tipo Cavalier, modelo 1994 mil novecientos noventa y cuatro, de color gris, con placas de circulación 257-GRF dos, cinco, siete, guión, ge, ere, efe, vehículo que se encuentra en buen estado de conservación en su carrocería y pintura, sin que tenga calaveras traseras, sin mas huellas o indicios en relación a los hechos". -----

--- En base a la atribución que le confiere a este juzgador el numeral 246 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es procedente determinar que esta inspección ministerial se encuentra reconocida como medio de prueba en la fracción IV del artículo 135 y se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el dispositivo 253 en relación con el numeral 286, todos del Código en cometo, dado que se advierte que se practico ajustándose a las reglas que establece la Ley Procesal Penal. -----

--- Por lo tanto, de la inspección ministerial señalada se desprende: la existencia del vehículo que se encontraba estacionado y del que se apoderaron de las calaveras como consta en la inspección donde en la misma se desprende que se le apreció que no tenía las calaveras traseras -----

#### B) EXISTENCIA DEL OBJETO MATERIAL -----

--- Conforme a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, se advierte que también se encuentra comprobado otro de los elementos objetivos del delito, esto es, el objeto material del ilícito en estudio. -----

--- En efecto, este elemento, entendido como: el ente o cosa sobre el cual recae la conducta desplegada por los sujetos activos del delito, está constituido en la presente causa por las cosas, muebles, ajenas, mencionadas en el



juicio de tipicidad, de las cuales se apoderaron aquellos, sin derecho y sin consentimiento de quien podían disponer de ellas, con arreglo a la ley. -----

--- Con las pruebas señaladas en el apartado de la conducta se acredita el elemento objetivo mencionado en este apartado, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de inútiles repeticiones y por economía procesal.-----

--- Asimismo, existe en el expediente un dictamen, aportado por la Representación Social para acreditar, el valor intrínseco de los objetos de los que se apoderaron los agentes del ilícito, dado que en el mismo se concluyó: "... CONCLUSIONES. ÚNICA.- EL VALOR INTRINSECO DE LOS OBJETOS MENCIONADOS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ES POR LA CANTIDAD DE \$1,200.00 MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.-----

--- En base a la atribución que le confiere a este juzgador el numeral 246 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es procedente determinar que este dictamen pericial se encuentra reconocido como medios de prueba en la fracción III del artículo 135 del ordenamiento invocado, y en términos de la facultad establecida a favor del suscrito en el dispositivo 254 del cuerpo de leyes en comento, se les otorga pleno valor probatorio para acreditar que: las calaveras, son los objetos de los cuales se apoderaron los agentes del ilícito, y tienen un valor intrínseco de \$1,200.00 (mil doscientos pesos).-----

--- Q. EXISTENCIA DEL RESULTADO MATERIAL Y SU ATRIBUIBILIDAD A LA ACCIÓN REALIZADA POR LOS AGENTES DEL DELITO.-----

--- De igual forma, en base a lo estatuido en el párrafo segundo del artículo 122 de la Ley Adjetiva Penal, está acreditado en el expediente el RESULTADO MATERIAL CAUSADO, consistente en el detrimento patrimonial ocasionado al hoy ofendido, con motivo de la conducta ya referida, desplegada en su perjuicio por los agentes del ilícito.-----

--- Asimismo, está probado en el expediente, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 122 del Código invocado el NEXO DE ATRIBUIBILIDAD entre la conducta realizada por los sujetos activos y el referido resultado material (pues se efectuó un cambio en el mundo externo), instantáneo (porque la consumación del delito se efectuó en el momento mismo de su perpetración), pues evidentemente, al apoderarse los agentes del delito de los objetos mencionados en el juicio de tipicidad, incurrieron en la comisión de un ilícito, pues si aquellos se hubiera abstenido de apoderarse de los objetos materiales tutelados, sin derecho y sin consentimiento del hoy ofendido, éste no hubiera sido afectado en su patrimonio.-----

--- También se acredita que la conducta desplegada por los sujetos activos y el resultado material lesivo acaecido, les es objetivamente atribuibles a aquellos, en virtud de que su actuar provocó un daño al bien jurídicamente protegido, en razón del detrimento económico sufrido en agravio del sujeto pasivo, resultado desaprobado por la Ley Sustantiva Penal, además de que se estableció una relación específica entre éste y la conducta de acción de los agentes del delito, toda vez que jurídicamente lo esencial no es sólo la constatación causa-efecto, sino se requiere también que el resultado producido pueda ser imputado a aquél, lo que en el asunto que nos ocupa se actualizó



plenamente, ya que éstos, de haberse abstenido de apoderarse de las cosas muebles ajenas multiferidas, sin derecho y sin consentimiento de quien podía disponer de éstos objetos materiales con arreglo a la ley, no hubieran ocasionado con dicho comportamiento la lesión al bien jurídico tutelado por el Derecho, en la forma citada.---

--- Con las pruebas señaladas en el apartado de la conducta se acreditan los elementos objetivos mencionados en este apartado, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de inútiles repeticiones y por economía procesal.---

--- D) ELEMENTOS: NORMATIVO Y SUBJETIVO ESPECÍFICO.-----

--- Al advertirse que el numeral 220 de la Ley Penal Substantiva, sí incorpora, como elementos constitutivos esenciales, dentro de la descripción de la conducta prevista como ilícito básico de ROBO, la existencia de los elementos: normativo y subjetivo específico, para la comprobación del cuerpo del delito, en acatamiento a lo estatuido en el párrafo tercero del numeral 122 del Código de Procedimientos Penales, se proceda a determinar cómo se acreditan los mismos en la presente causa.-----

--- 1.- EXISTENCIA DEL ELEMENTO NORMATIVO.-----

--- Efectivamente la descripción de la conducta constitutiva del cuerpo del delito básico de ROBO, requiere la acreditación de elementos normativos relativos a la valoración jurídica y/o cultural que debe realizarse respecto a qué se debe entender por los términos jurídicos: SIN CONSENTIMIENTO, QUIEN LEGALMENTE PUEDA OTORGARLO, SE APODERE, COSA, MUEBLE, AJENA, misma que se efectúa de la siguiente manera:----

--- Con las pruebas existentes en la causa ha quedado comprobado que a el hoy activo no se le otorgó consentimiento alguno sobre el numerario del cual se apoderara, para que ejerciera actos de dominio sobre el mismo, ya que la persona que podían concederlo nunca lo concedió.-----

--- Al efecto QUEDO ACREDITADA LA EXISTENCIA DE LAS COSAS de las cuales se apoderaron los agentes del ilícito (bienes corpóreos con características específicas), como lo son:-----

--- Unas calaveras de automóvil, valuadas en la cantidad de \$1,200 mil doscientos pesos.-----

--- Asimismo, quedó demostrado que dichos objetos tienen la característica de ser MUEBLES, dado que por su propia naturaleza, son cosas que pueden ser trasladadas de su lugar original y ser llevadas a otro distinto, fuera del ámbito de dominio del hoy ofendido del delito.-----

--- En cuanto a la AJENEIDAD DE ESAS COSAS MUEBLES, las pruebas examinadas demuestran que el sujeto activo del ilícito no era su legítimo propietario, pues se toma en cuenta lo expuesto por el denunciante LAZARO RAMOS y por el testigo de hechos CESAR ROSADO HERRERA, en ese sentido.-----

--- Por lo que respecta al denunciante LAZARO RAMOS, al respecto manifestó:-----

"...que es propietario del vehículo de la marca Chevrolet, tipo cavalier, modelo 1994 mil novecientos noventa y cuatro, de color gris, con placas de circulación 257-GFR dos, cinco, siete, guión, ge, efe, ere, siendo el caso que el día de hoy..."-----

--- Lo manifestado por el denunciante LAZARO RAMOS, se engarza con lo expresado por el testigo CESAR ROSADO HERRERA, al indicar:-----



"...que iban en el vehículo de la marca Chevrolet, tipo Cavalier, de color gris, que tiene placas de circulación 257-GRF dos, cinco, siete, guión, ge, ere, efe, que sabe es propiedad de su amigo LAZARO..."

--- Dichas testimoniales, han quedado valoradas con anterioridad, por lo tanto dicha valoración se tiene por reproducida en obvio de inútiles repeticiones y por economía procesal. ---

--- Por lo tanto, de los anteriores desposados se demuestra que: las calaveras, de las cuales se apoderaron los agentes del delito sin derecho ni consentimiento alguno de la persona facultada conforme a derecho para darlo, es propiedad del hoy ofendido LAZARO APONTE VICARIO; asimismo también no está demostrado que la víctima haya dado su consentimiento para que fuera desapoderado de los objetos materiales mencionados en el juicio de tipicidad. ---

#### --- 2.- EXISTENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO. ---

--- Además de que la descripción de la conducta en el presente asunto, constitutiva del cuerpo del delito básico de ROBO, requiere la existencia, del dolo en el actuar de los sujetos activos del ilícito, entendido como el obrar conociendo de manera profana los elementos del tipo penal, esto es, sabiendo que no era correcto en la convivencia social el comportamiento que efectuaron; sin embargo, quisieron, aún así la realización del hecho descrito por la ley como delictivo, también la descripción de la conducta típica requiere la existencia, de un elemento constitutivo esencial, como lo es el elemento subjetivo específico, distinto del dolo, consistente en el ÁNIMO DE DOMINIO del sujeto activo del ilícito, al llevar a cabo su conducta con el fin de ingresar esos objetos a su patrimonio y comportarse como sus dueños. ---

--- Con las pruebas señaladas en el apartado de la conducta se acreditan los elementos objetivos mencionados en este apartado, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de inútiles repeticiones y por economía procesal. ---

#### --- E) EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS. ---

--- Asimismo, también se estima conducente verificar si se demuestran o no la agravante que con motivo de la traslación del tipo quedaron precisadas en el Considerando Segundo de la presente determinación, siendo la relativa a que en el tipo básico de ROBO, se actualiza la calificativa de: PARTES DE VEHICULO AUTOMOTRIZ, prevista en la fracción II del numeral 223 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal (*antes en la fracción XI del artículo 381 del Código Penal de 1931*); modalidad agravante, que se estima demostrada con los medios probatorios contenidos en la causa, en virtud de que se verificó sobre la calle de Ricardo Castro, en la Colonia Ex Hipódromo de Peralvillo, donde se encontraba estacionado sobre la vía pública el vehículo de la marca Chevrolet, tipo Cavalier, con placas de circulación 257-GRF; siendo el caso que al encontrarse estacionado el vehículo los sujetos activos delito le quitaron las calaveras traseras del mismo. ---

--- Lo anterior se encuentra acreditado a través de las manifestaciones del denunciante LAZARO APONTE VICARIO, al señalar: ---



"...siendo el caso que el día de hoy 10 diez de septiembre del año 2000 dos mil, siendo aproximadamente las 12:00 doce horas, llegó a la Colonia Exhipódromo de Peralvillo, al mercado Bethoven, en compañía de su amigo CESAR ROSADO, que el vehículo lo dejó estacionado en la calle de Ricardo Castro, casi esquina con la calle de Adelina Patti en la citada Colonia... y se percató que dos sujetos estaban quitando las calaveras de su vehículo, por lo que corría hacia su vehículo gritándoles a los sujetos, percatándose que uno de los sujetos se metía las calaveras entre su camisa, y se echaban a correr..."-----

--- Lo que se corrobora con la declaración del testigo de hechos CESAR ROSADO quien manifestó:-----

"...que iban en el vehículo de la marca Chevrolet, tipo Cavalier, de color gris, que tiene placas de circulación 257-GRF dos, cinco, siete, guión, ge, ere, efe, que sabe es propiedad de su amigo LAZARO, que este vehículo lo dejan estacionado sobre la calle de Ricardo Castro, casi esquina con la Calle de Adelina Patti, que se trasladaron a almorzar, cruzaron la calle a comprar un refresco y que al salir de la tienda y dirigirse al vehículo se percatan que dos sujetos del sexo masculino estaban quitando las calaveras del vehículo, que el sujeto que ahora sabe dijo llamarse SANTIAGO NASAR LINERO, fue quien escondió las calaveras bajo su ropa, y al gritarles, los dos sujetos se echan a correr..."-----

--- Declaraciones, las cuales se encuentran robustecidas con una diligencia practicada por la Representación Social, en la que se dio fe de: "el vehículo de la marca Chevrolet, tipo Cavalier, modelo 1994 mil novecientos noventa y cuatro, de color gris, con placas de circulación 257-GRF dos, cinco, siete, guión, ge, ere, efe, vehículo que se encuentra en buen estado de conservación en su carrocería y pintura, sin que tenga calaveras traseras, sin mas huellas o indicios en relación a los hechos".-----

--- Diligencia ministerial, la cual ha quedado valorada en el apartado de la conducta, así que en obvio de inútiles repeticiones y por economía procesal, se le tiene por reproducida.-----

--- Por lo tanto, de la inspección ministerial señalada se desprende: que efectivamente a el vehículo tipo cavalier propiedad del ahora ofendido los sujetos activos del delito se apoderaron de las calaveras del mismo, dichas calaveras que son partes de un vehículo automotriz.-----

--- En este contexto, con lo expuesto se demuestra la circunstancia agravante; consecuentemente podemos concluir que nos encontramos en presencia de una conducta típica, constitutiva del tipo de ROBO CALIFICADO.-----

-----  
CONSIDERANDO CUARTO.  
IMPUTABILIDAD.  
-----

--- Como una cuestión previa al estudio de la PLENA RESPONSABILIDAD PENAL del acusado SANTIAGO NASAR LINERO, en contra del cual el Ministerio Público de la Adscripción ejerció acción penal, por la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, cometido en agravio de LAZARO APONTE VICARIO, es



Código invocado:-----

--- En efecto, los medios de prueba que obran en el expediente, mismos que sirvieron para acreditar el cuerpo del ilícito y la agravante en cita (acervo que, con base al principio de economía procesal, se da por reproducido en este apartado en obvio de innecesarias repeticiones), constituyen circunstancias y antecedentes que teniendo relación con el delito que se investiga, pueden razonablemente formar una opinión sobre su existencia; luego entonces, esas presunciones o indicios conllevan la ceridumbre de una verdad conocida, por lo que concatenados entre sí y enlazados en su conjunto, son idóneos para, fundadamente, llegar a la PRUEBA PLENA INDICIARIA, suficiente para conocer la verdad histórica que en la presente causa penal se busca, y en los términos que estatuye el párrafo segundo del dispositivo 247 de la Ley Procesal Penal, tener por demostrada la plena responsabilidad penal del acusado SANTIAGO NASAR LINERO, toda vez que de dicho acervo probatorio se desprende que sí perpetró el delito que se le imputa:-----

--- Por lo tanto, con base a los lineamientos de la PRUEBA INDICIARIA podemos concluir que de las diversas constancias procesales que integran el expediente se demostró:-----

--- LA INTERVENCIÓN DE SANTIAGO NASAR LINERO EN LA COMISIÓN DEL DELITO QUE SE LE IMPUTO: COMO COAUTOR MATERIAL.-----

--- HABIENDO REALIZADO UNA CONDUCTA DE ACCIÓN: consistente en el apoderamiento, de cosas, ajenas, muebles específicamente de:-----

--- Unas calaveras de automóvil, valuadas en la cantidad de \$1,200 mil doscientos pesos.-----

--- DESARROLLADA DOLOSAMENTE POR SANTIAGO NASAR LINERO (y otro sujeto ahora prófugo de la justicia), quiénes conocían de manera profana los elementos del tipo penal en estudio, y querían la realización del citado hecho típico descrito por la ley.-----

--- QUE DAÑO EL BIEN JURIDICO TUTELADO: en este caso, el patrimonio del sujeto pasivo LAZARO APONTE VICARIO.-----

--- En efecto, ese comportamiento antisocial, perpetrado por el agente del delito, dañó el objeto material tutelado por el derecho (el patrimonio del sujeto pasivo señalado), ya que sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apoderó de los citados objetos materiales tutelados, para así obtener un beneficio económico ilícito, ocasionando como resultado material un detrimento económico al sujeto pasivo, al comprobarse un nexo causal entre la conducta realizada por el hoy justiciable SANTIAGO NASAR LINERO, y el resultado acaecido, habiéndose recabado como datos referentes al cuándo, dónde y cómo se verificó el evento delictivo en estudio, los siguientes:-----

--- Cuándo: El día 10 diez de septiembre del año 2000 dos mil, siendo aproximadamente las 12:40 doce horas con cuarenta minutos.-----

--- Dónde: En la calle de Ricardo Castro casi esquina con la calle Adelina Patti, Colonia Ex Hipódromo de Peralvillo.-----





--- Cómo: Al momento en que el hoy ofendido y su acompañante al terminar de almorzar en un mercado en las calles mencionadas se dirigen a una tienda a comprar un refresco y se percata que dos sujetos uno de ellos el ahora acusado SANTIAGO NASAR LINERO, le estaban quitando las calaveras de su vehículo por lo que corren hacia su vehículo gritándoles percatándose que el ahora acusado se metía las calaveras entre su camisa y se echaba a correr junto con el otro sujeto ahora prófugo y que llegaron a una vecindad marcada con el número 28 de la calle Ricardo Castro en donde el ahora acusado le entrega las calaveras de las que se había apoderado con animo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente puede otorgarlo a una persona del sexo femenino quien se introduce a la vecindad mencionada quedándose en el exterior el ahora acusado, a quien el denunciante les solicita la devolución de las calaveras pero el ahora acusado le dice que "Se fuera a chingar a su madre que no le iba a dar nada", que aunque el ahora ofendido le daba dinero este sujeto se negó, que fue cuando se percataron el ahora ofendido y el testigo de hechos que por el lugar iba circulando una patrulla de policía judicial por lo que solicita la ayuda de los agentes mismos que se detienen y al identificarse como agentes de la policía judicial el ahora acusado SANTIAGO NASAR LINERO, trata de correr pero lo logran asegurar.-----

--- La anterior determinación a que llega el suscrito, encuentra apoyo en el acervo probatorio mencionado, el cual valorado de acuerdo a los lineamientos que establece el párrafo segundo del numeral 247 de la Ley Procesal Penal, hace conducente comprobar la plena responsabilidad penal del enjuiciado mencionado, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:-----

--- El suscrito advierte que en el expediente constan los depositados ministeriales del denunciante LAZARO APONTE VICARIO, así como del testigo de hechos CESAR ROSADO HERRERA, así como del policía judicial ULISES RICARDO MENESES GONZALEZ, para acreditar la plena responsabilidad penal del justiciable SANTIAGO NASAR LINERO, dado que indicaron:-----

--- Por su parte, el denunciante LAZARO APONTE VICARIO:-----

"...y se percata que dos sujetos estaban quitando las calaveras de su vehículo, por lo que corren hacia su vehículo gritándoles a los sujetos, percatándose que uno de los sujetos se metía las calaveras entre su camisa, y se echaban a correr, que llegaron a la vecindad marcada con el número 28 veintiocho y que en ese lugar se metió de inmediato uno de los sujetos, que el que llevaba las calaveras se las entrega a una mujer, y ésta se mete a la vecindad, **que el emitente alcanzó al sujeto que ahora sabe dijo llamarse SANTIAGO NASAR LINERO, quien se queda fuera del inmueble, por lo que le solicita le haga entrega de sus calaveras, pero que este sujeto le dice "QUE SE FUERA A CHINGAR A SU MADRE, QUE NO LE IBA A DAR NADA"...** que es por lo que en este acto denuncia el delito de ROBO, ilícito cometido en su agravio y en contra del sujeto que dijo llamarse SANTIAGO NASAR LINERO, sujeto que reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como uno de los sujetos que desprendieron de su vehículo en los términos señalados...".-----

--- El reconocimiento efectuado por el citado denunciante, se engarza con lo señalado por el testigo de hechos CESAR ROSADO HERRERA, al manifestar:-----





"...se percatan que dos sujetos del sexo masculino estaban quitando las calaveras del vehículo, **que el sujeto que ahora sabe dijo llamarse SANTIAGO NASAR LINERO, fue quien escondió las calaveras bajo su ropa, y al gritarles...** que cuando ellos llegaron hasta donde se encontraba este sujeto, su amigo le solicita las calaveras y este sujeto le decía "que se fuera a chingar a su madre, que no le iba a dar nada de calaveras", aunque su amigo le ofreció dinero para que le entregara las calaveras este sujeto se negó... **que al tener a la vista en esta oficina a quien dijo llamarse SANTIAGO NASAR LINERO, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo que llevara las calaveras del vehículo de su amigo guardadas entre sus ropas y como uno que las desprendió de su base...**"-----

--- El reconocimiento efectuado tanto por el denunciante LAZARO y el testigo de hechos CESAR ROSADO, se consolida con lo expresado por el policía judicial ULISES RICARDO, ya que indicó:-----

"...es que dos personas nos hacen señas, por lo que detengo la unidad y los que dijeron llamarse LAZARO APONTE y CESAR ROSADA HERRERA, nos solicitaban su apoyo y nos señalaban a un sujeto del sexo masculino que se encontraba parado frente al inmueble marcado con el número 28 veintiocho, de la Calle Ricardo Castro, indicándoles que este sujeto momentos antes había robado las calaveras del vehículo... a petición y exigencia del denunciante es que se **traslada al sujeto que dijo llamarse SANTIAGO NASAR LINERO a esta Representación Social a efecto de ponerlo a disposición...**"-----

--- Los anteriores atestos, han quedado valorados en el apartado de la conducta, así que en obvio de inútiles repeticiones y por economía procesal se les tiene por reproducidos.-----

--- Por lo tanto, de lo expuesto por el denunciante LAZARO APONTE VICARIO y el testigo de hechos CESAR ROSADO HERRERA se desprende el reconocimiento directo y categórico, que efectuó contra del hoy justiciable SANTIAGO NASAR LINERO, como el sujeto que el día, lugar y hora señalados en el juicio de tipicidad, se apoderara de las calaveras de su vehículo tipo Cavalier, y que las introdujera dentro de su ropas y echarse a correr, para posteriormente dárselas a una mujer que se mete a una vecindad con las calaveras y el ahora justiciable SANTIAGO se queda afuera y tras exigirle el ahora ofendido las calaveras, este sujeto le manifiesta "que se fuera a chingar a su madre que no le iba a dar nada".-----

--- Por lo que hace al policía judicial ULISES RICARDO MENESES GONZALEZ, en forma conteste señaló que al ir circulando el hoy ofendido le realizó señas, tras manifestarle que un sujeto lo había desposeído de las calaveras de su vehículo y al identificarse como policía judicial el ahora acusado trata de darse a la fuga, pero logra detenerlo.-----

--- Incluso, el propio acusado SANTIAGO NASAR LINERO, al comparecer ante la Agencia del Ministerio Público, aunque niega la comisión del ilícito en estudio, se ubica en circunstancias de lugar y tiempo de la comisión del mismo, lo cual representa, en términos del numeral 261 del Código de Procedimientos Penales, un indicio más en su contra, al señalar (fojas 26):-----

"...que niega en su totalidad la imputación en su contra, que el día de ayer 10 diez de septiembre del año 2000 dos mil, siendo aproximadamente las 11:00 once horas, salió de su domicilio citado en sus



generales, que iba caminando hacia la puerta del inmueble cuando se percató que un sujeto del sexo masculino que ahora se entera es el denunciante entraba al inmueble en compañía de un policía uniformado, que al emitente le preguntaron por unas micas, pero que no les prestó ninguna atención, que salió a la calle y fue a comprar el periódico, que regresó a su domicilio en aproximadamente veinte minutos y se dio cuenta que ya no se encontraba el denunciante ni policía alguno, que volvió a entrar a su domicilio y estuvo en compañía de sus familiares, que ya siendo aproximadamente las 13:00 trece horas, salió del inmueble e iba con su concubina de nombre ARACELI DE JESUS MAYA y con su abuelita de nombre ERNESTINA SANCHEZ PASTO, ya iban al mercado a hacer las compras para la comida, que iban caminando hacia la salida del inmueble, cuando entraron al mismo varios sujetos vestidos de civil, armados todos, en compañía del denunciante y fue como de inmediato van sobre el emitente y es como lo aseguran, aventando a su concubina y a su abuelita, que de esto se percataron varios vecinos del inmueble, y fueron los mismos vecinos y familiares del emitente que pedían una explicación del porque lo detenían a los sujetos vestidos de civil, que en ningún momento se identificaron como agentes de la policía judicial, que fue amagando con sus armas a los vecinos y familiares que lograron sacarlo de la vecindad y lo llevaron corriendo hasta la esquina del predio, donde llegó una patrulla de la policía judicial, donde lo suben y de inmediato lo trasladan a la comandancia de la policía judicial, que en ningún momento le indicaron el motivo por el cual había sido detenido, que fue hasta que lo presentaron a esta oficina cuando se enteró que lo habían detenido por el robo de unas calaveras, ignorando el emitente estos hechos e ignora también de que vehículo hayan hablado, ya que como lo ha manifestado estuvo en su domicilio toda la mañana, y que únicamente salió a comprar el periódico y con sus familiares al mercado...". -----

--- Al momento en que le fue tomada su declaración preparatoria (fojas 75), ante éste Juzgador refirió que no deseaba declarar. -----

--- En posterior comparecencia ante éste órgano judicial (fojas 132 vuelta), en audiencia dentro del término constitucional, señaló: -----

"...que ratifica el contenido de sus declaraciones tanto la ministerial como la preparatoria, en todas y cada una de sus partes el contenido de las mismas, mismo que no deseó contestar a preguntas". ---

--- Por lo tanto, lo expuesto por el hoy acusado *SANTILAGO NASAR LINERO*, resulta ser singular y aislado, sin que exista un medio de prueba idóneo para corroborar su dicho, ya que intenta como medida defensiva el negar el ilícito que se le imputa, por lo que, al observarse en su atesto vertido por el hoy encausado el mismo resulta inverosímil e ilógico para tener por acreditada su inocencia en el presente asunto. -----

--- Asimismo, obra en el expediente un careo constitucional entre el acusado *SANTILAGO NASAR LINERO* y el ofendido *LAZARO APONTE VICARIO*, del que resultó lo siguiente: -----

"...que el procesado manifiesta que en realidad no te constan los hechos de lo que paso nunca cruzanos palabra, a lo que su careado le contesta no si te dije varias veces que me devolvieras mis calaveras hasta te dije en buena honda y te daba una lana para que me las devolvieras; por lo demás cada quien se sigue sosteniendo en lo que tienen declarado, con lo que termina el presente careo, firmando al margen para constancia legal los que este intervinieron..." -----



--- Careo del que se desprende que en todo momento dicho ofendido le sostuvo la imputación directa que hace en contra de él. -----

----- ANÁLISIS DE PRUEBA DE DESCARGO -----

--- No pasa desapercibido para el suscrito que en el expediente obran dos testimoniales a cargo de ERNESTINA PASTOR TORRES Y ARACELI DE JESUS MAYA, en la que ERNESTINA manifestó: -----

"...que el día que pasaron por LUIS MARTINEZ, salió a comprar un periódico y se metió a la casa para leer el periódico y ahí estuvo sentado, y luego salimos al mercado a comprar, y de repente se metieron al patio en donde vivimos unos señores y nos dijeron vete y lo jalonearon y les dije por que se lo llevan si él a estado con nosotros y íbamos al mercado y nos dijeron que nos fuéramos para halla y sacaron unas pistolas, y le avise a su mamá, siendo todo lo que paso en ese rato; y a preguntas contestó: P.- recuerda la fecha en que sucedieron los hechos, RESPUESTA: que no recuerda la fecha solo sabe que fue día domingo; P.- quiénes iban al mercado, RESPUESTA: LUIS MARTINES, ARACELI esposa del hoy procesado y la declarante; P.- como a que hora era de los hechos de los cuales se esta refiriendo, RESPUESTA: que la hora aproximada eran las once de la mañana cuando fue por el periódico y de rato fueron por él; P.- a que se refiere cuando dice que pasaron por él, RESPUESTA: que es cuando entraron los señores por él; P.- cuantas personas entraron al patio del domicilio de la declarante, RESPUESTA: que entraron tres o cuatro personas aproximadamente; P.- recuerda a quien le manifestó que lo dejarán que él había estado todo en la casa, RESPUESTA: que aun de los señores sin recordar mayores datos; P.- como estaba vestido el hoy procesado, RESPUESTA: que no recuerdo como se encontraba vestido; P.- que hicieron las personas con el hoy procesado al momento en que dice que entraron por él, RESPUESTA: solo lo jalonearon se lo llevaron ignorando el lugar la declarante y en cuanto a la razón de su dicho, refiere que sabe y le consta todo lo que ha declarado por que yo lo viví...".

--- Asimismo ARACELI DE JESUS MAYA manifestó: -----

"...que SANTIAGO NASAR LINERO salió aproximadamente a las 11:00 de la mañana a comprar el periódico, regreso con el periódico estuvo conviviendo con nosotros su familiares su mamá, la declarante, su abuelita ERNESTINA, salimos a la una de la tarde LAZARO, la declarante su abuelita ERNESTINA hacer las compras al mercado para la comida, en cuanto íbamos para afuera por el patio de su casa entraron cuatro personas armadas que lo detuvieron y nosotros pedíamos razón de que por que motivo se lo llevaban pero nunca nos dieron una razón, le dijimos que ellos quiénes eran ya que nunca se identificaron, nos hicieron a un lado amenazándonos y se lo llevaron subiéndolo a una patrulla no recordando si era cavalier o malibu de la policia judicial esto sucedió el día 10 diez de septiembre del 2000 dos mil, día domingo a la una de la tarde; y a preguntas contestó: P.- recuerda como iba vestido el hoy procesado, RESPUESTA: que no recuerdo como iba vestido el hoy procesado; P.- que hace la declarante cuando suben al hoy procesado a la patrulla de la policia judicial, RESPUESTA: les pregunto que por que se lo llevaban y quiénes eran ellos, P.- a que distancia de la vecindad se encontraba la patrulla, RESPUESTA: se encontraba a una distancia aproximada de seis metros ya que se encontraba en la esquina Adelina Patio y Ricardo Casto; P.- aproximadamente que tiempo transcurrió del momento en que entran los sujetos al momento que lo suben a la patrulla al hoy procesado, RESPUESTA: que aproximadamente fue entre cinco o diez minutos; P.- posteriormente se entero de por que se habían llevado al hoy procesado, RESPUESTA: si en la delegación Cuauhtémoc cuando fuimos a informarnos por el delito de Robo de una micras de un carro; y en cuanto a la razón de su dicho, refiere que sabe y le consta todo lo que ha declarado por que estuve ahí presente. -----



--- Asimismo en el expediente obran careos procesales el Primero: entre el denunciante LAZARO APONTE VICARIO y la testigo de descargo ERNESTINA PASTOR del que se desprende:-----

"...que el denunciante le dice a su careada que: la hora es aproximada la de las doce horas calculando el tiempo que estuvimos en la delegación y el hoy procesado si se encontraba fuera del inmueble ya que yo hable con él; a lo que su careada testigo le responde: que la hora en que salió por su periódico fue a las once y de ratito salimos y los señores venían para adentro y si lo aseguran adentro del predio; por lo demás cada quien se sigue sosteniendo en lo que tienen declarado, con lo que termina el presente careo, firmando al margen para constancia legal los que este intervinieron..."-----

--- Del segundo entre el ahora ofendido LAZARO y la testigo de descargo ARACELI DE JESUS MAYA del que se desprende:-----

"...que el denunciante le dice a su careada que: que la hora es aproximada por el tiempo que paso y estuvimos en la delegación y en cuanto al lugar si estuve hablando con el y le dije varias veces que me devolviera mis calaveras y fue afuera del domicilio; a lo que su careada testigo le responde: a SANTIAGO no lo agarraron afuera del inmueble, en ningún momento estuvo hablando con el señor y si fue a la una de la tarde cuando lo detienen; por lo demás cada quien se sigue sosteniendo en lo que tienen declarado, con lo que termina el presente careo, firmando al margen para constancia legal los que este intervinieron.-----

--- Las anteriores testimoniales se desestiman ya que de lo expuesto por estas personas sus declaraciones resultan aleccionadas, además de que, no les constan al momento del evento delictivo, y en consecuencia no aportan nada a la misma.-----

--- Por lo expuesto, en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del dispositivo 247 de la Ley Procesal Penal, se tiene por demostrada la plena responsabilidad penal del justiciable SANTIAGO NASAR LINERO, en la comisión del ilícito de ROBO CALIFICADO, perpetrado en agravio de LAZARO APONTE VICARIO.-----

#### CAUSAS EXCLUYENTES DEL DELITO

##### AUSENCIA DE CONDUCTA

--- Se hace constar que del estudio del acervo probatorio con que se cuenta, no se acreditó que el delito que nos ocupa y que se le imputó en su comisión al enjuiciado mencionado, se hubiese verificado sin la intervención de su voluntad, esto es, que se hubiere actualizado a su favor la hipótesis de exclusión del ilícito estatuida en la fracción I del artículo 29 del Nuevo Código Penal (antes fracción I del numeral 15), al haberlo realizado en razón de alguna fuerza física exterior irresistible de naturaleza humana (bis Absoluta), o metahumana (bis Mayor), o en virtud de un movimiento reflejo, o bien porque hubiera actuado bajo un estado de sueño, sonambulismo o hipnotismo. ---

##### ATIPICIDAD

--- De igual forma, no está acreditada la existencia de alguna hipótesis de atipicidad, de las que alude la fracción II del artículo 29 del Nuevo Código Penal (antes la fracción II del numeral 15), ya que la conducta desarrollada por el encausado colmó en su totalidad la descripción típica en estudio; asimismo, dicho comportamiento no se



realizó bajo un error invencible, a que se refiere el inciso A), de la fracción VIII del dispositivo invocado (antes artículo 15), sobre alguno de los elementos esenciales que integran el ilícito en análisis.-----

----- CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN -----

----- Incluso, no está acreditada la existencia de alguna causa de licitud que ampare al enjuiciado, ya que su conducta no está protegida por alguna de las hipótesis de justificación contempladas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 29 del Nuevo Código Penal (antes en el 15), además de que está demostrado plenamente en el expediente que al desplegar su comportamiento incumplió con el deber jurídico penal de abstenerse de perpetrar el delito que se le imputa, vulnerando así la norma penal que protege al bien jurídico afectado; en consecuencia su conducta debe considerarse antijurídica.-----

----- CONCIENCIA Y CERTEZA DE LA ANTIJURIDICIDAD -----

----- También se deduce que el hecho típico que perpetró el enjuiciado, lo efectuó con la conciencia y certeza, a nivel profano, de que era contrario a derecho, amén de que no se encontraba amparado por alguna de las hipótesis de error de prohibición que estatuye el inciso B), de la fracción VIII, del artículo 29 del Nuevo Código Penal (antes el numeral 15), esto es, no se acreditó que al desplegarlo se hubiese hallado bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de tal comportamiento, ya sea porque hubiese desconocido la existencia de la ley que infringió o el alcance de la misma; o bien porque hubiera estado en una falsa apreciación de la realidad y en consecuencia creído que estaba justificada su conducta por una norma permisiva.-----

----- EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA -----

----- Asimismo, de los medios de prueba con que se cuenta puede válidamente afirmarse que, de acuerdo a la capacidad psicológica del hoy acusado y conforme a las circunstancias normales en que se encontraba, si le era exigible respetar la norma penal que con su comportamiento antisocial infringió; por lo tanto, no se encuentra amparado por la causa de exclusión del delito establecida en la fracción IX del artículo 29 del Nuevo Código Penal (antes el numeral 15), toda vez que atentas las circunstancias que concurrieron en la realización de su conducta ilícita, si le era exigible un comportamiento diverso al ilícito que perpetró, pues en todo momento lo pudo haber detenido, impedido, o modificado, para proceder conforme a derecho; sin embargo, se inclinó en favor de llevar a cabo una conducta prohibida, ya que de actuaciones se desprende que la efectuó de manera voluntaria, sin que hubiese tenido en su contra alguna constricción moral o violencia física, esto es, coacción psicológica, que lo obligara a realizar ese comportamiento delictivo; en consecuencia, la conducta que desplegó le es reprochable porque pudo y debió abstenerse de realizar una infracción penal, pero contrariamente al comportamiento que de él se esperaba, optó por efectuar la conducta sancionada por el Derecho.-----

----- DECLARATORIA DE PLENA RESPONSABILIDAD PENAL -----

----- Una vez precisado que no existe en favor del enjuiciado SANTIAGO NASAR LINERO, la actualización de alguna causa de exclusión del delito, se determina que con los medios de prueba mencionados en el cuerpo de esta







- El nivel de educación del hoy enjuiciado: Segundo de Secundaria.-----
- Las condiciones económicas del hoy enjuiciado: como manifestó ganar \$100.00 cien pesos a \$150.00 ciento cincuenta pesos diarios, dependiendo económicamente de él 3 tres personas, se estima que su condición económica es: MEDIA BAJA.-----
- Las costumbres del hoy acusado: que su diversión favorita es ver Televisión.-----
- Las condiciones sociales del hoy justiciable: no se desprende del expediente dato indubitable que nos lleve a determinar este rubro; resaltándose que como manifestó contar con el ingreso indicado, se infiere que su condición social es: MEDIA BAJA.-----
- Las condiciones culturales del hoy acusado: no se desprende del expediente dato indubitable que nos lleve a determinar este rubro; reiterándose que cuenta solo con instrucción de segundo de secundaria.-----
- El peligro corrido por el enjuiciado al momento de cometer el delito: se estima que fue nulo, en razón de que se encontraba en compañía de otro sujeto (actualmente prófugo de la acción de la justicia), y el ofendido se encontraba distante de su automotor, por lo tanto, se aprecia que aquél no corrió ningún peligro de ser lesionado por parte del ofendido.-----
- Los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir al hoy justiciable: no se desprende del expediente dato indubitable que nos lleve a determinar este rubro; sin embargo, por la naturaleza del delito de robo, se infiere que pretendió obtener un beneficio económico de manera ilícita.-----
- Que el hoy acusado no pertenece a ningún grupo étnico o pueblo indígena, razón por la cual no es procedente, para determinar su grado de culpabilidad, tomar en cuenta algún uso y costumbre.-----
- Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión del delito: considerando que no se cuenta en el expediente con dato exacto respecto a estos rubros, no puede el suscrito hacer pronunciamiento sobre dichas condiciones, más aún que el ofendido tampoco señaló nada al respecto, siendo que sólo se cuenta con el dictamen de integridad física (fojas 11) en el que se señala: "no ebrio, sin huellas de lesiones externas...".-----
- Las circunstancias del sujeto activo y la persona ofendida antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción: en la presente causa, no existe dato alguno que por su relevancia deba tomarse en consideración sobre dichos aspectos.-----
- El comportamiento posterior del enjuiciado con relación al delito cometido: consistió en darse a la fuga, junto con el sujeto que lo acompañaba, introduciéndose a una vecindad.-----
- Como condiciones especiales y personales en que se encontraba el hoy justiciable en el momento de la comisión del delito, y que se estiman son relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma penal que con su comportamiento infringió, se cuenta en el expediente con los siguientes datos:-----
- Religión: Católica.-----



--- Ocupación: Comerciante.-----

--- Estado Civil: Unión Libre (sic)-----

--- Originario de: México, Distrito Federal.-----

--- Nacionalidad: Mexicana.-----

--- Domicilio: Calle Aluminio, sin número, Colonia 20 veinte de Noviembre, Delegación Venustiano Carranza.-----

--- Respecto de sus ingresos anteriores a prisión: de su ficha signalética (fojas 102), que se corrobora con el informe de Rechusos (fojas 249), se desprende que para el hoy enjuiciado, SI SE ENCONTRARON REGISTROS DE INGRESOS A PRISION; sin embargo, dichos ingresos fueron posteriores a la perpetración de los hechos por los cuales se tramitó en su contra el presente proceso penal (10 diez de septiembre del año 2000 dos mil), razón por la cual, no se le tomarán en cuenta al momento de individualizar su sanción, ni al momento del estudio de los sustitutivos penales, ya que antes de la realización de los hechos a que se contrae esta causa, no había sido sentenciado por delito doloso perseguible de oficio.-----

--- Además, del estudio de personalidad que se le practicó (fojas 123), se obtienen los siguientes datos:-----

--- Capacidad criminal: media.-----

--- Índice de peligrosidad: medio.-----

--- Adaptabilidad social: media.-----

--- Pronóstico sobre su comportamiento intrainstitucional: fue desfavorable.-----

--- Pronóstico sobre su comportamiento extrainstitucional: fue desfavorable.-----

--- "Funciones mentales adecuadas, rasgos de carácter: tolerancia a la frustración baja; capacidad de demora baja; control de impulsos baja; agresividad inadecuada; introyección de normas y valores inadecuada.-----

--- GRADO DE CULPABILIDAD O DE REPROCHABILIDAD: EQUIDISTANTE ENTRE EL MÍNIMO Y EL MEDIO.-----

--- Precisadas las circunstancias exteriores de ejecución del delito de ROBO CALIFICADO perpetrado en agravio de LAZARO APONTE VICARIO, por el cual se le declaró penalmente responsable al justiciable SANTIAGO NASAR LINERO, así como sus circunstancias peculiares, todo ello conduce a este juzgador a atribuirle UN GRADO DE CULPABILIDAD EQUIDISTANTE ENTRE EL MÍNIMO Y EL MEDIO, por el acto delictivo cometido.-----

----- B).- IMPOSICIÓN DE SANCIONES -----

--- Es oportuno señalar que para la aplicación de las sanciones que le deban corresponder al hoy acusado por la comisión de delito de Robo Calificado, por el cual se le declaró penalmente responsable necesariamente se atenderán las reglas derivadas de la garantía contenida en el párrafo primero del artículo 14 Constitucional, a saber:-----

----- PRINCIPIO DE ULTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL:-----

--- Se aplica una ley que ha dejado de tener efectos jurídicos, esto es, ha perdido su vigencia, pero que es la que



se encontraba en vigor al momento de los hechos atribuidos al indiciado y le resulta más benéfica en su contenido.-----

--- SE LE DEBE DE APLICAR EL PRINCIPIO MENCIONADO al agente del delito en comento, es decir, la legislación penal sustantiva en vigor a la fecha de perpetración de la conducta (se verificó el *10 diez de septiembre* del año *2000 dos mil*), y no la vigente posteriormente (12 de Noviembre de *1 año 2002 dos mil dos*), dado que aunque esto significa concederle efectos jurídicos a una ley que ya no está en vigor, dicha aplicación resulta en beneficio del encausado, pues la sanción privativa de libertad que se atendería en su mínimo sería de *3 tres días* y en su máximo de *2 dos años*, siendo que la que actualmente está en vigencia, para la emisión de la sentencia, es de *6 seis meses* en su mínimo a *2 dos años* en su máximo; luego entonces, le beneficia indudablemente la aplicación de la legislación que estaba en vigor al momento de la comisión del evento delictivo.

--- Por la realización del delito básico de ROBO por el cual se le consideró penalmente responsable al enjuiciado referido, en grado de coautor material, y dado que se le estimó un grado de culpabilidad **EQUIDISTANTE ENTRE EL MÍNIMO Y EL MEDIO**, se le imponen, en base a la punibilidad prevista en el **párrafo primero** ("*Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario*") del artículo *370*, la siguiente sanción:-----

--- a) **PRISIÓN DE: 6 SEIS MESES 2 DOS DIAS**-----  
 --- b) **PENA PECUNIARIA DE: \$947.50 (Novecientos Cuarenta y Siete pesos con cincuenta centavos).**

--- El monto de la multa impuesta resulta de multiplicar *25 veinticinco* veces por el factor *\$37.90 (treinta y siete pesos con noventa centavos)*, que era el salario mínimo al día del evento delictivo (fecha *10 diez de septiembre* del año *2000 dos mil*), debiendo tomarse en cuenta ese factor en virtud de haber diferencias entre el salario diario que manifestó el justiciable durante la averiguación previa percibir y el ingreso que indicó tener ante este juzgador, además de ser aplicable dicho parámetro (el límite inferior del día multa), conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 38 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal (antes párrafo tercero del ordinal 29).-----

--- Por lo tanto, el enjuiciado deberá cubrir la MULTA ante la Tesorería del Distrito Federal, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin embargo, de no efectuarse el pago voluntario, gírense los oficios correspondientes a la autoridad fiscal competente a fin de que ésta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 del Código Penal (antes en el ordinal 37 del citado Código Sustantivo), para hacer efectiva tal sanción impuesta.-----

--- Es pertinente establecer que, para el caso de insolvencia, total o parcial, plenamente demostrada por el sentenciado, dicha sanción económica se le substituirá, por **12 DOCE JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD** en términos de la parte final del artículo 39 del Nuevo Código Penal, que señala que cada jornada de trabajo saldrá dos días multa siendo que dichas jornadas consistirán en la prestación de servicios no remunerados en Instituciones Públicas, educativas, de Asistencia o Servicio Social o en Instituciones Privadas de



Asistencia no lucrativa, trabajo que se llevará a cabo dentro de periodos distintos a los horarios de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y su familia sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley Laboral (artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo), trabajo que se desarrollara en forma tal que no resulte degradante ni humillante para el sentenciado de mérito, bajo la orientación y vigilancia de la Autoridad Ejecutora, lo anterior con fundamento en los artículos 36 párrafos segundo, tercero y cuarto del Nuevo Código Penal.-----

--- Cabe hacer mención que para sancionar la agravante de **CUANDO SE TRATE DE PARTES DE VEHICULO ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA**, se deberá atender al principio relativo a la RETROACTIVIDAD de la ley penal:-----

--- *A una ley penal sí se le puede dar efecto retroactivo, pero solo en beneficio del inculcado.*-----

--- SE LE DEBE DE APLICAR EL PRINCIPIO MENCIONADO al agente del delito en cita, es decir, la legislación penal sustantiva en vigor a la fecha de la emisión de la sentencia (sería la vigente a partir del 12 doce de Noviembre del año 2002), dado que aunque ello implicaría darle efectos jurídicos a esa ley, respecto de hechos sucedidos antes de que produjera sus efectos jurídicos (la conducta se verificó el 10 diez de septiembre del año 2000 dos mil), resultaría dicha aplicación en beneficio del encausado, pues la sanción a aplicar de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 223 del Nuevo Código Penal, serán: "...se aumentarán en una mitad (de) las penas previstas...", siendo que las sanciones por el delito básico quedaron precisadas y la mitad de ellas, serían 3 tres meses 1 un día; siendo que la que estaba en vigencia, en la fecha de realización del ilícito, era de 3 tres días en su mínimo a 5 cinco años en su máximo; luego entonces, le beneficia indudablemente la aplicación de la legislación actual.-----

--- Por la concurrencia en el tipo básico de ROBO de la circunstancia AGRAVANTE prevista en la fracción II del numeral 223 (anteriormente en la fracción XI del numeral 381 del Código Penal de 1931); relativa a CUANDO SE TRATE EL ROBO DE PARTES DE VEHICULO ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA, así como en base a la punibilidad prevista en el dispositivo 223 del Nuevo Código Penal ("Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el artículo 220), la sanción anteriormente impuesta por el delito básico de robo se incrementa en:-----

--- c) PRISION DE: 3 TRES MESES, 1 UN DÍA.-----

--- Si bien es cierto, que el numeral citado alude a que se aumentarán en una mitad más las penas impuestas, por lo que respecta a la sanción pecuniaria, no se aplica el aumento aludido, atendiendo al principio de ultractividad de la ley penal, en virtud de que el párrafo inicial del numeral 381 del Código Penal de 1931, no establecía pena pecuniaria para sancionar la calificativa de referencia.-----

--- Conforme lo estatuye el numeral 26 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, la pena de prisión impuesta habrá de compurgarla el sentenciado una vez que cause Ejecutoria la presente resolución, correspondiéndole a la autoridad ejecutora, en relación con la fracción III del artículo 2º del



ordenamiento ejecutor invocado, la asignación de la Institución del Sistema Penitenciario del Distrito Federal donde habrá de ser recluso para tal efecto.-----

--- De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 33 del Código Penal, (antes en el párrafo segundo del ordinal 25 del Código Penal de 1931) la autoridad ejecutora al aplicar la pena de prisión referida, computará el tiempo durante el cual permaneció el sentenciado en prisión preventiva, buscando que la reclusión de éste cumpla los lineamientos establecidos en el artículo 9º de la Ley de Ejecución en comento, esto es, que se logre su capacitación para el trabajo a fin de que adquiera dicho hábito y así se readapte socialmente para representar una fuente de autosuficiencia personal y familiar.-----

--- Cabe resaltar respecto a la prisión preventiva sufrida por el inculcado, que durante la averiguación previa el día 10 diez de septiembre del año 2000 dos mil, es detenido en flagrancia; sin embargo, previa exhibición de las garantías de ley, en fecha 11 once del mismo mes y año, obtiene su libertad provisional bajo caución; siendo que en fecha 29 veintinueve de septiembre del 2000 dos mil, se le giró orden de comparecencia ante éste órgano jurisdiccional; pero en virtud de que el hoy encausado no compareció ante éste Juzgado, se giro en su contra orden de reaprehensión, la cual se cumplimentó el día 28 veintiocho de octubre del año 2002 dos mil dos, quedando a disposición de este juzgador en el interior del Reclusorio Preventivo Varomil Norte de esta Ciudad, permaneciendo en la misma situación hasta el día de la fecha, siendo entonces a partir del citado 28 veintiocho de octubre del año 2002 dos mil dos, cuando la autoridad ejecutora empezara a computar la pena de prisión impuesta, descontando además los 2 dos días que estuvo detenido en la Agencia Investigadora del Ministerio Público.-----

#### ----- S Í N T E S I S -----

--- Las sanciones impuestas al enjuiciado SANTIAGO NASAR LINERO, por la comisión del delito de ROBO CALIFICADO perpetrado en agravio de LAZARO APONTE VICARIO, en carácter de coautor material, hacen un total de:-----

--- a).- PENA DE PRISION DE: 9 NUEVE MESES 3 TRES DÍAS.-----

--- b).- PENA PECUNIARIA DE: \$947.50 (Novecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta centavos).-----

#### ----- C O N S I D E R A N D O   S E P T I M O -----

#### ----- C O N D E N A   A   L A   R E P A R A C I Ó N   D E L   D A Ñ O -----

--- En términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 44 del Nuevo Código Penal (antes en el párrafo segundo del artículo 34), y toda vez que el Ministerio Público de la Adscipción en su pedimento acusatorio solicita se condene al enjuiciado SANTIAGO NASAR LINERO a la pena pública relativa a la reparación del daño, derivada de la comisión del delito de ROBO CALIFICADO perpetrado en agravio de LAZARO APONTE VICARIO por el cual se le consideró penalmente responsable, se procede a resolver sobre



su condena o absolución a pagar cantidad precisa por dicho concepto en los términos siguientes: -----  
 --- En base a la facultad que le confiere al suscrito el artículo 43 del Código Penal (antes en el párrafo primero del artículo 31), para fijar el monto de la reparación del daño, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, se condena al justiciable SANTIAGO NASAR LINERO, con fundamento en lo estatuido en la fracción II del numeral 42 del Código Penal (antes en la fracción I del numeral 30 del ordenamiento invocado), a la restitución de unas calaveras de automóvil, valuada en \$1,200.00 (mil doscientos pesos), en favor de LAZARO APONTE VICARIO, o en su renuncia, dichos objetos quedarán a favor del Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito. -----

----- C O N S I D E R A N D O O C T A V O -----  
----- S U S T I T U T I V O S D E L A P E N A D E P R I S I Ó N -----

--- Sustitutivo de la pena de prisión: Con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del numeral 84 del Nuevo Código Penal se sustituye la pena de prisión impuesta por Trabajo en Favor de la Comunidad, las cuales se contabilizaran al momento en que dicho enjuiciado manifieste su voluntad de acogerse a dicho beneficio, en virtud de que actualmente se encuentra en prisión preventiva; **Opcionalmente**, toda vez que el enjuiciado **NO SE ENCUENTRA UBICADO** dentro del supuesto establecido en el párrafo segundo del dispositivo 86 del cuerpo de leyes en mención, es decir, dado que anteriormente no ha sido condenado por la comisión de un delito doloso perseguible de oficio, también se le concede el beneficio de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y LA MULTA IMPUESTAS**, a que alude el artículo 89 del ordenamiento referido, **PREVIA** la satisfacción o que garantice el pago de la reparación del daño a que fue condenado, así como la exhibición de la cantidad de \$10.000.00 (diez mil pesos), en billete de depósito, que en términos de lo dispuesto en la fracción I del numeral 90 del citado ordenamiento, servirá para garantizar su comparecencia ante la autoridad ejecutora encargada de la vigilancia del correcto cumplimiento de dicho beneficio, cuantas veces fuera requerido para ello. -----

--- No pasa desapercibido al suscrito que en términos de lo dispuesto en la fracción II del numeral 89 del Nuevo Código Penal resultaría improcedente la concesión del beneficio en comento, sin embargo, atendiendo al principio de Ultractividad de la ley penal que obliga al juzgador a *aplicar una ley que ha dejado de tener efectos jurídicos, esto es, ha perdido su vigencia, pero que es la que se encontraba en vigor al momento de los hechos atribuidos al inculcado y le resulta más benéfica en su contenido*, es conducente atender que al momento de la comisión del evento delictivo en análisis en esta causa penal, se encontraba en vigor para su aplicación a los sentenciados que anteriormente no hubiesen sido condenados por la comisión de un delito doloso perseguible de oficio, el beneficio de la **CONDENA CONDICIONAL** cuyo correlativo se tiene ahora en el de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN y LA MULTA IMPUESTA**, motivo por el que este Juzgador





- - - b).- PENA PECUNIARIA DE: \$947.50 (Novecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta centavos), que se le sustituye al demostrarse parcial o total insolvencia por 12 doce Jornadas de Trabajo a Favor de la Comunidad. -

- - - c).- Se condena al sentenciado a la reparación consistente en la restitución de los objetos señalados en esta determinación, en favor de LAZARO APONTE VICARIO, o en su renuncia, dichos objetos quedarán a favor del Fondo para la Reparación del Daño a las Víctimas del Delito. -----

- - - SEGUNDO.- Hágase saber al justiciable el derecho con que cuenta para interponer el recurso de apelación, en contra de esta resolución, en caso de inconformidad con la misma, en el término de 5 cinco días, contados a partir del día siguiente de su notificación. -----

- - - TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente determinación, gírese oficio del Considerando Décimo y los puntos resolutive a la atención del Instituto Federal Electoral, Instituto Electoral del Distrito Federal, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Gobernación y Secretaría de Marina Armada de México, para su conocimiento y efectos legales conducentes. -----

- - - CUARTO.- Remítase copia certificada de los puntos resolutive de la presente determinación, para su conocimiento, a la Dirección General del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y a la Dirección de Ejecución de Sentencias, dependiente de la Subsecretaría del Gobierno del Distrito Federal. -----

- - - QUINTO.- Notifíquese, hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno; expídanse las Boletas de Ley; y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido. -----

- - - ASÍ, DEFINITIVAMENTE JUZGANDO, LO SENTENCIO EL JUEZ SEXAGÉSIMO NOVENO EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO GABRIEL GARCÍA MARQUEZ, FIRMANDO ANTE LA SECRETARÍA DE ACUERDOS "A", LICENCIADA CLAUDIA IVONNE PADILLA ESPINOSA, CON QUIEN ACTÚA, AUTORIZA Y DA FE. -----





## PROPUESTA :

En virtud de que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la ley adjetiva penal plasman en sus diferentes numerales los requisitos de fondo que deben contener las sentencias, como son la acreditación de los elementos del cuerpo del delito y la plena responsabilidad penal, es necesario que se realicen las reformas adecuadas, en ambos ordenamientos a efecto de que se tenga como requisitos esenciales para el dictado de una sentencia condenatoria la acreditación de los elementos en cita, lo cual si bien es cierto, que hoy en día sí se realiza tal estudio por los juzgadores, también es cierto que no existe el sustento legal que así lo establezca.

Asimismo, se requiere que exista una homogeneidad respecto a los formatos utilizados por los diversos juzgadores para el realizado de sus resoluciones, es por ello que los aquí propuestos, incluso llevados a la práctica, han resultado de gran utilidad, tanto para los sentenciados, como a los litigantes y a las propias autoridades revisoras de estas resoluciones, como lo son los Magistrados en las distintas Salas Penales al resolver las apelaciones, ya que establecen de manera muy clara y precisa cada uno de los elementos que las componen, ya sea el cuerpo del delito o la plena responsabilidad penal, así como el grado de culpabilidad impuesto, en virtud de que se realiza en forma ordenada el acreditamiento de cada uno de los elementos que conforman las sentencias (ya sea de forma o de fondo).

En los formatos en mención, se evita la repetición de probanzas, como lo establece la ley penal adjetiva, ya que cada prueba que obra en el expediente es utilizada de manera práctica para acreditar el elemento en cuestión, pues hoy en día en muchos juzgados, las pruebas únicamente se transcriben y se enuncian en un Considerando Primero (al inicio de las resoluciones), y con posterioridad se establece que con las pruebas referidas en dicho Considerando Primero se acreditan todos y cada uno los elementos necesarios para la emisión de una sentencia, resultando esta forma no del todo adecuada, ya que por el hecho de transcribir las probanzas de esa forma, es que luego se incurre en irregularidades en las sentencias como es una indebida valoración de probanzas, aunado a una mala motivación y fundamentación de las mismas; incluso, es necesario, para una efectiva garantía de defensa, que de manera clara el Juez señale el DONDE, CUANDO y COMO ejecutó el ilícito el encausado, esto dentro del estudio del cuerpo del delito.



A efecto de hacer más práctico el elaborado de una sentencia, como su estudio, resulta útil separar y enunciar de una forma clara y precisa cada elemento que la compone (hoy en día en varios Juzgados se hace una redacción de manera continua, sin distinguir en qué momento se pasa a estudiar un elemento de otro), es por ello, en los formatos expuestos en el presente trabajo, se realiza una adecuada separación y enunciación de los Resultandos, Considerandos y de los Puntos Resolutivos; y respecto a los Considerandos, en cada uno se puede apreciar de una manera muy clara cuál es el elemento a estudio para su acreditación o no, es decir, se analiza la acreditación de los elementos del cuerpo del delito, la plena responsabilidad penal, el grado de culpabilidad, la condena a la reparación de daño, sustitutivos penales, los objetos puestos a disposición y la suspensión de derechos, pero de manera clara en su separación un elemento de otro (cumpliendo de esta forma con los requisitos de congruencia y claridad de las sentencias).

También es necesario que los juzgadores en el apartado de la sanción a imponer a los acusados, realicen de forma detallada cuál fue el camino seguido para imponer dicha pena, al no existir un dispositivo legal que lo enuncie, esto es, se debe indicar cuál es la punibilidad para cada delito básico y en su caso para cada calificativa, indicando, de acuerdo al grado de culpabilidad fijado al acusado qué sanción se le impone por el básico y cada agravante, lo anterior porque hay juzgadores que únicamente se concretan a mencionar la sanción total sin explicar cómo es que se llegó a ésta; es por ello que en los formatos para el realizado de la sentencia condenatoria propuesto en este trabajo, se realiza de manera muy clara cómo es que se llega a determinada pena, incluso si existen diferentes penas, ya sea porque son varios delitos o porque el ilícito tiene varias calificativas, al final del Considerando se realiza una síntesis con la pena final a imponer.

No hay que pasar por desapercibido que uno de los puntos más importantes de toda sentencia, es la notificación a los sentenciados del derecho que tienen para inconformarse con la misma, esto es, del derecho que tienen a interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia pronunciada ya sea en su contra o a su favor, es decir, que los acusados, podrán apelar tanto una sentencia absolutoria como una condenatoria, a efecto de que una Sala Penal sea la que confirme, revoque o modifique la sentencia impugnada.

Ya por último, también se propone exista homogeneidad respecto a la denominación de los grados de reproche impuestos a los acusados, ya que al no estar regulada dicha



denominación, los jueces los denominan de acuerdo a su criterio, lo cual no es del todo erróneo, sin embargo si llega a existir disparidad respecto al grado que un juez denomina como ligeramente al mínimo, a la sanción real impuesta, cabe recordar que este tipo de denominaciones, siempre traerán incertidumbre, ya que existen una infinidad de penas las cuales siempre serán ligeramente superiores a la mínima.

Por lo tanto, se propone una reforma integral en lo concerniente a las sentencias en materia penal, ya que no solamente se debiera regular lo relativo a los requisitos de fondo mencionados, si no que también se requiere que se regule la denominación de los grados de reproche citados, ya que hoy en día no existe unanimidad respecto a la denominación de éstos como se ha mencionado, lo que crea incertidumbre jurídica no solo a los encausados, a quienes se les impone la pena, sino en general a todos los interesados en estas sentencias.



## CONCLUSIONES:

**PRIMERA**- A lo largo de la historia, las sentencias han asumido el principal rol dentro del procedimiento penal, ya sean de forma escritas u orales, en virtud de que en las mismas se resuelven las diferentes controversias planteadas ante los Tribunales, es decir, es en dicha determinación en la cual se establece si a la persona que se le imputa la perpetración de un ilícito, es penalmente responsable o no de dicha comisión, es por ello, que estimo que es la sentencia la resolución más importante dentro de todo el procedimiento penal.

**SEGUNDA**- Sin embargo, es también cierto, que aún y cuando la sentencia juega el principal papel dentro del procedimiento penal, como se estableció, no se le ha dado a dicha determinación, la real importancia que esta merece, ya que hoy en día su regulación, tanto en la Ley Adjetiva como en la misma Constitución es muy pobre, en virtud de que únicamente se concretan a señalar requisitos de forma, omitiendo por completo que requisitos de fondo deben de contener las resoluciones a estudio.

**TERCERA**- Cabe hacer mención que para el dictado de una Orden de Apreensión o para la emisión de un Auto de Plazo Constitucional, en ambas disposiciones referidas, sí establecen como requisitos de fondo la acreditación del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del inculcado; sin embargo, es sabido que para el dictado de una sentencia se requiere que no solo se acrediten los elementos del cuerpo del delito, sino también la plena responsabilidad penal de los justiciables, situación que no se encuentra debidamente regulada en los dispositivos en comento, es decir, no existe la normatividad penal que así lo establezca, es por ello que se afirma que existe una pobre regulación respecto a las sentencias.

**CUARTA**- Ahora bien, respecto a los formatos utilizados por los diversos juzgadores para el realizado de las sentencias, a criterio de este suscrito, no es el más adecuado, ya que en dichos formatos se concretan a vaciar y repetir las pruebas de manera general sin tomar en cuenta, que cada prueba tiene su razón de ser dentro del proceso, y por lo tanto, debieran de ser utilizadas para el fin que fueron ofrecidas, ya que no es posible que la declaración del procesado, en la cual niega la perpetración del ilícito, la utilicen para acreditar el cuerpo del delito en general o alguno de sus elementos.



**QUINTA-** No hay que perder de vista que para el dictado de una sentencia, ya sea absolutoria, condenatoria o mixta, el juzgador deberá de acreditar no solo los requisitos de fondo en mención, sino también aquellos que son rectores de todas las sentencias, como son los de congruencia, claridad, precisión, motivación y fundamentación, requisitos que no se pueden ni deben pasar por alto, ya que la omisión de éstos, traería como consecuencia lógica una determinación o resolución oscura, la cual en caso de ser impugnada, necesariamente será modificada o revocada, por las autoridades revisoras.

**SEXTA-** Ahora bien, un error muy común en las sentencias condenatorias son las penas impuestas a los acusados, ya que habrá que recordar, que existen tipos penales los cuales contienen más de una pena o medida de seguridad, es decir, a parte de la pena de prisión o de la pecuniaria, también contienen una medida de seguridad a imponer a dichos encausados, y la mayoría de las veces los Juzgadores dejan de observar las diversas penas o medidas de seguridad que contiene el tipo; es por ello que la parte más importante dentro de la sentencia es el apartado de la sanción o sanciones a imponer.

**SÉPTIMA-** Dentro de este apartado, también debemos de observar las diferentes denominaciones existentes entre los Juzgadores para establecer el grado de culpabilidad a imponer a los justiciables, ya que si bien es cierto, el Juez se puede mover dentro de un grado mínimo y un máximo, el problema resalta entre los grados intermedios, los cuales la mayoría de las veces varían de un juzgador a otro, lo que crea incertidumbre, no solo a los procesados sino a toda aquella persona interesada en la sentencia, es por ello, que sería ideal una homogeneidad respecto a este rubro.

**OCTAVA-** Un punto que no debemos pasar por alto, debido a su importancia es el concerniente a la notificación de las sentencias, y es por ello que se debe de ser muy cuidadoso en este rubro, ya que una mala notificación, acarrea muchos problemas no solo para las partes sino para el mismo Juzgador, es por ello que éstas deberán de notificarse a las partes, dentro del término que establece la Ley, para que si así lo desean puedan interponer el recurso de apelación en contra de las mismas.

**NOVENA-** Siguiendo con los puntos importantes dentro de las sentencia, tenemos el rubro correspondiente a la firma del Juzgador que la emite y la de su Secretario de Acuerdos, el cual habrá de recordar, es un funcionario con fe pública, es por ello que no hay que olvidar,



que toda resolución judicial y en especial las sentencias deberán contener las firmas de éstos, en virtud de que, si falta en dicha determinación alguna de las firmas que se mencionan, atraería consigo que dicha resolución no tenga validez alguna.

**DÉCIMA.**- Sería prudente establecer que al momento de notificar las sentencias, se les hiciera llegar de oficio una copia de la misma, a los procesados, ya que ellos son los principales interesados en dicha resolución, y la mayoría de las veces son los últimos en enterarse del contenido total de su sentencia, si bien es cierto, que se les hace entrega de los puntos resolutiveos en una boleta, no estaría de más el hacerles llegar una copia completa de la determinación y así estos se enteraran de manera clara el porqué del resultado de su condena o absolución.

**DÉCIMA PRIMERA.**- Ya para finalizar, y para un mejor entendimiento de las sentencias y tomando en cuenta como se estableció en el punto anterior, que éstas van dirigidas principalmente a los justiciables, los cuales habrá que recordar, la mayoría de las veces tienen un nivel intelectual muy bajo, sino es que hasta nulo, éstas deben de ir lo más claramente posible, es decir, sin excesos de tecnicismos jurídicos, los cuales hagan más difícil su lectura y comprensión.



## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma e VILLASANA DÍAZ, Ignacio, "Diccionario Jurídico Temático", Segunda Serie, Derecho Penal Vol. I, México 2002, Edit. Oxford.
- 2.- BRISEÑO SIERRA, Humberto, "Compendio de Derecho Procesal", Primera edición, Editorial Humanitas, México, 1989.
- 3.- BUSTOS RAMÍREZ, Juan, "Manual de Derecho Penal", Parte General, Promociones y Publicaciones Universitarias, Primera edición, Barcelona, España, 1994.
- 4.- CARNELUTTI, Francesco, "Derecho Procesal Civil y Penal", Editorial Pedagógica Iberoamericana, traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonso, México, 1994.
- 5.- CARNELUTTI, Francesco, "La Prueba Civil", Editorial Depalma, Buenos Aires, 1979.
- 6.- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1986.
- 7.- CASTELLANOS TENA, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Trigésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1994.
- 8.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, México 1974.
- 9.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, México, 1981.
- 10.- CUELLO CAIÓN, Eugenio, "Derecho Penal", Tomo I, Octava Edición, Barcelona 1947.



- 11.- CUELLO CALÓN, Eugenio, "Derecho Penal Mexicano", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1960.
- 12.- CHIOVENDA, Giuseppe, "Curso de Derecho Procesal Civil", Edit Pedagógica, México, 1995.
- 13.- DAZA GÓMEZ, Carlos, "Teoría General del Delito", Cárdenas Editores, Segunda Edición, México.
- 14.- Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, Tomo IV.
- 15.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal", T. II, Edit. Porrúa, México, 1986.
- 16.- FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando, y CARVAJAL MORENO, Gustavo, "Nociones de Derecho Positivo Mexicano", Vigésima Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
- 17.- FLORIS MARGADANT, Guillermo, "El Derecho Privado Romano", Décimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1985.
- 18.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, México, 1974.
- 19.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, México, 1980.
- 20.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, "Principios de Derecho Procesal Mexicano", Primera edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
- 21.- HEINRICH JESCHECK, Hans, "Tratado de Derecho Penal. Parte General", Vol. II, Editorial Bosch, Barcelona, 1978.





- 22.- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio, "El Proceso Penal Mexicano", pág. 551, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 2002.
- 23.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, "Tratado de Derecho Penal", Tomo V, Buenos Aires, 1985.
- 24.- JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, "Lineamientos Generales de la Teoría del Delito", Editorial INCIJA, México, 2003.
- 25.- JOFRE, Tomas, "Manual de Procedimiento (Civil y Penal)", 5ª. Edición, Tomo IV, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1943.
- 26.- KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago Alfredo, "Teoría del Derecho Procesal", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- 27.- MACEDO, S. Miguel, "Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano", pág. 26, Editorial Cultura, México, 1931.
- 28.- MALO CAMACHO, Gustavo, "Derecho Penal Mexicano", Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
- 29.- MEZGER, Edmundo, "Tratado de Derecho Penal", Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1955, Segunda Edición.
- 30.- MEZGER, Edmundo, "Tratado de Derecho Penal", Tomo II, Segunda edición, Madrid, España.
- 31.- MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, "Derecho Penal, Parte General", Tirant lo Blanch, Novena edición, Valencia, 1993.
- 32.- NIETO ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, "Derecho Procesal Penal", T.III, Buenos Aires, 1945.



- 33.- OJEDA GANDARA, Ricardo, "La Dogmática Jurídico-Penal y las Resoluciones Judiciales", México, 2000.
- 34.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, "Diccionario para Juristas", Mayo Ediciones, México, 1981.
- 35.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, "Imputabilidad de Inimputabilidad", Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
- 36.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, "Manual de Derecho Penal Mexicano", Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
- 37.- PETIT, Eugéne, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
- 38.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, "Programa de la Parte General del Derecho Penal", México, 1959.
- 39.- SERVÍN SÁNCHEZ, Rubén, Primer y Segundo Diplomado "La actuación del Juez Penal en la Primera Instancia", impartido en el Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la UNAM, México, 2002.
- 40.- SILVA SILVA, Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal", Editorial Harla, México, 1995.
- 41.- SOLER, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", Tomo I.
- 42.- VICENZO MANZINI, "Tratado de Derecho Procesal Penal", T.III, Buenos Aires, 1952.
- 43.- VILLALOBOS, Ignacio, "Derecho Penal Mexicano", Segunda Edición, Editorial Porrúa, 1960.



44.- ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo, "Cuerpo del Delito y Tipo Penal", Ángel Editor, México, 2000.

**DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS:**

1.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1987.

2.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, T-III, Editorial Porrúa, México, 1985.

3.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo XI, Editorial Porrúa y UNAM, México, 2002.

4.- ENCICLOPEDIA JURIDICA "OMEBA", Tomo XXV, Editorial Driskill, Buenos Aires, Argentina, 1986.

5.- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, Tomo LV, Editorial ESPASA-CALPE, Madrid, España.

**LEGISLACIÓN:**

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (1931).

3.- NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

5.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.